

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Período 19 - Acta N° 5
12 de septiembre de 2024

Presidencia de la sesión:
Doctor Carlos Esteban Mas Velez

CONSEJEROS TITULARES

RICARDO RODOLFO GIL LAVEDRA
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
PAULA DANIELA COLOMBO
RICARDO MARTÍN CASARES
ALBERTO BIGLIERI
JORGE ANTONIO ALARCÓN
ALEJANDRA ELENA PERRUPATO
ROXANA MARÍA KAHALE
ROSA BEATRIZ TORRES
PATRICIA SUSANA TROTTA
ARGENTINA RAMONA FIGUEROA
HORACIO HÉCTOR ERBES
ANDREA GABRIELA CAMPOS
GONZALO JAVIER RAPOSO
NATALIA SOLEDAD MONTELEONE

CONSEJEROS SUPLENTE

JOSÉ CONSOLE
CARMEN VIRGINIA BADINO
PABLO CLUSELLAS
MÓNICA BEATRIZ LOVERA
CARLOS ALEJANDRO CANGELOSI
VALERIA GISELA BELTRAME
PABLO MATEO TESIJA
LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
NICOLÁS OSZUST
LEANDRO ROGELIO ROMERO
MARÍA MAGDALENA BENÍTEZ ARAUJO
RODOLFO ANTONIO IRIBARNE
KARINA NOEMÍ MELANO
JOSÉ LUIS GIUDICE
MARÍA AGUSTINA ELÍAS

ÍNDICE

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 4, de fecha 15 de agosto de 2024.	3
Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.	4
Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.	5
Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.	6
Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Comisión de Vigilancia.	6
Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.	7
Punto 7 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.	7
Punto 8.1 del Orden del Día. EXPTE. N° 587.355 - DEFERRARI, FEDERICO – Solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles).....	8
Punto 8.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 11.106 - GINNI, CYNTHIA – Solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles).....	15
Punto 8.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 12.784 – GUENDJIAN, FLAVIA – Solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles).....	16
Punto 8.4 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 14.879 - ALVAREZ, CARLOS ADOLFO – Solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles).....	16
Punto 8.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 17.341 - M., E.– Solicita intervención. (Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada).....	17
Punto 8.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 17.736 – LLANOS, DANIELA – Solicita intervención. (Asesoría Letrada).....	18
Punto 8.7 del Orden del Día. MEMO SADE N° 19.321- SECRETARÍA GENERAL – Renovación del contrato de la Dra. Marina Silvia Goncalves, como liquidadora de sueldos.....	19
Punto 8.8 del Orden del Día. MEMO SADE N° 19.319- SECRETARÍA GENERAL – Contratación de la Contadora Pública Mónica Grand, como responsable del asesoramiento impositivo y contable.....	19
Punto 8.9 del Orden del Día. MEMO SADE N° 19.320 – SECRETARÍA GENERAL – Contratación de la Contadora Pública Leticia Albinati, como auditora externa.....	19
Punto 8.10 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 19.127- UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL – Solicita la creación del programa ‘Laboratorio Fintech y Legaltech’.....	21
Punto 8.11 del Orden del Día. MEMO SADE N° 19.386 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL – Contratación de Coberturas Todo Riesgo Operativo (Incendio)/ Responsabilidad Civil Sedes CPACF (Período: SEP-2024/AGO-2025).....	26
Punto 8.12 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 19.344 – PETASNE, MARTÍN DARÍO – Remite convocatoria a jornada de movilización.....	26
Punto 8.13 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 19/9/24. (Anexo 1.).....	27
Punto 8.14 del Orden del Día. Publicación de Sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. (Anexo 2.).....	27
Punto 9 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.....	27
Punto 10 del Orden del Día. Temas para conocimiento.....	29
Manifestaciones.....	29

- *En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a las 18:13 del jueves 12 de septiembre de 2024, da comienzo la 5º sesión del Consejo Directivo del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal correspondiente al período 19º, que se desarrolla en forma presencial, encontrándose presentes el señor vicepresidente del CPACF doctor Carlos Esteban Mas Velez; los consejeros titulares doctores Ricardo Martín Casares, Alberto Biglieri, Jorge Antonio Alarcón, Alejandra Elena Perrupato, Rosa Beatriz Torres, Argentina Ramona Figueroa, Horacio Héctor Erbes, Andrea Gabriela Campos, Gonzalo Javier Raposo y Natalia Soledad Monteleone; y los consejeros suplentes doctores Carmen Virginia Badino, Mónica Beatriz Lovera, Valeria Gisela Beltrame, Pablo Mateo Tesija, Nicolás Oszust, Leandro Rogelio Romero, Rodolfo Antonio Iribarne, Karina Noemí Melano y María Agustina Elías:*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Buenas tardes.

Les pido que vayan tomando asiento, por favor.

Siendo las 18:13, damos inicio a la sesión del día de la fecha.

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 4, de fecha 15 de agosto de 2024.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- En primer término vamos a poner en consideración el acta N° 4 de fecha 15 de agosto de 2024. ¿Hay alguna observación?

Dr. Iribarne.- Sí, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Adelante, doctor Iribarne.

Dr. Iribarne.- Señor presidente: es un tema que se soluciona escribiendo correctamente... es decir, escribiendo una palabra que está como sustantivo, con mayúscula, porque es un apellido.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Okey.

Dr. Iribarne.- En la página 8, dice: "astorgano" con minúscula, como si se refiriera a un nativo de Astorga, esa ciudad que queda en León, España. Cuando hice esa mención yo estaba hablando del diputado José Astorgano, que entre 1946 y 1955 cumplió la triste función que en todos los cuerpos colegiados cumple alguien, que es ser una suerte de agente de la mayoría para cercenar el uso de la palabra a la oposición. Entonces, en esos años, Astorgano cerraba. Ese rol siempre lo ha cumplido alguien, antes y después de Astorgano. Yo me referí a que me estaban intentando cercenar o criticando el uso de la palabra al más puro estilo Astorgano, pero Astorgano con mayúscula. Eso es todo.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Fenómeno.

Tomamos nota, entonces, de la aclaración del doctor Iribarne.

Dr. Iribarne.- Pido que corrijan y pongan Astorgano con mayúscula.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Con esa corrección entonces, lo ponemos en consideración.

Dr. Iribarne.- A pesar de todas las críticas que he hecho, quiero aclarar que yo lo

conocí y era un buen tipo.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Con esa salvedad incluida, ponemos en consideración el acta.

Votamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Aprobada por unanimidad.

Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- En primer lugar, quiero informarles que el doctor Gil Lavedra se encuentra de viaje y por eso estoy yo sentado aquí.

Voy a ser muy breve en el informe: en primer término, voy a referirme a la causa "GCBA C/ Rodríguez Gabim, Alejandro Daniel S/Ejecución Fiscal-Régimen Simplificado". Esta causa, como muchos de ustedes saben, es la que dio origen al acuerdo plenario de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires.

El Colegio tomó intervención por una denuncia efectuada por el doctor Pablo Daniel Moyano Ilundain, que era abogado en la causa mencionada. En primera instancia se presentó Jorge Gastón Di Pasquale, coordinador de la Comisión de Honorarios, y seguidamente la Asesoría Letrada, como veedor, a los fines de realizar el acompañamiento en el caso mencionado. En ambos casos, la Cámara rechazó la legitimación del Colegio, por lo que se estará presentando, obviamente, el recurso correspondiente en estos días.

Asimismo, como ustedes también saben, el acuerdo plenario de la Cámara resolvió de manera confusa, porque se pone en consideración del plenario justamente la posibilidad de aplicar el criterio de proporcionalidad al momento de regular honorarios en los casos de las ejecuciones fiscales. Pero cuando uno ve el decisorio de ese acuerdo, no hace referencia estrictamente a las ejecuciones fiscales. Ante esta situación, el Colegio interpuso un planteo de nulidad que aún está pendiente de resolución. También se manifestó el rechazo a este acuerdo plenario y al criterio que plantea la Cámara respecto de aplicar la proporcionalidad en el caso de la regulación de los honorarios. No importa que la resolución de la Cámara sea restrictiva o no, en los casos en que se afecten los mínimos establecidos por la ley, obviamente, el Colegio se manifestará en contra y actuará en consecuencia.

Adicionalmente les digo que una vez que se conozcan los fundamentos de esa resolución, el Colegio va a plantear una inconstitucionalidad. El doctor Moyano seguirá intentando acompañar ese reclamo... digo "intentando" porque como les mencioné, no nos han reconocido en ocasiones anteriores.

Por otro lado, quiero poner en conocimiento del cuerpo que el presidente, el doctor Gil Lavedra, envió la nota al ministro Cúneo Libarona tal cual se aprobó en la última sesión del Consejo Directivo, manifestando el enfático rechazo de parte del Colegio a las declaraciones del ministro con relación a las sucesiones notariales, ese mentado proyecto –que aún no es proyecto– sobre el que el Colegio volvió a manifestarse en el sentido contrario. Vinculado con esta temática, el viernes pasado hubo una reunión, un encuentro de Colegios de Abogados en la ciudad de Rosario,

provincia de Santa Fe, convocada justamente por la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe, cuyo tema principal de convocatoria eran las sucesiones notariales y la posición de la colegiación en general en contra de esta iniciativa.

Este Colegio participó a través del doctor Biglieri, que integró un panel. El doctor Gil Lavedra se encontraba de viaje, pero mandó un video manifestando su apoyo y con su firma acompañó un documento como conclusión de ese encuentro.

De este encuentro participaron representantes de muchos colegios a nivel nacional, la presidenta de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, decanos de facultades de derecho, jueces, etcétera.

En este sentido también quiero decirles que, obviamente, hay una idea de darle continuidad a este pronunciamiento, a este posicionamiento del Colegio Público de Abogados de la Capital en particular y de toda la colegiación en general, y la idea es organizar una actividad en el Colegio con relación a este tema a la brevedad.

Por otro lado, quiero comentarles que el Colegio Público se sumó a un conjunto, grupo o red de organizaciones de la sociedad civil manifestando la profunda preocupación por la firma del decreto 780/24, reglamentario de la Ley de Acceso a la Información Pública, por entender que muchas de las reglamentaciones que ese decreto plantea restringen justamente el derecho de acceso a la información. En este caso también quedó planteada la posibilidad de iniciar una acción judicial, en principio, en acuerdo con esta misma cantidad de organizaciones que les contaba antes y que de alguna manera coordina Poder Ciudadano, entre muchas otras que participan.

Por último, quiero contarles que ante las fallas del sistema que sucedieron esta semana, se envió una nota a la Corte, no solamente reclamando la necesidad del restablecimiento del sistema a la mayor brevedad y tratando de evitar que esto se repita, sino que también se pidió la declaración de los días 9 y 10 de septiembre como inhábiles, que fueron los días en que estuvo fallando el sistema. Ahora estamos atentos a esperar la respuesta de la Corte.

Sin más puntos para informarles, pasamos al Punto 3 que es el informe de Secretaría General.

Dra. Monteleone.- Perdón. ¿Puedo pedir la palabra?

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- ¿Para referirse a qué tema, doctora?

Dra. Monteleone.- Al primero, al de los mandatarios.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Le pido un favor. Como ahora estamos tratando los puntos del Orden del Día, yo le había planteado al doctor Erbes que entremos en este tema cuando terminemos con el Orden del Día.

Dra. Monteleone.- Ah, bueno. Perfecto. Gracias.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Gracias, doctora.

Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

Por parte de la Secretaría General quiero informar que se encuentra abierta la

inscripción de auxiliares de Justicia para 2025, conforme a la resolución 528/05 del Consejo de la Magistratura de la Nación, hasta el 1° de octubre inclusive. Los requisitos para la inscripción, las formas y demás están publicados en el sitio web del Colegio y estamos publicitándolo en redes sociales. Hasta el día de hoy, tenemos 80 interesados inscriptos.

Por otra parte, como ustedes saben, del 26 al 30 de agosto se realizó la Semana de la Abogacía. Tuvimos más de 1.600 participantes en las 18 actividades que se desarrollaron. En el marco del brindis del Día de la Abogacía asistieron más de 500 matriculados y se les entregó una mención especial a aquellos abogados constituyentes de la Reforma Constitucional de 1994. Todos los miembros matriculados a este Colegio fueron invitados y asistieron el doctor Eduardo Salvador Barcesat, Rodolfo Carlos Barra, Eduardo Félix Valdés, Alberto Manuel García Lema, Pedro Jaime Kesselman, Hugo Nelson Prieto y Hugo Bartolomé Rodríguez Sañudo.

Si el doctor Biglieri no tiene nada más que agregar, eso es todo lo que tengo para informar, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, doctor Casares.

Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el doctor Alarcón.

Dr. Alarcón.- Buenas tardes, señores consejeros y señoras consejeras.

Voy a informar los ingresos del mes de agosto de 2024: en concepto de matrícula: 631.083.737,60; en concepto de bonos: 178.545.300; y en conceptos generales: 238.378.238,93. La suma de los tres da: 1.048.007.276,53.

Muchas gracias.

Dr. Erbes.- Presidente, ¿puedo hacerle una pregunta al tesorero?

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Cómo no. Haga nomás.

Dr. Erbes.- Doctor, respecto de lo que ingresó por matrícula, ¿usted tiene proyectado cuántas matrículas significan ese monto informado? Es para tener un promedio de matrículas.

Dr. Alarcón.- Sí.

De acuerdo a lo presupuestado, que son 57.000 matrículas, en este momento llevamos 34.584 matrículas cobradas. Es un 60 por ciento.

Dr. Erbes.- Muchas gracias.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Gracias, consejero Erbes.

Gracias, consejero Alarcón por el informe.

Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Comisión de Vigilancia.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Tiene la palabra la consejera Badino.

Dra. Badino.- Gracias, señor presidente.

Señores consejeros, tal como ha sido remitido, la Comisión de Vigilancia ha aprobado las voces para que sean presentadas ante este Consejo y que sean cargadas en el *boot*. No sé si han podido leerlo, pero son: calidad simulada, estafa, usurpación títulos y honores, falso abogado, no abogado y artículo 247 del Código

Penal.

Por otro lado, con el fin de facilitar estas denuncias, se podrán realizar no solo de forma presencial, sino que pueden remitirse al mail de Mesa de Entradas o al de vigilancia@cpacf.org.ar.

Señor presidente, esto es todo cuanto tiene para informar la comisión.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejera Badino.

Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Tiene la palabra el doctor Biglieri.

Dr. Biglieri.- Solo me corresponde informar que los consejeros tienen en sus carpetas las altas y bajas individuales de las comisiones de Juicio Político, de Relaciones Universitarias y de Honorarios y Aranceles de los colegas que están allí enunciados.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias.

Dr. Biglieri.- Si las pone en consideración, presidente, porque eso hay que aprobarlo.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Están en consideración las altas y bajas que se encuentran acompañadas en el Orden del Día. Votamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Queda aprobado por unanimidad.

Punto 7 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa la doctora Badino.

Dra. Badino.- Gracias, señor presidente.

Tal cual ha sido agregado para conocimiento e incorporación al acta respectiva, se han realizado múltiples actividades y se vienen realizando múltiples actividades académicas en diferentes temáticas que ustedes tienen a la vista. Cabe destacar que la cantidad de actividades efectuadas en lo que transcurre del año 2024 es de 151, con una participación de 10.807 inscriptos. Es decir, un promedio de 72 inscriptos por actividad. Asimismo tenemos 20 actividades proyectadas.

Es todo cuanto tiene para informar esta secretaría con relación al tema.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejera Badino.

Pasamos ahora a los asuntos a tratar...

Dr. Romero.- Señor presidente, ¿se aprobaron las altas y bajas de los institutos?

Dra. Badino.- Se me pasó.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Perdón. Tiene razón el consejero Romero.

Tenemos que poner en consideración las altas y bajas de los institutos que están acompañadas en el Orden del Día.

Votamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Aprobado por unanimidad.

Muchas gracias, consejero Romero, por la aclaración.

Ahora sí, pasamos al Punto 8.1.

Punto 8.1 del Orden del Día. EXPTE. N° 587.355 - DEFERRARI, FEDERICO – Solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa la doctora Beltrame.

Dra. Beltrame.- Muchas gracias, señor presidente.

En este expediente el doctor Deferrari solicita la intervención del Colegio Público con el fin de resguardar el derecho de los abogados a percibir honorarios en el caso de asistir profesionalmente a consumidores en las audiencias de conciliación que se realizan en el COPREC.

El letrado pone de manifiesto dos cuestiones lesivas al ejercicio de la profesión en el ámbito mencionado. En las audiencias de conciliación no se exige que los consumidores sean asistidos por un abogado, y cuando el consumidor decide hacerlo, no se les reconocen honorarios a los profesionales por su actuación bajo el fundamento de que la asistencia letrada no es obligatoria y el ámbito de consumo es gratuito, dejando así la responsabilidad del consumidor afectado al pago de los honorarios, siendo que es la parte más débil en la relación comercial.

La Comisión de Honorarios dictaminó que los derechos de los abogados al cobro de honorarios en el supuesto caso de asistencia letrada a consumidores en audiencias de conciliación bajo el régimen de la ley 26.993 se encuentran vulnerados, por lo que correspondería impulsar una reforma legal teniendo en cuenta la asistencia letrada obligatoria a consumidores y que la actividad profesional del abogado genera honorarios que no se presumen gratuitos en ningún caso.

También se dio intervención a la Comisión de Incumbencias, por lo que la Comisión de Honorarios resolvió recomendar al Consejo Directivo que designe una comisión especial para redactar un proyecto de ley para reformar las leyes 26.993, 26.992 y 26.991 en los aspectos indicados, de manera de regular los honorarios profesionales de los letrados que asisten a los consumidores en las audiencias de conciliación celebradas ante COPREC, como así también en las instancias judiciales posteriores.

En virtud de lo expuesto, solicito se ponga en consideración de este Consejo Directivo aprobar la designación de una comisión especial para redactar un proyecto de ley para reformar, según los aspectos indicados en los considerandos del dictamen, las leyes 26.993, 26.992 y 26.991, de manera de regular los honorarios profesionales de los letrados y letradas que asisten a los consumidores en las audiencias de conciliación celebradas ante COPREC, como así también en las instancias judiciales posteriores y, asimismo, girar las actuaciones a Asesoría Letrada para que evalúe e informe las posibles acciones de inconstitucionalidad que podrían articularse.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Muchas gracias, consejera Beltrame.

Entonces, con la...

Dra. Elías.- Señor presidente, pido la palabra, por favor.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Sí, tiene la palabra consejera Elías.

Dra. Elías.- El doctor Deferrari solicitó la intervención de este Colegio en febrero de 2023, no sé si pudieron observarlo todos. Si bien no desconozco los mecanismos internos de este Colegio, considero que es inadmisibles que demoremos un año y medio en dar tratamiento a cuestiones que refieren a los honorarios de los letrados y que tienen que ver con cuestiones que son de carácter alimentario.

Considero, sin duda, que debemos ser más expeditivos e implacables respecto a las cuestiones de nuestros matriculados.

Gracias.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Tiene la palabra el consejero Biglieri.

Dr. Biglieri.- Tomo la observación de la consejera, pero la intervención es para participar de la comisión redactora de la norma, no por una afección directa; entonces, pasó por Actividad Legislativa y otras comisiones. Eso lleva tiempo y es más difícil de...

Dra. Beltrame.- Comisión de Honorarios y Comisión de Incumbencias.

Dr. Biglieri.- Sí. Y la de Seguimiento Legislativo que lleva a veces más tiempo para desarrollar consensos.

Dr. Iribarne.- Pero es cierto...

Sr. Presidente (Mas Velez).- Perdón. ¿Terminó consejero Biglieri?

Dr. Biglieri.- Sí.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Perdón, consejero Iribarne. El consejero Romero pidió la palabra primero, después le doy la palabra a usted.

Dr. Romero.- Gracias, presidente.

Es atendible. En las comisiones se trata de dar una resolución rápida, por supuesto. Pasó un año, es verdad, y esto afecta al colega.

Respecto de la creación de una nueva comisión, señor presidente, más allá de lo que resuelva el Consejo Directivo, les recuerdo que existe la Comisión de Seguimiento de Actividad Legislativa que es específica respecto a este tema en asesoramiento del Consejo Directivo, más allá de que, debido a la especificidad, en esto interviene Derecho del Consumidor. Esto es de larga data, esto es cobrarles adelanto de IVA a los colegas, antes de que los colegas perciban el honorario, desconociendo el carácter alimentario de los honorarios de los colegas en este tipo de tribunales.

Además, les recuerdo que se puede trabajar de manera conjunta. Más allá de la integración de las listas que lo hagan o que lo integre gente del Instituto de Derecho Comercial, del Instituto de Derecho del Consumidor que es más específico, recordemos que existe la comisión asesora de Seguimiento de la Actividad Legislativa.

Nada más, presidente.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Consejero Iribarne y después el consejero Erbes.

Dr. Iribarne.- Revisando el expediente –cosa que había hecho y que después, ante un planteo de la doctora Figueroa, lo volví a hacer– una de las cosas que es cierta es el tiempo transcurrido y todo eso.

La última expedición de una comisión fue en julio. No veo obstáculos,

simplemente hubo mora y una mora a la que aparentemente no le encontré justificación. Si esto estaba en julio, tendría que haber estado incluido en el Orden del Día en la sesión pasada. Esto, por un lado.

Muchas veces los pases, una vez seguido el trámite de las comisiones, se ralentizan.

Hay otro tema que quiero señalar: es cierto lo que dice el doctor Romero, a la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa hay que oírlo por el *timing* que puede llegar a tener esto, pero el problema es más de fondo, porque acá estamos ante una situación... Acá voy a hacer un breve excursus sobre la situación de la profesión: hoy en día, la profesión de abogado, que está recibiendo agravios permanentemente, tiene que convencer a mucha gente de que la abogacía independiente es indispensable para la tutela de los derechos de los demás. Y tenemos un tema: uno de los vicios propios de uno de los colegas que interviene en el expediente, que dice que en conjunto con el abogado van a poder actuar los abogados de las asociaciones de consumidores. Bueno, los pagará la asociación del consumidor. Pero inmediatamente después empieza la lista: defensa de tal cosa pública, Defensoría General de la Nación, defensoría de la... ¿Y saben qué pasa? Si del derecho de los demás se van a ocupar los empleados públicos, el primer tema es que vamos a tener una burocracia y no vamos a tener abogados.

La abogacía presupone una libertad que no tiene un empleado público, eso pasa, y lo hemos visto en los casos en los cuales el proceso penal se ha convertido en una reunión donde se junta el fiscal, la UIF, el abogado de la víctima..., y son todos empleados públicos. Y son los empleados públicos los que deciden el destino de los demás. Si el trabajo de abogado lo va a hacer un empleado público, la abogacía desaparece. Y creo que, si desaparece la abogacía, de la mano de la abogacía desaparece la Justicia y desaparece la posibilidad de que a los justiciables se les haga justicia.

Entonces, es central, y esta es una de las oportunidades para que se aproveche, que la gente se dé cuenta de que el abogado no es un ave negra que viene a llevarse las cosas, sino que es la garantía de que haya derechos.

Muchas veces, es los colegas que trabajan en un determinado rubro enfrentan serios problemas. Evidentemente, el laboralista que sufre todas las cosas que sufre, que quede firme el cheque o que el IVA... Todas esas cosas son evidentemente costosas para el colega. Pero lo que es verdaderamente costoso es que, si hay un tipo que recibe el asesoramiento de un empleado público y no de un abogado, van a pasarle por arriba a sus derechos y no hay defensa. Y si además premiamos los incumplimientos más atroces, como estamos viendo hoy... Esto, sumado a otro problema, en el mundo, donde hay *punitive damages*, las empresas se cuidan de no hacer barbaridades. Acá tienen el aliciente y cada vez que un juez tiene daños punitivos piensa en enriquecimiento con causa, todos estos versos que usan los jueces para imposibilitar o para no promover el cumplimiento de la ley.

Entonces, todo esto que estoy diciendo tiene que ver y debemos metérselo en la cabeza hoy más que nunca, porque se quieren cargar a la profesión. Desde el tema específico que tendríamos que empezar a estudiar: cómo en vez de hacer todas las payasadas que se están haciendo podríamos ir al sistema suizo de la ficha

notarial por inmuebles y se terminó. Hay que ponerse a trabajar y hacerlo. Desde eso a toda una serie de problemas, porque quieren destruir la profesión y las empresas no quieren gastar en abogados porque tienen empleados.

La otra agresión que estamos viviendo es la desnacionalización, porque si la cosa se discute en un tribunal internacional, olvidémonos. Y no es solo olvidémonos nosotros, que se olvide el gran estudio que atiende ganaderos o que atiende estancieros, porque con el RIGI esto se va a ir a discutir a los tribunales de Nueva York y van a perder los clientes. Eso es real, es cierto, y si no nos hacemos cargo de eso, vamos a ver cómo...

Hoy hablábamos de nuestros hijos en una reunión, que van a tener que trabajar de empleados públicos, los que ya no lo son.

En conclusión, al no haber abogacía, no va a haber Justicia y no va a haber Justicia para todos, ni para el empresario nacional ni para el particular.

Así que creo que la idea de armar una comisión que debe tener presente todas las cosas es buena, pero tenemos que meternos en estas cuestiones, porque la situación es grave y creo que todos tenemos conciencia de eso.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Gracias, doctor Iribarne.

Tiene la palabra el doctor Erbes y después la doctora Monteleone.

Dr. Erbes.- Le cedo la palabra.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Le cede la palabra a la doctora Monteleone.

Dra. Monteleone.- Sumado a lo que decían mis compañeros, quiero decir que el justiciable que va a estos sistemas no está en igualdad de condiciones porque, en general, las empresas mandan a un abogado. No es óbice para eso la circunstancia de la gratuidad, porque el amparo también es gratuito y, sin embargo, requiere asistencia letrada.

Tampoco es real que va a abaratar los costos. Es lo mismo que quieren hacer creer con las sucesiones notariales, como si los escribanos trabajaran gratis.

Por otro lado, celebramos que se haga un proyecto de ley donde sea obligatoria la intervención del abogado, pero cuando el abogado intervenga se debe aplicar la ley de honorarios, porque no es que está prohibida, sino que no es obligatorio, es facultativa y el ejercicio profesional se presume oneroso. Con lo cual, no creo que haya que armar una comisión para estas cuestiones básicas, es simplemente que cumplan con la ley de honorarios. Si actúa un abogado, se le regulan honorarios. No me parece tan complicado.

Como dijo el doctor, si todo lo que hizo más lento el tema de este expediente – como bien marcó mi compañera– fueron los pases a comisiones, no vamos a crear una comisión nueva, porque obviamente vamos a perder más tiempo todavía.

Gracias.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Gracias, consejera.

Doctor Erbes, tiene la palabra.

Dr. Erbes.- Gracias, presidente.

Bueno, creo que lo esencial que tiene el expediente, más allá de los distintos pases que tuvo y el tiempo transcurrido que fue demasiado, es que el colega pide el acompañamiento de la cuestión.

Voy a recordarles que este Colegio, en distintas gestiones, trabajó en muchos

proyectos que tenían que ver con el tema antes que se sancione esta ley. La ley 26.993, en su artículo 9º, habla que no hay asistencia obligatoria letrada, pero queda a criterio del consumidor. Inclusive, el último párrafo del artículo 9º habla que si hay cuestiones complejas jurídicas se puede convocar a un abogado; a lo cual se presume que, si se convoca en una cuestión compleja, se le deben abonar honorarios. Nuestra ley vigente de honorarios es posterior a esta ley, por lo cual es aplicable y se puede aplicar como se aplica en una mediación, en un SECCLO o en la vía administrativa que fuere.

Los honorarios extrajudiciales están establecidos por ley, por lo cual, el conciliador, en este caso, debería aplicar la norma. En principio, las empresas no quieren pagar costas de proceso entonces, ¿qué hacen los conciliadores?, recomiendan que los honorarios los pague el consumidor, con lo cual, los conciliadores tampoco están haciendo debidamente su función.

Propongo dos cosas: que se acompañe al colega, por un lado. Más allá que se trabaje en esta iniciativa... Nosotros hemos trabajado muchos años y no se pudo lograr el objetivo que era una asistencia letrada obligatoria, inclusive se había ofrecido, en su momento, cuando hicimos los trabajos legislativos, que se arme en este Colegio un registro de abogados a los fines de que se puedan patrocinar cuestiones de consumo, pero tampoco tuvimos éxito con ese registro. Eso se puede volver a trabajar, si se va a crear una comisión *ad hoc* o se va a trabajar entre distintas comisiones para armar un registro.

Entonces, por un lado, el acompañamiento. Y, por otro lado, yo diría que desde Presidencia se pida una entrevista con el señor director que maneja el COPREC y una reunión con los conciliadores con el fin de que ellos mismos apliquen la norma vigente, donde el Colegio procure e inste a que se fijen honorarios en los acuerdos de COPREC, atento a que la ley de honorarios está vigente, que es una ley posterior y obliga a que se aplique.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Gracias, consejero Erbes.

Me pidió la palabra el consejero Biglieri.

Hago una aclaración, mientras tanto. No estamos hablando de la creación de una comisión permanente. Corrijame si me equivoco, consejera Beltrame.

Dra. Beltrame.- No, no. Es a los fines de redactar un proyecto de reforma de la ley.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Es una comisión a los fines de redactar un proyecto.

Dr. Erbes.- ¡No tiene sentido! ¡Para eso está la Comisión de Seguimiento Legislativo, como lo dijo el doctor Romero!

Sr. Presidente (Mas Velez).- También es cierto que la cuestión tiene determinadas especificidades.

Dr. Erbes.- Perdón, presidente, hago una aclaración más: cuando nosotros estuvimos durante tantos años en la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa –pueden buscar los antecedentes– se hicieron un montón de proyectos y dictámenes que se trabajaron en este sentido. Se mandaban los dictámenes a las distintas reparticiones que tenían que ver con la materia y estaba la postura institucional del Colegio. Se pueden buscar los antecedentes y simplemente con eso se puede trabajar. No es necesario crear una comisión, me parece. Me parece un dispendio.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Consejero Romero.

Dr. Romero.- Por eso, presidente, quiero recordar o para pedir que se tenga presente este tema del patrocinio letrado o el patrocinio no letrado del colega, porque acá no estamos hablando de una licuadora, acá estamos hablando de autos, acá estamos hablando de bienes en donde en Defensa del Consumidor, sin un colega, le hacen firmar al justiciable cualquier cosa.

Además, está el tema de los honorarios con los adelantos de IVA y de la gratuidad o no. Secretaría General debe tener en cuenta esto al momento de hacerlo.

Yo creo que todos estamos de acuerdo con el acompañamiento del colega, pero que se tenga en cuenta, presidente, que este tema ya se trató en el Instituto de Derechos del Consumidor y en la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa. Ya se trató. Sí, Nacho.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Gracias, doctor Romero.

Tiene la palabra el doctor Biglieri.

Dr. Biglieri.- La verdad es que algún día las actas nos van a juzgar.

Yo ya lo había leído, pero lo leí nuevamente por si me equivoqué.

El colega no está pidiendo el acompañamiento. De hecho, menciona cinco expedientes a solo título enunciativo. El colega está pidiendo que trabajemos en un proyecto. Esto es lo que quiero dejar bien claro para el acta, porque si acá había un expediente de un colega pidiendo un acompañamiento y se demoró un año en responderlo, o me hago cargo de la responsabilidad o le pido la responsabilidad a alguien. Entonces, diferenciamos lo que es un acompañamiento –un acompañamiento merece un trato inmediato del que no tengo ninguna duda– de un proyecto que tiene un impulso muy coherente, de un proyecto de tareas que lleva cierto tiempo. Quizá un año sea demasiado tiempo de elaboración; pero no es de las cosas urgentes que tratamos y llamamos “acompañamiento”. Yo quiero que eso quede claro en el acta. Fuera de eso...

Dra. Monteleone.- Pido la palabra, por favor.

Dr. Romero.- No es un expediente, estamos de acuerdo.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Les pido que no nos interrumpamos.

Tomo nota del pedido de palabra.

Dr. Biglieri.- Para mí el tema es central, porque entonces la solución está atada a la petición. La petición dice: estudien esto, miren lo que me pasó, tengo estos expedientes que puedo mostrar. El colega termina diciendo que, por lo expuesto, les solicito que, como más apropiado lo vean, tomen las medidas necesarias para que las empresas requeridas abonen los honorarios por mi intervención en cada una de ellas. Y esto fue a las comisiones.

Dr. Romero.- Sí, sí, sí.

Dr. Biglieri.- Bueno, pero es muy diferente a que haya un expediente puntual en el que no le regularon los honorarios...

Dr. Romero.- No, no.

Sr. Presidente (Mas Velez).- No dialoguen por favor, consejero Biglieri.

Dr. Biglieri.- En eso sí lo tomo, que si hay un año y pico de diferencia, alguno tiene que pagar los platos rotos. Acá yo no lo veo.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra, por favor.

Sr. Presidente (Mas Velez).- ¿Terminó consejero Biglieri?

Dr. Biglieri.- Sí, señor presidente. Gracias.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Tiene la palabra la consejera Monteleone.

Dra. Monteleone.- Como dijo el doctor Biglieri, un acompañamiento hubiese afectado a un abogado. Esto afecta a todos los abogados que actúan en el COPREC. Así que, si el acta nos va a juzgar, que nos juzgue por haber demorado un año y medio sin tratar este proyecto que se pretende tratar ahora. Si bien no es un acompañamiento... Un acompañamiento afecta a quien lo pide. Esto está afectando desde febrero de 2023 a todos los matriculados que actúan en COPREC. Gracias.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Desde antes en todo caso.

Para sintetizar, me parece que estamos todos de acuerdo en la defensa del derecho de los abogados y abogadas a percibir los honorarios, al pleno cumplimiento y aplicación de la ley de honorarios. Estamos todos de acuerdo.

Ahora bien, con respecto al proyecto concreto, la discusión es la creación de una comisión especial que trabaje sobre las iniciativas –tomando la propuesta del doctor Erbes de transmitirle al presidente que pida una entrevista; a eso, desde ya digo que sí– o ir a la Comisión de Seguimiento Legislativo. Esa es la discusión que tenemos que resolver.

Dr. Romero.- También puede ser.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Pero si lo seguimos pasando en comisiones, 70 comisiones van a tardar más.

Entonces, las opciones son crear una comisión especial o mandarlo a la de Seguimiento de la Actividad Legislativa.

Dr. Biglieri.- Y está pedido que pase a Jurídicos por si hay que pedir inconstitucionalidad. Así dice el voto.

Dr. Romero.- Presidente, se pueden pedir los antecedentes a las comisiones, también.

Sr. Presidente (Mas Velez).- ¡Sí, por supuesto!

Dr. Romero.- Sin que tomen intervención, pedir los antecedentes al instituto...

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- ¡Por supuesto! Los antecedentes se les van a enviar a la comisión que se cree *ad hoc* o a la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa.

Acá, lo que la comisión parece entender –interpreto, no soy miembro–, es que por determinadas especificidades era conveniente constituir una comisión *ad hoc*, que no es una comisión regular del Consejo. Yo sugiero que optemos por el camino de mayor celeridad: si creemos que tendremos mayor celeridad con la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa, mandémoslo ahí; y si no, creemos una comisión rápidamente. Personalmente, no tengo una opinión en favor de ninguna de las dos, pero me parece que cuanto antes le demos un camino, mejor.

Dr. Raposo.- Señor presidente, pido la palabra.

Está claro. Resolvamos.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- ¿Hay una idea de que la creación de una comisión *ad hoc* va a ser contraproducente? Tengamos en cuenta que dicha comisión se abocaría exclusivamente a este tema a diferencia de otras comisiones que

presumiblemente tendrán otros temas en el Orden del Día. Yo no veo que haya un obstáculo para la creación de una comisión específica en la que podrían participar los propios miembros de la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Creo que tomando todo lo que se dijo en esta sesión y agregando los antecedentes que ya están en las intervenciones anteriores, podemos pedirle a la Secretaría General que desde mañana mismo se ocupe de constituir esta comisión a la mayor brevedad posible para que puedan abocarse a la tarea que les estamos encomendando, con especial énfasis en el tiempo en que produzca esa información.

Dr. Iribarne.- Creo que...

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Perdón. ¿Lo votamos primero? ¿Es algo para cambiar la moción?

Dr. Iribarne.- No, voy a agregar...

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Doctor Iribarne.

Dr. Iribarne.- Esto va a traer la posibilidad de personalizar responsables –que serán dos, tres o cinco, porque no vamos a hacer una comisión gigante–, es decir, concentrar en un grupo de colegas la obligación de la falta de peloteo.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Por eso queda expresamente encomendado que se tenga celeridad en el pronunciamiento y en la producción.

Con estas aclaraciones, ponemos en consideración esta moción. Votamos.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Aprobado por unanimidad.

Punto 8.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 11.106 - GINNI, CYNTHIA – Solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

En este caso, la doctora Cynthia Roxana Ginni solicita la intervención y el acompañamiento del Colegio en razón de un recurso de apelación interpuesto contra la aplicación de intereses por honorarios adeudados por debajo de los mínimos legales en los autos “Consortio de copropietarios Manzanares 1831/41/51 contra Borghi, Oscar Hugo y otro, sobre ejecución de expensas”. A la peticionante se le regularon 58 UMA por la labor desarrollada. No habiendo abonado nunca, la doctora inicia la ejecución de los honorarios y practica una liquidación.

Lo que nos dice es que el juez arbitrariamente le aplica la tasa del 8 por ciento anual al tema de los honorarios. Como ustedes saben, tuvo intervención la comisión y esta en su informe nos recuerda que el artículo 54 de la ley 27.423 establece que los intereses por honorarios serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa y no un criterio diferente.

Por ello, esta comisión nos recomienda propiciar el acompañamiento solicitado al profesional. Y a esto que sugiere la comisión, yo quiero agregar en la moción: disponer la registración de la sentencia apelada en el registro de incumplimientos de

la Ley de Aranceles y declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes de honorarios, para empezar a sistematizar todos los antecedentes en estos casos.

Como ya hemos hablado en anteriores plenarios, cuando tengamos varios casos de un mismo juez, se analizará en la comisión correspondiente la posibilidad de instar una acción en el Consejo de la Magistratura. Esa es la moción, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, doctor Casares.

Ponemos en consideración la moción en los términos que acaba de expresar el consejero Casares.

Se pone a votación.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Aprobado por unanimidad.

Punto 8.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 12.784 – GUENDJIAN, FLAVIA – Solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa la consejera Perrupato.

Dra. Perrupato.- Buenas tardes.

El pedido de acompañamiento en esta causa es porque sus honorarios fueron regulados de acuerdo con la ley 21.839 a pesar de que solamente la primera etapa, que es la de presentación de la demanda, ocurrió durante la vigencia de esa ley. El resto de las etapas procesales ocurrieron con posterioridad al 22/12/2017, cuando regía la ley 27.423. Y esa es la razón por la que nos solicita el acompañamiento en la apelación.

La moción concreta es aprobar el acompañamiento de la matriculada –la doctora Flavia Guendijian– para presentarse en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 11/06/2024, dictada en los autos: “Pereyra, Maricela Jesica contra City Hotel SA y otro sobre despido”, expediente N° 63.785/2017 en trámite ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 74.

Asimismo, también disponer la registración de la sentencia apelada en el registro de incumplimiento de la Ley de Aranceles y declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes de honorarios del Colegio Público de la Abogacía.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejera.

Se pone en consideración la moción en el sentido de lo expuesto por la consejera Perrupato.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Aprobado por unanimidad.

Punto 8.4 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 14.879 – ALVAREZ, CARLOS ADOLFO – Solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el doctor Oszust.

Dr. Oszust.- Muchas gracias, señor presidente.

Este es un expediente en el que el doctor Álvarez pide acompañamiento porque al momento de pedir regulación sobre un pedido de prueba anticipada, le

regulan una UMA en un juzgado contencioso de la Ciudad. Apela. Va a la Sala III y le elevan nominalmente los honorarios, pero fijándolos en pesos, violando la Ley de Honorarios de la Ciudad.

Tiene giro a la Comisión de Honorarios, la cual dictamina que no se ajusta a la ley arancelaria local, toda vez que contrariamente a lo allí decidido, los honorarios deben expresarse en UMA, y recomienda al Consejo Directivo que remita una comunicación institucional a la Presidencia de la Cámara a fin de hacerle saber que las regulaciones de honorarios deben ser expresadas en UMA.

A esto quería agregarle que también se le comunique al momento de la moción que el incumplimiento por parte de los jueces en materia de honorarios es pasible de ser considerado como mal desempeño de sus funciones.

Y como punto II, solicitar al denunciante la conformidad para registrar la sentencia apelada en el registro de incumplimientos de la Ley de Honorarios Profesionales. Esa es la moción.

Y quiero decir una sola cosa más, que comparto plenamente el criterio del doctor Iribarne en lo que respecta al rol social del abogado. Creo que todos lo tratamos de cumplir y este Colegio tiene esa misión. Hay que empezar a destrabar una deuda que tenemos pendiente con la sociedad y que a su vez la sociedad también tiene pendiente con los abogados, que es reconocer su rol de contención de los conflictos y de reguladores de los problemas. Los primeros que tendrían que reconocernos esos roles son los jueces al momento de regular nuestros honorarios.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejero Oszust.

Ponemos en consideración del cuerpo la moción en los términos recientemente expuestos.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 8.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 17.341 - M., E.- Solicita intervención. (Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada)

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el doctor Biglieri.

Dr. Iribarne.- Presidente: el dictamen de la comisión aconseja reserva.

Yo creo que sería bueno pasar a sesión secreta y conversar el caso.

Dr. Biglieri.- Efectivamente, lo habíamos tratado. Si quieren pasar a sesión secreta, lo hacemos; de todos modos, era cortita mi propuesta.

Dr. Iribarne.- Creo que es mejor hacerlo en sesión secreta.

Dra. Melano.- Para que no se sepa el nombre del abogado.

Dr. Iribarne.- El tema es que no lo inventé yo, sino que la comisión misma sugiere hacerlo en sesión reservada. Y tiene temas que es mejor que hablemos pero que no estén...

Dr. Biglieri.- Confieso que cuando nos repartimos las tareas, hubo dos cosas: una que veo hoy, que es que usábamos la plantilla de las intervenciones y era genérica, de intervenciones y acompañamientos. Pero para que no pase esto, vamos a usarlas separadas. Nosotros usamos la plantilla histórica...

Dr. Iribarne.- Pero en este caso...

Dr. Biglieri.- Ya llego, ya llego.

Si estamos de acuerdo, podríamos hasta “anonimizar” el tema en el Orden del Día, lo que pasa es que no lo hacemos porque viene el expediente...

Dr. Iribarne.- El tema es que si vamos a hablar del caso, hagámoslo en reserva.

Dr. Biglieri.- Sí, sí. Pero se dijo que no nombremos al abogado, pero el Orden del Día es público.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Vuelvo a pedirles que tratemos de no dialogar.

El doctor Romero quiere hacer una aclaración.

Dr. Romero.- Como dice el doctor Biglieri, se pueden poner las siglas.

Dr. Iribarne.- Eso es lo de menos.

Dr. Biglieri.- El tema es que no solo se transmite por YouTube, todo esto es público. El Orden del Día es público. Lo tomamos en cuenta.

Pero no tengo problemas en pasar a sesión secreta.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Si lo consideran necesario, pasamos entonces a sesión secreta.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Entonces pasamos a sesión secreta para el tratamiento del Punto 8.5.

–*Son las 19:01.*

–*A las 19:11:*

Sr. Presidente (Mas Velez).- Volvemos a actas.

Continúa la sesión.

Ponemos en consideración la remisión de la nota del Colegio a la Cámara Nacional en lo Comercial, manifestando que la facultad sancionatoria es exclusiva y excluyente del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal...

Dr. Erbes.- Conforme el artículo 42 de la ley.

Sr. Presidente (Mas Velez).- ... conforme el artículo 42 de la ley; cumplido lo cual, se remiten las actuaciones a la Asesoría Letrada a los fines de...

Dr. Biglieri.- Para que lo confeccionen ellos, citando a la Comisión de Honorarios para que abunden jurisprudencia citada.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Fenómeno.

En esos términos se pone en consideración.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Mas Velez).- Se aprueba por unanimidad.

Muchas gracias.

Punto 8.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 17.736 – LLANOS, DANIELA – Solicita intervención. (Asesoría Letrada)

Sr. Presidente (Mas Velez).- Informa la doctora Lovera. No vamos a mencionar más a las personas.

Dra. Lovera.- Gracias, presidente.

Buenas tardes.

En este caso, la doctora Daniela Llanos presenta una nota a la Comisión de Honorarios solicitando el urgente acompañamiento de la Asesoría Letrada, porque reclama en el expediente Navas, Inés Yolanda, sobre una sucesión, que se le han calculado los honorarios tomando como base un monto en dólares, 203.000 dólares que eran los bienes que había en el acervo, pero al hacer la conversión a pesos toman el dólar oficial y no el MEP, como se está tomando hoy en la jurisprudencia.

Ella considera que se está violando totalmente la ley de honorarios. Asesoría Letrada toma el acompañamiento como una cuestión urgente, obviamente, por eso se trajo a este Consejo Directivo. Todavía el expediente no ha pasado a Cámara, si bien ella ya presentó la apelación.

Mi moción es aprobar el acompañamiento de la matriculada con el recurso de apelación interpuesto en los autos mencionados y, como dijo el doctor Casares en el caso anterior, asimismo disponer la registración de la sentencia apelada en el registro de incumplimiento de la ley de aranceles y declaraciones de inconstitucionalidad de leyes de honorarios del Colegio a través de la Coordinación de Comisiones.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Muchas gracias, consejera Lovera.

Entonces, ponemos en consideración la moción en los términos recién expuestos.

Consejero Romero, quiere hacer uso de la palabra.

Dr. Romero.- Sí, señor presidente.

Yo voy a acompañar la moción de la doctora Lovera.

Además de lo expuesto, se suma la gravedad de que no se aplica la ley de honorarios; o sea, se aplica un porcentaje. Entonces, que se cumpla la ley de honorarios. Secundo la posición de la doctora.

Gracias, presidente.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Muchas gracias, consejero Romero.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Entonces, queda aprobado por unanimidad.

Punto 8.7 del Orden del Día. MEMO SADE N° 19.321- SECRETARÍA GENERAL – Renovación del contrato de la Dra. Marina Silvia Goncalves, como liquidadora de sueldos.

Punto 8.8 del Orden del Día. MEMO SADE N° 19.319- SECRETARÍA GENERAL – Contratación de la Contadora Pública Mónica Grand, como responsable del asesoramiento impositivo y contable.

Punto 8.9 del Orden del Día. MEMO SADE N° 19.320 – SECRETARÍA GENERAL – Contratación de la Contadora Pública Leticia Albinati, como auditora externa.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Informa el consejero Biglieri.

Dr. Biglieri.- No tiene mucho secreto. La doctora Goncalves, se pronuncia...

Dr. Erbes.- Presidente.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Sí, consejero Erbes.

Dr. Erbes.- Si están de acuerdo, podríamos tratar juntos el 8.7, 8.8 y 8.9. Nosotros, como bloque, nos vamos a abstener. ¿Si están de acuerdo?

Sr. Presidente (Mas Velez).- Bueno.

Dr. Biglieri.- Tienen los tres la misma iniciativa. ¿Los explico igualmente?

Sr. Presidente (Mas Velez).- Informa el consejero Biglieri y los tratamos en conjunto.

Dr. Biglieri.- Voy a pedir que se apruebe la renovación del contrato de la doctora Goncalves, en función de su tarea como liquidadora de sueldos, hasta el 31 de enero de 2025. La retribución equivalente a 25 UMA es la que surge del informe del contrato que se venía desarrollando y se aprobó su última actualización.

Con respecto a los otros dos espacios que tienen un profesional de las ciencias contables para apoyar al Colegio, uno es el de asesoramiento impositivo y contable y voy a proponer que se designe a la contadora Mónica Grand para desempeñarse en esa función desde el 1º de octubre de 2024 hasta el 31 de mayo de 2026, con una retribución equivalente a 60 UMA. Esta retribución es idéntica a la que se venía desarrollando. La propuesta es diferente porque no es continuidad.

Lo mismo ocurre en el caso de la auditora externa, desde el 1º de octubre de 2024 hasta el 31 de mayo de 2026, con una retribución equivalente a la misma tarea que venía desarrollando el profesional anterior.

Las fechas que difieren –dejo constancia para el acta– tienen que ver con, primero, la evolución de la forma de liquidación y el hecho de que la doctora Goncalves no tenía un contrato que había sido prorrogado y he propuesto que sea hasta el 31 de enero habida cuenta de que justo en el mes de enero está la liquidación de vacaciones y aguinaldos, y eso genera que la continuidad o el cambio podría ser más complejo.

Con respecto a los otros dos, he tomado como punto de referencia la finalización de la presentación de balance que es elevado en su momento a la Asamblea hasta la finalización del mandato de este Consejo para que el próximo Consejo decida si quiere continuar o no con los profesionales que proponemos.

Esa es la moción, presidente...

Dr. Iribarne.- Una pregunta.

Dr. Biglieri.- ...que se apruebe la renovación de contrato de Goncalves y la contratación de Mónica Grand y Leticia Albinati en los términos que han sido expuestos en los puntos 8.7, 8.8 y 8.9 del Orden del Día.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Gracias, consejero Biglieri.

Tiene la palabra el consejero Iribarne.

Dr. Iribarne.- Me estoy dando cuenta recién de que acá se dice que a Grand se la designa en reemplazo de Goncalves.

Dr. Biglieri.- Goncalves cumplía las dos funciones con dos contratos diferentes.

Dr. Iribarne.- Bueno, la pregunta que yo hago y se la hago a los colegas expertos en derecho laboral: ¿le estamos bajando el sueldo? Es decir, si yo tengo un contrato, ¿puedo hacer uno nuevo con menor sueldo? No lo sé, lo pregunto porque está en actas.

Dr. Biglieri.- Yo de laboral, no sé.

Dr. Iribarne.- Yo tampoco.

Dr. Biglieri.- El expediente está impulsado a partir del informe. Inclusive en el

expediente, por el cual disparé la modificación, la doctora Goncalves pide únicamente la actualización de su categoría como liquidadora de sueldos, a pesar de que está en tres contratos diferentes. Son tres contratos diferentes, la doctora Goncalves unificaba la prestación de estos servicios profesionales de dos contratos y uno era... Ya no recuerdo el apellido...

Sr. Presidente (Mas Velez).- A los fines, doctor Iribarne, son dos contratos distintos. No es un contrato que reduce el monto, sino que son dos contratos diferentes con dos objetos diferentes del contrato.

Dr. Iribarne.- Simplemente, lo dejo planteado por si hay algún laboralista que nos pueda decir.

Dr. Biglieri.- En el expediente final, Iribarne, están agregados los tres contratos originales, porque de Gerencia General a mí me viene el pedido de actualización en uno solo y yo pedí que se agreguen los tres para que estén los tres contratos originarios. Son tres expedientes distintos.

Dr. Iribarne.- Y de algún modo prestó conformidad esta mujer, Goncalves.

Dr. Biglieri.- Solamente solicité la autorización de este tema. Los otros dos son desde el 1º de octubre que es cuando se vencen los servicios de este balance.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Bueno. Entonces, ponemos en consideración, de manera conjunta, los puntos 8.7, 8.8 y 8.9, de acuerdo con lo informado por el consejero Biglieri.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Queda aprobado por mayoría.

Punto 8.10 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 19.127- UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL – Solicita la creación del programa ‘Laboratorio Fintech y Legaltech’.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Informa la doctora Beatriz Torres.

Dra. Torres.- Muchas gracias, señor presidente.

Uno de los objetivos que tuvo esta gestión y la anterior gestión fue, precisamente, modernizar el Colegio, hacer una transformación digital del Colegio. Así, avanzamos en la creación de las áreas de *coworking* y en la creación de la Unidad de Innovación y Transformación Digital.

En este momento, en este Consejo Directivo tenemos todos los expedientes subidos al Consejo Directivo a través del sistema electrónico de expedientes y en eso tenemos que agradecer la ayuda de la Secretaría. En marzo de este año lanzamos la *app* del Colegio que eso transformó la comunicación que tenemos con nuestros matriculados y matriculadas. Si ustedes bucean un poco dentro de la *app* y dentro del programa de beneficios –que se está ofreciendo también a los matriculados– pueden utilizar motores de búsqueda incluso a través de comandos verbales para la búsqueda de jurisprudencia o modelos de contratos. Hay soluciones robóticas también para el seguimiento y gestión de los procesos judiciales.

Desde el ámbito académico, el Colegio, durante el mes anterior, dictó un taller de Fintech. También es coorganizador del curso programas y uso estratégico y responsable de inteligencia artificial generativa en la abogacía. Es decir que las

nuevas tecnologías nos han interpelado y han hecho que nosotros tengamos que capacitarnos y alfabetizarnos en estos nuevos entornos.

Nosotros, hoy, les queremos proponer crear, dentro del Colegio, en el ámbito de la Unidad de Innovación y Transformación Digital un laboratorio Fintech y Legaltech. Creemos que es necesario tener un espacio diferenciado donde impulsar la integración de nuevas tecnologías emergentes y estas prácticas innovadoras en el ámbito legal. La idea de que sea un laboratorio es porque creemos que no deben existir limitaciones ni restricciones para sumar a este espacio a otros especialistas y otras disciplinas.

El laboratorio tendrá como misión impulsar la integración de tecnologías emergentes y otras prácticas innovadoras en el ámbito legal. El objetivo final va a ser entregar valor a los matriculados en la materia de automatización de procesos legales, *legal design*, *legal operation*; también que los profesionales desarrollen nuevas habilidades en estos ámbitos.

Las Fintech –que no son otra cosa que la unión de dos palabras en inglés: finanzas y tecnología– tienen una dinámica propia diferenciada de la banca tradicional y no solamente desde el punto de vista normativo, operativo, técnico y comercial, que hacen necesario que se cree un entorno específico donde podamos estudiar, investigar y hacer nuevas propuestas, incluso, de herramientas tecnológicas que puedan utilizar nuestros matriculados.

Dentro de los objetivos de este espacio que vamos a proponer aparte del estudio e investigación es colaborar con propuestas normativas y fortalecer el rol del Colegio como un referente en esta área. Como dije, esta propuesta está abierta para todos los matriculados y matriculadas independientemente del conocimiento que tengan en tecnología. Hay otros espacios académicos, entidades, que también ya tienen creados espacios similares, como el coloquio de Ciencias Económicas, universidades que han desarrollado programas especiales al respecto.

Dentro de la propuesta que les hemos hecho llegar por Secretaría General van a encontrar la justificación de la creación y los objetivos.

Hoy contamos con la presencia de profesionales que nos han ayudado en el desarrollo de este laboratorio a quienes voy a agradecer especialmente que estén presentes hoy acompañándonos.

Voy a hacer la propuesta. La moción es aprobar la creación del laboratorio Fintech y Legaltech como un programa a cargo de la Unidad de Innovación y Transformación Digital.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Muchas gracias, consejera Torres.

Entonces, está en consideración la moción recientemente formulada.

La doctora Campos tiene la palabra.

Dra. Campos.- Yo he leído todo el proyecto presentado y me han surgido un montón de dudas.

Primero: ¿qué quiere decir laboratorio? ¿Estoy hablando de una comisión? ¿Estoy hablando de un trabajo práctico? ¿Estoy hablando de una implementación de cursos? ¿Cómo le va a llegar al matriculado esto? Primera pregunta, por favor.

Dra. Torres.- Gracias por la pregunta.

Nosotros lo pensamos como un laboratorio porque creemos que estas nuevas

tecnologías implican tener que trabajar con otras disciplinas: programadores, financistas. Entonces, creímos que la mejor forma para poder convocar a esos profesionales –que no lo permiten otros ámbitos como una comisión o un instituto, en este momento– es hacerlo en forma de un laboratorio. Sería un programa que va a estar abierto a todos los matriculados y que va a funcionar en el ámbito de la Unidad de Innovación.

Dra. Campos.- A ver si entiendo. Entonces, este laboratorio que usted está explicando, ¿sería como una especie de curso especializado?

Dra. Torres.- No, no, no. No sería un curso, porque fíjese que dentro de los objetivos que proponemos...

Dra. Campos.- Perdón, estoy preguntando porque no lo entiendo, por eso.

Dra. Torres.- Bien.

Dentro de los objetivos dice que no podemos tomar competencias de los institutos ni de las comisiones, nosotros lo dejamos especificado. Si es que surgiera, por ejemplo, algún tipo de propuesta regulatoria, cursos o programas deberemos proponer los temas para que los hagan dentro de los ámbitos correspondientes del Colegio.

Dra. Campos.- ¡Pero ¿cómo se imagina el laboratorio?! A ver, no sé. Yo he dirigido muchos años la Escuela de Posgrado; entonces, yo tengo la estructura académica. **Sr. Presidente (Mas Velez).-** Quiero hacer una pequeña observación. El laboratorio pretende ser un espacio para incubar ideas, interdisciplinario...

Dra. Campos.- ¿Un *think tank*?

Sr. Presidente (Mas Velez).- ...de generación de iniciativas que después se van a canalizar a través de las vías institucionales previstas, las que correspondan, sea una comisión o un instituto. Entonces, es una unidad de generación de ideas y de proyectos en esta materia que luego se van a canalizar institucionalmente, llegado el caso...

Dra. Campos.- ¿Un *brain storm*?

Sr. Presidente (Mas Velez).- ...si fuera un curso se canalizará por actividades académicas, si fuera un proyecto determinado tomarán intervención las comisiones e institutos que correspondan.

Dra. Torres.- Exactamente.

Dra. Campos.- Entonces...

Sr. Presidente (Mas Velez).- Entonces, es una modalidad novedosa. Hoy se utiliza en muchas universidades la denominación de laboratorio para espacios, como digo, de reflexión, generación de ideas, de mirada crítica sobre un tema.

Dra. Campos.- Perfecto. Llegué a la conclusión de qué era un laboratorio. Bárbaro.

Ahora vamos al segundo punto. ¿Tengo que abonar a los integrantes del laboratorio como Colegio Público? Vienen a ofrecerse...

Dra. Torres.- No, no. Este es un espacio para todos y no hay ninguna estructura que tenga que sostener esto.

Sr. Presidente (Mas Velez).- No hay remuneración alguna para ninguno de sus integrantes. Sus integrantes voluntariamente se ofrecen para desarrollar, desde el Colegio, una agenda que hoy no está claramente identificada o localizada en alguna de las comisiones o institutos que ya existen. Entonces, como es un hecho novedoso

–como surge en muchos lugares la inteligencia artificial, por ejemplo– lo que se hace es empezar a gestar dentro del Colegio cuál es el impacto que estos nuevos tipos contractuales, las influencias de las nuevas tecnologías y demás tienen en el ejercicio profesional. De ahí surgirá una cantidad de ideas. Como dije, obviamente, todos los que quieren participar son voluntarios y no hay ninguna estructura ni ningún costo para el Colegio.

Dra. Campos.- Muy bien.

Dra. Torres.- Presidente, quiero agregar a esto que tengamos en cuenta que los primeros convocados van a ser los matriculados y las matriculadas. Eventualmente, para cada uno de los proyectos que se vayan proponiendo iremos convocando, me imagino yo, a otras especialidades como se hace normalmente en otros laboratorios que funcionan con la misma dinámica.

Dra. Campos.- Gracias.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Bien.

Dr. Iribarne.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Sí, consejero Iribarne.

Dr. Iribarne.- Sí, yo leí también, con mucho interés, la propuesta que está defendiendo la doctora y veo dos o tres cuestiones que me han generado alguna duda.

Usted recién habló de la Unidad de Innovación. Entonces, yo querría saber, porque yo acá veo una suerte de intersección –la miraba a la doctora Lovera, al doctor Tesija y al doctor Casares, que somos los sobrevivientes del Consejo Directivo anterior, hoy no están Magdalena ni Rodolfo– y yo me acordaba de los discursos por esdrújulas de Pesce, en las que hablaba de todas cosas... Los que lo han escuchado a Pesce saben, de la innovación tecnológica, parecía una especie de Terragno, 20 años después, por las esdrújulas.

Sr. Presidente (Mas Velez).- *Aggiornado*. Evolucionado.

Dr. Iribarne.- Evolucionado. (*Risas.*)

Dra. Torres.- Un visionario.

Dr. Iribarne.- Pero la realidad es que había una unidad –así lo vendían– de Innovación Productiva, de Innovación Tecnológica... Bueno. Usted mencionó cómo esto se cruza. Desapareció la innovación tecnológica...

Dra. Monteleone.- Se acabó, como la batería del monopatín. (*Risas.*)

Dra. Torres.- Este laboratorio funcionaría en el ámbito de la Unidad de Innovación y Transformación Digital.

Dr. Iribarne.- ¡Ah, la Unidad sigue existiendo!

Dra. Torres.- Sí, sí.

Dr. Iribarne.- Y la maneja usted.

Dra. Torres.- Aquí estoy, sí.

Dr. Iribarne.- ¡Perfecto! Entonces es una suerte de apéndice... El laboratorio de la doctora Torres en esa Unidad. Eso, por un lado.

Segundo tema. Para los que no tenemos información, el *fintech*, el *blockchain*, el *legaltech*, todo junto puede entrar en un paquete, pero una cosa es que yo pueda viajar con el celular, que es *fintech*, o que pueda timbear con el celular, que son las aplicaciones financieras, que van desde la guerra de Galperin y Pierpaolo Barbieri

con los Brito y con todo el sistema financiero... Una cosa es eso, algo en lo que es interesante “desemburrarnos”, en la que hay temas jurídicos para investigar y que creo que trascienden o que pueden tener una autonomía distinta a la clásica del derecho comercial, y otra cosa son las múltiples aplicaciones de la inteligencia artificial, incluso aquellas que estamos hablando que nos quitan el trabajo, de creer que todo se nos va a solucionar porque va a salir más rápido con una máquina o que podremos prescindir, como están haciendo ahora, no importa que yo vea o no vea, pero si meto en una máquina un registro y me lo dan, es maravilloso. Como hemos visto en los últimos días de los que venden humo oficialmente, ahora ministros.

Entonces, creo que son cosas que tienen poca vinculación y que incluso hay algunas de ellas, todas de las de *fintech*, podrían hasta tener financiamiento y demás, y podrían tener interés en mostrarse otras cosas distintas al tema del *legaltech*, en el cual nuestra visión es de la protección del trabajo, mientras que del otro lado puede ser de la fuente de trabajo.

Entonces, la pregunta es: ¿cuál es su presupuesto para todo esto?

Dra. Torres.- No, no tenemos un presupuesto para esto. De hecho, hay un grupo de profesionales que están interesados y de ellos surgió la inquietud.

Dr. Iribarne.- Pero usted propone cuatro actividades, ¿cómo se van a hacer esas actividades?

Dra. Torres.- ¿Las de investigación? Lo haremos con los profesionales que se vayan integrando...

–*Manifestaciones simultáneas.*

Dra. Torres.- Recuerde que la dinámica que tienen las empresas *fintech* y *legaltech* es que ya tienen incorporados a una serie de profesionales. De hecho, los abogados que nos vinieron a interesar por este tema ya tienen otras formaciones. Entonces, yo creo que ellos van a aportar su conocimiento para ir enriqueciendo en esto que es un camino que vamos a comenzar. Ojalá podamos hacer que sea una incubadora de nuevos proyectos.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Complementariamente, las actividades tendrán o no financiamiento en función de cada actividad. Es decir, no tiene un presupuesto previsto, pero en la eventualidad de que hubiera una actividad que así lo requiera, se va a tramitar, como habitualmente se tramitan todas las actividades de este tenor en el Colegio, y no tiene personal, como ya aclaramos antes.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Dra. Torres.- Perdón, presidente, quiero hacer una aclaración para el acta.

Los profesionales que han venido a traer esta inquietud van a trabajar con toda responsabilidad, por más que no sea algo pago.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- ¡Obvio! Por supuesto.

Dra. Torres.- Quería dejarlo claro.

Y me parece importante, por el camino que ya llevamos, porque les hemos consultado varias veces, es que tendrá otra formalidad porque va a ser un laboratorio, un programa.

Dra. Campos.- Doctora Torres: nosotros no dudamos de la responsabilidad de los matriculados que van a trabajar en el laboratorio.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Vale la aclaración de la consejera Campos acerca

de que no pone en duda la responsabilidad con la que van a trabajar.

Con todas las aclaraciones, interrogantes y demás, ponemos en consideración la propuesta de la consejera Torres.

Dr. Erbes.- Presidente: el bloque de la 47 va por la abstención.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Entonces, se aprueba por mayoría.

Muchas gracias.

Punto 8.11 del Orden del Día. MEMO SADE N° 19.386 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL – Contratación de Coberturas Todo Riesgo Operativo (Incendio)/ Responsabilidad Civil Sedes CPACF (Período: SEP-2024/AGO-2025).

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Tiene la palabra el consejero Erbes.

Dr. Erbes.- El Bloque de la 47 va a acompañar.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Gracias, doctor.

Votemos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Entonces, queda aprobada por unanimidad la adjudicación de la contratación de la compañía Zurich Aseguradora Argentina SA por cumplir con las especificaciones y alcances solicitados en la convocatoria a ofertar, ofrecer ventajas en la cobertura en el caso de todo riesgo operativo –dinero en caja y en tránsito–, y, resultar la de menor cotización económica; y, segundo, remitir las actuaciones a Tesorería para determinar la forma de pago de las primas.

Punto 8.12 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 19.344 – PETASNE, MARTÍN DARÍO – Remite convocatoria a jornada de movilización.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

En este caso se trata de una presentación a este Consejo Directivo realizada por el doctor Petasne en la que se hacen saber dos grupos de situaciones: por un lado, que juzgados de primera instancia del Trabajo vienen otorgando efectos suspensivos a la mera interposición del recurso de queja por extraordinario denegado, interrumpiendo medidas de ejecución de sentencias laborales sin causa legal alguna, entre ellas, el cobro de honorarios regulados.

Por otro lado, el doctor también sostiene que la situación de la derogación retroactiva por multas de empleo mal registrado, proyectos de ley como el de sucesiones notariales y divorcio administrativo determinan un avance sobre las incumbencias.

Es así que el peticionante solicita al Consejo Directivo que se convoque a todos los abogados y abogadas a una jornada de movilización pacífica y marcha en defensa de nuestra profesión.

Al respecto, lo que estuve analizando es que es verdad que el artículo 285 del Código sostiene que mientras la Corte no haga lugar a la queja, no se suspenderá el

curso del proceso. Por tal motivo, efectivamente no habría fundamentos legales para que estos juzgados suspendan el proceso. Entonces, en este sentido, con relación a estos primeros hechos que el doctor nos pone en conocimiento, me parece que tendríamos que solicitarle al letrado peticionante que acompañe las resoluciones que acreditan la denuncia para saber efectivamente en qué fallos, en qué causas y en qué juzgados radican, y enviarlas a la Comisión de Defensa para que haga un análisis de esta situación y nos envíe una propuesta. Esto, por un lado.

Por otro lado, como informó el señor presidente, con relación a los avances de los proyectos de ley, ya ha dicho el doctor Gil Lavedra que tenemos la responsabilidad de estar todos juntos para dar el debate y resistir por nuestras incumbencias. Desde el Colegio vamos a emplear todos los medios necesarios para insistir al Congreso en que cuando haya propuestas de ley concretas –todavía no las tenemos a la vista– no sean convertidas en ley.

Esta es la reflexión y el análisis de la propuesta. La moción es: por un lado, enviar a la Comisión de Defensa para que solicite los antecedentes y nos eleve un dictamen, y el resto, esperar a los proyectos de ley puntuales para analizarlos y tomar todas las acciones necesarias.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Entonces, está en consideración la remisión de la nota a la Comisión de Defensa.

Por supuesto que con respecto al tema de las acciones concretas en defensa de la abogacía y demás, lo discutiremos oportunamente aquí entre todos.

¿Estamos todos de acuerdo? Consejero Romero.

Dr. Romero.- Estamos de acuerdo.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Entonces, queda aprobada por unanimidad la remisión a la Comisión de Defensa.

Punto 8.13 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 19/9/24. (Anexo 1.)

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el doctor Casares.

–*Manifestaciones del doctor Casares fuera del alcance del micrófono*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Okey. Perdón, doctor Casares.

Punto 8.14 del Orden del Día. Publicación de Sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. (Anexo 2.)

Sr. Presidente (Mas Velez).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Publicación de Sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial, que figura en el anexo 2.

Punto 9 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Doctor Casares.

Dr. Casares.- Pasamos a ratificación de los artículos 73...

–*Manifestaciones simultáneas.*

Dr. Erbes.- Perdón, presidente, pido la palabra.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Sí, doctor Erbes.

Dr. Erbes.- Antes de entrar a los 73, se acuerda que habíamos quedado que la doctora tenía una consulta respecto al informe de Presidencia.

Sr. Presidente (Mas Velez).- ¿Antes de pasar a los 73?

Dr. Iribarne.- Y, me parece mejor.

Dr. Erbes.- ¿Le parece oportuno?

Dr. Iribarne.- Para evitar la fuga.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Bueno, no hay problema, vamos a hacer una excepción, pero en general agotamos el Orden del Día y después abrimos a otros temas.

Dr. Iribarne.- Sí, pero después viene la fuga.

Sr. Presidente (Mas Velez).- ¿Qué viene la qué...?

Dr. Iribarne.- La fuga.

Sr. Presidente (Mas Velez).- ¡No! Yo asumo un compromiso público que me quedo acá lo que sea necesario.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Dr. Erbes.- Después se paran y se van, y nos quedamos...

Sr. Presidente (Mas Velez).- Pero ¿cómo nos vamos a ir? Bajo ningún punto de vista. No.

Dr. Iribarne.- Hagámoslo. Esta es una buena ocasión.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Sr. Presidente (Mas Velez).- No, no, de ninguna manera. No es con esa intención. Simplemente es por seguir un orden razonable. Hay un Orden del Día. Se agota el Orden del Día y seguimos discutiendo los temas que estén por fuera del Orden del Día que ameriten discusión. Por supuesto.

Dr. Raposo.- Ya empezaron la fuga. *(Risas.)*

Sr. Presidente (Mas Velez).- Terminamos con el Orden del Día, rápido, si les parece.

Dr. Iribarne.- No. Que hable la doctora Monteleone.

Dra. Monteleone.- Para 8.13 y 8.14

Sr. Presidente (Mas Velez).- No nos vamos a ir, doctora. Confíe en mí. Confíe en mí, que todos nos vamos a quedar acá.

Dr. Iribarne.- Confíe en ella.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Sr. Presidente (Mas Velez).- ¡Pero si yo confío en ella! No estoy dejando de confiar en ella. Ella tiene que confiar en nosotros.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Sr. Presidente (Mas Velez).- ¿Hago mal en confiar? Bueno. ¿Podemos terminar? Gracias.

Vamos entonces a la ratificación de los artículos 73.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

Punto 9.1. Artículo 73, N° 110 del 19/08/2024: solicitud de inscripciones a los abogados y abogadas que integran la nómina que se acompaña como anexo 1.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Sr. Presidente (Mas Velez).- Está en consideración la ratificación del artículo 73, N° 110.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Mas Velez).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Casares.- Punto 9.2. Artículo 73, N° 111, del 23/08/2024 designación del doctor Juan Pablo Iunger como coordinador de la Oficina de Sugerencias y Reclamos.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Está en consideración.

Dr. Raposo.- Pido la palabra, presidente.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Tiene la palabra el consejero Raposo.

Dr. Raposo.- Muchas gracias, presidente.

En este punto, el bloque de la Lista 47 va a votar en contra de esta designación. Es todo.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Muchas gracias, consejero Raposo.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Mas Velez).-Entonces, queda aprobado por mayoría.

Dr. Casares.- Punto 9.3. Artículo 73, N° 112 del 26...

Dra. Campos.- Señor presidente...

Sr. Presidente (Mas Velez).- Consejera Campos, sí.

Dra. Campos.- Podríamos juntar, porque vamos a acompañar, los puntos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6. Acompañamos todo.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Sr. Presidente (Mas Velez).- ¡Perfecto! Ponemos en consideración la ratificación de los artículos 73 identificados en los puntos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Mas Velez).- Quedan aprobados por unanimidad.

Muchas gracias, consejera Campos.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Punto 10 del Orden del Día. Temas para conocimiento.

Sr. Presidente (Mas Velez).- El punto 10 es para conocimiento, Martín.

Dr. Casares.- Punto 10.1, cese de suspensiones artículo 53 ley 23.187, que consta en el Anexo 3.

Sr. Presidente (Mas Velez).- No se pone en consideración.

Dr. Casares.- No, es para conocimiento.

Y el punto 10.2, sentencias del Tribunal de Disciplina, que constan en el anexo 4.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Perfecto.

Manifestaciones.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Ahora, tiene la palabra la doctora Monteleone.

Dra. Monteleone.- Muchas gracias.

Quiero mencionar algunas cuestiones sobre el nefasto plenario de la Cámara.

Iba a decir que era el mayor papelón de la semana, pero el mayor papelón lo vimos ayer en el Congreso, así que es el segundo mayor papelón.

Me llamó la atención que el plenario se convocó el 29 de agosto para el día 9 de septiembre, y el Colegio recién se presentó el 6, no tuvo oportunidad ni tiempo para recurrir la falta de legitimación.

Quizá sería más conveniente, en cuestiones tan importantes, no esperar al último momento del plazo –en realidad, del plazo no– por una cuestión de estrategia, digo, en ninguno de nuestros casos esperaríamos a un día antes de una resolución para presentarnos.

Por otra parte, celebramos la cuestión del planteo de nulidad.

Yo traté de verlo en EJE. Todavía no lo vi, pero es el mismo planteo que Gente de Derecho hizo en el expediente de la UIF que el Colegio perdió y que el Colegio, en lugar de apoyarnos, para defender a los abogados del tema de la UIF, se metió en contra del planteo de Gente de Derecho.

Por otra parte, como dijo Nicolás Oszust, me gustaría también que a los miembros de las salas del CAyT se los incluya en el registro de incumplimiento de sentencias de la ley de honorarios y también se evalúe alguna denuncia por mal desempeño.

Por último –perdón, que estoy un poco sin aire–, a los mandatarios que estuvieron acá, nosotros les dijimos que íbamos a pedir si para la próxima reunión del Consejo Directivo podrían informar en qué estado están los acompañamientos, creo que el doctor Di Pasquale iba a estar a cargo. Solo a modo de sugerencia, para que estén actualizados.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Acompañamientos, ¿perdón?

Dra. Monteleone.- En los expedientes. En cada uno de los expedientes que algunos mandatarios vinieron a pedir y se aprobó, que nos informen y que les informen a todos, cómo está ese tema.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Tomamos nota del pedido de actualización del estado de situación de los acompañamientos.

Dra. Monteleone.- Sí.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Lo que le puedo decir es que hubo tres audiencias en el marco de la causa en la que es parte el Colegio. Yo participé en las tres. Hoy por hoy, calculo que estarán informados, pero les comento que hay una propuesta del Ejecutivo, una contrapropuesta de la representación de los mandatarios y hay una próxima audiencia el lunes que viene.

Dra. Monteleone.- Y el decreto también está suspendido, por suerte.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Sí, el decreto, por supuesto... Hay una cautelar. Eso ya era público.

Dra. Monteleone.- Tengo última cuestión. Hay un influencer que creo que fue contratado por el Colegio para hacer el tema de Tik Tok que en sus redes está publicando que es carísimo pagarles a los mandatarios. Si el Colegio está dando la lucha por los honorarios, la verdad es que me parece de muy mal gusto... Les puedo mostrar, no quiero dar el nombre.

Dr. Casares.- Pasámelo.

Sr. Presidente (Mas Velez).- No sé quién es.

Dra. Monteleone.- Pero por lo menos, por decoro, que no atente contra los honorarios de quien lo está contratando. Solo eso.

Sr. Presidente (Mas Velez).- El Colegio no tiene Tik Tok.

Dra. Monteleone.- Lo presentaron...

–Manifestaciones fuera del alcance del micrófono.

Dra. Monteleone.- No, no, no. El Colegio lo presentó como que iba a estar a cargo de las redes, iban a lanzar un Tik Tok. O sea... está en la página del Colegio.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Okey.

Dra. Monteleone.- O un podcast. Si quiere, después, fuera de actas, les digo quién es. No me parece, por cuestión de decoro, que si contratamos a una persona que no atente contra los intereses que tenemos que defender. Nada más. Muchas gracias.

–Manifestaciones del doctor Iribarne fuera del alcance del micrófono.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Bien. ¿Algún otro consejero que quiera hacer uso de la palabra?

Doctor Iribarne.

Dr. Iribarne.- Señor presidente, por más que podríamos decir –y de eso somos responsables– que en cierto sentido se ha naturalizado desde hace un tiempo... En el informe del jefe de Gabinete, una de sus manifestaciones fue específicamente sobre la “industria del juicio” con los mismos y habituales errores de todos los que promueven la crítica a la profesión. Es decir, con más decoro, desde ya, el jefe de Gabinete que el ministro de Justicia, pero se mandó sobre la industria del juicio.

Creo que sería fundamental, sobre todo si en un acto de la solemnidad como el informe del jefe de Gabinete se habla de la “industria del juicio”, sería básico que el Colegio de inmediato saque la tarjeta roja, diga que está mal y todo eso. Eso, por un lado, porque es grave y el que calla, otorga. Incluso, prepárense el domingo que tenemos *show* a las nueve de la noche...

Sr. Presidente (Mas Velez).- Por el tema del presupuesto.

Dr. Iribarne.- ...si se habla de la “industria del juicio”, que el lunes aparezca que el Colegio no tolera la crítica que puede llegar a venir en el *show* que tendremos el domingo a la noche.

Sr. Presidente (Mas Velez).- Gracias, doctor Iribarne.

Pide la palabra el consejero Biglieri.

Dr. Biglieri.- Solo para el acta. Primero, no sé qué camino tomará, presidente. Si es solamente la información de Monteleone para el acta, yo también tengo información para el acta nada más. Tengo algo que hablar, le voy a pedir a la doctora Lovera que se retire de la sesión y voy a argumentar por qué.

–Se retira la doctora Lovera.

Dr. Iribarne.- La echó.

Dr. Biglieri.- No. Vos también tendrías que echarla; todos tendríamos que echarla.

–Luego de unos instantes:

Dr. Biglieri.- Nosotros hemos concurrido a una elección para elegir consejero en la Magistratura y jury de enjuiciamiento y los adelantos de las opiniones, como la del doctor Altieri con respecto al pésimo acuerdo de Cámara, lo único que hacen es hacer perder fuerza a los abogados, porque ahora tenemos menos jury de enjuiciamiento en condiciones de que si, eventualmente eso ocurre, tengamos

alguien que represente a las listas que participaron. Por eso le pedí a la doctora Lovera que se retire porque es uno de los jury de enjuiciamiento que podría salir sorteado. El caso de Altieri lamentablemente va a ser recusado por cualquiera que quiera escuchar el argumento. Me parece muy bien militar, pero me parece muy importante cumplir las funciones para las que los abogados nos eligieron.

Con respecto a lo que quieras plantear de ese tema, no tengo ninguna observación; creo que hay que estudiarlo. La apelación por la nulidad me parece que es lo que dinamita la cuestión y, sinceramente, yo no vi el EJE ni sé cómo fue la convocatoria para la fecha plenaria, así que eso no te lo controvierto, porque no lo sé sinceramente.

Dra. Monteleone.- El 29 de agosto.

Dr. Biglieri.- No sé, entre el plazo que podíamos plantear nulidad y el plazo de la convocatoria...

Dra. Monteleone.- No, no, perdón. Yo no me refería a la nulidad, eh. Yo dije que en la nulidad del expediente de UIF, que le rechazaron al Colegio, Gente de Derecho se presentó pidiendo la nulidad, y el Colegio, en lugar de dejarlo pasar porque era la única vía abierta, lo que hizo fue cuestionar la presentación de Gente de Derecho.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- No, no creo que se haya cuestionado la presentación de Gente de Derecho.

Dra. Monteleone.- Sí, sí. Los expedientes son públicos y cualquier matriculado lo puede ver.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Por eso, pero no creo que se haya cuestionado. El colegio apeló en caso de la UIF.

Dr. Iribarne.- Pero respecto de la presentación del Colegio...

Dr. Biglieri.- De la representación de quién formaba el colectivo, y no sobre la presentación de Gente de Derecho, pero igual no importa.

Dra. Monteleone.- Pero si ya lo tenían perdido, ¿qué les costaba? Era para que no quedásemos todos engrampados con la UIF.

Dr. Biglieri.- ¿Por qué perdido? Yo creo que el planteo del Colegio no está perdido, está en Cámara todavía.

Dra. Monteleone.- El otro día informo al doctor Gil Lavedra que lo habían perdido. Lamentablemente lo perdimos.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Perdón.

Vamos a tratar de ordenarnos, porque seguimos sesionando. Si no, terminamos la sesión y conversamos.

Con relación a las aclaraciones que tenía el consejero Biglieri, ¿desea hacer alguna más?

Dr. Biglieri.- Con respecto al plenario, entendí que estaba diciendo que el plazo de Jurídicos...

Dra. Monteleone.- No, no. Lo que dije es que el plenario estaba convocado desde el 29 de agosto y el Colegio se presentó para participar en el expediente el 6, cuando el plenario estaba para el 9. Con respecto a la nulidad, incluso dije que no vi el escrito, para no comprometer... o sea no vi la presentación de nulidad, pero convocaron al plenario el 29 de agosto, para el 9 de setiembre, y el Colegio se presenta el 6, un viernes donde le dan la falta de legitimación y no tienen tiempo ni de recurrir. Me

parece que cuanto menos es desprolijo a esperar un día antes para presentarse, cuando ya estaba convocado el 29 de agosto.

Dr. Biglieri.- Para mí, mientras la vía procesal esté abierta, no está demostrada la causa eficiente de la situación, porque si no creo que hay agravamiento en el juez de trámite que rechaza el planteo con su sola presencia y no con todo el plenario, teniendo el plenario a media hora. Entonces, por eso no adelanto opinión al respecto.

Dra. Monteleone.- Cualquier explicación es válida, menos el haberse presentado un viernes, cuando el plenario era el lunes.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Perdón. Vuelvo a pedirles que no dialoguemos porque estamos en sesión. Si no, terminamos la sesión y conversamos todo lo que quieran. Cada consejero debe pedir la palabra, decir algo y escuchar respetuosamente a los otros, porque si no esto es imposible.

Dr. Biglieri.- Cierro eso con respecto al contencioso. Del otro no contesto porque digo lo mismo: yo no entendí del informe... el informe dijo que primera instancia lo rechazó y estamos en Cámara. Es lo último que yo sé.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Bien.

Entonces, con relación al caso de la UIF, efectivamente está apelado y está en cámara. Si quieren –no es necesario esperar hasta la próxima sesión– podemos traer un informe del estado de la situación de la causa y se los podemos entregar.

Y con relación a la presentación, vamos a partir de la base que nos presentamos. Podría haber sido diferente.

–Reingresa la doctora Lovera.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- La segunda cuestión es que eso estuvo en la comisión y recién llegó a Jurídicos el 28 de agosto. Ahí había que empezar a analizar por qué la comisión tardó más en el acompañamiento, etcétera, pero a los fines de la toma de intervención de la Asesoría Letrada hasta la presentación no pasó mucho tiempo; independientemente de lo cual eso, a esta altura, no parece muy relevante, porque lo relevante es la acción de inconstitucionalidad que el Colegio va a presentar en contra del plenario. A esta altura, el acompañamiento no tiene mayor interés, con lo cual, seguir discutiendo si el acompañamiento se presentó tres días antes o después, no me parece que tenga mayor sentido.

Dra. Monteleone.- Fue un día antes, no tres.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Le pido que no me interrumpa. Si quiere, después le doy la palabra.

Y en relación con las cuestiones eventualmente disciplinarias, coincido con lo que dijo recién el consejero Biglieri: eventualmente eso tendrá que ser un trámite formal que presentará alguien. Mientras tanto, me parece que no hay nada que decir al respecto.

¿Algún otro consejero quiere hacer uso de la palabra?

Consejero Erbes.

Dr. Erbes.- Gracias, presidente.

El doctor Iribarne habló sobre los dichos del jefe de Gabinete cuando hizo su exposición en el Congreso y habló de “la industria del juicio”. Yo creo que sería oportuno remitir una nota al señor jefe de Gabinete a los fines de que...

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Asumo la falta. Lo omití, pero estoy de acuerdo.

Vamos a hacer la nota, como lo hemos hecho en cada oportunidad.

La verdad es que yo no había escuchado al jefe de Gabinete, pero agradezco el aporte del consejero Iribarne.

Dr. Erbes.- Y por otro lado, si tenemos la posibilidad económica, dados los ataques sistemáticos que tenemos contra la profesión, ya sea por asociaciones notariales, divorcio exprés y demás, quisiera pedir que el Colegio saque una solicitada en los diarios de mayor tirada, si hay partida presupuestaria para ello. Me parece que tenemos que estar todos juntos en esto en defensa de la profesión y de las incumbencias. Me parece que es un momento oportuno para salir con este tema, siempre y cuando haya partida presupuestaria. Sé que es costoso, pero me parece que amerita salir con un tema de esta naturaleza mediante solicitadas en los diarios de mayor tirada.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Tomamos el planteo.

Coincido en la importancia de reivindicar el rol de los abogados.

Conversemos sobre la cuestión presupuestaria por un lado y sobre cuál es la mejor estrategia para plantearlo, es decir, no es cuestión de decir solamente “llamo a un abogado”. Me parece bien que nos tomemos el trabajo colectivamente y todos juntos de ver cuál es la mejor manera de hacer este planteo ante la sociedad. Estamos de acuerdo.

Dr. Erbes.- Perfecto. Nada más, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Si no hay ningún otro pedido de palabra, siendo las 19:56...

Dr. Biglieri.- Solo pido que conste en el acta que la doctora Lovera salió y luego volvió a entrar.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Damos por concluida la sesión. Gracias.

—Son las 19:56.

ORDEN ARCHIVOS PDF ANEXOS ACTA CD

12/09/2024

1. ORDEN DEL DIA CD 12/09/2024
2. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES.
3. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.
4. PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS EN EL BOLETÍN OFICIAL
5. RESOLUCIONES ART. 73

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

ORDEN DEL DÍA

Período 19 - Acta N° 5
12 de septiembre de 2024 –18:00 horas

1. CONSIDERACIÓN DE ACTA N° 4 DE FECHA 15/08/2024.
2. INFORME DE PRESIDENCIA.
3. INFORME DE SECRETARÍA GENERAL.
4. INFORME DE TESORERÍA.
5. INFORME DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.
6. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES.
7. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.
8. ASUNTOS A TRATAR.

8.1 EXPTE. N° 587.355 - DEFERRARI, FEDERICO – S/ Solicita intervención.
(Comisión de Honorarios y Aranceles)

- 8.2** EXPTE. SADE Nº 11.106 - GINNI, CYNTHIA – S/ Solicita intervención.
(Comisión de Honorarios y Aranceles)
- 8.3** EXPTE. SADE Nº 12.784 – GUENDIJIAN, FLAVIA – S/Solicita intervención.
(Comisión de Honorarios y Aranceles)
- 8.4** EXPTE. SADE Nº 14.879 - ALVAREZ, CARLOS ADOLFO – S/ Solicita
intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles)
- 8.5** EXPTE. SADE Nº 17.341 – M., E. – S/ Solicita intervención. (Comisión de
Defensa del Abogado y la Abogada)
- 8.6** EXPTE. SADE Nº 17.736 – LLANOS, DANIELA – S/ Solicita intervención.
(Asesoría Letrada)
- 8.7** MEMO SADE Nº 19.321- SECRETARÍA GENERAL – S/ Renovación del
contrato de la Dra. Marina Silvia Goncalves, como liquidadora de sueldos.
- 8.8** MEMO SADE Nº 19.319- SECRETARÍA GENERAL – S/ Contratación de la
Contadora Pública Mónica Grand, como responsable del asesoramiento
impositivo y contable.
- 8.9** MEMO SADE Nº 19.320 – SECRETARÍA GENERAL – S/ Contratación de la
Contadora Pública Leticia Albinati, como auditora externa.
- 8.10** EXPTE. SADE Nº 19.127- UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN
DIGITAL – S/ Solicita la creación del programa ‘Laboratorio Fintech y
Legaltech’.

8.11 MEMO SADE Nº 19.386 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL – S/ Contratación de Coberturas Todo Riesgo Operativo (Incendio)/ Responsabilidad Civil Sedes CPACF (Período: SEP-2024/AGO-2025).

8.12 EXPTE. SADE Nº 19.344 – PETASNE, MARTÍN DARÍO – S/ Remite convocatoria a jornada de movilización.

8.13 Solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 19/9/24. **(ANEXO 1)**

8.14 Publicación de Sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. **(ANEXO 2)**

9. RATIFICACIÓN DE ART. 73 R.I.

9.1 ART. 73 R.I. Nº 110 del 19-08-2024: Jura 29-08-24 (Inscripciones).

9.2 ART. 73 R.I. Nº 111 del 23-08-2024: Designación del Dr. Juan Pablo Iunger como Coordinador de la Oficina de Sugerencias y Reclamos.

9.3 ART. 73 R.I. Nº 112 del 26-08-2024: Acompañamiento GARCÍA DEIBE FRANCISCO LUIS Y BOCCARDI CRISTIAN EZEQUIEL.

9.4 ART. 73 R.I. Nº 113 del 26-08-2024: Jura 05-09-24 (Inscripciones y Reinscripciones).

9.5 ART. 73 R.I. Nº 114 del 28-08-2024: Acompañamiento MOYANO ILUNDAIN, PABLO DANIEL.

9.6 ART. 73 R.I. Nº 115 del 03-09-2024: Jura 12-09-24 (Inscripciones).

10. PARA CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

10.1 Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187 (**ANEXO 3**).

10.2 Sentencias del Tribunal de Disciplina (**ANEXO 4**).

ANEXOS

ANEXO 1: Solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 19/9/24.

REINSCRIPCIONES
DU 36124836 HEREDIA, PAULA GABRIELA
DU 30182744 VEGA, LORENA ANABEL
DU 10924177 ALLER ATUCHA, LAUREANO JUAN
INSCRIPCIONES
DU 38010239 SURIANO, FLORENCIA BELEN
DU 28365150 GALLEGUILLO, CRISTIAN ERNESTO
DU 24560384 FRIED, FERNANDO JAVIER
DU 39802566 FONTE, MELINA MABEL
DU 33743436 QUIÑO A BRAGA, FACUNDO NAHUEL
DU 39322293 AMED, MATIAS IGNACIO
DU 36900728 OVIDE, MARIA MILAGROS
DU 39107804 ROKOVICH RODRIGUEZ, EVELIN YASMIN
DU 37278079 CAPUTO, DANIELA SOLEDAD
DU 32593198 BERTO, GUIDO NICOLAS
DU 41587206 ZARATE, ALDANA SOFIA
DU 22711216 ROBIN DIRCHWOLF, ADRIAN EDUARDO
DU 37710875 SILVERO, NICOLAS EMMANUEL
DU 41702662 VISMARA, VALENTIN
DU 32094609 GUBITOSI, ROMINA PAOLA
DU 33573824 GHEGGI, MARIA ELINA
DU 43814172 MALTES, EILEEN
DU 34493098 MARTINEZ, LUDMILA BELEN
DU 42395353 TABORDA, NICOLE AGOSTINA
DU 35205708 ALTUBE, RAQUEL MARINA
DU 43035718 HAIDAR, LAILA
DU 38007193 JACQUET, LEANDRO AGUSTIN
DU 34179560 MANGANO, NADIA DENISE
DU 21872925 SOLIS, NORA ELIZABETH
DU 33220804 KAPPOU AVELLEIRA, MARIA ZOE

DU 41824750 BENITEZ, MARIA AZUL
DU 33903028 SOLIS, ELIA FORTUNATA
DU 36528676 CANDIA, YANINA PAOLA
DU 39724663 PAREDES DE LA CRUZ, KAREN BELEN
DU 41758182 GUZZO, PAULA
DU 21764746 GRINBLAT, CARLOS FEDERICO
DU 38521245 PERANI, MARIA VICTORIA
DU 38696203 MIGHETTI, MICAELA BELEN
DU 42621746 LATRICCHIANA, NADIA DENISSE
DU 22241804 GERALDES DE QUINA, CLAUDIA ISABEL
DU 22947617 QUINTAS, ALEJANDRO ENRIQUE
DU 40902483 GARCIA HAMILTON, ELENA
DU 13808712 AZZOLLINI, SUSANA CELESTE
DU 41079170 VIOLINO, LUCIA
DU 39351793 SALERNO, JAZMIN
DU 25717982 PIRIS DA MOTTA, VICTOR ARIEL
DU 38396364 GENCHI, CAMILA BELEN
DU 41432526 GUIDOTTI, AGUSTINA
DU 39510214 SCANDINARO, JULIETA
DU 18713692 VANONI MENDARO, CARLA EMILIA
DU 42941624 BUENO, AGUSTINA
DU 28515995 BLANCO, MARIA ALEJANDRA
DU 35266044 PINTOS, IGNACIO JOSEMARIA
DU 39389178 PAREDES, GIMENA DENISE
DU 35428580 PADIN, FLORENCIA BELEN
DU 38498721 BORDOLI, BRIAN CHRISTIAN NICOLAS
DU 25049489 NACIF CASADO, MARIA JOSEFINA DE LA MERCED
DU 38190240 DEGRAF, GIULIANA ELIZABET
DU 36374238 ZUBIETA, FACUNDO NICOLAS
DU 38940405 TROIANO, LUCAS THOMAS
DU 40829781 BARTROLI, KATIA
DU 36732142 CARRIZO, BRAIAN OSVALDO
DU 38821237 CATTANEO, CECILIA SOL
DU 32843303 FARIAS, MATIAS EZEQUIEL
DU 33493670 GUANTAY, SILVIA GRACIELA
DU 17836438 MONFORT, MARIA ANDREA
DU 29670268 SENA, EMMANUEL ANDRES
DU 39095421 PARDO, ANA CANDELA
DU 23127068 CICILIANI, VANINA LORENA
DU 95615079 DIAZ RIVERO, VALENTINA
DU 41588408 NEBOZENKO, LOURDES MICAELA
DU 26408347 VALDEZ, NATALIA ALEJANDRA

DU 37489625 CEBALLOS, ANTONELLA VALENTINA
DU 34534241 PERA, AGUSTIN
DU 42498805 BERGMAN, NICOLAS
DU 22477766 CHAVEZ, JOSE DANIEL
DU 31163946 RAFFO, LEANDRO GUILLERMO
DU 41917941 ADURIZ BASOMBRIO, FERMIN
DU 39342690 VILLAR, JAZMIN LORENA
DU 30940407 BOGADO DUARTE, PATRICIA BELEN
DU 41915465 PENSOTTI, MARIA EUGENIA
DU 23421444 ROMERO, MARCELO JAVIER
DU 38455407 GONZALEZ, LUCIANA
DU 40729991 LORD, AGUSTIN EDUARDO
DU 29393250 SNAIDAS, JAVIER JULIO
DU 29150848 FLURIN, BARBARA BETIANA
DU 41137583 CAPECE, FLORENCIA CAMILA
DU 29801560 ALVAREZ, ANALIA LAURA
DU 40638197 SOLER, CANDELA
DU 40757759 GNAVI, FLORENCIA
DU 40746928 ARES, TOMAS AGUSTIN
DU 39912881 MERCHAN, AGUSTINA SOFIA
DU 24994501 FORTI, KARINA PAOLA
DU 37038144 BENITEZ, MARIA BELEN
DU 42571861 TRUNCELLITO, MARIA CLARA
DU 38674692 KRAUSE, KARINA GISELLE
DU 32205833 VELAZQUEZ, SABRINA NATALIA

ANEXO 2: Publicación de Sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial

FECHA	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
22.08.24	30.337	II	CASBARIEN, AMALIA	34	24	SUSPENSIÓN X 12 MESES

ANEXO 3: Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187

APELLIDOS	NOMBRES	Tº	Fº
BAEZ	ADOLFO EDUARDO	087	0869
GORENMAN	CLAUDIO MARCOS	091	0619
PIPERNO	FRANCISCO	048	0455
MARMORI	MARCELO OMAR	138	0749
BONAHORA	ROMINA ALEJANDRA	107	0993
PINARDI	MARIA INES	051	0136
PIACENTE	ADOLFO	085	0664

ORTIZ	LUISINA	107	0450
PARRA MORON	MARIA FERNANDA RITA	059	0870
ROMERO	REYNALDO JULIO ARMANDO	040	0167
ETCHEGOYEN	MARIO ENRIQUE	011	0332
SILVEIRA	ESTHER MARINA	093	0392
VILARIÑO	GONZALO LEANDRO	103	0813
VEGA OLMOS	NICOLAS	116	0080
TORRES	HERNAN GUSTAVO	062	0068
RODRIGUEZ ALCALA	LUCIANO FRANCISCO	073	0615
GAMARRA	GONZALO EMANUEL	099	0008
MOBILIO	ELBA ELENA	068	0826
RAPPAPORT	LORENA MALKA	065	0308
DENTONI	VALERIA ANABELA	087	0305
DAVEGGIO	ALBERTO HERNAN	076	0214
QUIÑONEZ	PEDRO NICOLAS	114	0696
SOUSE	FLORENCIA	134	0655
VAZQUEZ	MARIA DOLORES	077	0359
MASSONI	FEDERICO NORBERTO	071	0707
MENDEZ	LAURA	092	0774
PEREYRA	PATRICIA ESTELA	065	0299
MORBELLI	MARCELA ANGELA	064	0034
IRALE	TOMAS ALEJANDRO	126	0657
ROLON POZO	ANA JULIETA	122	0898
NAVAS	ADRIANA EMILIA	090	0858
SANZ	GUSTAVO GABRIEL	062	0209
LOPEZ MAZZEO	HERNAN MIGUEL	059	0551
LUCAS	VALERIA MICAELA	111	0565
YAZBECK JOZAMI	SILVINA DE LOS ANGELES	086	0398
PARSONS	JORGE RAMIRO	135	0075
MARTINERO	SILVIO GUILLERMO	100	0042
TROPIANO	GIANFRANCO	139	0850
ROSSI	GUILLERMO EDUARDO ENZO	109	0752
IBAÑEZ	JULIO CESAR	133	0142
CASTAGNO	LISANDRO EZEQUIEL	100	0149
BUONO	HERNAN DIEGO	085	0240
BORDA	FERNANDO MATIAS	091	0012
YANG	PO JAN	078	0364
MONTOYA TARRAF	SOLEDAD	085	0443
MEJIA DELGADO	MIGUEL OSWALDO	133	0940
FAGALDE	JUAN	080	0606
CHOUZA	MIRIAM ENRIQUETA	073	0083
AGUIAR	NATALIA INES	081	0802
GIMENEZ	PEDRO NOLASCO	109	0618
HERRERA	FERNANDO PEDRO	079	0464

VILA GARRIDO	MARIANA INES	126	0118
LABARTE	NATALIA CONSTANZA	071	0325
DELMAS	MARIA ITATI	108	0082
LANUSSE	LUCAS	057	0544
AGUIN	CARLOS ALBERTO	067	0653
TEJEDA	ERICA MIRIAM	082	0200
GRIZZUTI	GUSTAVO FELIX	029	0258

ANEXO 4: Sentencias del Tribunal de Disciplina.

FECHA CD	F.COMUN	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
12,09,24	08,08,24	29.912	I	D., M. F.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	08,08,24	32.312	I	I., M.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	08,08,24	32.724	I	E., A.E.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	08,08,24	32.868	I	G.,S. S.G.C.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	08,08,24	32.971	I	P., A.A.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	08,08,24	32.997	I	B., M. B	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	08,08,24	33.447	II	F., P. R.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	08,08,24	28.014	III	D., N.H.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	28.014	III	B., R.A.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	31.556	III	M., B.J.A.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	32.930	III	R.,A.R	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	33.048	II	A.M., A.J.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	33.048	II	P., G. .C.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	33.072	III	A., L.S.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	33.164	II	O., E.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	33.225	II	G., A.E.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	33.226	III	D., M.A.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	33.268	II	M., M.C.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	33.288	III	G., N.C.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	33.462	II	A.R., R.A.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	29,08,24	EX/1941/2024	II	V., J. C.	-	-	ABSOLUTORIA
12,09,24	08,08,24	31.336	II	A., A-	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	31.336	II	A., L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	31.336	II	A., A.R.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	32.651	I	A., M.F.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.158	II	C., G.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.176	I	Z.,P.M.	-	-	DESESTIMADA IN

							LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.304	I	C., M.G.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.396	II	R.D., A	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.396	II	F.,M.G.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.410	I	C., M.E.R.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.518	II	L., M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.336	II	M., G.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.340	II	B., V.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.342	III	F., C.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.418	II	Z., A.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.503	II	C., A. H.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.503	II	T., L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.550	III	S., M.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.550	III	V.S., S.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	33.550	III	O., R.S.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	EX/1659/2023	II	G.B.F., M.L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	EX/7360/2023	I	S., M.V.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	EX/6418/2023	I	A., E.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	EX/4902/2023	I	M., F.H.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	08,08,24	EX/4886/2023	I	V.S., M.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	29,08,24	EX/4174/2023	I	F., J.L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	29,08,24	EX/8370/2023	III	A., E.G.G.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	29,08,24	EX/2073/2024	II	M., L.S.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	29,08,24	EX/2219/2024	II	C., M.B.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE

12,09,24	29,08,24	EX/4588/2024	II	R., J.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	29,08,24	EX/6855/2024	II	H., S.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
12,09,24	29,08,24	30.842	II	C., C.F.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
12,09,24	29,08,24	33.561	I	M., M.F.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
12,09,24	29,08,24	33.561	I	S., S.G.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
12,09,24	29,08,24	24.870	II	G., R.D.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
12,09,24	29,08,24	31.003	II	A., C.M.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
12,09,24	29,08,24	EX/0274/2024	II	T., Q.C.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
12,09,24	29,08,24	EX/0878/2024	I	R., J.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
12,09,24	29,08,24	32.488	I	P., L.A.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
12,09,24	29,08,24	32.362	II	A., L.E.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
12,09,24	29,08,24	33.204	III	Z., F.E.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
12,09,24	29,08,24	EX/7208/2023	I	P., M.A.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
22.08.24	22,09,24	30.680	I	B.,FJ	-	-	PRESCRIPCION /CAMARA
12,09,24	29,08,24	33.582	II	V.M.	-	-	ARCHIVO
12-1-00	29,08,24	EX/9221/2024	II	LL., R.R.	-	-	ARCHIVO
21.08.24	21,08,24	31.489	III	MORAN, SANTIAGO LUIS	13	978	ANOTACION ANTECEDENTES EN LEGAJO
30.08.24	30,08,24	31.156	I	V.,C.V	-	-	SENTENCIA REVOCADA
06.08.24	06,08,24	29.999	I	ZAPATA,GUSTAVO JORGE	57	679	MULTA 10%
19.08.24	19,08,24	31.758	I	CASTILLO,MARTÍN FABIO	57	374	MULTA 10%
21.08.24	30,08,24	29.837	I	SEMORILE, GUSTAVO ALBERTO	7	556	MULTA 10%
19.08.24	21,08,24	27.454	I	VILA,NORA ANTONIA	25	272	MULTA 20%
27.08.24	22,08,24	30.757	I	PIOMBINO, PAOLA MARIA JOSÉ	67	504	MULTA 20%
30.08.24	27,08,24	31.591	I	SINOPOLI, NATALIA ELISABETH	128	987	MULTA 20%
21.08.24	2,08,24	32.308	I	BERRINI, ROSA BEATRIZ	63	453	MULTA 25%
02.08.24	02,08,24	32.134	I	MIGUEL, HILDA BEATRIZ	54	601	MULTA 30%
21.08.24	21,08,24	32.648	II	CORDUA, MARIA HAYDEE	95	415	MULTA 30%
23.08.24	22,08,24	32.058	II	MOYANO BARRIO, JOSÉ	61	805	MULTA \$ 100.000.-

				CONSTANTINO			
21.08.24	23,08,24	32.628	II	VARGAS,JUAN JOSÉ	97	37	MULTA \$ 200.000.-
22.08.24	21,08,24	32.369	II	SEGRETIN, CARLOS ALBERTO	68	964	MULTA \$ 200.000.-
21.08.24	21,08,24	31.770	II	CID, MARÍA DEL ROSARIO	93	644	MULTA \$ 300.000.-
22.08.24	26,08,24	32.577	II	SALAS, JUAN JOEÉ	104	958	MULTA \$ 300.000.-
23.08.24	21,08,24	31.770	II	CID, JOSÉ IGNACIO	18	645	MULTA \$ 300.000.-
23.08-24	23,08,24	33.035	II	SADEMANN. MIRTA SUSANA	18	426	MULTA \$ 2.000.000.-
08.08.24	21,08,24	32.218	II	D.C.,J.L	29	890	LLAMADO DE ATENCION
18.08.24	21,08,24	31.650	II	L-.G.B.	123	916	LLAMADO DE ATENCION
18.08.24	21,08,24	32.470	II	B., N. E.	61	55	LLAMADO DE ATENCION
22.08.24	22,08,24	32.700	III	D'A.,A. N.	112	298	LLAMADO DE ATENCION
22.08.24	22,08,24	29.790	I	S., R	30	193	LLAMADO DE ATENCION
30.08.24	29,08,24	29.766	III	D.,W.M.	67	534	LLAMADO DE ATENCION
30.08.14	30,08,24	32.632	I	F., R.B	128	949	LLAMADO DE ATENCION
30.08.24	03,09,24	31.930	II	M.E, DE LA C.	107	684	LLAMADO DE ATENCION
05.09.24	05,09,24	31.053	II	G., E.B.	115	282	LLAMADO DE ATENCION
22.08.24	22,08,24	30.337	III	CASBARIEN, AMALIA	34	24	SUSPENSION X 12 MESES

INFORME DE LA COORDINACION DE COMISIONES

Sesión del Consejo Directivo del 12.09.24

COMISIONES

1) Integración de Comisiones.

Se pone a consideración las modificaciones en la integración de las Comisiones.

Lista	Comisión	Apellido	Nombres	T° F°	Observaciones
66	C-21 Juicio Político	ALVAREZ	ROBERTO DANIEL	64-980	ALTA TITULAR
47	C-08 Relaciones Universitarias	ROMERO	LEANDRO ROGELIO	63-547	RENUNCIA
47	C-08 Relaciones Universitarias	KOVACS BOULLOSA	ALAN MATIAS	139-398	ALTA TITULAR
67	C-15 Honorarios y Aranceles	VAZQUEZ	MARIA ALEJANDRA	66-295	RENUNCIA
67	C-15 Honorarios y Aranceles	PALLA	MARCELA	39-839	ALTA TITULAR

INFORME DE LA COORDINACION DE INSTITUTOS, Y ACTIVIDADES ACADEMICAS

Sesión del Consejo Directivo del 12.09.24

INSTITUTOS

1) Integración de Institutos.

Se ponen a consideración las bajas de los miembros que a continuación se detallan.

I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	BRUNO	CINTIA	126-748	RENUNCIA
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	ACOSTA LAINA	ROXANA VERONICA	66-298	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	ADROGUE	MERCEDES	34-183	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	ALONSO	SILVANA ADRIANA	70-304	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	ANSELMI CABRAL	GRACIELA INES	42-798	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	BEL TRAMO	ANDRES NICOLAS	124-321	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	BENDER	AGUSTIN	97-625	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	BERSTEN	HORACIO LUIS	08-047	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	BORGNA	PABLO SEBASTIAN	96-828	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	CHAMATROPULOS	DEMETRIO ALEJANDRO	99-236	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	CORDOBA	LUCRECIA NOEMÍ	40-988	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	DEL FIERRO IBACETA	ESTEBAN GUSTAVO	118-655	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	DIAZ CISNEROS	ADRIANO PATRICIO	95-525	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	DI VIRGILIO	ANGEL ROBERTO	52-677	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	DONATO	MARÍA LUJÁN	97-596	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	DORENSZTEIN	NORBERTO SALOMON	37-903	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	EPIS	VIVIANA MARTHA	58-273	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	ESCUDERO	ROMINA P.	132-945	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	FALIERO	JOHANNA CATERINA	122-814	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	FONTELA	FERNANDO DIEGO	138-603	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	GALLEGO SOTO	VICTOR JULIO	67-22	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	GALLEGOS	PATRICIO EZEQUIEL	94-990	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	GROGLIO	ALEJANDRO MARCELO	46-343	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	GOMEZ	DIEGO MARTIN	103-145	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	LAPROVITERA	MARIA DE LOS ANGELES	70-754	BAJA ART.10

I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	LAQUIDARA	JOSE LUIS	36-229	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	LIS	ARIEL ALBERTO	118-33	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	LOWENROSEN	FLAVIO ISMAEL	46-515	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	LUENA	JUAN RAFAEL	139-983	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	MARASCO	PABLO MARTIN	120-241	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	MARTINEZ ROSSI	NOELIA	132-777	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	MELGAREJO	LUCIANA BELEN	135-303	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	MONTEAGUDO	MARIA DEL ROSARIO	119-631	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	MORDOJ	VANESA SARA	72-660	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	MULTARI	NATALIA MARISOL	121-575	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	PINACCHIO	ANGELA CLARA MARIA	97-902	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	PEREYRA QUELES	MARIA GUILLERMINA	102-663	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	PUTSCHEK	STEFANIA B.	131-829	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	RODRIGUEZ CASTRO	LUCIA DEL CARMEN	120-537	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	SALEH	MARIELA INES	95-624	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	SAMBRO	MONICA ALEJANDRA	126-770	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	SCHVARTZ	LILIANA BEATRÍZ	12-590	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	SHINA	FERNANDO EZEQUIEL	35-798	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	SOLIS	CARLOS ROBERTO	114-332	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	SUAREZ	ENRIQUE LUIS	29-125	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	VALLEJO VEGA	JESSICA AGUSTINA	121-626	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	VANELLA	CARLOS ALBERTO	29-623	BAJA ART.10
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	WUST	ROMINA GISELA	62-986	BAJA ART.10

2) Integración de Institutos.

De acuerdo al art. 7 del Reglamento General de Funcionamiento de Institutos, se ponen a consideración las designaciones de los matriculados que a continuación se detallan.

I-01 Derecho Constitucional	ABARRATEGUI FERNANDEZ	MARIA INES	87-336	ALTA
I-01 Derecho Constitucional	CASTIÑEIRA ARCE	JIMENA	92-931	ALTA
I-01 Derecho Constitucional	TROTTA	MIGUEL EDGARDO VICENTE	127-437	ALTA
I-01 Derecho Constitucional	MARZIANO	LUCAS	147-46	ALTA
I-02 Derecho Político	LEON BARRETO	MAXIMO FRANCISCO	45-98	ALTA
I-02 Derecho Político	HITA	CAROLINA	81-312	ALTA
I-02 Derecho Político	PIAGGIO	CARLOS ALBERTO	50-415	ALTA

I-02 Derecho Político	DIAZ	IGNACIO OSCAR	94-511	ALTA
I-03 Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y de la Integración	ONTIVERO	CARLOS JAVIER	131-937	ALTA
I-03 Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y de la Integración	ROMERO	CARLOS EDUARDO JORGE	01-64	ALTA
I-03 Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y de la Integración	SIVILA	AURICIO EZEQUIEL	108-760	ALTA
I-03 Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y de la Integración	ROMERO	CARLOS EDUARDO JORGE	01-64	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	FERNANDEZ	GUILLERMO	143-376	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	SANCHEZ	JULIETA	147-386	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	MARIÑELARENA	JOSE IGNACIO	50-803	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	SALFO	SANDRA EDITH	114-295	ALTA
I-05 Derecho Penal y Criminología	D'ONOFRIO	HECTOR FACUNDO	120-829	ALTA
I-05 Derecho Penal y Criminología	MANRIQUE PETTO	VANESSA MARIA	84-766	ALTA
I-05 Derecho Penal y Criminología	ROKOTOVICH	LUCAS LEONEL	141-202	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	HITA	CAROLINA	81-312	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	TRAIBER	SERGIO FABIAN	36-203	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	OBREGON	SEBASTIAN	127-198	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	RODRIGUEZ BRUNENGO	FERNANDA	74-960	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	BITSCHKO	MARIA NAZARENA	113-59	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	COSENTINO	MATIAS PEDRO	92-253	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	PREVIGNANO	ALELI NATALIA	85-856	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	VICENTE ECHEGARAY	GABRIELA VALERIA	63-235	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	BENITEZ ARAUJO	MARIA MAGDALENA	70-676	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	BUENO	HORACIO ESTEBAN	67-560	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	PALACIOS	KARINA ANGELA	107-607	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	ROVIRA ESCALANTE	JUAN PABLO	79- 473	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	BATTISTON	LUCAS JOSE	70-542	ALTA
I-12 Derecho Internacional Privado	IRUSTA	MATIAS RAFAEL	90-218	ALTA
I-12 Derecho Internacional Privado	GIL	AYELEN MELISA	126-43	ALTA
I-15 Derecho de Ecología, Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y Energéticos	LONDOÑO BARRENCHÉ	DIANA CAROLINA	135-361	ALTA
I-15 Derecho de Ecología, Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y Energéticos	PIRES RAFAEL	CAMILA SOL	147-869	ALTA
I-15 Derecho de Ecología, Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y Energéticos	CARSEN NICOLA	MARIA SOLEDAD	71-535	ALTA
I-15 Derecho de Ecología, Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y Energéticos	PERALTA	CAROLINA	103-424	ALTA
I-16 Derecho Cooperativo, Asociaciones Civiles, Mutuales y Fundaciones	RODRIGUEZ	ROSA BEATRIZ	43-790	ALTA
I-16 Derecho Cooperativo, Asociaciones Civiles, Mutuales y Fundaciones	GONZALEZ	ADELA ELISABET	107-30	ALTA
I-16 Derecho Cooperativo, Asociaciones Civiles, Mutuales y Fundaciones	GLUJ	SEBASTIAN	140-252	ALTA
I-17 Derecho del Transporte, de la Navegación Marítima, Aeronáutica y Espacial	PEREZ CARRASSO	MATIAS JULIO	83-793	ALTA

I-17 Derecho del Transporte, de la Navegación Marítima, Aeronáutica y Espacial	AYZA	ALBERTO RAIMUNDO	57-612	ALTA
I-17 Derecho del Transporte, de la Navegación Marítima, Aeronáutica y Espacial	ROA	ELIANA MELANIE	57-612	ALTA
I-29 Derecho Bancario	BARRIOS ENCINA	CELESTE ROCIO	150-63	ALTA
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	HIERRO ODERRIGO	JUAN IGNACIO	148-429	ALTA
I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor	LUCERO	MELINA NOELIA	149-170	ALTA
I-32 Derecho de Seguros	QUINTEROS	JUAN	90-672	ALTA
I-32 Derecho de Seguros	BARBIERO	FERNANDO MARTIN	89-321	ALTA
I-33 Negociación, Mediación y Métodos participativos de solución de conflictos	GAMBOA	MARIA GABRIELA	74-915	ALTA
I-33 Negociación, Mediación y Métodos participativos de solución de conflictos	WEIDEMANN	JANINE	64-101	ALTA
I-33 Negociación, Mediación y Métodos participativos de solución de conflictos	VAZQUEZ	ANDREA	58-1000	ALTA
I-31 Derecho de Familia	CRIPPA	JULIETA	145-474	ALTA
I-36 Derecho Aduanero	NACEVICH	ALEJANDRO MIGUEL	35-16	ALTA
I-39 Procesal Penal	ROKOTOVICH	LUCAS LEONEL	141-202	ALTA
I-42 Derecho del Turismo	CARO	LAURA CECILIA	128-850	ALTA
I-44 Derecho de la Salud	GAREGNANI	MONICA ADRIANA	27-91	ALTA
I-44 Derecho de la Salud	BAUNI	MARIANA	59-487	ALTA
I-45 Derecho Laboral Público	PACE	BARBARA MELINA	111-329	ALTA
I-45 Derecho Laboral Público	PALACIOS	KARINA ANGELA	107-607	ALTA
I-47 Derecho Parlamentario	PORTO	RICARDO ANTONIO	25-198	ALTA
I-47 Derecho Parlamentario	NANNI	GRISELDA NOELIA	113-881	ALTA
I-47 Derecho Parlamentario	CASTIÑEIRA ARCE	JIMENA	92-931	ALTA
I-49 Derecho Animal	PIRES RAFAEL	CAMILA SOL	147-869	ALTA
I-49 Derecho Animal	CALDERON	OCTAVIO	71-565	ALTA
I-51 Derecho Internacional del Trabajo	BUENO	HORACIO ESTEBAN	67-560	ALTA
I-53 Ética Profesional	TORRES NIETO	MIRTA CARMEN	128-850	ALTA
I-53 Ética Profesional	DELLEPIANE	CRISTIAN LEOPOLDO	8-527	ALTA

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

3) COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS s/ actividades realizadas.

Se informa el total de las actividades realizadas a partir del 01/02/2024, cantidad de inscriptos totales y actividades proyectadas.

AÑO	PERIODO	ACTIVIDADES REALIZADAS	INSCRIPTOS	PROMEDIO INSCRIPTOS POR ACTIVIDAD	ACTIVIDADES PROYECTADAS
2024	FEBRERO / DICIEMBRE	151	10.807	72	20

4) COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS s/ informa sobre oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados.

Se pone en conocimiento la oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados existentes a la fecha en anexos adjuntos.



Actividades Culturales y Deportivas PARA ABOGADOS/AS AÑO 2024 - Sujeto a modificaciones

*** ACTIVIDADES CULTURALES:**

*** MARTES - 18,00 HS.**

CORO del CPACF - Dirección: Lic. **Marcelo Ramiro Ortiz Rocca** - **DIAS:** Todos los martes de 18,00 a 20,00 hs. - **LUGAR:** Sede Av. Corrientes 1441, piso PB - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** LUNES y MIÉRCOLES - 18,30 HS.**

“TALLER DE MOVIMIENTO INTEGRAL” - A CARGO DE: Prof. **Verónica Petrich** - **LUGAR:** Lunes en Corrientes 1441, PB / Miércoles en la Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INICIO:** Lunes 11 de Marzo - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **DIAS:** Todos los lunes y miércoles de 18,30 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

*** MIÉRCOLES - 18,30 HS.**

“TALLER DE DIBUJO Y PINTURA” - A CARGO DE: Lic. **Daniela Abbate** - **LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° - **INICIO:** Lunes 6 de Marzo - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **DIAS:** Todos los miércoles de 18,30 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 17,00 HS.**

“TALLER DE TEATRO – NIVEL INICIAL” - Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena – A CARGO DE: Daniel Barros - **DIAS:** Todos los viernes de 17,00 a 19,00 hs. - **LUGAR:** Sede Av. Corrientes 1441, piso PB - **INICIO:** Viernes 05 de abril - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 19,00 HS.**

“TALLER DE TEATRO – NIVEL INTERMEDIO” – Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena - A CARGO DE: Daniel Barros - **DIAS:** Todos los viernes de 19,00 a 21,00 hs. - **LUGAR:** Sede Av. Corrientes 1441, piso PB - **INICIO:** Viernes 01 de marzo - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 19,00 HS.**

“TALLER DE TANGO” - A CARGO DE: Oscar Bank - **LUGAR:** Salón Bar / Corrientes 1441, piso 1° - **INICIO:** Viernes 01 de marzo - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **DIAS:** Todos los viernes de 19,00 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 19,00 HS.**

“CHARLAS LITERARIAS de NARRATIVA FANTÁSTICA” - A CARGO DE: Dra. **María Luz Amadora Rodríguez** - **LUGAR:** Sala 2 / Corrientes 1455, piso 1° - **DIAS:** El último viernes de cada mes de 19,00 a 21,00 hs. - **INICIO:** Viernes 26 de Abril - **ASISTENCIA LIBRE y GRATUITA**

*** ACTIVIDADES DEPORTIVAS:**

*** DOMINGO 09,30 a 12,30 horas**

BASQUET CPACF 2024 – La convocatoria será para el Básquet Femenino, de 09,30 a 11.00 hs. y Básquet masculino de 11.00 a 12,30 hs. - **Sede:** Club Gimnasia y Esgrima de Villa del Parque, Tinogasta 3455, CABA. – **Desarrollo:** Segundos y cuartos domingos del mes, cada 15 días. – **Inscripción previa:** a partir del 01/02.

Consulte más actividades en www.cpacf.org.ar

COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...

Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa –exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo –a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1°, o por e-mail: infoacademicas@cpacf.org.ar, hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario., considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 453/454

12/09/2024



* **LUNES 09/09 – 17,00 a 18,30 HS.**

“TEMAS ACTUALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO. A 30 AÑOS DE SU INCORPORACIÓN EN LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL” – Conferencia – **TEMARIO:** La competencia en la demanda de amparo, medidas cautelares, control de constitucionalidad en el marco del amparo y recursos. – **Expondrán los miembros del Instituto de Derecho Constitucional** - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 02/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

* **MARTES 10/09 – 16,30 a 18,00 HS.**

“COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA ERA DE LA IA Y EL NACIONALISMO DIGITAL. TENDENCIAS REGULATORIAS Y GEOPOLÍTICAS A NIVEL LOCAL, REGIONAL E INTERNACIONAL” – Conferencia – **EXPOSITORES:** Dres. **Lex Bustos Frati y Débora Marhaba** - **LUGAR:** Sala ‘Dr. Norberto T. Canale’ / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 03/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

* **JUEVES 12/09 – 17 a 18 HS.**

“TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS – Cómo iniciar un trámite ante la SRT” – Taller – **Expositora:** Dra. **Micaela Rodera** – **Moderador:** Dr. **Cristian Emiliano Barrios** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 05/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

* **VIERNES 13/09 – 14,00 a 15,30 HS.**

“EL RAZONAMIENTO POR ABDUCCIÓN O ¿POR QUÉ SHERLOCK HOLMES ES UN BUEN INVESTIGADOR?” – Curso – **TEMARIO:** I. Inferencias deductivas y no deductivas. Inducción, analogía y abducción. * II. El razonamiento por abducción. Aristóteles y Peirce. Deducción, inducción e hipótesis. * III. Sherlock Holmes: ¿deducción o abducción? * IV. Abducción y razonamiento jurídico. * V. Casos prácticos. Conclusiones. - **EXPOSITORA:** Dra. **Analía Moler** – **LUGAR:** Sala I / Corrientes 1455, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 06/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE FILOSOFIA DEL DERECHO Y SOCIOLOGIA JURIDICA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

* **LUNES 16/09 – 16,00 a 17,30 HS.**

“VISION JURÍDICA Y ECONOMICA DEL RIGI. LA IDEOLOGÍA DEL PROGRESO Y LAS GRANDES INVERSIONES” – Seminario – **TEMARIO:** Aspectos Constitucionales del Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones. * Beneficios Fiscales y Estabilidad Fiscal. ¿En qué se Diferencia el RIGI de otros Regímenes de Promoción? * Beneficios, Riesgos y Oportunidades del Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones desde una Óptica Financiera y Jurídica. Análisis y Efectos. * Arbitraje en el RIGI - **EXPOSITORES:** Dres. **Juan Vicente Sola, Douglas Elespe, María Inés Sola y María Inés Brandt** - **MODERADORES:** Dres. **Raúl Nejankis y Juan Vicente Sola** – **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 09/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

* **MARTES 17/09 – 16,00 a 17,30 HS.**

“LÍMITES A LA PUNIBILIDAD DE LAS INFANCIAS” – Conferencia – **EXPOSITOR:** Dr. **Alejandro Slokar** - **MODERADOR:** Dr. **Joaquín P. Da Rocha** – **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 10/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

* **MIÉRCOLES 18/09 al 30/10 – 11,00 a 13,00 HS.**

“INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA ABOGADOS” – Curso – **TEMARIO:** I. **Introducción a la Inteligencia Artificial:** Definición de IA y sus aplicaciones en diferentes campos. - Historia y evolución de la IA. - Conceptos básicos: algoritmos, aprendizaje automático, redes neuronales, etc. - Panorama actual de la IA en Argentina y Latinoamérica. - Diferencias entre IA débil y fuerte, y su relevancia en el ámbito legal. * II. **Aplicaciones de la IA en el Derecho:** Automatización de tareas legales. - Análisis predictivo en litigios y resolución de disputas. - Asesoramiento legal virtual. - Detección de fraudes y análisis de riesgos. - Uso de IA en la investigación jurídica y búsqueda de jurisprudencia. - Análisis de documentos legales y contratos mediante procesamiento de lenguaje natural. - Aplicaciones específicas en el derecho argentino. * III. **Ética y Responsabilidad en la IA:** Consideraciones éticas en el desarrollo y uso de sistemas de IA. - Sesgos algorítmicos y discriminación. - Transparencia y rendición de cuentas en los sistemas de IA. Implicaciones éticas específicas en el contexto legal argentino. - Debate sobre la responsabilidad legal en caso de errores de sistemas de IA. - Aspectos Técnicos para Abogados - Introducción básica a la programación y ciencia de datos para profesionales del derecho. - Comprensión de algoritmos comunes usados en IA legal. * IV. **Marco Legal y Regulatorio:** Legislación vigente relacionada con la IA a nivel nacional e internacional. - Desafíos legales y regulatorios en la implementación de sistemas de IA. - Protección de datos personales y privacidad. Profundizar en la legislación argentina: Ley de Protección de Datos Personales, proyectos de ley sobre IA. - Análisis Comparativa con marcos regulatorios de otros países latinoamericanos. - MICA y USA. * V. **Casos Prácticos y Estudios de Caso:** Ejemplos de aplicación de IA en el ámbito legal. - Análisis de casos reales y su resolución con el apoyo de herramientas de IA. - Casos específicos de Argentina y Latinoamérica. - Simulaciones prácticas usando herramientas de IA disponibles en el mercado argentino. * VI. **Desarrollo de Proyectos de IA en el Derecho:** Estrategias para la implementación de sistemas de IA en estudios jurídicos. - Evaluación de riesgos y beneficios. - Integración de la IA en el ejercicio profesional. - Análisis de costos y retorno de inversión en el contexto económico argentino. Colaboración con universidades y startups tecnológicas locales. Networking y Comunidad: Creación de una red de profesionales interesados en IA y derecho en Argentina. - Foro de discusión continua sobre avances y desafíos en el campo. * VII. **Futuro de la IA en el Derecho:** Tendencias emergentes en IA y su impacto en el campo legal. - Desarrollos tecnológicos en curso y su potencial aplicación en el ámbito jurídico. - Hands-on con herramientas de IA legal disponibles en Argentina. - Desarrollo de un pequeño proyecto de IA aplicado al derecho. - Perspectivas de desarrollo de IA en el sistema judicial argentino. - **EXPOSITORES:** Dres. **Ariel G. Dasso, Alejandro Rodríguez Rossi, Nicolás Bonina y Carolina Ferro** – **LUGAR:** Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **DIAS:** MIÉRCOLES 18/09 al 30/10 (siete reuniones) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** cinco reuniones – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 11/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

* **JUEVES 19/09 – 17 a 18 HS.**

“TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS – Derecho tecnológico y Marketing Legal” – Taller – **Expositora:** Dra. **Luciana Salinero** – **Moderador:** Dr. **Martiniano Rodriguez** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 12/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

* **VIERNES 20/09 – 10,00 a 15,30 HS.**

“II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO Y LEY DE ARMAS EN ARGENTINA” – **Presidente del Congreso:** Dr. **Jorge Leonardo Frank** - **Coordinador para EE. UU. y Latinoamérica:** Lic. **Arturo Grandon** (Presidente del Security College of United States) - **Coordinadores de Organización:** Dres. **Oscar Perez, Alejandro Macedo y Fernando Rozas** - **PROGRAMA:** 10,00 a 10,20 hs.: **Apertura:** Dr. **Jorge Leonardo Frank** - **Ponencia:** Derecho y Ley de Armas; Portación libre para los legítimos usuarios de armas * 10,20 a 12,00 hs.: El Tiro Federal Argentino: A cargo del Arq. **Marcelo Sola** (Presidente del TFA) * 12,00 a 13,00 hs.: La Instrucción de Tiro a cargo de **German Zugasti** (Profesor ITA Anmac) * 13,00 a 13,30 hs.: **Break** * 13,30 a 14,00 hs.: Seguridad Privada: Dr. **Fernando Cerimedo** (Presidente de la Academia Numen) * 14,00 a 14,30 hs.: La Ley 25.938 (Registro Nacional de Armas de Fuego y materiales controlados, secuestrados e incautados. Implicancias

Prácticas): A cargo del Dr. **Rodrigo D. Suarez** (Ex Director de Asuntos Jurídicos y Fiscalización de la ANMaC) * **14,30 a 15,00 hs.:** El Tiro Deportivo: a cargo del Arq. Fede Cassola (Campeón Mundial de Tiro) * **15,00 a 15,30 hs.:** **Cierre y Lectura de Conclusiones:** Dr. **Jorge Leonardo Frank** - **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 02/09 - **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - **AUSPICIAN:** ACADEMIA LEGITIMA DEFENSA (ARGENTINA) - ACADEMIA NUMEN - SECURITY COLLEGE OF UNITED STATES - BERSA S.A.

* **LUNES 23/09 – 15,00 a 17,00 HS.**

“ASPECTOS PRÁCTICOS PARA LA CONFECCIÓN Y TRAMITACIÓN DE EXHORTOS EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL Y ADMINISTRATIVA” – Jornada – **TEMARIO:** I. Rol de la Cancillería Argentina en la Cooperación Jurídica Internacional. * II. Notificación, Convenios aplicables, Formularios, aspectos prácticos. * III. Obtención de Pruebas, audiencias por vías telemáticas, Convenios aplicables, aspectos prácticos. * IV. Ejecución de sentencias y medidas cautelares, Convenios aplicables, aspectos prácticos. * V. Medidas no contempladas en los Convenios de Cooperación internacional en materia civil y comercial, reciprocidad, exequátur. - **EXPOSITORAS:** Dras. **Aldana Rohr** (Directora de Asistencia Jurídica Internacional), **Carla Caba** (Asesora Legal), **Débora Rohel** (Asesora Legal) y **Analia Parra González** (Asesora Legal) - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 16/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

* **MIÉRCOLES 25/09 – 16,00 a 17,30 HS.**

“LA LEGITIMA DEFENSA PRIVILEGIADA Y EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER EN LA ACTUACIÓN POLICIAL EN LOS PROYECTOS DE REFORMA” – Conferencia – **TEMARIO:** Reflexiones críticas sobre la Legítima Defensa Privilegiada y el Cumplimiento del deber en la Actuación Policial en los Proyectos de Reforma - **EXPOSITOR:** Dr. **Carlos Caramuti** - **MODERADOR:** Dr. **Joaquín P. Da Rocha** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 18/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

* **JUEVES 26/09 – 17 a 19 HS.**

“TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS – Soy abogad@ y ahora qué?” – Taller – **Expositora:** Dra. **Cynthia Velázquez** – **Moderadora:** Dra. **Gimena Galván Resnich** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 19/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

* **LUNES 30/09 – 16,00 a 17,30 HS.**

CAPACITACIÓN 100% PRÁCTICA “LEX 100 (SISTEMA INFORMÁTICO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN) – PASO A PASO” – Curso – **NOTA:** El documento electrónico y la firma digital son en la actualidad dos temas de gran relevancia para el ejercicio profesional. En esta capacitación se tratan los aspectos legales, informáticos y procesales. * **TEMARIO:** I. **NOTA ELECTRÓNICA:** Reglas generales para poder dejar nota electrónica. Pasos para dejar nota electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * II. **PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS:** Firma de letrado. Firma del cliente. Horario hábil. Plazo de gracia. Pasos para realizar una presentación electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * III. **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:** Qué resoluciones se notifican electrónicamente. Copias de traslado (art. 120 – CPCCN). Copias numerosas o de dificultosa reproducción. Pasos para enviar una cédula electrónica. Notificaciones electrónicas recibidas. Aviso de cortesía. Problemas habituales y sus soluciones. * IV. **DEOX - DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS A ORGANISMOS EXTERNOS:** Funcionamiento de la herramienta. Comparación con el oficio en soporte papel. Ventajas y desventajas. Convivencia del oficio en soporte papel y electrónico. Pasos para enviar un oficio electrónico mediante la herramienta DEOX. - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** - **LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° - **CUPOS LIMITADOS** - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 23/09 - **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

* **MARTES 01/10 – 14,00 a 15,30 HS.**

“INTRODUCCIÓN A LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS PARA ABOGADOS” – Curso – **TEMARIO:** I. Concientización sobre la importancia de la Prevención de LA/FT en Argentina. * II. Definición de los delitos de LA/FT/FP. * III. Explicación conceptual del enfoque basado en riesgo. * IV. Análisis sobre las actividades alcanzadas por la Resolución UIF 48/2024. * V. Elementos mínimos establecidos por la Normativa nacional y los estándares internacionales vigentes sobre prevención de LA/FT/FP. Entrada en vigencia. * VI. Tipologías y riesgo específico del sector a fin de incorporar elementos para la elaboración de la autoevaluación de riesgos y el monitoreo de operaciones. * VII. La Debida Diligencia del Cliente: a) Identificación de personas físicas y jurídicas, búsqueda en REPET y determinación de PEP, Beneficiario Final y sujetos obligados. b) Catalogación y segmentación de clientes en base al riesgo y elaboración de un perfil transaccional. * VIII. Conservación de la Documentación y Registro de Operaciones Inusuales. * IX. Elementos prácticos para el Reporte de Operaciones Sospechosas y Reporte de Operaciones Sistemáticas. – **EXPOSITORES:** Dres. **Agustín Pesce** y **Dominguez Marcelo Ezequiel** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 24/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE INTEGRIDAD FINANCIERA Y COMPLIANCE

* **JUEVES 03/10 – 15,30 a 18,00 HS.**

Jornada preparatoria del “I CONGRESO INTERDISCIPLINARIO DE FIDEICOMISO” – 15,30 a 17,00 hs.: **Primer Panel:** Alcances de la llamada delegación de funciones por parte del fiduciario: **Valentina Aicega** * Fideicomiso de acciones: **Eduardo Favier Dubois** * Fideicomiso inmobiliario: **Rodolfo Papa** * **17,00 a 18,00 hs.:** **Segundo Panel:** Fideicomiso insolvente: el problema de su liquidación: **Javier A. Lorente** y **Marcelo David** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 23/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO ARGENTINO DE DERECHO COMERCIAL

* **LUNES 07/10 – 16,00 a 17,30 HS.**

“DERECHO ROMANO Y FECUNDACIÓN ASISTIDA” – Conferencia – **TEMARIO:** La concepción en el Derecho Romano y la problemática actual de la fecundación asistida. – **PRESENTACIÓN:** Dr. **José Carlos Costa** - **EXPOSITORA:** Dra. **Susana Isabel Estrada** - **MODERADORA:** Dra. **Mirta Beatriz Álvarez** – **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 30/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO ROMANO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

* **LUNES 14/10 – 16,00 a 17,30 HS.**

CAPACITACIÓN 100% PRÁCTICA “LEX 100 (SISTEMA INFORMÁTICO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN) – PASO A PASO” – Curso – **NOTA:** El documento electrónico y la firma digital son en la actualidad dos temas de gran relevancia para el ejercicio profesional. En esta capacitación se tratan los aspectos legales, informáticos y procesales. * **TEMARIO:** I. **NOTA ELECTRÓNICA:** Reglas generales para poder dejar nota electrónica. Pasos para dejar nota electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * II. **PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS:** Firma de letrado. Firma del cliente. Horario hábil. Plazo de gracia. Pasos para realizar una presentación electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * III. **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:** Qué resoluciones se notifican electrónicamente. Copias de traslado (art. 120 – CPCCN). Copias numerosas o de dificultosa reproducción. Pasos para enviar una cédula electrónica. Notificaciones electrónicas recibidas. Aviso de cortesía. Problemas habituales y sus soluciones. * IV. **DEOX - DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS A ORGANISMOS EXTERNOS:** Funcionamiento de la herramienta. Comparación con el oficio en soporte papel. Ventajas y desventajas. Convivencia del oficio en soporte papel y electrónico. Pasos para enviar un oficio electrónico mediante la herramienta DEOX. - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** - **LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° - **CUPOS LIMITADOS** - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 07/10 - **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

* **MARTES 15/10 – 16,30 a 18,00 HS.**

Presentación del libro “OPERACIONES DE M&A. CUESTIONES JURÍDICAS DE ACTUALIDAD (PRIMERA EDICIÓN CIUDAD DE BUENOS AIRES 2024)” – Llanes Ediciones – **AUTOR:** Dr. **Rodolfo G. Papa** - **EXPOSITORES:** Dres. **Marcelo Barreiro**, **Rodolfo G. Papa** y **Eduardo M. Favier Dubois (h)** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** ASISTENCIA LIBRE - **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

* **LUNES 28/10 – 16,00 a 17,30 HS.**

CAPACITACIÓN 100% PRÁCTICA “LEX 100 (SISTEMA INFORMÁTICO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN) – PASO A PASO” – Curso – **NOTA:** El documento electrónico y la firma digital son en la actualidad dos temas de gran relevancia para el ejercicio profesional. En esta capacitación se tratan los aspectos legales, informáticos y procesales. * **TEMARIO: I. NOTA ELECTRÓNICA:** Reglas generales para poder dejar nota electrónica. Pasos para dejar nota electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * **II. PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS:** Firma de letrado. Firma del cliente. Horario hábil. Plazo de gracia. Pasos para realizar una presentación electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * **III. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:** Qué resoluciones se notifican electrónicamente. Copias de traslado (art. 120 – CPCCN). Copias numerosas o de dificultosa reproducción. Pasos para enviar una cédula electrónica. Notificaciones electrónicas recibidas. Aviso de cortesía. Problemas habituales y sus soluciones. * **IV. DEOX - DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS A ORGANISMOS EXTERNOS:** Funcionamiento de la herramienta. Comparación con el oficio en soporte papel. Ventajas y desventajas. Convivencia del oficio en soporte papel y electrónico. Pasos para enviar un oficio electrónico mediante la herramienta DEOX. - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** - **LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° – **CUPOS LIMITADOS** - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 21/10 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Consulte más actividades en www.cpacf.org.ar

COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...

Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa – exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo -a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1°, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario., considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 453/454

02/09/2024



* **MARTES y JUEVES (03/09 al 19/09) - 14,00 a 16,00 HS.**

“DERECHO BANCARIO” - PRÁCTICA PROFESIONAL CPACF 2024

TEMARIO: Análisis de la Contratación Bancaria: Estructura y supervisión del sistema bancario. * Prevención de los riesgos legales en la contratación bancaria. * Marco monetario de las operaciones bancarias. * Financiación vía leasing o arrendamiento financiero. * Financiación vía factoring o venta de cuentas a cobrar. * Crédito y consumidor bancario. – **EXPOSITORES:** Dres. **Eduardo A. Barreira Delfino** y **Eduardo N. Farinati** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Corrientes 1455, piso 4° - **DIAS:** todos los martes y jueves del 03/09 al 19/09 (seis clases) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** cuatro clases - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 26/08 – **ORGANIZA:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

* **MIÉRCOLES (04/09 al 18/09) - 16,00 a 17,30 HS.**

“DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL” - PRÁCTICA PROFESIONAL CPACF 2024

TEMARIO: 04/09: Marca: Concepto. Funciones. Tipos (tradicionales y no tradicionales). Nomenclador. Principio de Especialidad. Territorialidad. Signos registrables y no registrables. Designación Comercial. Procedimiento de registro. TM Class y limitaciones. Derecho de prioridad. Publicación y oposiciones de terceros. Examen de fondo y vistas. Concesión. Denegatoria y recursos. Renovación. Declaración jurada de uso de medio término. – **Expositores:** Dres. **Silvina Corazza** y **José Vicetto** * 11/09: Protección de las invenciones. Introducción a las patentes y modelos de utilidad. Definiciones y diferencias. Fundamentos. Normativa aplicable. Requisitos. Procedimiento. Defensa. Denegatoria y recursos. – **Expositor:** Dr. **Iván Poli** * 18/09: Otros Derechos de Propiedad Industrial. Modelos y diseños industriales: concepto, requisitos, registro y protección. Indicaciones geográficas y denominaciones de origen: concepto general y diferencias. Inserción en legislación local e internacional. Protección. Relación con marcas y otros signos distintivos. Transferencia de derechos y de tecnología: concepto. Cambio de rubro. Tipos y derechos transferibles. Requisitos. Registro de contratos de Transferencia de Tecnología. Legislación aplicable. Registro de licencias o asistencia técnica entre locales o hacia el exterior. – **Expositores:** Dres. **Rita Colombo**, **Martín Cortese** y **Pablo García** – **MODERADORA:** Dra. **Gabriela Yoshihara** - **LUGAR:** Vía Web - **DIAS:** todos los miércoles del 04/09 al 18/09 (tres clases) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** tres clases - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 26/08 – **ORGANIZA:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

* **MIÉRCOLES (18/09 al 13/11) - 14,00 a 16,00 HS.**

“DERECHO DE FAMILIA” - PRÁCTICA PROFESIONAL CPACF 2024

TEMARIO: 18/09: Principios del derecho de familia: Libertad, igualdad, solidaridad. Otros principios. Principios generales de los procesos de familia: Tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, acceso limitado al expediente, acceso a la justicia, participación en el proceso de niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad, resolución pacífica de los conflictos. Principios relativos a la prueba. * 25/09: Uniones convivenciales. Régimen legal. Registración y prueba. Pactos de convivencia. Convenios de convivencia asistencial. Forma. Contenido. Efectos. Compensaciones económicas. Atribución del uso de la vivienda. Sociedades entre convivientes: posibilidad de constituir la sociedad de hecho. Prueba de los aportes. Alimentos. Indemnización por ruptura. Indemnización por muerte del conviviente. Cese de la unión convivencial. Otras convivencias de pareja. Efectos legales en el derecho laboral, procesal, penal y previsional. * 02/10: Divorcio. El convenio regulador. Competencia. Medidas provisionales, personales y patrimoniales. La sentencia. Efectos del divorcio. Alimentos. Compensación económica. Atribución del uso de la vivienda. * 09/10: Alimentos. Juicio de alimentos. El derecho-deber alimentario en la filiación. Alimentos entre cónyuges y el deber entre parientes en general. Casos especiales: hijo no reconocido, alimentos durante el embarazo, reclamo a ascendientes. Cuestiones procesales. Aumento, reducción y cesación de la cuota. * 16/10: Régimen de bienes en el matrimonio: Disposiciones comunes a ambos regímenes. Régimen de comunidad: bienes propios y bienes gananciales. Gestión de los bienes de la comunidad. Disposición de los bienes. Responsabilidad del cónyuge por las deudas del otro. * 23/10: Régimen de bienes en el matrimonio: Deudas comunes y pasivo personal de los cónyuges. Límite de la responsabilidad. Extinción y liquidación de la comunidad. Régimen de separación de bienes. * 30/10: Filiación. Determinación de la maternidad y de la paternidad. Acción de negación e impugnación preventiva. Acciones de impugnación de la maternidad y la paternidad matrimonial y extramatrimonial. Legitimados. Caducidad. Acción de reclamación de la filiación. Reconocimiento de la paternidad. * 06/11: Responsabilidad parental. Titularidad y ejercicio. Progenitores adolescentes. Desacuerdos entre progenitores. Delegación a parientes. Derechos y deberes de los progenitores. Plan de parentalidad: forma, contenido, control jurisdiccional. Restitución internacional de menores. El Convenio de La Haya de 1980. Tiempo del reclamo: la cuestión del arraigo. Excepciones a la restitución internacional: peligro físico o psíquico del menor. * 13/11: Adopción. Sujetos de la adopción. Adoptante: requisitos legales, prohibiciones, Registros de aspirantes a guarda con fines de adopción. Adoptado: requisitos legales, derecho a conocer los orígenes. Declaración judicial de la situación de adoptabilidad. Guarda con fines de adopción, juicio de adopción. Tipos de adopción: adopción plena, simple, de integración. Adopción internacional, adopción de mayores de edad. Supuestos. Nulidad de la adopción. Revocación de la adopción. – **EXPOSITORES:** Dres. **Marcos M. Córdoba**, **Adriana del Carmen Guglielmino**, **Fernando Millán**, **Ángeles Martínez**, **Luciana Martí**, **Liliana Moreda**, **Pablo Quiroga** y **Verónica Imas** - **DIRECTORES ACADÉMICOS:** Dr. **Marcos M. Córdoba** - **LUGAR:** Vía Web - **DIAS:** todos los miércoles del 18/09 al 13/11 (nueve clases) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** siete clases – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 09/09 – **ORGANIZA:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...

Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa – exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo –a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del

horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1º, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario., considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 453/454

* **06/09/24**



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

Secretaria General

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Bs. As., agosto 22 de 2024.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala II- EXPTE. N° 30337 “CASBARIEN, AMALIA s/ Conducta” - “//nos Aires, a 24 de junio de 2021...RESUELVE: Imponer a la Dra. Amalia Casbarien (T*34F*024) ... la sanción de suspensión por el término de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión...” Fdo.: DELIA H. MARILUIS, ALVARO PEREZ DE CASTRO, ANDREA CAMPOS, MARIANA TKACH, MARCELA MICIELI.-----

EXPTE. N° 10487/2022 “CASBARIEN, AMALIA c/ CPACF (EX. 30337/18)” –SALA II “Buenos Aires, 12 de octubre de 2022 ... Desestimar el recurso... y confirmar el decisorio apelado... Fdo.: JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA, LUIS M. MARQUEZ, MARIA CLAUDIA CAPUTI”.-----

EXPTE. N° 10487/2022 “CASBARIEN, AMALIA c/ CPACF (EX. 30337/18)” –SALA II “Buenos Aires, 15 de noviembre de 2022... declarar... inadmisibile el recurso extraordinario deducido... Fdo: JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA, MARIA CLAUDIA CAPUTI, LUIS M. MARQUEZ”.-----

EXPTE. 10487/2022/1/RH1 “CASBARIEN, AMALIA c/ CPACF (EX. 30337/18)” –CSJN “Buenos Aires, 3 de mayo de 2023... se declara la caducidad de la instancia. Fdo: HORACIO DANIEL ROSATTI, CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ, JUAN CARLOS MAQUEDA, RICARDO LUIS LORENZETTI.-----

EXPTE. 10487/2022/1/RH1 “CASBARIEN, AMALIA c/ CPACF (EX. 30337/18)” –CSJN “Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023... se desestima el recurso de reposición... Fdo: HORACIO DANIEL

ROSATTI, CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ, JUAN CARLOS
MAQUEDA, RICARDO LUIS LORENZETTI.-----

La sanción de suspensión adquirió firmeza el 23.11.2023 y abarca el
período comprendido entre el 07.02.24 y el 06.02.25, inclusive.-

Ma. Alejandra Fernández Viechio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 110 /2024)

Buenos Aires, 19 de agosto de 2024.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo jueves 29 de agosto, obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 19 de agosto de 2024, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

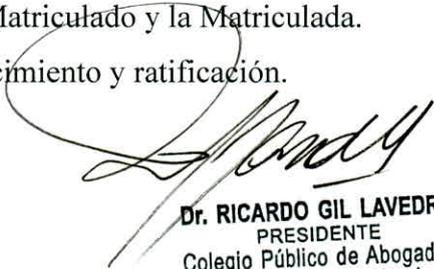
Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el jueves 29 de agosto del corriente año.
- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

‘ANEXO I’

INSCRIPCIONES
DU 42649082 COSTA, MARTINA
DU 94104158 SALVO TRONCOSO, RENATO ERNESTO
DU 40947149 RICHTER, PABLO FERNANDO
DU 40093934 FRONTERA, MARIA LAURA
DU 31977750 CICCONE, MIGUEL ALEJANDRO
DU 40229191 MASSIDDA, TAMARA NAYLA
DU 41559652 CATANIA, MICHELLE ARIADNA
DU 29242165 ZABALETA, GUSTAVO FABIAN
DU 24775543 ALVAREZ, HERNAN PABLO
DU 41667319 MONGES, CAMILA
DU 37425794 ALVAREZ, RAMIRO
DU 41396258 MERCADO RAMIREZ, SOFIA ANDREA
DU 42489034 GANDO CABRAL, JAFETH ANAEL
DU 37198099 NUÑEZ, SUSANA BELEN
DU 38327260 PEDROZO, MICAELA ABIGAIL
DU 39002032 MOREL, CINTIA LILIAN
DU 38157847 NAIM, AGUSTIN CARLOS
DU 42320441 PEREZ QUEVEDO, VICTORIA
DU 40853914 CIERI, GONZALO HERNAN
DU 27756370 ROMERO, MARIO MATIAS
DU 38636395 ZITO, LUCA LEONARDO
DU 35402392 SOSA, GIMENA SOLEDAD
DU 41311059 AUBALAT GAMBETTA, LIZ MICHELLE
DU 39457769 PEREZ ESPINOSA, JULIETA BELEN
DU 39579167 RONCAGLIA, MICAELA
DU 36118183 MATTHEUS BAILO, PABLO ANDRES
DU 43251094 RODRIGUEZ, RAMIRO HECTOR
DU 39463195 LORENZO, BENJAMIN
DU 33415835 ZAVALA, YESICA MAGALI
DU 41767622 BILELLO, VICTORIA NOELI
DU 32952578 DELFINO, SANTIAGO GUILLERMO
DU 38832293 PEREZ, NORMAN ALEXIS
DU 39644494 RODRIGUEZ RUA, GASTON NICOLAS

DU 42469781	RUSSO, CANDELA
DU 39280567	FERREYRA, YAMILA SOLEDAD
DU 28703645	FERNANDEZ, PABLO JOSE
DU 35362253	MORENO, ELISA MARCELA
DU 32466929	LUTE, NADIA CECILIA
DU 32103015	ELICECHE, DAMIAN JESUS
DU 36821443	SAN ROMAN, BARBARA RUTH
DU 31988342	GUZMAN, DIEGO ALEJANDRO
DU 28230068	JUANES, CARLOS MAXIMILIANO
DU 39770322	GUTFRAIND, AXEL FEDERICO
DU 41836424	ELAZAR HUSSEY, JOSEFINA
DU 38733819	MOLINA AREAL, NATALIA
DU 35645838	DIAS, LLANINA JAQUELINE
DU 40797151	SACCULLO, FEDERICO
DU 42488153	DE VITA GARCIA, MANUELA
DU 42192933	BELLUCCI, INES MARIA
DU 39182558	CUEVAS, PAOLA GISELA
DU 12158776	PEREZ DIPAOLA, CARLOS ALBERTO
DU 36593487	VEGA JIMENEZ, LUCAS NAHUEL
DU 40492740	RODERA DOUMECQ, FRANCISCO
DU 40292511	YAGAS, CAROLINA BELEN
DU 26122337	VILAS, MARIA FERNANDA
DU 29696841	GOLENDER, MATIAS HERNAN
DU 41314060	LARRAGUETA, FRANCO
DU 40291430	FONTAN BERTOLI, JOEL PATRICIO
DU 36662595	ALTENE, ROMINA ELIZABETH
DU 32742943	VARGAS, MAURICIO RAUL
DU 35607171	GARASSI, ALEJANDRO NICOLAS
DU 26361220	PELEGRINA, OSCAR JAVIER
DU 41067467	PAZ, LUCAS DAMIAN
DU 41778990	VARGAS, LOURDES
DU 38598456	ESCOBAR, EXEQUIEL MARIANO
DU 39590939	CORREA, MARIA FLORENCIA
DU 38127779	BENITEZ, NATALIA ANDREA
DU 29847930	RODRIGUEZ ARATA, OSVALDO EZEQUIEL
DU 42226845	GADANO, CARMELA
DU 32531143	PALETTA, JESICA KAREN
DU 42208953	GUERRERO, FLORENCIA
DU 24940045	GAGLIARDI, MARIANA INES
DU 35958682	CAILLET BOIS, ALAN RODRIGO
DU 41827338	PERONDI NUÑEZ, LUCIA



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 35726441 DE SIMONE, DIEGO
DU 36686222 VELIZ, JOHANNA DAIANA
DU 39910168 WAISS, AGUSTINA
DU 38259683 DE MADRID, PAULA NAIARA
DU 22453528 BALMACEDA, MARTIN FABIAN
DU 30036560 ALARCON, MANUEL JESUS
DU 22688963 ABEIRO, CLAUDIO ALEJANDRO
DU 42375784 FARIAS, JULIETA CAMILA
DU 38693486 SANTUCCI, MARIA BELEN
DU 40729225 GRIJALBA MARSANS, PEDRO
DU 36763107 AMARILLA, GISSELLE ROSARIO
DU 35590345 ANDRADE, MONICA ELIANA
DU 35409152 DECIANCIO, AGUSTINA
DU 39467026 DOMINGUEZ POSE, PILAR MARIA
DU 33193945 VALLEJO, SILVIA GABRIELA
DU 41915717 CASARTELLI, FACUNDO
DU 38829956 CIPOLLA, MELANIE AGOSTINA
DU 43069229 VAZQUEZ, JULIETA
DU 39411341 MOLEON, MARIA BELEN
DU 38304998 BIGLIERI, FEDERICO



Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

Buenos Aires, 23 de agosto de 2024

VISTOS:

La Ley N° 23.187 de la Nación, su Reglamento Interno (en adelante, el "Reglamento"), y;

CONSIDERANDO:

Que en la sesión del Consejo Directivo llevada a cabo en este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (en adelante, el "CPACF") el día 12 de agosto del año 2022, y con el fin de generar un ámbito de escucha y cercanía para las matriculadas y los matriculados, se resolvió la creación de la "Oficina de Sugerencias y Reclamos" (en adelante, la "Oficina"), designándose como coordinador al Dr. Nicolás Oszust.

Que el Dr. Oszust no podrá continuar con su labor a cargo de la Oficina, y ante la necesidad de continuar cumpliendo con los lineamientos de esta gestión, facilitando a toda la abogacía el acceso a los servicios del CPACF, se torna necesario acudir a lo previsto por el Art. 73° del Reglamento.

Que el Dr. Juan Pablo Iunger, presenta los antecedentes suficientes para cumplir con las tareas de dirección que demandan las misiones y funciones de la Oficina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de las facultades conferidas por el Art. 73° del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Designese al Dr. Juan Pablo Iunger (T° 86 – F° 166) como coordinador de la Oficina de Sugerencias y Reclamos.

ARTÍCULO 2°.– Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.


D. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 112/2024)

Buenos Aires, 26 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente SADE N° 7770/2024 "*García Deibe Francisco Luis y Boccardi Cristian Ezequiel S/ Solicitan intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*".

CONSIDERANDO:

Que los Dres. Francisco Luis García Deibe y Cristian Ezequiel Boccardi, inscriptos en el T° 119 F° 417 (CPACF) y T° 117 F° 875 (CPACF) respectivamente, han requerido oportunamente, la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañados en el recurso de apelación concedido en los autos caratulados "*R.T CON TELEARTE S.A. EMPRESA DE RADIO Y TELEVISIÓN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS*" (Expte. N° 31.783/2017), que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39, con previa radicación por ante la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Que solicitan el acompañamiento urgente de la Comisión de Honorarios y Aranceles en relación al carácter simplemente mancomunado de la obligación por honorarios profesionales resuelta en Primera Instancia y en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que la Comisión de Honorarios y Aranceles dispuso solicitar al Instituto de Derecho Civil que se expida sobre el carácter solidario o mancomunado de la obligación de abonar honorarios profesionales entre los condenados en costas, conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 27.423 y concordantes del CCyCN.

Que el Instituto citado habiendo analizado la sentencia dictada por el Juzgado actuante, dictaminó que “...a excepción de lo previsto en los apartados I y II de la resolución que pone fin al pleito, las restantes costas deben ser soportadas por los demandados en forma solidaria...”.

Que, a la luz del dictamen mencionado, la Comisión de Honorarios y Aranceles adhiere a sus fundamentos y conclusiones y considera vulnerada la regla establecida por el art. 11 de la Ley de Honorarios y recomienda el acompañamiento de los matriculados denunciados.

Que resulta urgente decidir el acompañamiento de los matriculados peticionantes respecto de los puntos requeridos.

Que atento el estado procesal del expediente y el tiempo restante hasta la próxima reunión del Consejo Directivo, es que corresponde el dictado del presente.

Por ello,

***EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,***

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por los Dres. Francisco Luis García Deibe y Cristian Ezequiel Boccardi, inscriptos en el Tº 119 Fº 417 (CPACF) y Tº 117 Fº 875 (CPACF) respectivamente, en el recurso de apelación concedido en los autos caratulados “*R.T CON TELEARTE S.A. EMPRESA DE RADIO Y TELEVISIÓN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS*” (Expte. N° 31.783/2017), que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39 con previa radicación por ante la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

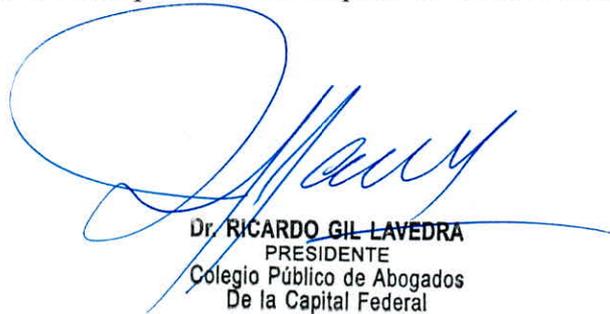


Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro de Incumplimiento de la Ley del Arancel y de Declaraciones de Inconstitucionalidad de Leyes de Honorarios a cargo de la Comisión de Honorarios y Aranceles a través de la Coordinación de Comisiones (Nro. 5 Libro 1. Motivo: Regulación por debajo del mínimo legal – Art. 60 Ley 5.134).

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Carátula del expediente EX-2024-00007770- -CPACF-SG

Expediente: EX-2024-00007770- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 07/05/2024

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "R. T. C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"(Expte.31.783/2017)

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 34358896

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: GARCIA DEIBE

Nombres: FRANCISCO LUIS

Razón Social: ---

Email: flgarciaideibe@live.com.ar

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: AMENABAR 1179 3° A

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 1426

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "R. T. C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"(Expte.31.783/2017)

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ "R. T. C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"(Expte.31.783/2017)



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Carátula Variable EX-2024-00007770- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 119

Folio: 417

FORMULAN DENUNCIA. SOLICITAN INTERVENCIÓN DE COMISIONES DE HONORARIOS Y ARANCELES Y SEGUIMIENTO A LA ACTIVIDAD JUDICIAL. ART 73 REGLAMENTO, ATENCIÓN INMEDIATA DEL PRESIDENTE POR PLAZO DE APELACIÓN EN CURSO

Señores del Colegio de la Abogacía de la Capital Federal:

CRISTIAN E. BOCCARDI T°117 F°875 CPACF (CUIT 20-34630843-6), abogado, y **FRANCISCO L. GARCÍA DEIBE**, abogado, T° 119 F° 417 del C.P.A.C.F. (CUIT 20-34358896-9), ambos por nuestro propio derecho, venimos a formular denuncia y solicitar la intervención de las Comisiones de Honorarios y Aranceles y Seguimiento de la Actividad judicial en los autos caratulados: **“R. T. C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. 31.783/2017), en trámite por antes el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 39, sito en Av. de los Inmigrantes 1950 piso 5°, C.A.B.A. por las consideraciones que exponemos a continuación. Denunciamos como datos de contacto: teléfonos: 11-2-403-6495 // 11-5-919-4219 y mails: boccardicristian@gmail.com y flgarciaideibe@live.com.ar:

1.- OBJETO

Como anticipáramos en el párrafo precedente, venimos por la presente a formular denuncia y requerir la intervención de las Comisiones indicadas, en las actuaciones ya referidas por: **1)** la ostensible demora en atender las presentaciones de quienes suscribimos, para lograr la resolución final y la percepción de las cuestiones atinentes a nuestros honorarios profesionales regulados y **2)** el acompañamiento en las cuestiones vinculadas a dicha regulación, a saber, los pedidos de prorratio solicitados por dos codemandados y la forma en la imposición de costas.

- 1) El primer pedido se funda en que, luego de la obtención de la sentencia de primera instancia y la confirmación de la sentencia en

la Alzada el Juzgado interviniente ha mostrado una seria demora en la atención de los pedidos formulados por esta representación letrada. Tanto al momento de librar los giros para el actor, situación ya finalizada, como ahora, al momento de atender y resolver las cuestiones atinentes a los honorarios.

Sobre este particular, no podemos dejar de señalar la grave demora en el dictado de las resoluciones que siguen las presentaciones de quienes firmamos esta pieza.

No pedimos, por la presente, ni a estas Comisiones ni al Juzgado que interviene, una resolución favorable a nuestra pretensión. Sí pedimos, en cambio, una atención oportuna a lo peticionado en el expediente. Máxime porque se trata de cuestiones vinculadas a nuestros honorarios, crédito que revista carácter alimentario y del cual vivimos.

Así, las cosas, fueron varias las situaciones de demora. En primer término, el amplísimo plazo que se toma el juzgado para resolver cada pedido, contra la carga y la necesidad de estos letrados del impulso. Esto se evidencia con la demora desde cada presentación de escritos hasta la obtención de la resolución consecuente. Asimismo, se han dado situaciones de demoras por resoluciones de mero o “merísimo” trámite que ha dilatado por demás el dictado de las decisiones o el pedido de notificaciones que, entendemos, inician.

Al efecto, acompañamos captura de pantalla, destacando la fecha de presentación de los escritos de quienes aquí firmamos, el movimiento que pasa “A DESPACHO” las actuaciones y la fecha de la resolución de cada pieza. De ello se sigue que, como mínimo, cada movimiento tiene una demora de dos semanas. En la actualidad esto se ha estirado mucho más.

2) En segundo término, requerimos la intervención de la Comisión de Honorarios, en defensa de los honorarios regulados en autos en el sentido que se explicita seguidamente. Mediante la sentencia de Primera Instancia, que hizo lugar en su totalidad al reclamo se difirió la regulación de honorarios para el momento de realizar la liquidación de los montos y una vez firme la cuestión de fondo.

En ese mismo orden, la Alzada al tratar los recursos de apelación contra la sentencia de grado, mantuvo la misma tesitura.

Así las cosas, luego de realizada la liquidación de los montos correspondientes a la condena por el fondo en favor del actor, solicitamos la correspondiente regulación de honorarios.

La misma fue dictada en fecha **14/12/2022** en Primera Instancia y, luego de apelados, hubo regulación modificatoria en la Alzada el día **5/06/2023**.

Una vez devueltos de Cámara, las codemandadas América TV y THX Medios S.A. acreditaron la transferencia de los honorarios y el pago de la tasa de justicia invocando el prorrateo previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y que la condena revestía el carácter de una obligación simplemente mancomunada. Invocaron jurisprudencia y acompañaron los comprobantes de transferencia. Los restantes codemandados hicieron el pago de las porciones que entendían les correspondían, sin realizar mayores manifestaciones.

Nosotros nos opusimos a las dos posturas esgrimidas requiriendo mediante una misma presentación, la inconstitucionalidad de la norma del art. 730 CCyC, subsidiariamente justificamos la inaplicabilidad del prorrateo y pedimos expresamente la solidaridad en la obligación de pago de los honorarios con apoyatura en el art. 11 de la Ley 27.423.

Sin entrar en mayores detalles, resumidamente, la inaplicabilidad subsidiaria del prorrateo tiene en cuenta los grandes cambios económicos en la economía local entre la fecha de las sentencias, las regulaciones y el valor de la unidad arancelaria (UMA). Así las cosas, el prorrateo se pretendió con los valores del UMA de junio de 2023, sobre una liquidación de monto de condena y pago de abril del 2022. Es decir, más de un año después de dicha liquidación. A ello, le aplicaron el prorrateo, estanco sobre la liquidación del fondo, pero con los valores del UMA de mayo de 2023 lo que genera un total descalce de los parámetros. Máxime, en una economía con una inflación estructural galopante. Así las cosas, la pretensión de esta parte fue que, en todo caso, el prorrateo se analizara con la liquidación del fondo actualizada al momento del intento de las codemandadas, es decir junio/julio 2023, para evaluar si, en ese caso, correspondía o no el prorrateo. Según entendemos, siguiendo estos parámetros, que serían los más justos y acordes a las más actualizadas decisiones jurisprudenciales del fuero, el mismo debería ser descartado de plano o, cuanto menos, morigerado para no confiscar el crédito por honorarios de quienes firmamos.

A la fecha de la presente, entre las que se encuentran cuestiones de trámite que poco ameritaban decisiones y notificaciones, el Juzgado interviniente solo resolvió, luego de más de un mes de demora, el carácter de la obligación de honorarios, indicando que reviste una obligación simplemente mancomunada.

Para así decidir, luego de analizar la fuente de la solidaridad de las obligaciones y de citar autores sobre el derecho de fondo, la Jueza de grado concluyó que la solidaridad o bien se pacta entre partes o bien está fijada en la ley, según manda el CCyC. Así las cosas, más adelante, y pese a seguir esta línea argumental descartó de plano la norma del art. 11 de la Ley de Honorarios vigente para decir que la

obligación, por inmemorial doctrina y jurisprudencia, es una obligación simplemente mancomunada. Más allá de borrar con el codo lo que escribió con la mano, se aparta sin más de una norma, luego de anticipar que una de las fuentes de solidaridad en la ley.

Así las cosas, formulamos esta presentación para requerir la intervención y asistencia de este Colegio en los hechos relatados.

Reiteramos, no buscamos una resolución favorable a lo peticionado, pero en un contexto económico hace años turbulento y con la posibilidad de una gran merma de los honorarios regulados hace ya casi un año, vemos necesario requerir intervención del Colegio a efectos de acelerar los trámites y resoluciones sobre estos puntos para, en todo caso, peticionar y tener resoluciones oportunas que no atenten contra el crédito que tenemos.

Aclaración sobre la legitimación del Dr. García Deibe.

Además de actuar por los honorarios que me fueran regulados de forma personal por la actuación como letrado patrocinante del Dr. Boccardi, me presento en calidad de cesionario de los honorarios regulados a la Dra. Sánchez Balducci, en función de la cesión de honorarios que oportunamente hiciera en mi favor.

2.- PRUEBA

Como prueba que hace a la presente, acompañamos:

- 1- Captura de pantalla donde queda en evidencia la demora entre las presentaciones que realizamos, la entrada "A DESPACHO" de las actuaciones y la resolución a cada petición.
- 2- Copia con firma digital de las presentaciones referidas más arriba, en relación con la regulación de honorarios que está en trámite. Tanto las presentadas por esta parte como las defensas esgrimidas por los codemandados
- 3- Copias con firma digital de la sentencia de primera y segunda instancia y de los autos regulatorios, también de ambas instancias.

- 4- Última resolución en relación al carácter simplemente mancomunado de la obligación por honorarios
- 5- Copia de la apelación presentada por quienes suscribimos contra dicho decisorio.
- 6- Cesión de honorarios y aceptación de la cesión.

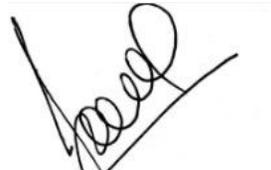
3.- INTERVENCIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO

Atento que el plazo para apelar la decisión relativa a la naturaleza de la obligación de honorarios se encuentra en curso y a efectos de no perder la oportunidad procesal del mismo hemos realizado la presentación de la correspondiente apelación (ver prueba documental). Así las cosas, con la finalidad de que la intervención de las Comisiones de este Colegio no se torne ilusoria, solicitamos se aplique el **art. 73** del Reglamento a efectos de que tome el análisis el Presidente del Colegio sin la espera de la reunión mensual de las Comisiones.

Sin otro particular, saludamos a Uds. muy atentamente.



Francisco L. García Deibe
Abogado
T° 119 F° 417 CPACF



CRISTIAN BOCCARDI
ABOGADO
T° 117 - F° 875 C.P.A.C.F.
T° XIII - F° 948 C.A.M.
CUIT 20-34630843-6



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 39

Buenos Aires,

de octubre de 2020.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**RAMONDA, TOMAS C/ TELEARTE S.A. EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" -ORDINARIO- (Expte: N°31.783/2017), en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva, de los que:

RESULTA:

1)A fs. 10/32 se presenta Tomás Ramonda (en adelante en este pronunciado será referido por sus iniciales), por derecho propio y promueve formal demanda por daños y perjuicios con más sus intereses, costas y desvalorización monetaria contra “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión (Canal 9)”, contra “Televisión Federal S.A. Telefé (Canal 10)”, contra “América TV S.A. (Canal América)” y contra “THX Medios Sociedad Anónima (Diario Digital Infobae)”.

Señala que los daños que reclaman devinieron de la afectación de sus derechos personalísimos, en tanto mediante la difusión de imágenes, videos y expresiones que considera injuriantes y agraviantes, reclama por la lesión de su buen nombre, honor y dignidad personal, contra los medios televisivos constituidos como sociedades argentinas.

Aclara que en los autos conexos contra Google Argentina S.R.L. trabó una medida cautelar respecto de este demandado pero la acción era meramente preventiva y autosatisfactiva, tendiente a la baja de las publicaciones respecto de su persona, pero no se iniciaría un posterior reclamo por daños y perjuicios si Google procedía a la baja de las publicaciones. Agrega que el buscador cumplió con la totalidad de la medida cautelar y que por lo tanto, el actor desistió del derecho al reclamo por fuera de las bajas efectuadas.

En primer término, el actor relata que es una persona que siempre ha resguardado su intimidad por lo que la terrible exposición mediática de la que fue



víctima en base a una tergiversación absoluta de un acontecimiento privado le produjo un daño por la publicación sin su consentimiento de su imagen semi desnudo, con su rostro perfectamente visible y en segundo lugar fue afectada su dignidad, ya que los demandados cada uno por su lado, emitieron notas periodísticas vinculadas a su despedida de soltero, honra, reputación e imagen, haciendo referencias a su orientación sexual, a una supuesta relación con el personaje mediático de Oriana Junco, a una supuesta suspensión de su boda armando un show que mezcló informes pre armados con acotaciones agraviantes en vivo, situación que al ser exhibidas preocuparon a su familia amigos y tomó conocimiento público cuando se trató de un acontecimiento de índole privada.

Relata que en la noche del sábado 14 de enero de 2017 algunos de sus amigos y otros conocidos decidieron organizarle una despedida de soltero, como se sabe, dice que se trata de un evento sumamente privado, donde la gente de sexo masculino más allegada a él pondría música, realizarían una serie de juegos y de esa forma simbólica daría finalización a su estado civil de soltero. Destaca que nunca se imaginó que algo de dicha despedida de soltero tomaría estatus público.

Sigue relatando que las personas que organizaron el evento decidieron contratar a la Srta. Oriana Junco, quien en su cuenta de Instagram ofrece el servicio de “presencia y shows eróticos”, otorgando su número de teléfono celular y señalando que el servicio se ofrece para despedidas como la detallada. Dice que la Srta. Oriana Junco se presentó y realizó un show de aproximadamente 20 minutos, que él se encontraba vendado y que ante el ingreso de ésta se dejó llevar por la situación, prestándose al juego que Oriana Junco le propuso. Agrega que Junco concurrió al lugar con una asistente de sexo femenino (una persona de su confianza), quien utilizó su celular para filmar y fotografiar diversas situaciones del show, para luego publicar su contenido en las redes sociales, violando de forma totalmente abusiva la intimidad de todos los participantes del evento.

Indica que luego de realizar su presencia por unos 20 minutos la Srta. Junco se fue y que ellos continuaron con la despedida en completa normalidad. Aclara que sin embargo -lejos de manejarse con la privacidad y el tacto que requiere la participación en cualquier evento privado, como es una despedida de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

soltero- la Srta. Junco comenzó a hacer público en sus redes sociales todo lo sucedido en la despedida de soltero. Dice que así comenzó a tergiversar lo allí sucedido manifestando haber tenido relaciones sexuales con él y que su novia se había enterado de los hechos y que por ello se habría suspendido la boda.

Señala que estas publicaciones con la historia tergiversada y con una supuesta suspensión del casamiento (que jamás fue cierta), fueron receptadas y republicadas por los canales de televisión y los diarios digitales demandados. Los medios demandados difundieron el contenido sin verificar la veracidad de lo sucedido ni de lo relatado.

Describe como las diferentes emisoras demandadas y sus programas reprodujeron el video en cuestión y como se efectuó un tratamiento irresponsable de aspectos que hacen a su intimidad, publicación de fotos de su persona y que se efectuó un relato falso vinculado a un acontecimiento privado.

La reproducción de sus imágenes y videos fue efectuada por Telefé – Canal 10- Señal LS 84-, en el programa de televisión “Morfi, todos a la mesa” del 17/01/2017 conducido por Gerardo Rozín. Cuenta como se desarrolló el programa y lo que dijo su conductor, las burlas proferidas con la difusión de sus imágenes y una llamada a Oriana Junco. También detalla cada uno de sus dichos y que el conductor indicó que la boda se había suspendido. Dice que también efectuó una encuesta en vivo vía Twitter y que le hacía preguntas a los miembros del panel. Señala que Telefé realizó un tratamiento irresponsable de aspectos de su intimidad, que se publicaron fotos privadas, y que se efectuó un relato falso vinculado a un acontecimiento de la órbita de su intimidad. Dice que le cabe responsabilidad a Telefé porque el contenido de ese programa fue reproducido por otros programas, especialmente el informe emitido en el programa “Bendita TV”.

Dice que en dicho programa no sólo se limitaron a la reproducción de parte del contenido generado por Oriana Junco sino que la llamaron para consultarle sobre los hechos de esa noche. Reclama a Telefé la suma de \$ 400.000.

Indica que la reproducción de sus imágenes y videos fue efectuada por Canal 9 Señal LS 83-, propiedad de la empresa “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, en el programa de televisión “Bendita TV” del 17/01/2017.



Cuenta los detalles de ese programa, que los panelistas debatieron sobre su vida personal, que la reproducción de sus fotos íntimas, desnudo y atado resultaron absolutamente dañinas para su persona. Reclama a Canal 9 la suma de \$ 400.000.

Cuenta que la reproducción de sus imágenes y videos fue efectuada por el Canal de Televisión América – Señal LS 86, propiedad de la empresa “América TV S.A.”, en el programa de televisión Infama del 18/01/2017. Informa los detalles de ese programa, que los panelistas debatieron sobre su vida personal, que la reproducción de sus fotos íntimas, desnudo y atado resultaron absolutamente dañinas para su persona. Dice que en el caso de América este canal fue más allá que los otros medios, dado que se dijo que a partir de un llamado de su esposa, la policía habría irrumpido en la despedida de soltero porque en el festejo había alcohol, drogas y ruidos molestos. Dice que todo ello resultó falso y reclama a este canal la suma de \$ 600.000.

Finalmente, manifiesta que la reproducción de sus imágenes y videos fue efectuada por el Diario Digital “Infobae”, propiedad de la empresa “THX Medios S.A.”.

Cuenta los detalles de la nota publicada en <http://www.infobae.com/teleshows/infoshows/2017/01/18>. Reclama la suma de \$ 200.000.

Imputa la responsabilidad a los demandados ya que refiere que los distintos medios de comunicación no sólo se han limitado a la reproducción del contenido vinculado a su persona, sino que además han alterado los hechos o lo han caricaturizado. Señala que éstos no sólo tomaron imágenes para reproducirlas sin el más mínimo reparo, sino que nunca fueron autorizados a difundir dichas imágenes. Dice que éstas fueron tomadas sin su autorización y mucho menos para difundirlas.

Por lo que destaca que no puede más que caberles un deber de reparación proporcional, o al menos equitativo, con el lucro que, sin su consentimiento, han obtenido a partir de la reproducción de sus videos e imágenes efectuadas y el falso relato incorporado como contexto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Funda en derecho, formula consideraciones en torno a la responsabilidad que se atribuye y cita jurisprudencia.

En cuanto a los daños y perjuicios, reclama por daño moral la suma total de \$ 1.600.000, suma discriminada en \$ 400.000 a la codemandada “Televisión Federal S.A.- Telefe”, en \$ 400.000 a la codemandada “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, en \$600.000 a la codemandada “América TV S.A.” y en la de \$ 200.000 a la codemandada “THX Medios Sociedad Anónima”.

Solicita como medida de prueba anticipada el secuestro de los registros digitales de los diferentes documentos que fueron difundidos en los programas que describe y en virtud de los fundamentos que expone.

A fs. 34 vta. punto XIV se resuelve admitir la prueba anticipada que se solicita y se ordena el secuestro de los registros digitales respectivos.

Funda en derecho, ofrece prueba, y solicita se haga lugar a la demanda, con más sus intereses y costas.

2) A fs. 103/117 se presenta la Dra. María Mercedes Ferrara en su carácter de letrada apoderada de la codemandada “THX Medios Sociedad Anónima”, a mérito del poder acompañado a fs. 95/102.

En primer término, opone excepción de falta de legitimación activa respecto del reclamo formulado por el actor, ya que expone que de la nota acompañada por el actor como prueba documental no surge una sola mención a su persona, simplemente se hace referencia a un “Tomy”. Refiere que no se habla de la identidad de la persona que tuvo su despedida de soltero, ni se lo menciona, ni se lo identifica ni por nombre ni por apellido. Dice que en tal caso el actor deberá probar que la nota publicada en el portal hace referencia en forma exclusiva a su persona.

Luego, contesta demanda. Formula una negativa genérica de los hechos invocados por el actor que no fueran expresamente reconocidos.

Reconoce expresamente que el portal de Internet www.infobae.com publicó la nota de referencia el 18 de enero de 2017 en los que tuvo intervención Oriana Junco.



Relata que como es de público conocimiento su mandante es el titular del sitio digital de noticias www.infobae.com y que como cualquier otro portal de internet que se dedica al ejercicio de la profesión periodística, Infobae, previo a publicar una nota de cualquier índole, toma los recaudos necesarios que corresponden, siempre contando con el debido control, como es, por ejemplo, chequear que se cumpla el citado de la fuente original que produjo la noticia. Sin embargo, dice que ello no quita que los diferentes profesionales ejerzan el derecho constitucional de escribir y publicar sus artículos por la prensa sin censura previa, con la libertad de expresión más amplia y rica que sea posible.

Indica que si al actor –supuestamente- le agraviaron las publicaciones, como primera medida, debería haber enviado una carta documento a su mandante en la cual solicitara la baja de la nota, pero no lo hizo y que fue su mandante, quien una vez que tomó conocimiento de la medida cautelar denunciada por el actor, lo primero que hizo fue dar de baja la nota del portal.

Argumenta que su mandante carece de responsabilidad respecto de los supuestos daños que alega el requirente en su escrito de demanda.

Dice que el artículo en cuestión carece absolutamente de elemento injurioso, ofensivo o idóneo alguno para producir algún tipo de daño al aquí demandante. Agrega que de la lectura de dicho artículo no surge absolutamente ninguna referencia a R. T., ni siquiera se deja librado a la imaginación la autoría de los hechos, sino que muy por el contrario, se menciona y determina expresamente la persona que los realizó, la cual no es el accionante, sino la Srta. Oriana Junco. Inclusive la nota está destinada a difundir los hechos en los que participó la Srta. Junco y no, supuestamente, el actor.

Destaca que en la nota en cuestión no existe nombre que lo identifique o que se hiciera referencia alguna a su persona y que éste tampoco acredita tal circunstancia en autos. Señala que la nota se limita a transcribir las diversas publicaciones realizadas por la Srta. Oriana Junco, personalidad famosa y de interés público, en los distintos medios de comunicación. Agrega que la nota periodística de Infobae no añade más información que la provista por la Srta. Junco en los medios sociales de difusión masiva. Además, cumpliendo con sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

obligaciones, el portal web siempre citó fielmente la fuente de la noticia. Dice además que Infobae jamás se atribuyó la autoría de la información, sino todo lo contrario, citó en todo momento lo expresado por Junco entre comillas, o más explícitamente publicando una captura de pantalla.

Refiere que la fiesta dejó de tener el carácter privado que pretende darle el actor, toda vez que se encontraron subidos en la web las fotos y videos de aquella noche y que éste debería haber sabido que, tratándose de una persona polémica y mediática, tal material podría salir a la luz, pero que al parecer en el momento no le importó y decidió formar parte del show.

Agrega que para el hipotético caso en que pudiera acreditar algún tipo de vinculación de su persona con la publicación en cuestión (desconociendo la cita de la fuente), no cabe duda que no se menciona al actor en la noticia, no sólo no se lo nombra, sino que tampoco se lo describe de ninguna manera, ni se hace referencia a su persona más allá de “un tal Tomy”, pseudónimo utilizado por la Srta. Junco en sus publicaciones.

Realiza un análisis del encuadre jurídico del reclamo. Cita Jurisprudencia.

Impugna y cuestiona el rubro y monto reclamado.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva de caso federal.

3) A fs. 156/168 se presenta el Dr. Tomás Pérez Virasoro, en su carácter de letrado apoderado de la codemandada “América T.V. S.A.”, a mérito del poder acompañado a fs. 120/124.

Contesta demanda. Formula una negativa genérica de los hechos invocados por el actor que no fueran expresamente reconocidos.

Destaca que conforme surge del relato del actor y de las imágenes que obran en prueba, fue éste quien consintió y prestó conformidad con el registro de lo sucedido en su despedida de soltero. Además, dice que dichas imágenes no fueron registradas por América TV S.A., ni por ninguno de sus dependientes, que por su propia torpeza se generó que las imágenes de su despedida sean “viralizadas” y hechas públicas por los propios participantes al evento.



Indica que su poderdante no viralizó ni hizo públicas dichas imágenes, por lo que no fue la codemandada “América TV S.A.”, ni ninguno de sus dependientes, quien provocó que dicha despedida de soltero tomara status público como señala el actor.

Dice que “América TV S.A.” trató un tema que ya era de público conocimiento y que la información difundida corresponde a una situación real y ocurrida en la vía pública el mismo día de la despedida de soltero.

Argumenta que, si existió una eventual afectación a la intimidad, honor y dignidad personal del actor, la misma debe ser imputada a quien hizo públicas las imágenes de la despedida de soltero del actor. Además, agrega que en el programa que el actor le reprocha a su mandante, se trató el asunto como un tema social, sobre imágenes que ya eran públicas y que fueron registradas por terceros, ajenos a su mandante y con el consentimiento del actor. Dice que el programa se exhibió cuando el asunto ya era de interés general.

Realiza un análisis del derecho a la libertad de prensa y de la obligación de “América TV S.A.” de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

Argumenta con relación a la ausencia de responsabilidad objetiva y de dolo o culpa de su mandante y a la inexistencia de la relación de causalidad entre el obrar de América TV S.A. y el presunto daño reclamado por el actor. Refiere que la información difundida era verdadera y cierta.

Concluye que no existe responsabilidad de América TV S.A. y sostiene que su mandante no registró las imágenes correspondientes a la despedida de soltero del actor, que tampoco viralizó, ni hizo públicas las imágenes de la despedida de soltero, que el actor prestó el consentimiento a ser filmado durante su despedida, que es falso lo expuesto en el sentido que no sabía que estaba siendo filmado durante su despedida de soltero.

Impugna y cuestiona el rubro y monto reclamado. Cita Jurisprudencia.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva de caso federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

4) A fs. 185/195 se presenta el Dr. María José Maure Bruno en su carácter de letrado apoderado de la codemandada “Televisión Federal S.A.-Telefé”, a mérito del poder acompañado a fs. 120/124.

Contesta demanda. Formula una negativa genérica de los hechos invocados por el actor que no fueran expresamente reconocidos.

Refiere en primer término que la parte actora manifiesta que con fecha 17/01/2017, su mandante, a través del programa televisivo “Morfi: todos a la mesa”, habría difundido imágenes donde se lo podía ver semidesnudo con el personaje mediático conocido como Oriana Junco y al respecto afirma que no hubo consentimiento de su parte para la divulgación de dichas imágenes, y como consecuencia de ello se ha visto lesionado en su intimidad, honor y dignidad.

Luego destaca que, el programa televisivo “Morfi: todos a la mesa” es producido por la empresa Paloma Producciones S.A., y en virtud del contrato que vincula a su mandante con dicha productora, Telefé no tiene responsabilidad alguna frente al reclamo formulado, dada expresa cláusula de indemnidad a favor de mi mandante, respecto al contenido emitido en el programa televisivo, conforme surge de la cláusula 14, inc. d) del contrato suscripto en fecha 28.12.2016 –cuya copia certificada se acompaña como prueba documental. En función de ello destaca su evidente falta de legitimación pasiva respecto de las imágenes publicadas en el programa citado.

En segundo término, expresa que, sin perjuicio de lo expuesto, su mandante no ha quebrantado norma alguna de ordenamiento jurídico y mucho menos las referidas al derecho a la intimidad, honor y dignidad y conforme surge de la copia del DVD acompañado como prueba documental, con la grabación del programa de fecha 17.01.2017, no existe elemento alguno que permita concluir que la persona de la fotografía era el Sr. R. Por el contrario, en ningún momento se hace mención del nombre del actor, y asimismo las imágenes que se muestran no permiten identificar a la persona, y mucho menos a la parte actora, con lo cual no existe responsabilidad alguna que pueda imputarse a Telefé, dado que jamás ha divulgado una imagen donde se identifique a la parte actora.



Reitera que su mandante se limitó a contar y exponer una situación que fue publicada por la Srta. Oriana Junco y ello es afirmado tanto por la parte actora, como por la misma Srta. Oriana Junco, con lo cual más puede considerar que su mandate haya obrado contrario a derecho, toda vez que se limitó a difundir imágenes previamente emitidas en las redes sociales, y una vez que las mismas adquirieron un notorio conocimiento, sin que ello implique que su mandante divulgó imágenes del actor, dado que como se comprobó jamás reveló su identidad. Es por ello por lo que, sostiene que, resultaría aplicable al caso la doctrina plasmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Campillay”, por la cual no le cabe responsabilidad alguna a aquel medio de comunicación que se limita a reproducir expresiones de otro siempre que se individualice la fuente la cual reproduce.

Dice que en el programa en cuestión no se hizo referencia al Sr. R. y que se bromeó centrándose en el personaje mediático de Orina Junco.

Plantea subsidiariamente la aplicación al caso de la doctrina de la real malicia y dice que en el caso no se reúnen los requisitos señalados por esta doctrina.

Cita Jurisprudencia.

Solicita se cite como tercero a “La Paloma Producciones S.A.” en los términos del art. 94 del CPCCN, en virtud de la obligación de indemnidad asumida respecto de su mandante.

Impugna y cuestiona el rubro y el monto reclamado.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva de caso federal.

5) A fs. 201/224 se presenta la Dra. Cecilia María Lynch, en su carácter de letrada apoderada de “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, a mérito del poder acompañado a fs. 203/208.

En primer término, opone excepción de falta de legitimación pasiva respecto de su mandante ya que expresa que el actor pretende imputar una responsabilidad a otros, a los que incluye a su mandante, por un supuesto video





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

que no fue realizado ni difundido, ni subido a las redes sociales por el aquí codemandado.

Dice que conforme lo expuesto por el mismo actor, lo que habría hecho su parte fue difundir un video que ya era público, que en el caso, la acción debe ser dirigida contra Oriana Junco y/o contra Telefé, quienes fueron los que firmaron el evento y lo subieron a las redes sociales y a la televisión.

En subsidio, contesta demanda. Formula una negativa genérica de los hechos invocados por el actor que no fueran expresamente reconocidos.

Dice que su mandante explota la licencia del Canal 9 de Buenos Aires y que, dentro de la programación del canal, de lunes a viernes, se emite “Bendita TV”. Refiere que, en el mes de enero de 2017, según los dichos del actor, los días 17 y 18, en varios medios televisivos, entre ellos “Bendita TV”, y digitales habría sido emitido un supuesto informe dónde se vería la despedida de soltero del actor, ocurrida el 14 de enero de 2017 y que en dicho video se vería la imagen del actor junto con sus amigos en su despedida, en la que había sido contratada la Srta. Oriana Junco. Asimismo, refiere que durante ese video se vería al actor en distintas situaciones con la Srta. Junco y en algún momento se lo veía en ropa interior, todo ello en el marco del supuesto festejo.

Manifiesta que el accionante reclama a su mandante y a otros medios, por los daños supuestamente ocasionados por la emisión de las imágenes de su despedida a través de distintos informes.

Indica que en cuanto a su representada en particular y respecto del supuesto informe emitido en el programa “Bendita TV”, el reclamo sería por la difusión de las imágenes del actor en su despedida de soltero sin su consentimiento y dándole a las mismas un tono de broma, con afirmaciones que serían falsas. Dice que, desde ya, esto se rechaza, por no haber sido su mandante quien subió las imágenes, ni quien las difundió en redes sociales, como lo reconoce el propio actor, al decir que las mismas fueron tomadas por un asistente de la Srta. Oriana Junco y luego difundidas en las redes sociales de dicha persona y subidas a los medios televisivos por el programa “Morfi, todos a la mesa”.



#29931397#270463439#20201013213207273

Agrega que los dichos del actor y las imágenes de video aportado son claramente contradictorias y hacen caer cualquier tipo de reclamo por daños y perjuicios. Señala que en el video acompañado en el que basa el accionante su demanda, se ve claramente como el actor y los demás participantes del evento sabían en todo momento que estaban siendo filmados.

Manifiesta que su mandante en el informe en cuestión, lo único que habría hecho es reproducir las imágenes emitidas por el programa “Morfi”, sólo se emitió el programa y se hicieron comentarios del caso, pero bajo ningún concepto los mismos fueron despectivos hacia la persona del actor R.

Solicita, en primer término, se citen en calidad de terceros a los restantes demandados en los términos del art. 94 del CPCCN, para el caso que el actor desista de la acción respecto de éstos. Por otro lado, solicita se cite en calidad de tercero y en los términos del art. 94 del CPCCN, a la Srta. Oriana Junco, por haber sido ésta quien obtuvo y difundió las imágenes que ocasionaron el presente reclamo y al portal digital “Diario Veloz”, de titularidad de Compañía General de Producciones S.A., toda vez que el actor reconoce que el supuesto informe emitido por su mandante fue obtenido de dicho medio digital.

Impugna y cuestiona el rubro y monto reclamado.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva de caso federal.

6) A fs. 237/240 la parte actora contesta el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión” y se opone a la citación de tercero solicitada por dicha parte respecto de la Srta. Oriana Junco.

A fs. 243/244 la parte actora contesta el traslado de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el codemandado “THX Medios Sociedad Anónima”.

A fs. 245/6 la actora contesta el traslado respecto de la citación de tercero planteada por Telefé respecto de la empresa La Paloma Producciones.

7) A fs. 247/248 ordeno la citación como terceros en los términos del art. 94 del CPCCN de “Oriana Junco, de “Compañía General de Producciones





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 39

S.A. (“Diario Veloz”, portal digital) y de “La Paloma Producciones S.A.” y suspendo el trámite de las actuaciones.

Asimismo, a fs. 247, difiero el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva y de falta de legitimación activa opuestas por las codemandadas “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión” y “THX Medios Sociedad Anónima” –respectivamente-, para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

8) A fs. 297/299 se presenta el Dr. Hugo E. Woloschin en su carácter de letrado apoderado del tercero citado “La Paloma Producciones S.A.” a mérito del poder acompañado a fs. 275/278.

Contesta demanda. Formula una negativa genérica de los hechos invocados y la documentación acompañada por el actor que no fuera expresamente reconocidos.

Se adhiere a la contestación efectuada por la codemandada “Televisión Federal S.A.- Telefé”.

Reserva de citar como terceros a los demás codemandados en caso de que la parte actora desista de éstos.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva de caso federal.

9) A fs. 368 celebré la audiencia prevista en lo arts. 359, 360 y 360 bis del CPCCN, suspendí el trámite de las actuaciones por el término de 20 días y fije nueva audiencia a los mismos fines y efectos.

A fs. 380/381 celebré otra audiencia y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo entre las partes, abrí la causa a prueba por el término de 40 días y posteriormente se produjeron las pruebas ofrecidas por los litigantes y proveídas conforme da cuenta el certificado de fs. 434/435.

A fs. 439 declaré la clausura la etapa probatoria y dispuse poner los autos en Secretaría a los fines del art. 482 del CPCCN, habiendo hecho uso del derecho de alegar la codemandada “THX Medios Sociedad Anónima” a fs. 458/464, la codemandada “Televisión Federal S.A.- Telefe” a fs. 466/472, la



codemandada “América TV S.A.” a fs. 4747478, la codemandada “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión” a fs. 480/6 y la parte actora a fs. 488/500.

10) En virtud de la solicitud efectuada por el letrado apoderado de la parte actora en formato digital, habilite con fecha 22/06/20 pasar las actuaciones a despacho para dictar sentencia, providencia que a la fecha se encuentra debidamente consentida y,

CONSIDERANDO:

I.- 1) El actor T. R. promueve la presente demanda contra “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión- Canal 9 (Telearte)”, contra “Televisión Federal S.A.-Canal 10 Telefé”, contra “América TV S.A. –Canal 2, América” y contra “THX Medios Sociedad Anónima – Portal Digital Infobae”, con el objeto de obtener un resarcimiento económico en virtud de los daños y perjuicios -reclama el daño moral- que -dice- haber padecido y que devinieron de la afectación de sus derechos personalísimos, en tanto mediante la difusión de imágenes, videos y expresiones en programas de televisión pública y diario digital de modo no consentido, que considera injuriantes y agraviantes, se lesionaron su buen nombre, honor y dignidad personal.

Dice que no sólo se reprodujo el video de su despedida de soltero por los distintos medios de comunicación demandados sino que también se alteraron los hechos que fueron caricaturizados.

Relata que en la noche del sábado 14 de enero de 2017 algunos de sus amigos y otros conocidos decidieron organizarle una despedida de soltero y contratar a la Sta. Oriana Junco, quien en su cuenta de instagram ofrece el servicio de “presencia y shows eróticos. Dice que la Srta. Oriana Junco se presentó y realizó un show de aproximadamente 20 minutos que él se encontraba vendado y que ante el ingreso de ésta se dejó llevar por la situación, prestándose al juego que le propuso. Agrega que Junco concurrió al lugar con un asistente, quien utilizaba su celular para filmar y fotografiar las diversas situaciones del show para luego publicar su contenido en las redes sociales, violando de forma totalmente abusiva la intimidad de todos los participantes del evento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Indica que luego de realizar su presencia la Srta. Junco se fue y ellos continuaron con la despedida en completa normalidad. Aclara que sin embargo lejos de manejarse con la privacidad y el tacto que requiere la participación en cualquier evento privado como es una despedida de soltero la Sta. Junco comenzó a hacer público en sus redes sociales todo lo sucedido en la despedida de soltero.

Dice que así comenzó a tergiversar lo allí sucedido manifestando haber tenido relaciones sexuales con él y que su novia se había enterado de los hechos y que por ello se habría suspendido la boda.

Señala que estas publicaciones con la historia tergiversada y señalando una supuesta suspensión del casamiento (que jamás fue cierta), fueron receptadas y republicadas por los canales de televisión y el diario digital demandados que los medios demandados difundieron el hecho sin verificar de ningún modo la veracidad del sucedido ni de lo relatado.

Respecto de la reproducción de sus imágenes y videos que fue efectuada por Telefé –Canal 10- Señal LS 84-, señala que ello aconteció en el programa de televisión “Morfi, todos a la mesa” del 17/01/2017 conducido por Gerardo Rozin (programa n° 407), que allí se reprodujeron imágenes sin su consentimiento seguida de información vinculada a su despedida de soltero, en violación a su dignidad y honra, acompañado de un relato falso y exagerado de los hechos.

Dice que le cabe responsabilidad a Telefé porque el contenido de ese programa fue reproducido por otros programas, especialmente el informe emitido en el programa “Bendita TV”. Dice que en dicho programa no sólo se limitaron a la reproducción de parte del contenido generado por Oriana Junco sino que la llamaron para consultarle sobre los hechos de esa noche.

En cuanto a la reproducción de sus imágenes y videos que fue efectuada por Canal 9 Señal LS 83-, propiedad de la empresa “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, señala que lo fue en el programa de televisión “Bendita TV” del 17/01/2017. Tratándose de “América TV S.A. –Canal 2, América” dice que fue en el programa Infama de fecha 18/01/17, dónde no sólo se reprodujeron los videos de la despedida de soltero sin su consentimiento



mostrándolo en situaciones de intimidad, sino que sumaron datos completamente falsos (como ser que la policía había irrumpido en la despedida de solteros).

Finalmente y con relación al Diario Digital “Infobae”, propiedad de la empresa “THX Medios S.A.” dice que se trata de la nota publicada en <http://www.infobae.com/teleshows/infoshows/2017/01/18/lo-prendio-fuego-oriana-junco-arruino-un-casamiento-y-lo-mostro-en-las-redes>, que allí se reprodujeron imágenes a color de su persona, donde se le puede ver la cara, y que éstas reproducciones de fotos y al igual que el video (que a la fecha de interposición de la demanda se encontraba activo) lo fueron sin su consentimiento.

I.- 2) El codemandado “THX Medios Sociedad Anónima”, al presentarse opone en primer término, excepción de falta de legitimación activa respecto del reclamo formulado por el actor. Expone que de la nota acompañada por el actor como prueba documental no surge una sola mención a su persona, simplemente se hace referencia a un “Tomy” y que en tal caso deberá probar que se hizo referencia en forma exclusiva a su persona.

Reconoce expresamente que el portal de Internet www.infobae.com publicó la nota de referencia el 18 de enero de 2017 en los que tuvo intervención Oriana Junco, que no se identificó al actor, que se citó debidamente la fuente que daba contenido a la nota periodística, que dicha nota tenía un contenido de interés general dado que involucraba a una persona pública (Oriana Junco) y era de conocimiento notorio al momento de la publicación.

I.- 3) La codemandada “América T.V. S.A.”, alega que conforme surge del relato del actor y de las imágenes que obran en prueba, fue éste quien consintió y prestó conformidad con el registro de lo sucedido en su despedida de soltero. Además, dice que dichas imágenes no fueron registradas por América TV S.A. ni por ninguno de sus dependientes, que fue su propia torpeza la que generó que las imágenes de su despedida sean “viralizadas” y hechas públicas por los propios participantes al evento, que fue la Sra. Junco quien hizo públicas las imágenes y que tema que motiva la litis fue tratado anteriormente por Telefé, Canal 9 y THX Medios S.A., por lo que al ser tratado por América TV S.A, ya era público y notorio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

I.- 4) Por otro lado, la codemandada “Televisión Federal S.A.-Telefé”, alega que no obró con dolo o mala fe y que todo el material expuesto en el programa televisivo surge de lo que hizo público Oriana Junco, que ella hizo públicas situaciones propias de un evento privado y que, en el caso, el programa es producido por la empresa Paloma Producciones S.A.

Refiere que dicha productora le confiere indemnidad en virtud del contrato vigente entre las partes de fecha 28/12/2016 y que por tanto no resultaría responsable.

En consecuencia, requiere se cite como tercero a “La Paloma Producciones S.A.” en los términos del art. 94 del CPCCN, en virtud de la obligación de indemnidad asumida respecto de su mandante.

I.- 5) La codemandada “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión” opone –en primer término- excepción de falta de legitimación pasiva ya que expresa que el actor pretende imputar una responsabilidad a otros, a los que incluye a su mandante, por un supuesto video que no fue realizado ni difundido por el aquí codemandado.

Alega que en el video acompañado en el que basa el accionante su demanda, se ve claramente como éste y los demás participantes del evento sabían en todo momento que estaban siendo filmados y que su mandante en el informe en cuestión, lo único que habría hecho es reproducir las imágenes emitidas por el programa “Morfi” (programa en donde se transmitieron por primera vez las imágenes en la televisión y se entrevistó a Oriana Junco en vivo). Señala que sólo se emitió el programa y se hicieron comentarios del caso, pero bajo ningún concepto los mismos fueron despectivos hacia la persona de la parte actora.

Asimismo, solicita, se citen en calidad de terceros y en los términos del art. 94 del CPCCN, a la Srta. Oriana Junco, por haber sido ésta quien obtuvo y difundió las imágenes que ocasionaron el presente reclamo y al “Diario Veloz (portal digital)” toda vez que el supuesto informe emitido por su mandante fue obtenido de dicho medio digital.

I.- 6) Finalmente, se presenta el tercero citado “La Paloma Producciones S.A.” y adhiere a la contestación efectuada por “Televisión Federal



S.A.- Telefé” y los demás citados Oriana Junco y “Compañía General de Producciones S.A. (“Diario Veloz”, portal digital), no se presentaron a contestar la citación de terceros efectuada en los términos del art. 94 del Cód. Procesal.

II.- 1) Sentado ello y por encontrarse esta causa para dictar sentencia, corresponde en primer término formular la siguiente consideración en función de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994 y la aplicación del art. 7 de dicho cuerpo legal.

Como indiqué en el considerando precedente R. reclama los daños y perjuicios (daño moral) derivados de la afectación de sus derechos personalísimos, en tanto mediante la difusión de imágenes, videos y expresiones en programas de televisión pública y en un diario digital de modo no consentido, resultó agraviado y sufrió la lesión de su buen nombre, honor y dignidad personal y en este punto señalaré que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de su producción.

De allí que la mayoría de las reglas previstas en los arts. 1708 y s.s. del CCy C se aplicarán a los daños producidos después de agosto de 2015 (Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal- Culzoni, Editores, pág. 158, apartado & 56.4, Santa Fe, abril 2015). Así, si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil, se haya o no iniciado el juicio y cualquiera sea la instancia en la que se encuentre (Aída Kemelmajer de Carlucci, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, revista “La Ley” del 22 de junio de 2015).

En consecuencia, conforme lo expuesto y siendo que en la demanda se circunscribe el reclamo en función del contenido de los programas de televisión emitidos con fechas 17 y 18 de enero de 2017 y de la publicación digital efectuada el día 17 de enero de 2017, entiendo que por resultar éstos circunstancias posteriores a la entrada en vigencia del CCCN; corresponde su aplicación a fin de la resolución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

II.- 2) En este orden de ideas destaco que en el Código vigente a partir del 1° de agosto del 2015, las reglas básicas de la responsabilidad civil no han cambiado esencialmente, sí se acuerda otra función a la responsabilidad además de la resarcitoria que es la preventiva (art. 1708 y 1710 y ss.).

Tratándose de la función resarcitoria el art. 1716 establece el deber de reparar, en tanto la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. En el art. 1717 se define la antijuridicidad como cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada y se admiten los factores de atribución del daño tanto objetivos o subjetivos, y, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa (art. 1721), definiéndose sus alcances en los arts. 1722, 1723 (objetivos), 1724 y 1725 (subjetivos).

El art. 1726 se refiere a la relación causal, disponiendo que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño y se unifica la extensión del resarcimiento dado que excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. En el art. 1727 se definen los tipos de consecuencias y la regla en materia de prueba de la relación de causalidad está contenida en el art. 1736.

El daño resarcible se conceptualiza en el art. 1737: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva y la regla en materia de prueba del daño está prevista en el art. 1744 y debe ser probado por quien lo invoca.

Sin duda resultan aplicables al caso en cuestión las normas que regulan el daño resarcible en el CCCN (arts. 1737 y s.s.), en tanto expresamente en el art. 52 del CCCN se indica que para reclamar la prevención y/o la reparación de los daños sufridos ante cualquier modo de menoscabo de la dignidad personal puede realizarse el reclamo conforme lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo I) y la imagen o identidad integra un aspecto de las afecciones a la dignidad de la persona huma del caso. Específicamente y en cuanto al derecho a la



imagen se hace especial referencia en el art. 53 –norma a la que me referiré más adelante-.

III.- 1) Sentado lo expuesto, quedó detallada la discrepancia y el conflicto habido entre las partes (cf. surge de los escritos constitutivos de la litis y arts. 330 y 356 del CPCCN).

De manera tal que corresponde analizar si los demandados hicieron un uso indebido y no autorizado de la imagen del actor, la reprodujeron en escenas de un evento íntimo y sin su previo consentimiento y, en caso afirmativo, si corresponde la reparación del perjuicio que se reclama en este proceso, en orden a alegada violación de su imagen, intimidad y amedrentamiento de su honor y dignidad.

Así que negada como se encuentra la conducta que se atribuyen a los accionados –con los alcances expuestos respecto de cada uno de ellos-, a la luz de lo normado por el artículo 377 del CPCCN, incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y cada una de las partes probar el presupuesto de hecho de la/s norma/s que invocaren como fundamento de su pretensión (CNCiv., Sala F, mayo 7-979, La Primera, Cía. de Seguros c. Expreso Echeverría, Línea 306 y/u otro; JA, 980-III, 316).

En este punto, es preciso señalar, que el damnificado, el acreedor o la víctima del daño tienen a su cargo demostrar el nexo causal, esto es, la conexión entre el hecho y un cierto resultado, pues si no llegan a acreditarlo...su reclamo resarcitorio no podrá prosperar (Belluscio-Zanoni, “Código Civil, comentado, anotado y concordado”, T, 4, pág. 53).

Al respecto, enseña Bustamante Alsina que el daño es un elemento del acto ilícito sin el cual no existe la responsabilidad civil (“Teoría General de la Responsabilidad Civil”, págs. 159/160). Sin embargo, no basta un daño cualquiera para que el autor del acto ilícito o, en su caso, el deudor, se vea constreñido a resarcir. Este daño debe ser cierto, subsistente, personal del reclamante y afectar un interés legítimo del damnificado, y debe, a su vez, guardar relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. La relación causal constituye un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual, que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva (Bustamante Alsina, obra citada, págs. 170 y 267).

En conclusión, la prueba de la relación causal entre el hecho y el daño, en su fase primaria, resulta material e incumbe al pretensor acreditar el hecho que funda su reclamo. Asimismo, será el juzgador quien, a través de los elementos aportados por las partes, deba establecer la existencia de la relación de causalidad y la carga de la prueba se rige por los principios establecidos por el art. 377 del CPCCN.

Sentado ello será analizada la prueba producida en autos a la luz del principio de la sana crítica contenido en el art. 386 del CPCCN.

Cabe destacar, al respecto, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi-Yañez “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN “Fallos”: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.- Primeramente debo señalar que se iniciaron por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 17 (de feria) los autos caratulados “R., T. c/Google Argentina S.R.L. y otros s/Medidas Precautorias”, Expte n° 1.036/17, radicados por ante este Tribunal y que en este acto tengo a la vista.

En dichas actuaciones nuestro actor solicitó con carácter urgente se disponga la prohibición de efectuar cualquier tipo de exposición, manifestación y/o publicaciones vinculadas a su casamiento y se ordene el cese de la exhibición, difusión, por cualquier medio, en especial en redes sociales y en medios de



difusión pública y privada de fotografías, videos, notas a las que hace referencia en su demanda (ver fs. 15vta. y ss.)

Las medidas se interpusieron contra Oriana Junco, la firma Google Argentina S.R.L., Yahoo Argentina S.A., Microsoft de Argentina S.A., Twitter inc., Facebook Argentina SRL, Instagram Inc., América TV S.A., Canal 9, TN Noticias, Diario Clarín, Taringa.net y/o Poringa.net y YouTube.

Por su parte, en el pronunciamiento de fs. 45/57, la magistrada de feria interviniente resolvió: **“1) Habilitar la feria judicial para este proceso. 2) Admitir parcialmente la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio. En su mérito, en los términos de los arts. 196, 198, 204 y 232 del CPCC, previa caución juratoria que considero prestada con la solicitud de la medida, dispongo: a) Ordenar a la Srta. ORIANA JUNCO (también denominada Oggy Junco u Oggi Junco) que, a partir de la notificación de esta decisión y bajo apercibimiento de imponerle una multa en favor del actor de veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada día de incumplimiento (art. 37 del Código Procesal), elimine de las cuentas de Twitter, Instagram y Facebook indicadas en la constatación de fs. 1/11, los videos y fotografías en donde aparece la imagen del accionante en la despedida de soltero realizada el día 14 de enero de 2017, suprimiendo su reproducción; b) Intimar a Google Argentina SRL, Yahoo Argentina SRL, Twitter Inc., Facebook Argentina SRL, Instagram INC, Microsoft de Argentina S.A. (MSN), Taringa Net y/o Poringa Net, You Tube y MSN (Bing) que en las páginas indicadas en la constatación notarial de fs. 1/11 –cuyas URLs deberán ser identificadas por el peticionario– realicen un “efecto marmolado” en el rostro del accionante que aparece en las fotografías y videos correspondientes a la despedida de soltero del día 14 de enero de 2017, y en caso de imposibilidad, supriman el acceso a dicha información en tanto ello resulte técnicamente posible y no afecte a terceros; ello dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de aplicar una multa en concepto de astreintes a favor del actor (art. 37 del CPCCN) de diez mil pesos (\$ 10.000) por cada día de retardo”.**

Posteriormente, a fs. 69 y vta., al admitirse un recurso de revocatoria interpuesto por el actor ser revocó lo referido al “efecto marmolado” y se ordenó a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 39

los buscadores citados que procedan a suprimir el acceso. Asimismo, se amplió la medida cautelar decretada con relación a los canales América T.V. S.A., Canal 9, Canal 10, Telefé, TN Noticias.

En cuanto a la efectiva ejecución de las medidas decretadas de las constancias del expediente surge que a fs. 170 “Televisión Federal S.A. –Telefé– informó el efectivo cumplimiento de la medida y que la parte actora junto con Google Argentina y Google Inc. arribaron al acuerdo homologado a fs. 185vta., por el que se tuvo por cumplida la medida decretada respecto de “Google”.

Hasta acá lo referido a la medida cautelar y en cuanto al relato de los hechos, el actor se expresa en sentido similar al correspondiente a esta demanda, cuenta lo referido a su despido de soltero, que fue organizada por un grupo de allegados, que éstos decidieron contratar a la Srta. Oriana Junco, que ella se presentó a realizar su show (de unos 15 minutos), que se encontraba vendado y bajo los efectos del alcohol, que se prestó al juego que ella le propuso y que no sabía, ni consintió ser filmado.

Acompaña en carácter de prueba documental el acta de constatación web, de fecha 23 de enero de 2017, pasada a la escritura n° 10, folio n° 28, del escribano Ezequiel Galarce, titular del registro notarial n° 773 de C.A.B.A. (fs. 1/11). De dicho instrumento surge que al notario le fue requerida efectuar la constatación del contenido existente en internet, redes sociales y otros medios de difusión que involucre imágenes de R. y/o se mencione su nombre y/o lo ocurrido en la reunión privada del 14 de enero de 2017 a la que asistió Oriana Junco.

En este marco se detallan los vínculos en los que se identifica al reclamante y se publican imágenes de su persona a los cuales se ingresó a través del buscador Google (del 1 al 43), de las redes sociales Facebook, Instagram y del sitio web www.youtube.com. Específicamente en el punto 43 (a fs. 3vta.) y en orden al ingreso que se hizo a través de la página web allí indicada se constató que se trataba de una publicación que remitía al canal de Youtube de “Bendita TV” y de “Morfi todos a la mesa” de Telefé.

Finalmente al dirigirse al sitio web del citado canal de aire (Telefé) buscaron el programa “Morfi todos a la mesa” e ingresaron a la edición del n°



407. En el minuto 4:27 y en el minuto 4:50 de dicho programa se constató que se hace referencia a lo sucedido en la reunión privada a la que asistió R. y Oriana Junco. Incluso se constató una conversación telefónica en vivo con quien se identifica como Oriana Junco y se trata el tema en cuestión. Para terminar el notario deja constancia que exhibidas que le fueron fotografías de R. pudo constatar que se trata de la misma persona que aparece en el contenido audiovisual detallado y relacionado en el acta (fs. 6).

V.- 1) A las constancias probatorias obrantes en el expediente citado sobre medidas precautorias sumo la prueba producida en este expediente, teniendo especialmente en cuenta que los demandados no han producido prueba alguna, en tanto todos ellos desistieron de la producción de la prueba confesional a fs. 368 y la codemandada Telearte S.A. de la prueba informativa ofrecida a fs. 430.

V.- 2) En consecuencia, sólo se produjo en este proceso la prueba ofrecida por la parte actora y especialmente tendré en cuenta la prueba testimonial y los testigos que declararon conforme surge de las actas de fs. 419, fs. 420, fs. 421 y fs. 422 respectivamente (ver las constancias de la reserva del DVD que se corresponden con las audiencias testimoniales celebradas, todas con fecha 21 de noviembre de 2019 -ver. fs. 423-).

En todos los casos dichos testimonios no fueron cuestionados por la contraparte por lo que los admito y valoro en orden a lo dispuesto por los arts. 386 y 456 del CPCCN.

Al respecto, es preciso señalar que el juzgador debe apreciar la idoneidad de las declaraciones testimoniales de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en esta materia es fundamental que los testigos hayan sido presenciales y que al declarar acrediten suficiente conocimiento de las circunstancias que han caído bajo la observación de sus sentidos (CNCiv., Sala K, 10/07/19967, LL 1997-D, 835).

En tanto un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, Tratado de Derecho Procesal, T.I, pág.478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

disminuyen la fuerza de las declaraciones, ya que ni el juramento de decir la verdad impuesto por la ley ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley, obstan el ejercicio por el juzgador de la potestad legal de apreciarlas según las reglas de la sana crítica, normas éstas que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, por tanto la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez, al punto que el Código impone al juez exigirla. (E.D, 81-334) (CNCiv. Sala H, del voto del Dr. Kiper, “García López, Silvia c/ Empresa del Oeste S.A. de Transporte s/ Daños y Perjuicios”, del 5/09/2012).

A fs. 419 declara Franco Luciano Aliano, quien dice conocer al actor hace 4 o 5 años aproximadamente porque comparten un equipo de futbol.

A partir del minuto 2:13 manifiesta con relación a la despedida de soltero del actor que transcurrió con normalidad eran un grupo de allegados al actor, que en la despedida participó Oriana fue dentro del ámbito privado de un departamento, que el acto duró entre 20 a 25 minutos, a lo que la despedida continuó en otro lugar que también se encarga de realizar este tipo de eventos, que era en ámbito muy festivo y agrega que en el momento en que estaban ese sábado a la noche en el que transcurrió todo el evento no tomaron dimensión de lo que realmente estaba pasando y recién el día lunes dice que se enteró de todo lo que estaba pasando porque se viralizaron hechos de los que ellos no estaban al tanto. Agrega que la despedida transcurrió en un ámbito normal y que en un principio se hizo en un departamento y que luego se fueron a un lugar donde se organizan este tipo de eventos.

Respecto del tratamiento que le dieron los medios a ese evento refiere en el minuto 04:05 que el día lunes cuando empezaron a aparecer los videos y se dio a conocer que esa persona había estado en una despedida de solteros, empezaron a inventar una historia que era falsa, escucharon que se había suspendido el casamiento o que Tomás había tenido relaciones sexuales con esa



persona, que es totalmente falso, que la policía había ido al lugar de los hechos, que también es totalmente falso, que había transcurrido durante toda la noche cuando en realidad fue un lapso muy corto de tiempo 25 minutos media hora como mucho y se inventó una historia que no había ocurrido.

Con relación a los programas que dieron el tratamiento a la noticia, en el minuto 04:59 dice que los que él más recuerda son el de Rozin y el de Beto Casela y después recuerda haber visto la historia en el portal de Infobae.

Respecto de lo que dijo Rozin, no recuerda con exactitud las palabras pero sí que se había inventado una historia, que Alexandra que es la esposa de Tomás se había enterado en ese momento, que lo había dejado, que se había suspendido la boda, que Tomás había tenido relaciones sexuales con esa persona, Oriana. Dice que el tratamiento fue una historia que se crearon en los programas de televisión. Algo que recuerda es que sacaron en vivo a Oriana y hablaron con ella y que se creó toda otra historia entorno al evento que nunca sucedió. Respecto de lo que se dijo en Infobae fue algo similar porque cada uno de los medios se fue alimentando de la nota y publicaron imágenes del supuesto lugar donde se habría hecho la despedida de solteros donde estaba la policía y la realidad es que ésta nunca concurrió porque no tuvimos ningún inconveniente.

Con relación a como repercutió esta circunstancia en la vida del actor, dice en el minuto 06:56, que la semana siguiente al evento lo notaron muy triste, estaba angustiado, le daba vergüenza salir a la calle ya que había sido expuesto de algo muy íntimo en el ámbito muy privado y lo que más lo afectó fue la forma en que lo expusieron y las historias que se inventaron en torno a una despedida de soltero que había transcurrido en un ámbito privado y que ninguno de los que participaron en el evento aprobó que se difundieran por ningún medio y menos en una red social. Agrega que el actor fue expuesto toda vez que se encontraba vestido con un traje que estaba prácticamente desnudo moviendo sus partes íntimas y como una práctica habitual de las despedidas de soltero lo tenían maniatado con los ojos vendados y la realidad que exponer a una persona de esa manera sin el permiso de la misma es lo que más le afectó además del resto de la historia que se inventó y que no sucedió.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Respecto del casamiento dice en el minuto 09:18 que él lo sintió triste, que había un ambiente medio raro por cómo había transcurrido la despedida. Dice que él estaba particularmente paranoico ya que no estaba acostumbrado a la exposición en los medios. Dice que todos los que participaron de la boda también estaban con un sentimiento similar.

Repreguntado el dicente por el letrado apoderado de la codemandada América T.V. a partir del minuto 11:09 dice que en la despedida eran aproximadamente 15 personas y respecto de quien registró las imágenes refiere que fue una persona que acompañó a Oriana Junco y entiende que fue Oriana Junco quien las hizo públicas, que tomaron conocimiento el día lunes posterior a la despedida que esas imágenes se habían hecho públicas, que se enteró por la mañana ya que las imágenes comenzaron a circular.

En el minuto 15: 38 el testigo reconoce al actor y a Oriana en la despedida de soltero en la documentación acompañada a fs. 126, fs. 126vta. y fs. 130 vta. por el codemandado “América T.V. S.A.”.

En el minuto 19:27 se le exhibe el video acompañado a fs. 9 por la parte actora, donde reconoce el video de Telefé y ahí al actor y a Oriana

A fs. 420 obra declaración de Simon Lampa, quien dice conocer al actor hace 5 años aproximadamente por jugar al futbol con él.

A partir del minuto 2:03 manifiesta con relación a la despedida de soltero del actor que se juntaron en su departamento que eran unas 10 a 15 personas, una despedida de solteros normal que había alcohol, que la pasaron muy bien y que fue esa persona Oyi Juncos quien hizo un show que duró 15 a 20 minutos, después se fue y ellos se quedaron ahí en el departamento y después se fueron a un boliche.

Respecto del tratamiento que lo medios le dieron a ese evento refiere en el minuto 02:50 que ellos se vieron en la televisión el día lunes, se hablaron muchas mentiras de lo que pasó esa noche, desde que había droga que cayó la policía, que se hablaron muchas falsedades de lo que pasó que él se acuerda haber visto el informe en Bendita TV, el programa de Rozin, que no recuerda el nombre y en Infama.



Respecto del programa de Rozin dice que éste entrevistó a Oyi Junco y que hablaron un montón de cosas que no pasaron. Dice que el contenido de los programas eran una burla hacia Tomás como eje principal. Respecto de la personalidad de Tomás dice que es un tipo tranquilo desde que lo conoce y buena onda. Con relación a cómo repercutió todo esto en la vida del actor, refiere que en los primeros días fue muy duro para él de hecho y se acuerda que también habló con la chica que iba a ser su esposa, que también estaba igual. Con el ración a cómo se llevó a cabo el casamiento dice que fue más tranquilo de lo que se hubiese esperado, no era el mejor clima y el casamiento se hizo y esa fue una de las cosas que se habló en los programas, que el casamiento se había cancelado y que no se iba a ser.

Repreguntado el dicente por el letrado apoderado de la codemandada América T.V., en qué circunstancias vio los programas, en el minuto 06:28, dice que se acuerda que cuando les llegó la noticia que estaba en la tele lo vio ahí, que estaba almorzando con otra de las personas que había estado ahí y que tenían miedo de que lo sigan bastardando a Tomás de las mentiras que estaban diciendo, que no lo podían creer.

Al ser repreguntado en cuanto a la forma en que tomó conocimiento que la despedida de soltero había tomado estado público éste refiere en el minuto 07: 48, que fue en la tele.

En el minuto 8:36 el testigo fue repreguntado para que diga si sabe quién registró las imágenes de la despedida de solteros y dice que la persona Oriana no recuerda si fue ella pero que estaba con una asistente que sí filmó y respecto de quien lo viralizó, dice que no sabe.

Por otro lado, se le repregunta si el actor sabía que lo estaban filmando, a lo que responde en el minuto 09:18, que sí y además agrega que también puede precisar que él no dio ningún consentimiento para que se suba ningún video de él.

En el minuto 16:57 el testigo reconoce al actor y a Oriana en el video que fuera acompañado por la parte actora a fs. 9 y que se le reproduce. Asimismo,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 39

reconoce al actor y a Oriana en la despedida de soltero en la documentación acompañada a fs. 126 y fs. 126vta. por el codemandado “América T.V. S.A.”.

A fs. 421 obra declaración de Gastón Bartolome, quien dice conocer al actor por el campeonato de fútbol de los sábados hace aproximadamente 5 años. A partir del minuto 1:58 manifiesta con relación a la despedida de soltero del actor que fue una despedida de solteros común, que se juntaron a tomar alcohol a escuchar música en la casa de un amigo y después estuvo el show de Oriana Junco y después se fueron a un boliche que se dedica a realizar estos eventos

Respecto del tratamiento que los medios le dieron a ese evento refiere en el minuto 02:50, que salió en todos lados, dice que les sorprendió y que no entiende como se había llegado a esa situación, que salió por muchos canales en programas que se burlaban de toda la situación. Indica que los programas en que se transmitió esa noticia fueron Bendita, Morfi y en uno de América que dijeron cualquier cosa, inventaron hablaron de policías y de drogas.

Dice que en el programa de Rozin hablaron por teléfono con Oriana Junco y mentían hacían show, aprovecharon la situación, decían cualquier cosa. Dice que el actor, estaba muy angustiado, que ellos son personas comunes y el verse expuesto de esa manera le afectó mucho, que se lo veía mal, que estuvo con psicólogo, que estuvo recluso.

En el minuto 10:12 el testigo fue repreguntado por el letrado apoderado de la codemandada América T.V. S.A. para que diga si sabe quién registró las imágenes de la despedida de solteros, dice que fue una asistente que tenía Oriana Junco y que las imágenes tomaron estado público, que llegaron por las redes y después la televisión las levantó de las redes. Respecto de si el actor tomo conocimiento que lo estaban firmando, dice que no porque estaba vendado como parte del festejo y que después sí vio cuando le sacaron las vendas.

En el minuto 17: 12 el testigo reconoce al actor y a Oriana en la despedida de soltero en la documentación acompañada a fs. 126, fs. 126vta. y a fs. 130 vta. por el codemandado “América T.V. S.A.”.



En el minuto 19:59 el testigo reconoce al actor y a Oriana en la documentación obrante a fs. 5, fs. 7 y fs. 8, también se le exhibe el video acompañado a fs. 9, donde reconoce el video de Telefe y ahí al actor y a Oriana. Finalmente, a fs. 422 obra declaración de Esteban Martin Aristi, quien también dice conocer al actor hace 5 años aproximadamente por jugar al futbol con él en un torneo.

A partir del minuto 1:49 manifiesta con relación a la despedida de soltero del actor que se juntaron en el departamento de un amigo a la tarde, que luego llegó Oriana y que después se fueron a un boliche en donde se comía y ahí los esperaban para la cena.

Respecto de la repercusión que tuvo en los medios ese evento refiere en el minuto 02:24 que él se enteró en su trabajo y que después vio que se diseminó por todos lados y que intentó de hablar con Tomás sobre el tema y él ya no quería salir de la casa y no quería verlos. Dice que su familia vio el informe en un programa de Telefé del mediodía que no se acuerda el nombre del conductor, que también estuvo en Bendita TV y que también lo vio en portales como Infobae y otros medios. Respecto de lo que se comentaba en el portal de Infobae era sobre cuestiones que no habían ocurrido en la despedida, dice que leía la noticia y que era totalmente distinto a lo que había sucedido, que hablaba sobre problemas que se habían generado con la novia y demás de cosas que no sucedieron. Agrega que Bendita TV hizo una parodia muy grande sobre el tema, que lo tomó como una humillación y que semanas posteriores seguían utilizando fragmentos de las declaraciones de él en el video como un latiguillo para hacer chistes, dice que fue fuerte. Explica que lo sintió como una humillación porque fue muy expuesto él y los que estábamos ahí, que era una reunión en un ámbito privado y nadie quería que fuera expuesto. Además, dice que el actor sigue hoy en día afectado por ello. Del actor dice que era un chico alegre y tranquilo. Respecto del casamiento refiere que se desarrolló de manera normal, dice que él se sentía incómodo porque había sido reciente lo de la despedida.

Repreguntado el dicente por el letrado apoderado de la codemandada América T.V. si sabe quién registro las imágenes de la despedida de solteros, en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 39

minuto 06:57, dice que entiende que fue la asistente o la persona que llevó Oriana al evento. Agrega que había otras personas registrando imágenes y que no sabe si el actor sabía que estaban filmando ya que él no lo vio.

Por otro lado, se le repregunta si sabe cómo tomó estado público esa filmación y manifiesta en el minuto 08:09 que se imagina que Oriana lo llevó a los canales que ellos en ningún momento tuvieron intención de que se hiciera público. En el minuto 09: 06 el testigo reconoce al actor y a Oriana en la despedida de soltero en la documentación acompañada a fs. 126 y fs. 130 por el codemandado “América T.V. S.A.”.

En el minuto 11:00 el testigo reconoce al actor en fs. 5, fs. 7 y fs. 8, también se le exhibe el video acompañado a fs. 9, donde reconoce el video de Telefé y ahí al actor y a Oriana.

Los testimonios de los conocidos y allegados del actor son claros y precisos y describen la forma en la que ocurrieron los hechos. Todos ellos refieren haber estado presentes en la despedida del actor, haber participado en su organización, coinciden en que Oriana Junco realizó el show acordado y que luego continuaron el festejo en un restó. También coinciden en afirmar que se trataba de un evento privado, que no se había autorizado la grabación de imágenes y que éstas fueron registradas por la asistente de Oriana Junco, quien concurriera al lugar con ella.

Por su parte, también afirman que la difusión se produjo en los programas indicados en la demanda y en el medio gráfico, que el hecho fue descripto con falsedades y que se indicaron situaciones que nunca sucedieron (tal como que la boda se había suspendido).

En cuanto a R. afirman -en igual sentido- que el hecho lo perturbó, que lo afectó, tanto a él como a su novia y que la boda se realizó conforme los planes iniciales por lo que en ningún caso se aplazó o hubo ruptura de esponsales.

VI.- 1) En este expediente se reclama a los distintos demandados el daño moral que R. vincula directamente como producto de la emisión de los programas televisivos involucrados en Telefé, Canal 9, América T.V. y la publicación efectuada en el diario digital “Infobae”.



Respecto de los programas de televisión debo destacar que del informe de Kantar Ibope Media de fs. 382/383, surge que cada uno contó con una importante audiencia, tanto tratándose de un hora de prime time como el caso de Bendita TV, como con relación a los otros que se emitieron al mediodía y a la tarde; de manera tal que sin hesitación puedo señalar que se trató de una difusión de carácter masivo. Las grabaciones en cuestión se encuentran reservadas en Secretaría y fueron analizadas por la Infrascripta en el marco de este pronunciamiento.

VI.- 2) Como fuera referido en el proceso sobre medidas precautorias, este conflicto involucra los derechos constitucionales de libertad de prensa, de informar y de ser informado y los derechos a la intimidad y a la privacidad.

En estos casos, en donde existe un conflicto entre derechos tutelados por la Carta Magna, como son los que derivan de los derechos personalísimos – entre los que se incluye el derecho a la intimidad– y el derecho a la libre expresión, que contiene a la libertad de prensa, la tarea del órgano judicial radica en conjugar el ejercicio de un derecho con otro cuando existe el marco efectivo de la aparente confrontación planteada entre ambos, para hallar un ámbito de correspondencia recíproca, vale decir, buscar la compatibilidad y la armonía de los derechos.

En ese orden de ideas, la CSJN estableció que los principios, derechos y garantías constitucionales –tanto los contemplados en el texto histórico como en los tratados y declaraciones con jerarquía constitucional– deben interpretarse armónicamente, procurando que todos conserven igual valor y efectos. Se trata, en definitiva, de armonizar la libertad de opinión y de propalar noticias con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho personalísimo involucrado, delimitando las esferas de funcionamiento razonable (cfr CSJN, 18/4/89, “Portillo, Alfredo”, L.L. 1989-C-405).

Sentado ello y en función de la normativa aplicable al tema aquí debatido (cf. considerando II) habré de indicar que ya en el Código de Vélez Sarsfield la protección del ámbito de intimidad de las personas estaba tutelado por la legislación común en el art. 1071 bis del Código Civil y reflejaba el derecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

constitucional a la privacidad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, así como también el art. 11 incs. 2 y 3 del Pacto de San José de Costa Rica (Adla, XLIV-B, 1250) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (Adla, XLVI-B-1107), según los cuales nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques inmorales a su honra o reputación, y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ataques o injerencias.

Es así que los derechos a la preservación de la intimidad y a la privacidad de las personas gozan en nuestro sistema constitucional de la protección que se deriva de lo establecido en los artículos 19 de la Constitución Nacional y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos que —como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidad, en su artículo 17 —, en su inciso 2º, establece que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”, lo que se vincula directamente con lo reglado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto establece la inviolabilidad de “...la correspondencia epistolar y los papeles privados...”.

Durante mucho tiempo el derecho a la imagen fue tratado como un aspecto del derecho a la privacidad pero actualmente se le ha reconocido autonomía. Así se venía expresando la jurisprudencia nacional que ha resuelto que puede haber lesión al derecho a la imagen aunque ello no afecte la privacidad ni el honor de la persona. De tal modo se enuncia que “toda persona tiene derecho sobre su imagen, gozando de facultades para disponer de su apariencia autorizando o no la captación y difusión de la misma” (Ferreira Rubio, Delia M., “El derecho a la intimidad”, Universidad de Buenos Aires, 1982, p.115) y en el CCCN en sus arts. 52 y 53 se trata al derecho a la imagen como un derecho autónomo.

Ya se venía desarrollando una destacada producción doctrinaria y jurisprudencial en la materia en torno a los derechos personalísimos —privacidad, honor, fama, imagen, etc.- y a su protección y citaré a modo de ejemplo, y entre



muchísimos trabajos, los de A. M. Morello, “La Corte Suprema y el nuevo derecho de la privacidad”, J.A.1985-I-534 y “Tutela procesal del derecho a la intimidad personal”, JA,1985-II-764; J. Mosset Iturraspe, “El derecho a la intimidad” J.A.Doctr.1975-405; J. C. Rivera, “Derecho a la intimidad”, en Derecho de Daños Bs.As. 1989; J. González Pérez “La dignidad de la persona, Madrid, 1986; A. Kemelmajer de Carlucci, en el “Código Civil Anotado, bajo la dirección de los Dres. Belluscio y Zanoni, Bs.As. 1984, T.5, art. 1071 bis.

En tal sentido coincidente destaco que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, señaló que los derechos personalísimos tienen inclusive precedencia sobre los que reconoce la Constitución, por ser anteriores al Estado, innatos a la condición humana y, por ende, de jerarquía superior; tal es la importancia que la privación de estos derechos importaría el aniquilamiento o desmedro de la persona (voto del Dr. Escutti Pizarro, ED, 126-464; conf. J.J. Llambías, “Tratado de Derecho Civil Parte General”, T. 1, N° 371, pág.268) Ese fallo mereció una nota del Dr. Germán Bidart Campos, resaltando que “la dignidad de las personas, su intimidad y hasta diríamos su pudor, tienen arraigo constitucional” en tanto se trata de “un reducto sagrado de la vida personal” (ED 122-464).

La intimidad, el honor y la imagen constituyen manifestaciones espirituales de la persona humana que nacen con la persona misma y como tales deben ser protegidas por el ordenamiento jurídico. Son derechos que tienen todas las personas por el sólo hecho de ser personas, y por tanto son independientes de su función pública, su notoriedad o su fama.

Ha dicho la jurisprudencia que tanto el art. 31 de la ley 11.723, como el 1071 bis del Código Civil son protectores del derecho a la intimidad. El primero ampara específicamente la protección de la imagen y el segundo sanciona el entrometimiento arbitrario en la vida ajena, entre los que la propia norma incluye la publicación de retratos, o sea que si bien la función tuitiva de una y otra norma puede no coincidir, entre otros casos ello sí ocurre, configurándose la violación de ambas órdenes (conf. Kemelmajer de Carlucci, en Beluscio-Zanoni, Código Civil...” t. 5, p.81, N° 11 y CN Civ.Sala A, “Medina de Bruschi Patricia c/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Editorial Inéditas SA y otro s/ daños y perjuicios” del 27-10-87, La Ley 1988-B-375).

Reitero, el derecho a la imagen es autónomo del derecho al honor o al decoro (Cifuentes , “Derechos personalísimos”, págs. 320/324 y CNCiv., Sala C, “Muschiatti Jorge Prometeo c/Editorial Abril SA s/cesación de publicación”, del 10/4/90) y así ha quedado contemplado en el art. 52 del CCCN en cuanto a las afecciones de la dignidad de la persona humana y expresamente el art. 53 establece en materia de derecho a la imagen que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona –de cualquier modo que se haga- es necesario su consentimiento con excepción de los supuestos que la misma norma enumera en su apartados a), b) y c).

Jurídicamente se considera a la imagen como la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material: fotos, filmes, videos, etc. (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de la obligaciones”, T.V, p. 748, N° 3087) y en este orden de ideas, cabe destacar que la publicación de la imagen debe guardar relación con las circunstancias fácticas de ocasión, tiempo y lugar en que se realizaron.

VI.- 3) En cuanto a lo normado por el Código Civil y Comercial que resulta aplicable al caso el art. 52 dispone que la persona lesionada en su imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, lo cual tiene su correlato en el art. 1711 que incorpora la acción preventiva, la que procede “cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución” y en el art. 1770, que dispone que “el que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en



un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”.

El art. 31 de la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual –que es la fuente y base del art. 53 del CCCN dispone que “El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público”.

Por su parte, el art. 53 del CCCN establece la protección de la imagen al disponer que “Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- a. que la persona participe en actos públicos;
- b. que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- c. que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general”.

Este último inciso contempla una innovación respecto a la anterior regulación al señalar que será libre la publicación en caso “que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general”.

El derecho de informar encuentra su base regulatoria en los arts. 14 y 33 CN y en los tratados internacionales. Ahora bien, para que este derecho de informar permita la libre publicación, debe: en primer lugar, ejercerse en forma regular, es decir, conforme a la ley y no abusivamente. En tal sentido, cabe recordar lo afirmado por la Corte IDH en “Kimel” (Corte IDH, “Caso Kimel vs. Argentina” Fondo, Reparaciones y Costas, 02/05/2008, Serie C N° 177) en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

relación a que tanto la libertad de expresión como el derecho al honor revisten considerable importancia y es necesario garantizar el ejercicio de ambos y en caso de conflicto en el que deba decidirse qué tiene que prevalecer uno sobre otro, lo será de acuerdo a las características de cada caso.

La libertad de expresión garantizada por los art. 14 y 32 de la Constitución Nacional no puede ser considerada de manera tan amplia que justifique abusar del honor o de la reputación de las personas. Es decir que este derecho debe ejercerse sin lesionar otros intereses personalísimos. No puede ampararse la publicación de informaciones o notas que afectan legítimos intereses privados, concernientes a la integridad espiritual de las personas, sin consentimiento de su titular, ni interés general que justifique la lesión (Sumario n°27259 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil) (CNCiv., Sala F, n° 070631, “P., R.M. c/ América T.V. y otros s/ DS. Y PS.”, del 27/11/18).

VI.- 4) Reseñado lo expuesto en cuanto a la normativa aplicable y lo que resulta de los apartados precedentes con relación al conflicto que se plantea en autos, sin duda la cuestión radica en el conflicto existente entre el derecho a la intimidad y la libertad de expresión y en desentrañar si –en el caso- existió un “interés general” que justificara la difusión o publicación de imágenes que hacen a la esfera de la intimidad del accionante sin su consentimiento, extremo que desde ya adelanto entiendo no se ha configurado; en tanto se trató de un evento celebrado en el ámbito privado e íntimo de R., como puede significar el hecho de reunirse con amigos para festejar una despedida de solteros.

Tratándose de un evento tan íntimo, nuestros Tribunales ya han decidido en casos análogos que 1) la exhibición de un video con imágenes del actor, obtenido sin su consentimiento, un local nocturno, cabaret, durante su despedida de soltero, tratándose de cuestiones atinentes a la responsabilidad de los medios masivos de comunicación frente a la víctima, responden en forma concurrente quienes generan y controlan la gestión informativa que realizan. De modo que responde el director, el editor, el empresario del medio, el productor, los propietarios de los canales de televisión como las empresas



productoras por los daños y perjuicios causados al actor; 2) Por tratarse de un derecho personalísimo, el consentimiento debe ser prestado por su titular y debe ser expreso o bien claramente inferido y, aún cuando el actor admitió que vio cámaras y no se opuso a la filmación, ello no significa que hubiera prestado su conformidad para que su imagen, perfectamente reconocible para su círculo social y entre sus allegados, circulara en gran escala. Por el contrario, la autorización debió ser acreditada; 3) Tratándose de derechos personalísimos, este menoscabo aparece configurado por la sola existencia del hecho antijurídico. Entonces, la simple exhibición de una fotografía no consentida por el retratado y -a fortiori, de un video que muestra su rostro o figura -afecta el derecho a la imagen y genera por sí sola -cuanto menos- daño moral, que está dado por el disgusto de ver avasallada la propia personalidad, sin perjuicio de que, en ciertos casos, la obtención o la difusión de la imagen sin conformidad pueda importar al mismo tiempo una ofensa al honor o intimidad (Sumario n° 25654 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil) (CNCiv., Sala M 60844, Caramuto, Gastón Héctor Raúl c/ América TV S.A. s/ Ds. y Ps.”, del 30/10/15).

En el mismo sentido se ha sostenido que toda transgresión al honor, la intimidad e imagen de una persona por los medios masivos de comunicación debe ser reputada de antijurídica. Podrá considerarse justificada la intromisión a la intimidad por los medios de prensa cuando medie causa de justificación y en el caso concreto exista un interés público prevaleciente -cuya ponderación es de interpretación restrictiva-.

“Corresponde, entonces, responsabilizar a la empresa de medios de comunicación, a la productora y al conductor televisivo por la difusión de un video con imágenes del actor durante su despedida de soltero y en el que aparecían frente a él mujeres bailando danzas eróticas pues se violó su derecho a la intimidad al no prestar su conformidad para la emisión de esas imágenes, incurriendo los demandados en la situación contemplada por el art. 1071 bis del Código Civil y en una conducta culposa. El hecho de que el actor conociera que su despedida estaba siendo filmada, dado que se trataba de una fiesta privada y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

la grabación -el recuerdo de sus amigos-, no puede interpretarse como su consentimiento tácito e inequívoco y, menos, expreso para su emisión porque ello dista mucho de la difusión pública realizada por dos canales de televisión. Además, el consentimiento dado por quien vendió el video no puede extenderse a terceros que no lo prestaron cuando sólo las imágenes y no su divulgación contaban con la anuencia de los partícipes en el evento (Sumario N°19154 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°2/2009) (CNCiv., Sala E, E521801, “O., N.C. c/ América T.V. S.A. y otro s/ Ds. y Ps.”, del 30/04/09).

Entiendo que en el caso se configura la situación descripta anteriormente dado que como ya señalé se trató de una fiesta privada que se llevó a cabo en un departamento y no en un lugar masivo y público, dónde, más allá de las condiciones propias en las que el evento se desarrolló y pudiendo saber el actor que se estaba filmando la fiesta –como refieren los testigos presenciales-, en modo alguno ello puede interpretarse como el otorgamiento de algún tipo de consentimiento sea tácito e inequívoco y menos expreso para su emisión, porque ello dista mucho de la difusión pública realizada por los canales de televisión, en programas de variedades, de interés general y de gran asistencia de público.

La prohibición de la reproducción de la imagen de una persona -resguardo correlativo del derecho a preservarla- solo cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlo prevalecer sobre aquel derecho y claramente éste no es el caso, en tanto no se trataba de un caso de interés general para la comunidad que deba ser debatido en forma amplia tal como garantiza en estos casos la misma Constitución Nacional en su art. 14.

Reitero, en modo alguno encuentro que se haya configurado en este caso el supuesto de excepción del inc c) referido, es decir, que “se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general”.



VI.- 5) En la especie todos los canales de televisión accionados alegan que el actor prestó conformidad con el registro de lo sucedido en su despedida de soltero y que con motivo de su propia torpeza las imágenes fueron “viralizadas” y hechas públicas, no solo por los propios participantes al evento, sino por la Sra. Junco quien las hizo públicas, que el video no fue realizado por ninguno de ellos y, en el caso de la codemandada “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, ésta no solo alega que todos los participantes del evento sabían que estaban siendo filmados sino que en el programa involucrado y en el informe en aquél emitido solo se habrían reproducido las imágenes emitidas por otro programa de otro canal (Telefé) “Morfi” (programa en donde se transmitieron por primera vez las imágenes en la televisión y se entrevistó a Oriana Junco en vivo –con la realización incluso de una encuesta para finalizar-).

Ahora bien y con relación a este último programa no solo se suma la citada entrevista y la encuesta posterior (al público y a los asistentes del programa) sino que en él además de difundir las imágenes del actor semi-desnudo sin el consentimiento requerido, de la prueba producida en autos surge que se alegaron y dijeron falsedades tanto en torno al evento privado como en cuanto a la relación personal del actor con su prometida (actualmente su esposa) y a hechos que no acontecieron “como que la boda se había cancelado”.

La codemandada “Televisión Federal S.A.- Telefé” señala que en el programa en cuestión, donde primeramente se emitieron las imágenes publicadas por Oriana Junco, se realizaron bromas centradas en ese personaje mediático y de carácter público y que el eje estuvo en ella, en su vida y en su calidad de personaje, más allá del actor a quien no se lo identificó y en modo alguno se lo ofendió.

En este punto y en cuanto a la invocada “falta de identificación” me remito a las constancias de la constatación notarial web a la que hiciera referencia en los considerandos anteriores, allí se deja constancia que al dirigirse al sitio web del canal de aire (Telefé) buscaron el programa “Morfi todos a la mesa” e ingresaron a la edición del nº 407, que en el minuto 4:27 y en el minuto 4:50 de dicho programa se constató que se hace referencia a lo sucedido en la reunión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

privada a la que asistió R. y Oriana Junco. Incluso se constató una conversación telefónica en vivo con quien se identifica como Oriana Junco y se trata el tema en cuestión. Para terminar el notario deja constancia que exhibidas que le fueron fotografías de R. pudo constatar que se trata de la misma persona que aparece en el contenido audiovisual detallado y relacionado en el acta (fs. 6 de las medidas precautorias).

De manera tal que no hay dudas que se trataba del actor y que con relación a las imágenes reproducidas no se contaba con su consentimiento, a lo que se agrega la incorporación de comentarios falsos y ajenos a la realidad con relación a la fiesta privada y a sus consecuencias. Así lo refieren en forma coincidente los testigos y ello resulta también de la restante prueba producida.

También Telefé refiere que el programa “Morfi: todos a la mesa” es producido por la empresa Paloma Producciones S.A. (cuya citación como tercero solicita) y que entre las partes hay vigente un contrato de fecha 28/12/16, por el cual la productora le confiere indemnidad y por tanto el canal no resultaría responsable.

El referido contrato obra agregado en copia certificada a fs. 169/178 y más allá del desconocimiento expreso que formula con relación a éste la parte actora a fs. 245/6 y que ninguna prueba se ha producido al respecto (cf. art. 377 del CPCCN), destacaré dos cuestiones que entiendo resultan de carácter principal: a) que la documental referida surge se trata de una propuesta contractual que deberá ser aceptada por Telefé y que fuera recepcionada en el canal con la leyenda “la recepción del presente no implica aceptación ni conformidad con su contenido”; sin que se haya adjuntado ningún otro documento de donde surja la aceptación por parte de Telefé o se haya producido alguna prueba vinculada a ello y b) que el programa involucrado en el contrato acompañado (propuesta contractual) y producido por Paloma Producciones S.A. es “Morfi, la Peña” y no “Morfi: todos a la mesa”.

Tratándose el primero de un programa de 3 horas 30 totales, a emitirse en vivo los días domingos, en el horario de 11:30 a 14:30 (en principio), por lo que no se trata del programa cuyo contenido se cuestiona, dado que éste se



emitió el martes 17 de enero de 2017, entre las 10:00 y las 13:00 (ver planilla de fs. 382).

En consecuencia, la eventual indemnidad contractual que invoca Telefé con relación a la productora concierne a otro programa que es emitido por Telefé en forma semanal los días domingos y que se identifica con otro nombre; de manera tal que dicho contrato y más allá del efecto respecto de las partes no puede ser aplicado en el caso de autos.

De manera tal que a la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, la jurisprudencia citada que hago propia, la normativa aplicable y lo efectivamente acreditado en el expediente, entiendo que resulta procedente el reclamo resarcitorio incoado respecto de “Televisión Federal S.A.- Telefé”, sin que resulte procedente extender la responsabilidad a la productora Paloma Producciones S.A., por los motivos expuestos precedentemente y quien ha sido emplazada en el proceso y se ha presentado en los términos del art.94 del CPCCN. En consecuencia, rechazaré la demanda incoada en su contra.

En cuanto a la codemandada “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión” opone excepción de falta de legitimación pasiva ya que expresa que el actor pretende imputarle una responsabilidad por un supuesto video que no fue realizado ni difundido por su parte.

Alega que en el video acompañado en el que basa el accionante su demanda, se ve claramente como éste y los demás participantes del evento sabían en todo momento que estaban siendo filmados y que su mandante en el informe en cuestión, lo único que habría hecho es reproducir las imágenes emitidas por el programa “Morfi”.

En el caso, reitero, que la demanda es entablada en contra de “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, en orden al contenido de su programa “Bendita T.V.”, en donde se emitieron imágenes privadas del actor sin haberse contado con su consentimiento, no se discute en torno a quien realizó la grabación y, en el caso, aún de haberse tomado conocimiento en el acto que se estaban grabando imágenes, ello en modo alguno puede importar el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

consentimiento para su difusión en un programa de una audiencia tan masiva y en horario central.

Por todo ello y en función de lo expuesto, corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida y también habré de admitir el reclamo contra “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”.

Asimismo, “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión” solicita se citen en calidad de terceros y en los términos del art. 94 del CPCCN, a la Srta. Oriana Junco, por haber sido ésta quien obtuvo y difundió las imágenes que ocasionaron el presente reclamo y al “Diario Veloz (portal digital)” toda vez que el supuesto informe emitido por el canal fue obtenido de dicho medio digital.

Respecto de Oriana Junco, ella fue emplazada y no contestó la citación cursada, por lo que a su respecto corresponde aplicar los efectos procesales de la incontestación de demanda (cf. art. 356 del CPCCN).

Demás está decir que toda su participación en el hecho ha quedado sobradamente acreditada, al igual que los acontecimientos posteriores en cuanto a haber subido a sus redes sociales el contenido de la filmación y las imágenes de la despedida de solteros del actor.

Ello así ha sido debidamente constatado en el acta glosada en el expediente sobre medidas precautorias y surge palmariamente de la prueba producida. Asimismo, Oriana Junco resultó alcanzada por la medida precautoria decretada al ordenársele –bajo apercibimiento de multa-, eliminar de las cuentas de twitter, de instagram y de facebook indicadas en la constatación de fs. 1/11, los videos y fotografías en donde aparece la imagen de R. en la despedida de soltero realizada el día 14 de enero de 2017.

Por todo ello y lo expuesto; entiendo que la responsabilidad también deberá extenderse a Oriana Junco, contra quien se admite la demanda (conf. art. 96, segundo párrafo del CPCCN).

No arribo a la misma conclusión respecto de “Diario Veloz (portal digital)” cuya citación como tercero en los términos del art. 94 del CPCCN fue cumplida conforme el requerimiento formulado por la codemandada “Telearte”; dado que pese a su incontestación en orden a la citación cursada, cabe señalar que



en modo alguno resulta efectivamente probado que el informe emitido por “Telearte” fue obtenido de dicho medio digital (cfr. art. 377 del CPCCN) (véase la orfandad probatoria destacada en el considerando precedente V.-). En consecuencia, resuelvo no admitir la demanda en su contra.

En cuanto a la codemandada “América T.V. S.A.”, ésta alega que conforme surge del relato del actor y de las imágenes que obran en prueba, fue éste quien consintió y prestó conformidad con el registro de lo sucedido en su despedida de soltero. Además, dice que dichas imágenes no fueron registradas por América TV S.A. ni por ninguno de sus dependientes, que fue su la torpeza del actor la que generó que las imágenes de su despedida sean “viralizadas” y hechas públicas por los propios participantes al evento, que fue la Sra. Junco quien hizo públicas las imágenes y que se trataba de un tema público dado que anteriormente había sido tratado por Telefé, Canal 9 y THX Medios S.A.

Respecto a tales argumentos defensivos me remito a lo anteriormente señalado en este pronunciamiento en cuanto a la inexistencia de conformidad por parte del actor, a lo que agrego que en el programa involucrado también se hizo mención a hechos inexistentes en cuanto al desarrollo de la fiesta. Por todo lo expuesto y lo efectivamente acreditado en autos, también habré de admitir el reclamo contra “América T.V. S.A.”.

El codemandado “THX Medios Sociedad Anónima”, al presentarse opone, en primer término, excepción de falta de legitimación activa respecto del reclamo formulado por el actor. Expone que de la nota acompañada por el actor como prueba documental no surge una sola mención a su persona, simplemente se hace referencia a un “Tomy” y que en tal caso deberá probar que se hizo referencia en forma exclusiva a su persona.

Sin duda de la prueba producida y de la misma constatación que se acompaña al promoverse las medidas precautorias surge acreditado que aquél que luce en las imágenes de la nota y semidesnudo es el actor y que si bien se indica que se trata de las publicaciones de Oriana Junco en sus redes sociales, es lo cierto que en las fotos se ve claramente a R. en momentos privados de su despedida de soltero y específicamente la nota empieza con la frase “¿Cómo arruinar un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

casamiento?”, cuando en los hechos el casamiento se celebró tal como lo refieren los testigos al declarar quienes estuvieron presentes.

Entiendo que ello basta por sí solo para sellar la suerte adversa de la excepción de falta de legitimación activa deducida, la que será desestimada y, en cuanto al reclamo resarcitorio y sin perjuicio que la nota en cuestión involucraba a una “persona pública” –tal como se sostiene en el conteste-, es lo cierto que en modo alguno ésta era T. R., quien resultó afectado por la reproducción de las fotos privadas y del video sin su consentimiento. En consecuencia, también habré de admitir la demanda resarcitoria incoada en su contra.

A la luz de todo lo expuesto cabe concluir que la publicación de datos o aspectos personales que sólo a la persona particular conciernan, sin su consentimiento, vulnera el derecho a su privacidad y reserva, a no exponerse públicamente. Asimismo, cuando el ejercicio de la libertad de prensa abandona o se desvía del rol estratégico para el cual fue concebido, se aparta de una interpretación armónica con el derecho a la intimidad, de acuerdo a las garantías constitucionales.

Asimismo, hace al área de reserva de las personas el que puedan mantener fuera de injerencias arbitrarias imágenes que se vinculan con su privacidad o intimidad. Se trata de un derecho inherente al ejercicio de la autonomía individual que nuestro sistema jurídico reconoce como un valor filosófico, ético y jurídico que merece tutela constitucional.

El art. 52 le Código Civil y Comercial que resulta aplicable al caso dispone que la persona lesionada en su imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.

En el caso y en un sentido amplio podría decirse que “damnificado” o “dañado”, es la persona que ha sufrido un daño ocasionado por un hecho ilícito (Llambías, Joaquín, “Obligaciones”, T. IV-B, N° 2689) y ante todo, la acción indemnizatoria se acuerda “a quien el delito ha damnificado directamente” (art.1.079, 1ra parte, Código Civil); o sea, en otros términos a la víctima o, si se



prefiere al sujeto titular del derecho o bien jurídico inmediatamente lesionado por el acto ilícito.

VII.- En consecuencia, acto seguido, corresponde considerar la procedencia y extensión de la pretensión resarcitoria del actor integrada por el daño moral.

Ahora bien, en primer término es preciso indicar que no hay responsabilidad sin daño causado (art. 1067 del Cód. Civil), es decir que no habrá ilícito punible si no hubiese daño, por lo que deberá rechazarse la procedencia de la indemnización reparatoria cuando el juez no puede fundarla en daños que resulten reales.

La falta de prueba, ha de operar en perjuicio de la parte accionante. Precisamente, es el damnificado quien debe tratar de establecer con la aproximación que sea factible, la entidad del daño, ya que se ha decidido que la deficiencia en la prueba referente al monto de los mismos, gravita en contra de quien tenía la carga de aportarla (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, t. I, p. 309, n°248).

Por otra parte, el principio de la reparación íntegra o plena del daño (la reparación integral del art. 1083 del Código Civil) constituye un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación, por el otro y de lo que se trata finalmente es de establecer una “justa indemnización” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/9/2003, “Bulacio c. Argentina”, La Ley 2004-A-682). En consecuencia, en este entendimiento serán tratados a continuación los rubros reclamados.

VII.- 1) Daño Moral:

El actor reclama por este concepto la suma total de \$ 1.600.000, conforme la siguiente discriminación \$ 400.000 a la codemandada “Televisión Federal S.A.- Telefe”, en \$ 400.000 a la codemandada “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, en \$600.000 a la codemandada “América TV S.A.” y en la de \$ 200.000 a la codemandada “THX Medios Sociedad Anónima”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Respecto del daño moral he de considerar como agravio moral indemnizable los sufrimientos íntimos que indudablemente debe haber padecido R. como consecuencia de la exhibición de su imagen sin autorización en medios masivos de televisión, con más la alegación de hechos falsos vinculados a aspectos íntimos de su vida y su repercusión en la vida de relación.

En cuanto al daño moral que se configura por la difusión de la imagen sin consentimiento u autorización, la jurisprudencia en lo que se refiere a su cuantificación, tiene dicho que el ilícito consiste en la difusión pública de la imagen sin autorización, por lo que la violación del derecho a oponerse a la publicación de la imagen propia por su difusión sin la pertinente autorización importa, por sí sola un daño moral constituido por el disgusto de ver la personalidad avasallada (Sumario Nro. 24587 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil) (CNCiv., Sala K, 068869, “C., G. J. c/ Aquafilms S.R.L. y otro s/ Ds. y Ps.”, del 23/02/15).

En materia de derechos personalísimos y de difusión de imágenes televisivas de un video privado sin consentimiento de la víctima, se ha resuelto que corresponde resarcir el daño moral padecido por el actor a raíz de la emisión televisiva del video de una fiesta privada erótica en el que se muestra claramente su rostro sin su consentimiento, en virtud del escarnio público sufrido por la amplia difusión que tuvo la intromisión a su intimidad entre su gente conocida y la repercusión en su ámbito familiar (distanciamiento temporario de su cónyuge). (Sumario N°19156 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°2/2009) (CNCiv., Sala E, 521801, “O., N.C. c/ América T.V. S.A. y otro s/ Ds. y Ps.”, del 30/04/09, La Ley online.Microjuris.com - Cita: MJJ 44439).

También se ha decidido que si hay un derecho a oponerse a la publicidad de la imagen en la forma en que fue realizada, con independencia de perjuicios materiales, su violación importa por sí sola un daño moral, que está constituido por el disgusto de verse la personalidad avasallada (Sumario n°25837 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y



Jurisprudencia de la Cámara Civil) (CNCiv., Sala F, F 49341, “C.R.T.E. c/ HSBC B.A.S.A. y otros s/ Ds. y Ps.”), del 24/10/16).

Específicamente y en materia de protección a la vida privada, el art.1770 del CCCN dispone que “el que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias”.

Por todo ello y siendo que no existen parámetros para fijar la suma compensatoria de este rubro la fijaré con ecuanimidad, prudencia y razonabilidad a la luz de lo que surge de las constancias de autos y de conformidad con lo prescripto por la referida norma del CCCN y el art. 165 del CPCCN, en la suma total de **PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL (\$ 710.000.-)** conforme la siguiente discriminación respecto de cada una de las demandadas condenadas: \$ 160.000, que corresponde a “Televisión Federal S.A.- Telefe”, \$ 120.000 a “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, \$ 140.000 a “América T.V. S.A.”, \$ 100.000 a la codemandada “THX Medios Sociedad Anónima” y \$ 190.000 a Oriana Junco.

VIII.- En primer término cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por la doctrina plenaria del 16-12-58, "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", (L.L. 93-667) –la que comparto-, los intereses correspondientes a las indemnizaciones derivadas de delitos o de cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación. En este punto señalaré que éste es el criterio que el CCyC establece para determinar el curso de los intereses en materia de responsabilidad civil en su aspecto resarcitorio en el art. 1748.

Por su parte, en materia de intereses y por aplicación de otra doctrina, la emanada del fallo “Samudio” a la suma por la que prospera la demanda se le debe aplicar la tasa activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora.

Aclaro que ambas doctrinas plenarios a la fecha resultan vigentes, dado a que si bien el art. 303 del CPCCN fue derogado por el art. 12 de la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

26.853, el art. 4 de la ley 27.500 derogó –a su vez- la ley 26.853 –con excepción de su art. 13- y reinstauró el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios.

Sentando ello, cabe referir que comparto lo sostenido por la Sala K de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos “Deluca c/Verayes/Ds. y Ps.” L. 59.758/05, del 08/11/2013, en el sentido que lo que se debe no es una suma determinada, sino la compensación que el acreedor tiene derecho a percibir como resarcimiento por el daño padecido que se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, fija su determinación y cuantificación (conf. art. 1083 Código Civil)...en la sentencia se liquida la cuantía que de ningún modo resulta temporalmente coincidente con la exigibilidad de la obligación resarcitoria. Por ello, el actor se vio privado de tener una suma de dinero a la fecha del siniestro a título de reparación que desde tal oportunidad le era debida...No hay duda que todos los perjuicios sufridos a causa de un hecho ilícito tienen su origen en el siniestro ocurrido. Porque el perjuicio se ha producido desde el hecho y la mora ex lege nace en ese momento (conf. art. 1067 Código Civil).

Por otra parte, toda vez que se trata de establecer el resarcimiento derivado de un hecho ilícito, como juzgadora me corresponde estimar y cuantificar los rubros indemnizatorios a valores actuales y en este punto entiendo que ello en modo alguno importa la actualización de los montos reclamados en la demanda o que medie un supuesto de “indexación” o “actualización” por índice de depreciación monetaria.

En este aspecto no es correcto sostener que el capital de condena incluye el componente inflacionario, ya que a partir de la ley 23.928 quedó prohibida toda "indexación" por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, prohibición que ha mantenido el art. 4 de la vigente ley 25.561 de emergencia económica. Asimismo, la salvedad incluida en la doctrina legal respecto al cómputo de la tasa activa no es operante en el contexto actual, la que queda confinada al hipotético caso que, en el futuro, se autorice la repotenciación de un capital de condena (CNCiv., Sala F,



Recurso N°: F 507525, “Billalba, Stella Maris c/ Montana, María y otros s/ Ds. y Ps.” y “Vargas, Alejandra Elizabeth c/ Montana María y otros s/ Ds. y Ps.”, del 28-04-09, Sumario N°18684 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, del voto en disidencia del Dr. Zannoni; véase el cambio de criterio en el voto de los Dres. Galmarini y Posse Saguier, en los autos "Zacañino, Loloir Zunilda c/ AYSA Agua y Saneamientos Argentinos S.A. y otros s/ daños y perjuicios" de la misma Sala, L. 628426, del 14/02/2014.

En definitiva, la tasa activa deberá aplicarse en forma inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no se advierte que ello implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. Es que, una tasa que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda (Del voto en disidencia del Dr. Zannoni, citado precedentemente)

Por su parte, es verdad que el mentado plenario admite una solución diversa cuando acontezca “una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”. Pero esa singular especie comporta una situación harto excepcional, que se aparta de la regla general, y que -para que pueda tener lugar- debe ser acreditada fehacientemente y sin el menor asomo de duda en el marco del proceso (CNCiv., Sala B, “Quiroga, Diego A. c/Marsiglia, Marcelo E. s/Ds. y Ps.”, del 15 de diciembre de 2014). Ello en modo alguno ocurre en la especie, no sólo no surge de las constancias de autos elemento alguno que certifique que la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho conduciría a configurar un “enriquecimiento indebido”; sino que este extremo tampoco puede llegar a presumirse.

En consecuencia, la suma por la que prospera la demanda devengará desde el inicio de la mora, en el caso y con relación a cada una de las demandadas condenadas, desde la fecha de emisión del programa televisivo o publicación gráfica o publicación en redes sociales y hasta la fecha del efectivo pago, la tasa interés moratorio que será determinada según las reglamentaciones del Banco Central, de conformidad con lo prescripto por el art. 768, inc. c) del Código Civil





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

y Comercial de la Nación, por no configurarse ninguna de las situaciones contempladas en los incisos a) y b) de dicho artículo.

El art. 768 señalado establece tres criterios para determinar la tasa de los intereses moratorios: el pacto de partes (no debe inducir a identificarlo con el punitorio), el fijado por leyes especiales, y en subsidio, es el Banco Central quien deberá establecerla mediante reglamentaciones. A su vez en caso de ser excesivos, se aplica el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación (Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación”, Comentado, Tomo V, pag. 141, comentario al art. 768, Rubinzal-Culzoni, Editores).

De ahí que si a la fecha de practicarse la liquidación definitiva la tasa de los intereses moratorios no ha sido establecida por el Banco Central, continuará aplicándose hasta la fecha del efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina enunciada por la doctrina plenaria "Samudio de Martinez Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ Daños y Perjuicios", a la que adhiero.

IX.- Atento como resuelvo la cuestión en cuanto a la demanda que prospera parcialmente y por no existir mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados vencidos (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Es que, dada la naturaleza resarcitoria de las costas, ellas integran la indemnización y deben ser impuestas en su totalidad al demandado, aun cuando la demanda no prospere íntegramente (CNCiv., sala D, 17/11/1983, E.D., t. 109, p. 185 -Rev. LA LEY, t. 1985-D, p. 562, fallo 36.960-S-; sala C, 16/6/83, E. D., t. 105, p. 256; sala E, 3/5/82, E. D., t. 100, p. 556 -Rep. LA LEY, t. XLIII, A-I, p. 584, sum. 78-, etc.).

Respecto de las citaciones de terceros que se rechazan a cada uno de los demandados que las solicitaron en los términos del art. 94 del CPCCN (arts. 68 y 69 del CPCCN).

X.- Por estas consideraciones, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; **FALLO:** **I.-** Rechazar la demanda contra Paloma Producciones S.A., con costas a cargo de “Televisión Federal S.A.- Telefé”; **II.-**



Rechazar la demanda contra Diario Veloz con costas a cargo de “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”; **III.-** Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, con costas; **IV.-** Rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por “THX Medios Sociedad Anónima”, con costas; **V.-** Hacer lugar a la demanda promovida por T. R. contra “Televisión Federal S.A.- Telefé”, “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, “América T.V. S.A.”, “THX Medios Sociedad Anónima” y la tercera obligada Oriana Junco. En consecuencia, condenar a los nombrados a abonar al actor T. R. las siguientes sumas conforme se discrimina a continuación: la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000.-) a “Televisión Federal S.A.- Telefe”, la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000.-) a “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000.-) a “América TV S.A.”, la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-) a “THX Medios Sociedad Anónima” y la suma de PESOS CIENTO NOVENTA MIL (\$ 190.000.-) a Oriana Junco, con más sus intereses conforme a lo establecido en el considerando VIII) y en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; **VI.-** Imponer por la demandada que se admite las costas a los accionados y a la tercera obligada vencidos; **VII.-** Diferir las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, para una vez que la presente sentencia se encuentre firme y esté practicada la liquidación definitiva y consecuentemente determinado el monto del proceso; **VIII.-** Procédase a expedir nuevas carátulas para las actuaciones y sus cuerpos con la indicación de las iniciales del nombre y apellido del actor; **IX.-** Comunicar al Centro de Informática Judicial en la forma de estilo. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula a las partes y a la mediadora interviniente en cada una de las causas y oportunamente ARCHÍVESE.**

María Victoria Pereira





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 39

JUEZA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
PÉREIRA
Date: 2020.10.13 21:32:34 ART



#29931397#270463439#20201013213207273



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de marzo de 2022, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y la Sra. Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer los recursos interpuestos en los autos caratulados: “R., T. c/ Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión y otros s/ daños y perjuicios” Exp. n° 31.783/2017, respecto de la sentencia dictada el día 13 de octubre de 2020 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dr. **ROBERTO PARRILLI** - Dr. **CLAUDIO RAMOS FEIJOO** - Dra. **LORENA FERNANDA MAGGIO**-.

A la cuestión planteada el Dr. Parrilli, dijo:

I. Este proceso se origina con la demanda interpuesta por *T.R* en la cual acumuló distintas pretensiones contra “*Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión (Canal 9)*”, “*Televisión Federal S.A. Telefé*” “*América TV S.A. (Canal América)*” y “*THX Medios Sociedad Anónima (Diario Digital Infobae)* para que cada uno de las referidas sociedades le indemnizara el daño extrapatrimonial que le causara por la invasión a su privacidad por haber difundido imágenes suyas obtenidas en su despedida de soltero realizada el 14 de enero de 2017 en la cual participara O.J, cuyos servicios de “presencia” y “shows erótico” habían contratado sus amigos, que organizaron aquella despedida. Explicó que la antes nombrada concurrió a esa reunión privada con otra persona, quien con su celular fotografió y filmó el show y luego publicó el contenido en las redes sociales, violando abusivamente la intimidad de todos los participantes del evento. Sostuvo que O.J. manifestó a través de sus redes que había tenido relaciones sexuales con él y que se había suspendido su casamiento (situación que no sucedió). Dicha historia, complementemente tergiversada, fue replicada por los medios demandados que realizaron una intromisión en su privacidad. En ese sentido, en el programa de televisión “*Morfi, todos a la mesa*” transmitido por “*Televisión Federal S.A. Telefé*” el día 17/01/2017, al comenzar el mismo, el conductor Gerardo Rozín efectuó una introducción del tema y de fondo se mostraban fotos de su despedida de soltero, para concluir exhibiendo una foto suya besando a O.J, la cual perduró



durante la totalidad del programa en cuanto a las referencias a su despedida de soltero. Además, el conductor llamó telefónicamente a O.J. para que relatar la situación de aquella noche y comentó la situación con los panelistas.

El contenido de aquel programa y de los videos subidos a Internet por O.J, fueron difundidos por el programa “*Bendita TV*” difundido por “*Telearte S.A Empresa de radio y televisión*” ese mismo día; los panelistas debatieron sobre su vida personal.

Al día siguiente, por la señal de “América TV S.A” en el programa “*Infama*” se difundieron las imágenes y los videos de la despedida de soltero del actor y los conductores debatieron acerca de su vida personal.

Finalmente, indicó que el diario digital “*Infobae*”- propiedad de “THX Medios S.A”- el 18-1-2017 publicó, respecto de los hechos relativos a su despedida de soltero, una nota titulada “*Lo prendió fuego. OJ, arruinó un casamiento y lo mostró en las redes*” donde expuso videos y fotografías semi desnudo del actor.

A su turno, las empresas periodísticas demandadas negaron los hechos y la responsabilidad que se les atribuyera en cada caso, opusieron sus defensas y solicitaron el rechazo de la demanda.

II. En la sentencia dictada el día 13 de octubre de 2020 la Sra. Jueza de la anterior instancia expuso las pruebas con base a las cuales consideró demostrado que los demandados difundieron las imágenes del actor y realizaron los comentarios correspondientes a su despedida de solteros a las que antes hiciera referencia y después de señalar que “la publicación de datos o aspectos personales que sólo a la persona particular conciernan, sin su consentimiento, vulnera el derecho a su privacidad y reserva, a no exponerse públicamente”, apoyándose en los artículos 52, 53, 1711, 1770 del CCyC, resolvió hacer lugar a la demanda y condenó a pagar al actor “*las siguientes sumas conforme se discrimina a continuación: la suma de pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000.-) a “Televisión Federal S.A.- Telefe”, la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) a “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000.-) a “América TV S.A.”, la suma de pesos cien mil (\$ 100.000.-) a “THX Medios Sociedad Anónima” y la suma de pesos ciento noventa mil (\$ 190.000.-) a Oriana Junco (...)*” ello más intereses y costas del proceso.

III. Contra dicho pronunciamiento expresó agravios “América TV S.A.”, mediante la presentación realizada en el sistema lex100 el 07 de septiembre de 2021, contestada por el actor el 20 de septiembre de 2021.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Por su parte, “Televisión Federal S.A.- Telefé”, “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión” y “THX Medios S.A.” se agraviaron por medio de sus escritos digitales presentados el 8 de septiembre de 2021, contestados por el accionante el 22 de septiembre de 2021.

En cuanto a T.R expresó agravios mediante la presentación digital del día 08 de septiembre de 2021, contestada por “THX Medios S.A.” el día 20 de septiembre de 2021, por “América TV S.A.” el día 24 de septiembre de 2021 y por “Televisión Federal S.A.- Telefé” el día 27 de septiembre de 2021.

Finalmente, O.J debidamente notificada de la sentencia no interpuso recurso alguno.

El actor dirigió sus agravios a las sumas reconocidas para resarcir el daño moral. Asimismo, solicitó que se establezca la concurrencia de la condena de la tercera citada junto con cada uno de los medios demandados.

Estos últimos impugnaron la responsabilidad que se les atribuyera, la indemnización reconocida por daño moral y la tasa de interés fijada para el cálculo de los réditos. Además, en el caso de “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, su apoderada cuestionó que le hayan impuesto las costas por el rechazo de la demanda contra “Diario Veloz”.

IV. Según el apoderado de “América TV S.A.” la Sra. Juez de grado no ponderó que los actos del propio actor han tenido nexo de causalidad directa con las consecuencias que se pretende imputarle al canal de televisión. En este sentido, manifestó que T.R consistió participar en la despedida de soltero y que se registren las imágenes del evento. “En ese marco, es cuanto menos relevante la participación del actor en la producción del daño reclamado (art. 1729 del CCyCN), debiendo por tanto ser considerado al momento de dictar sentencia.” Agregó que las imágenes que exhibió el canal “ya eran públicas y estaban publicadas en diversos medios de comunicación de libre acceso”. En suma, sostuvo que “una condena a América TV S.A. no sería otra cosa que el cercenamiento del derecho constitucional a la libertad de prensa y, principalmente, de expresión; por cuanto no existe nexo de causalidad adecuado entre la difusión de lo ocurrido en la despedida de solteros del actor y el accionar de América TV S.A., por cuanto este último no estuvo vinculado con el registro y difusión de las imágenes y solo tuvo lugar cuando lo ocurrido tenía estado público.”

La apoderada de “Televisión Federal S.A.- Telefé” sostuvo que “tanto el actor como los invitados a la fiesta de despedida de soltero, en sus dichos indican



que la asistente de la Srta. Oriana Junco se encontraba grabando la situación, por lo que, a todas luces, resulta claro que la intención con la que grababa era para hacerlo público. No se encuentra probado, y resulta hasta ilógico, que el actor alegue que no dio consentimiento de la publicación de las imágenes y videos, en tal caso, tendría que haberle solicitado en el momento a la Srta. Junco que las mismas no sean difundidas. Pues, en la presente causa no consta que el actor y sus invitados le hayan solicitado en el momento a la Srta. Junco que las mismas no sean difundidas.” Asimismo, manifestó que el programa “Morfi: todos a la mesa” “no fue el responsable de difundir las imágenes del evento de marras, solo se limitaron a reproducir aquello que ya era público” y que “la presente acción debería dirigirse a la persona que difunde y hace público dichos videos e imágenes a través de las redes sociales, que es la Srta. Oriana Junco, responsable de grabar y subir los videos a sus redes sociales-públicas- del evento de despedida de soltero del actor. Por lo cual, queda claro que el programa solo se limitó a reproducir aquello que ya era público, y como la Srta. Oriana Junco es una persona mediática, que genera un interés en el público, la reproducción de aquello que ella publicó, se transforma en índole de temas de interés general que el programa “Morfi: todos a la mesa” reproduciría”. Agregó que no se realizaron comentarios injuriantes como dice la Sra. Juez de grado y que los mismos fueron hechos en forma de broma.

Por otro lado, se agravió porque la Sra. Juez de grado “no hizo lugar a la indemnidad invocada (...) vigente en el contrato celebrado con la productora “Paloma Producciones S.A. (...) acompañado en la contestación de demanda (...)”. Afirmó que “Telefé no resulta responsable frente al reclamo incoado por la parte actora, toda vez que los contenidos del programa ‘Morfi: todos a la mesa’ son de producción exclusiva de ‘La Paloma’ sin tener mi mandante injerencia alguna – y consecuentemente- responsabilidad en el contenido emitido en dicho programa. Ello es así, toda vez que, de acuerdo al contrato que vincula a mi mandante con ‘La Paloma’, la productora se obliga expresamente a mantener indemne a Telefé frente a cualquier reclamo que eventualmente pudieran efectuarle en relación al programa (...) asimismo, la productora ‘La Paloma’ en ningún momento se opuso o desconoció el contrato acompañado por Telefé, muy por el contrario, adhirió su contestación de demanda a la presentada por esta parte.” Además, puntualizó que fue el propio Telefé quien acompañó el documento que une a la productora con el canal, por ello se entiende que no es una propuesta contractual como afirmó la Sra. Juez de grado, sino que es un





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

contrato que une a ambas partes. Respecto al nombre consignado en el contrato manifestó que se trató “de un error material involuntario, el programa ‘Morfi: todos a la mesa’ es producido por ‘Paloma Producciones S.A.’ tal como figura en sus créditos, y como es de público conocimiento que su conductor es parte de la productora” y que “(...) el programa ‘Morfi: la peña’ fue registrado como marca, por lo que se entiende que todo aquel programa que contenga la palabra ‘Morfi’, proviene de la misma productora que registró dicha marca.”

Por su parte, la apoderada de “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión” aseveró que “de las constancias de autos se demostró que no fue mi mandante quien filmó el supuesto video, ni fue mi mandante quien lo difundió en los medios de comunicación, ni mucho menos quien brindó información falsa en relación a la vida del actor. Es decir, mi mandante se limitó a retransmitir un ‘tape’ de otra señal (...) en donde se pone al aire el video difundido por la Srta. Oriana Junco, y se realiza una entrevista a dicha persona.”

En suma, expresó que su mandante “no tuvo injerencia alguna en la toma de las imágenes y posterior difusión” y “al momento de la publicación del supuesto informe (...) el video ya se había publicado en la red social “Instagram” de la Srta. Junco (...) se había viralizado y se había hecho público por su aparición en el mencionado programa de Telefé. Esta sucesión de hechos demuestra que el actor ya había sufrido un daño por la publicación del video, el cual no puede ser atribuido a mi mandante, que únicamente se limitó a retransmitir lo que había sucedido en un programa de otra emisora (...)”

Finalmente, el apoderado de “THX Medios S.A.” aseveró que la Sra. Juez de grado no valoró adecuadamente que su representado “realizó una noticia periodística citando la fuente de donde provenían los dichos, indicando a la persona que era objeto de la nota (Srta. Junco) quien es y era una persona pública y de interés general” y que “la noticia de ningún modo fue despectiva, ni identificó al actor ni existió real voluntad de causar daños, e incluso no puede siquiera considerarse que existió culpa o dolo por parte de mi mandante, pues a la fecha en la que se efectuó la nota sobre la Srta. Junco y su proceder, mi mandante no podía conocer que estaba brindando una información que podría luego ser desmentida.(...)”. A su vez, dijo que la libertad de expresión no podía censurarse y que su representada no podía ser condenada de acuerdo con la doctrina de la Corte Federal expuesta en “Campillay” “pues: i) había una fuente identificable; ii) hubo una transcripción fiel de los dichos y hechos referidos; iii) no se utilizó el nombre del actor en ningún momento y, además, iv) se informó respecto de los



hechos de persona pública y de actualidad. Sabido es que, incluso, nuestra jurisprudencia no exige la concurrencia de todos los requisitos referidos, sino que con uno de ellos ya es suficiente para liberar al medio de responsabilidad (...) Bajo ese lineamiento de ideas, entender que no corresponde hacer extensivas a mi mandante las excepciones del art. 31 de la ley 11.723 y art. 53 del CCCN, implicaría desatender a que la nota trataba del hecho de que en las redes sociales se hizo cierta publicación de información y contenido digital. Errónea sería la conclusión de que ello cuadre en ‘hechos o acontecimiento de interés público’. Mi mandante no se entrometió arbitrariamente en la vida personal del Sr. R, sino que se refirió a una diva sumamente por el público.” Para concluir, afirmó que para que exista responsabilidad civil deben reunirse los requisitos que exige el Código y en el presente caso no concurrió ninguno de ellos. En esta dirección, manifestó que no hay antijuricidad porque su mandante “*se limitó a ejercer su libertad de expresión (...) y lo hizo dentro de los parámetros que se le exige por la amplia doctrina y jurisprudencia que lo ampara*”. Además, manifestó que no está probado que el diario hubiera actuado con culpa o dolo, por lo que no hay factor de atribución y que de probarse la existencia un daño el mismo pueda atribuírsele a su accionar.

V. Antes de entrar en el examen de los agravios y ante la inconsistencia de algunos capítulos de las expresiones de agravios, conviene recordar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T 1, pág. 620). Asimismo, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estimen apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611).

Expuesto lo anterior cabe precisar el marco jurídico dentro del cual se habrán de considerar los agravios. En ese sentido, en el planteo del caso aparecen enfrentados, por un lado el derecho a la dignidad personal (cfr. art. 19 de la Constitución Nacional, art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) cuya violación alega el demandante y por otro el derecho a la libertad de prensa (cfr. arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y art. 13 inciso 1° de la Convención)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

invocado por los medios demandados para excluir la responsabilidad que se les endilga, ambos pertenecientes al catálogo de derechos civiles fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Nacional.

Frente a lo expuesto, se impone desechar una hermenéutica que lleve, por la vía de un falso enfrentamiento, a la eliminación de uno de aquellos derechos constitucionales, siguiendo de este modo, la jurisprudencia habitual de la Corte Suprema, según la cual los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía, y la interpretación debe armonizarlos (cfr. “Cuello”, Fallos: 255:293; “DRI”, Fallos: 264:94; “Santoro”, Fallos: 272:231; “Caja Nacional de Ahorro y Seguro”, Fallos: 310: 2709, etcétera, citados por Sagües Néstor Pedro, “Elementos de derecho constitucional”, Tomo 2, p. 311).

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la resolución de estas tensiones entre derechos fundamentales, debe hacerse caso por caso. Así, el Tribunal ha argumentado que se reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que ambos derechos deben ser tutelados y coexistir de manera armoniosa. La Corte estima, al ser necesaria la garantía del ejercicio de ambos derechos, que la solución del conflicto requiere el examen caso por caso, conforme a sus características y circunstancias (cfr. caso "Tristán Donoso c. Panamá". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, serie C, núm. 193, párr. 93. También en "Herrera Ulloa c. Costa Rica". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafo 106).

Además, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11 incisos 1 a 3 dispone que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”; que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia” y que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” refiriéndose al artículo citado, la Corte Interamericana ha dicho que el mismo “prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias” (cfr. caso "Escher y otros c. Brasil". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, serie C, núm. 199, párrafo 113) para luego agregar que "el ámbito de la privacidad se caracteriza por



quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública" (cfr. Caso "Escué Zapata c. Colombia. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 4 de julio de 2007, serie C, núm. 165, párrafo. 95).

El derecho a la privacidad se encuentra especialmente protegido conforme se desprende con meridiana claridad del artículo 19 primera parte de la Constitución Nacional, ya que no se puede interferir en el ámbito de las acciones privadas salvo que ofendan el orden y la moral pública o perjudiquen a terceros, pues dichos actos privados no solo son ajenos a la autoridad de los magistrados, sino protegidos de la intromisión de terceros, especialmente cuando no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni son atinentes a funcionarios o figuras públicas y la Corte Federal en el recordado precedente "Ponzetti de Balbín" publicado en fallos 306:1892, tuvo oportunidad de establecer el alcance que cabe dar al derecho a la privacidad, al señalar que "comprende no solo a la esfera doméstica, al círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen " y destacó que nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y, salvo que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución de un crimen.

Por su parte, el Cód. Civil en su artículo 1071 bis, establecía que "El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado." y en términos que guardan similitud se pronuncia el actual art. 1770 del CCyC.

En cuanto al derecho a la imagen, como regla, el legislador ha prohibido la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, que solo cede si se dan específicas circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho (Fallos: 311:1171, considerando 4º; 335:2090) y respecto al honor cabe recordar que buena parte de lo que una persona es y puede llegar a ser depende de su autoestima y de la fama que goce o merezca dentro de la comunidad. Hablar del honor importa, de tal modo, hacer referencia a la valoración integral de la persona, en todas sus proyecciones individuales y sociales (cfr. Pizarro- Vallespinos "Tratado de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Responsabilidad Civil", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, Tomo III, p.167, parágrafo 516).

Delimitado así el marco jurídico, cabe examinar en primer lugar el agravio vertido por “**Televisión Federal S.A.- Telefé**” respecto al rechazo de la falta de legitimación pasiva que articulara con fundamento en la indemnidad acordada con “Paloma Producciones S.A.”, pues si esa defensa prosperare, abstractos sus demás cuestionamientos a la sentencia (ver f. 187 vta, p. B.1)

El agravio no puede prosperar.

Del contrato n° 27.242 acompañado por la propia recurrente, surge que “de acuerdo con los términos y condiciones de la presente propuesta, las partes producirán en forma conjunta un programa de interés general, de contenido culinario, denominado “**MORFI, la peña.** (...) el programa se emitirá, en vivo en principio en forma semanal los días domingos.” Como se aprecia, el programa mencionado en el referido documento es distinto a “Morfi, todos a la mesa” en donde se publicaron las imágenes del actor.

La diferencia, no se supera con la documental de la que intenta valerse en la expresión de agravios pues su incorporación en esta etapa resulta extemporánea y no puede ser tenida en cuenta (arts. 335 y 260 inc. 3 del CPCC)

Por otra parte, el video acompañado por la parte actora y el obtenido como prueba anticipada por la misma parte, da cuenta que el programa “Morfi, todos a la mesa” era producido por “*Telefe*” y “*Corner contenidos*” y no por la “Paloma Producciones S.A.”.

En definitiva, ante la falta de prueba que sustente la defensa propongo al Acuerdo rechazar el agravio vinculado al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva de “Televisión Federal S.A.- Telefé”

Descartado el agravio vinculado con la falta de legitimación de “Telefé” debo decir que el restante cuestionamiento de su representante, vinculado con no haberse considerado el consentimiento que habría prestado el actor para que se grabara y publicaran las imágenes de su despedida de soltero y con el argumento de que “el programa “Morfi: todos a la mesa” no fue el responsable “de difundir las imágenes del evento de marras” y solo se limitó a “reproducir aquello que ya era público” también debe rechazarse.

Es que, como ya lo he dicho en otra oportunidad para la difusión de la imagen si bien no se requiere una conformidad formal, no alcanza con una manifestación meramente tácita o hipotética, ni tampoco que sea el mero producto de una presunción legal (arg. arts. 917, 918 y 919 del anterior Código Civil y 262,



263 y 264 del actual CCyC) (cfr. esta Sala, mi voto, in re “M. C. E c/ P. F y otros/daños y perjuicios” (Exp. N° 67392/2011) del 27-10-2020).

De manera que no cabe interpretar que la eventual autorización para filmar la reunión conllevara la de difundir por las redes sociales y la televisión porque cuando hablamos de derechos personalísimos en caso de duda si existe o no la autorización, la interpretación ha de ser restrictiva y además siempre es revocable *ad natum*, y en principio sin responsabilidad resarcitoria alguna. (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis; “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo I, p.284/285 y 293).

En suma, como señalara la Sra. Jueza y no ha rebatido adecuadamente la recurrente, “El hecho de que el actor conociera que su despedida estaba siendo filmada, dado que se trataba de una fiesta privada y la grabación -el recuerdo de sus amigos-, no puede interpretarse como su consentimiento tácito e inequívoco y, menos, expreso para su emisión porque ello dista mucho de la difusión pública realizada por dos canales de televisión”

En cuanto a que “Televisión Federal S.A.- Telefé” y el programa Morfi, todos a la mesa” se limitaron a reproducir algo que ya era público – por haberse publicado en redes sociales por O.J- el argumento no resulta atendible porque la repetición importa, al igual que la primera difusión, un acto antijurídico que conlleva a la revictimización del actor.

Lo expuesto, permite descartar también los agravios vinculados a la responsabilidad que expusiera “**Telearte S.A**” cuando expresa que no fue su mandante quien “filmó el supuesto video” ni quien “lo difundió en los medios de comunicación” y responde a su pregunta – expuesta en la expresión de agravios- donde se interroga sobre como puede ser responsable de causarle un daño moral al actor si no filmó el video. El problema aquí no es filmar sino difundir lo filmado.

Por las mismas, razones cabe rechazar los cuestionamientos a la condena de “**América TV S.A**” cuando afirma que “deviene abusivo el planteo que formula en autos el actor, por cuanto él mismo conocía (como lo reconocen los testigos) que un asistente de la codemandada O.J estaba realizando el registro fílmico de todo lo que ocurría en su despedida de soltero” y agrega que “si las imágenes que exhibió América TV SA ya eran públicas y estaban publicadas en diversos medios de comunicación de libre acceso, no se le puede imputar a mi representada una violación a la intimidad, ya que estaban las imágenes y el tema abierto al conocimiento de los demás”





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Finalmente, también cabe rechazar iguales cuestionamientos que sustentaron los agravios de **“THX Medios S.A” (INFOBAE)** y su agravio vinculado a que no se siguieron los lineamientos de la doctrina sentada por la Corte Federal en el caso “Campillay” ya que no aplica al caso pues la responsabilidad atribuida proviene de la indebida publicación o divulgación de la imagen del actor y la arbitraria injerencia en su privacidad, al margen de la veracidad o no de lo informado (arts. 51,52,53 y 1770 CCyC).

En cuanto a lo argumentado por la recurrente respecto a que en el caso no cabría exigir el consentimiento para exhibir la imagen del actor por tratarse de un “hecho o acontecimiento de interés público”, no desconozco que la Corte Interamericana ha reafirmado en su jurisprudencia la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes (cfr. Ver Tristán Donoso c. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C, N° 193) pero no alcanzo a vislumbrar, ni la recurrente explica a esta Sala, cual podría ser el interés general de la sociedad que justificaba la intromisión en la intimidad del actor quien, por lo demás no es persona pública, para conocer los detalles de su despedida de soltero donde participara O.J. Finalmente, nada le impedía al medio digital informar por la web sobre el hecho que narrara O.J y pudo hacerlo sin exhibir al actor semidesnudo, cubriendo su rostro y omitiendo datos y sonido que permitieran su identificación, pero no adoptó ninguno de esos recaudos.

En suma, las constancias de autos demuestran que los apelantes han realizado un ejercicio irresponsable de su derecho a informar, invadiendo la privacidad y difundiendo imágenes del actor en un ámbito privado, sin su consentimiento y si, como lo sostuviera el Dr. Mario P. Calatayud, en el voto que cita la sentencia recurrida y en caso análogo al que nos ocupa “toda transgresión al honor, la intimidad e imagen de una persona por los medios masivos de comunicación debe ser reputada como antijurídica, salvo que medie causa de justificación. En rigor, sólo cuando en el caso concreto exista un interés público prevaleciente, podrá considerarse justificada la intromisión en la intimidad por los medios de prensa y regular, en consecuencia, el derecho a informar. Pero la carga de la prueba de dicha circunstancia debe pesar, primordialmente, sobre el medio, dado el carácter excepcional que debe asumir este tipo de intrusiones (ver esta



Cámara, Sala “E” “O., N.C. c/ América T.V. S.A. y otro s/ Ds. y Ps.”, del 30/04/09, publ. en Microjuris cita online: MJ-JU-M-44439-AR y doctrina allí citada), el rechazo de los agravios resulta inexorable.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los agravios vinculados a la responsabilidad atribuida a los demandados y confirmar ese aspecto de la sentencia.

VI. La Sra. Juez de grado fijó en la suma de \$710.000 el resarcimiento por daño moral, la cual quedó discriminada de la siguiente manera: \$160.000 corresponden a “Televisión Federal S.A.- Telefe”, \$120.000 a “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, \$140.000 a “América T.V. S.A.”, \$100.000 a “THX Medios S.A.” y \$190.000 a Oriana Junco.

Según el actor la indemnización reconocida resulta “exigua a la luz de lo peticionado y la gravedad de los hechos acontecidos. (...) los montos indicados no llegan a cubrir el real sufrimiento padecido por el actor (con gran repercusión en su entorno) como consecuencias de los hechos que dieron motivo a estas actuaciones.” El referido monto “no cubre siquiera el 50% de la pretensión de esta parte. Si bien el sólo cálculo pareciera un dato irrelevante, no puede perderse de vista que el resarcimiento solicitado apunta a dar reparación a una situación traumática del actor, vivida en vísperas de su casamiento y que tuvo efectos más allá del día de los hechos.” Agregó que “todo lo acontecido atentó contra la vida tranquila y de bajo perfil que el actor llevaba antes de que tomara estado público lo vivido durante los veinte minutos de la despedida de de soltero (...)” y “repercutió en la rutina diaria del actor en la Ciudad de Buenos Aires donde, frente a los hechos, lo identificaron colegas, jefes y clientes de su trabajo, lo que provocó y aumentó la vergüenza por la exposición, tergiversación y caricaturización de los hechos y la persona del actor.”

Asimismo, refirió que en los canales donde se reprodujeron las imágenes y videos de lo sucedido tuvieron una gran audiencia, es por ello que mucha gente pudo visualizar lo sucedido.

En suma, solicitó que se elevara el monto condena establecido para los demandados y en especial el fijado para Oriana Junco “por cuanto fue el origen de las imágenes, tomadas y utilizadas sin autorización del actor y, también, por haber sido factor de reproducción del daño, atento haber prestado a las entrevistas e informes de los distintos programas televisivos, inventando y falseando hechos, relativos al evento y la noche que motivara estos autos.” (Ver expresión de agravios del actor- “II. a) Primer Agravio: el monto de condena).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

De su lado, el apoderado de “Televisión Federal S.A.- Telefé” aseveró que “no existen constancias obrantes en autos que permitan respaldar semejante conclusión [en referencia a la indemnización fijada]. Ello es así, dado que la parte actora no ha aportado elemento probatorio alguno que justifique la procedencia de ese rubro. Así, notará que la sentencia de grado se limita a exponer cuestiones meramente doctrinarias sin valorar las pruebas aportadas, lo cual constituye una notable violación a los derechos de defensa de esta parte. En tal sentido, cabe destacar que el daño debe ser cierto, el daño es el presupuesto de la responsabilidad civil, y en el caso del daño moral, no basta la mera invocación del mismo. La actora debió haber desarrollado clara y taxativamente como se desarrolló el supuesto daño y en qué consistió el mismo.”

Por su parte, la apoderada de “Telearte S.A” considera que existe una desproporción entre las sumas a las cuales se ha condenado a su representada y las fijadas a los demás codemandados.

Finalmente, el apoderado manifestó que “el actor no ha ofrecido pruebas a fin de acreditar que Infobae le provocó un daño ni tampoco en qué extensión pudo haberlo hecho. Es por ello que rechazo que la elevada suma de \$100.000 resulte no solo ajustada sino incluso procedente.” En esta última dirección, sostuvo que “al establecerse el monto de condena, no se brindan argumentos más allá de los conceptos genéricos para explicar cómo arribó a la conclusión de que dicha suma es justa (...)” En definitiva, solicitó “el rechazo del rubro y costas contra THX Medios o bien su debida reducción y debida distribución de aquéllas”

Con relación al agravio vinculado con la procedencia de esta partida indemnizatoria, esta Sala viene sosteniendo que, en casos como el de autos, donde el daño moral es consecuencia necesaria de la violación de uno de los derechos inherentes a la personalidad del sujeto, como lo es el relativo a la propia imagen, la sola demostración de dicha transgresión será en sí misma prueba de la existencia del daño, que consiste en el disgusto propio de sentir agredida dicha personalidad. La demostración de la inexistencia del daño (inversión del onus probandi), corresponderá en el supuesto al responsable del hecho (cfr. “S., B. c. Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.-canal 13- y otro s/ daños y perjuicios” del 04/06/2014, publ, en La Ley on line, TR LALEY AR/JUR/29203/2014).

Dicho de otro modo, y como lo sostuve en caso que guarda analogías, no cabe requerir la prueba específica de la existencia del daño moral, debiendo tenérselo por configurado por el solo hecho de la acción antijurídica (cfr. esta



Sala, mi voto, in re ““M. C. E c/ P. F y otro s/daños y perjuicios” (Exp. N° 67392/2011) del 27-10-2020).

Descartado el agravio vinculado a la procedencia de esta partida, cabe observar en punto a la cuantía que la Corte Federal ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del código civil anterior, que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321 :111 7; 323: 3614 ; 325: 1156 Y 334: 376, entre otros), y que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos: 334:376).

En esa dirección, un sector de la doctrina piensa que los placeres compensatorios es un criterio válido para cuantificar el daño moral (cfr. Mosset Iturraspe Jorge, “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral” LA LEY 1994-A, 728). Cabe pues, encontrar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos: remedios para la tristeza y el dolor. Es razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, etc. (Iribarne, Héctor Pedro: “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños n° 6: Daño Moral, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999, pág. 185 y siguientes).

De igual manera, el art. 1741 del Código Civil y Comercial refiere a las “satisfacciones sustitutivas y compensatorias” como método para cuantificar el daño moral (ver en esta dirección, esta Cámara, Sala “A”, in re, “Dorronzoro Lorena Elizabet c/ Kranevitter Sergio Daniel y otros s/ daños y perjuicios” del 31/08/15; ídem, id. in re “Ortiz Adrián Ariel c/ López Walter Agustín y otros s/ daños y perjuicios” del 26/05/15).

Pues bien, considerando las pautas que se suelen utilizar para dimensionar esta partida, esto es, las características de los padecimientos que sufrió el actor a raíz de la difusión de las imágenes, que incidieron negativamente en las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

actividades que venía desarrollando (vgr. laboral, familiar y afectiva) con la lógica zozobra que provoca esa situación y el hecho que estaba próximo a casarse, considero equitativas las sumas fijadas en cada caso y de acuerdo a las características de los distintos hechos ilícitos por lo que he de proponer al Acuerdo se rechacen los agravios sobre este aspecto y se confirme lo resuelto en la anterior instancia.

VII. La Sra. Juez de grado resolvió que la suma por la que prospera la demanda devengará intereses desde el inicio de la mora “en el caso y con relación a cada una de las demandadas condenadas, desde la fecha de emisión del programa televisivo o publicación gráfica o publicación en redes sociales y hasta la fecha de efectivo pago” a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. (ver considerando VIII de la sentencia de grado)

Contra dicha decisión alzó sus quejas el apoderado de “América TV S.A.”. Afirmó que al haber “fijado el monto de condena a valores actuales, fijar la tasa activa como tasa de interés es desproporcionado e injustificado (...) Si se reconoce el monto de condena a valores actuales, contradictorio pretender aplicar una tasa de interés que compense el efecto de la inflación; como es la tasa activa.”

Por todo lo expuesto, solicitó que desde la ocurrencia del hecho y hasta el dictado de la sentencia firme, se aplique la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina.

Por otro lado, el apoderado de “THX Medios S.A.” cuestionó que se su “mandante se encuentre en mora desde la fecha de la publicación de la noticia periodística, por el simple hecho de que niega la existencia de responsabilidad por parte de THX Medios. Con lo cual, actualizar a la sentencia el quantum indemnizatorio para luego aplicar una tasa de interés en su carácter de mora, solamente podría arribarse a una solución adversa a la que nuestro ordenamiento establece.” (Ver expresión de agravios de “THX Medios S.A.”- “(iii actualización del quantum y la aplicación del interés moratorio”)

En cuanto al tiempo en que se produjo la mora de las demandas, es necesario observar que, de acuerdo con la doctrina del fallo plenario de este tribunal, in re “Gómez E c/ Empresa de Transportes”, la misma quedó configurada en el momento mismo del evento dañoso, es decir en la fecha que se reprodujeron los registros fílmicos del actor.

Por otro lado, como aún no se encuentra reglamentada por el Banco Central la tasa prevista en el art. 768 inciso “c” del CCyC, considero adecuado



utilizar para el cálculo de los réditos la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, que había sido la adoptada en el plenario del fuero in re, “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA” desde la fecha del hecho ilícito y hasta el efectivo pago; pues la circunstancia de que la obligación a cargo de los deudores sea una deuda de valor, que Juez traduce monetariamente al momento de la sentencia -como compensación por el perjuicio sufrido- no puede llevar a pensar que no hubiese resultado exigible con anterioridad y ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas, una tasa menor, iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado a los pretensores (ver art. 1740 del mismo Código) a la vez que fomentaría la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la CN) (ver en sentido concordante esta Sala, in re, “Martino Guillermo y otro c/ Herman Christian Ariel y otros s/ daños y perjuicios” del 15-09-2016- voto del Dr. Mizrahi- ; mi voto, in re, “Dattilo Rubén Osvaldo c/ Rodríguez Fosthoff Eleonora Mariel s/ daños y perjuicios” del 22-08-2016; in re, “López Castan, Sebastián Darío c/ Transporte Automotor Plaza S.A.C.I s/ daños y perjuicios” del 19-8-2016 voto del Dr. Mizrahi; in re, López Constanza Gabriela c/ Metrovías S.A. y otros s/daños y perjuicios” del 5-8-2016, voto del Dr. Ramos Feijoó; in re, “Luna Carlos Ángel c/ Grasso Gonzalo Daniel y otros s/ daños y perjuicios” del 3-8-2016, voto del Dr. Ramos Feijoó, entre otros). El hecho de que los accionados hayan invocado un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor no obsta a lo razonado, pues la aducida situación excepcional no ha quedado debidamente acreditada en autos (cf. art. 377 del CPCCN). Por lo que propongo al Acuerdo rechazar los agravios y confirmar lo resuelto en este punto en la sentencia recurrida.

VIII. La Sra. Juez de grado resolvió rechazar la demanda contra “Diario Veloz” e impuso las costas a “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”.

La apoderada de la sociedad mencionada manifestó que el tercero “Diario Veloz” “a pesar de estar debidamente emplazado, nunca se presentó en el proceso.” Por lo tanto, al no mediar contradictorio, solicitó que las costas se impongan en el orden causado. (Ver expresión de agravios de Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”. - “5) La imposición de costas a cargo de mi mandante (...))”





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

De la lectura del expediente surge que fue la propia recurrente quien solicitó la citación como tercero de “Diario Veloz” y que se rechazó la demanda contra esta última. En consecuencia, es de aplicación el principio objetivo de la derrota (art. 68 y 69 del CPCCN) y más allá de que no se han devengado honorarios por la citada, quien no se presentó. Propongo al Acuerdo se confirme este aspecto de la sentencia recurrida.

IX. Según sostuvo el apoderado del actor, la Sra. Jueza no se expidió acerca de cual es la participación y la incidencia de Oriana Junco sobre los daños acaecidos. Es por ello que solicitó que “se disponga la condena concurrente de la tercera citada, junto con cada uno de los medios demandados.” (Ver expresión de agravios del actor- “II. b) segundo Agravio: el monto de condena”)

Surge de la demanda que el aquí recurrente pretendió el resarcimiento contra los demandados por hechos y daños diversos derivados de distintas reproducciones de una misma noticia realizando en el escrito inicial una acumulación subjetiva de pretensiones y nunca pretendió una condena concurrente con O.J. Al contrario, al contestar el pedido de citación de terceros realizado por “Telearte S.A” respecto de la referida O.J., expresó entre otras consideraciones que *“La responsabilidad que le cabe a Canal 9 en las presentes actuaciones es directa como canal de televisión, en relación al uso que le da al contenido que toma de las fuentes que usa (es decir contenido que genera por sí). En este caso generó un video (el informe) y un debate, a partir de dichas fuentes, que salió en un medio público en un horario de alta demanda de televidentes, por las que no se formuló ningún reparo o análisis. En este caso, mal puede pretender que hay una controversia común con la Srta. O.J”* Entonces, parafraseando al propio demandante mal puede pretender ahora una condena concurrente no sólo porque la cuestión no fue propuesta a la Sra. Jueza (art. 277 del CPCCN) sino porque contradice sus propios actos. En suma, propongo al Acuerdo rechazar el agravio del actor sobre este aspecto.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1)** confirmar la sentencia recurrida en todo lo que decide y fue objeto de recurso de apelación y **2)** imponer las costas de Alzada de igual modo que en la anterior instancia. Así lo voto.

El Dr. Ramos Feijóo y la Dra. Maggio, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Parrilli, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.



Con lo que terminó el acto: ROBERTO PARRILLI –CLAUDIO RAMOS FEIJOO-LORENA FERNANDA MAGGIO-.

Es fiel del Acuerdo.

Buenos Aires, de marzo de 2022.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: **1)** confirmar la sentencia recurrida en todo lo que decide y fue objeto de recurso y **2)** imponer las costas de Alzada de igual modo que en la anterior instancia. Se difiere la regulación de honorarios para una vez que exista liquidación definitiva aprobada y se determinen los correspondientes a la anterior instancia. **Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.**

ROBERTO PARRILLI

Vocalía 5

CLAUDIO RAMOS FEIJÓO

Vocalía 6

LORENA FERNANDA MAGGIO

Vocalía 4





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO PARRILLI
Date: 2022.03.09 08:09:30 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO RAMOS FEJOO
Date: 2022.03.09 08:39:35 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LORENA FERNANDA MAGGIO
Date: 2022.03.09 11:32:11 ART



#29931397#305913911#20220309080753736



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

31783/2017

R., T. c/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de diciembre de 2022. MCC

AUTOS Y VISTOS: En orden a lo dispuesto por la ley 27.423 -Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia-, publicada en el B.O. el 22/12/17 y el valor de la unidad de medida arancelaria (UMA) instituida en el art. 19 de la ley no 27.423, suministrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la Acordada n° 13/18, del 3 de mayo de 2018 y comunicado con fecha 9 de mayo de 2018 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, tomaré el valor de la UMA (unidad de medida arancelaria) que equivale a \$10.400 a partir del 1o de septiembre de 2022 (Acordada 25/2022).

De las constancias de autos resulta que el día 2 de mayo de 2022, se aprobó la liquidación por la suma de \$2.215.648,15, comprensiva de capital, e intereses, que representa la cantidad total de 213,04 UMA (conf. Art. 22 de la ley 27.423) y que será tomada como base regulatoria.

Tendré en cuenta además la naturaleza, importancia, eficacia, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, la responsabilidad que pudiere derivarse para los profesionales, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y económica de las cuestiones planteadas, las etapas cumplidas y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 51, 54, 59, y conc. de la ley 27.423, por lo que REGULO: los honorarios del Dr. Cristian Ezequiel Boccardi en su carácter de letrado apoderado de la parte actora por su labor en las tres etapas del proceso en la cantidad de 50 UMA (equivalente en la fecha a \$520.000), los de la Dra. Mariana Soledad Sánchez en su carácter de letrada patrocinante del Dr. Boccardi en la audiencia preliminar del 7 de mayo de 2019, en la cantidad de 6,50 UMA (equivalentes en la fecha a \$67.600) los del Dr. Francisco Luis García Deibe por su actuación como letrado patrocinante del Dr. Boccardi en la audiencia preliminar del día 10 de

junio de 2019 en la cantidad de 6,50 UMA (equivalentes en la fecha a \$67.600), los de la Dra. Cecilia Maria Lynch en su carácter de letrada apoderada de la demandada Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión por su labor en la primera y segunda etapas en la cantidad de 20 UMA (equivalentes en la fecha a \$208.000), los del Dr. Santiago Alejandro Lynch en su carácter de letrado apoderado de la demandada Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión por su labor en la primera etapa en la cantidad de 2 UMA (equivalentes en la fecha a \$20.800) los del Dr. Javier Ezequiel Pierrard en su carácter de letrado apoderado de Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión , por su actuación en las tres etapas del proceso en la cantidad de 25 UMA (equivalentes en la fecha en \$260.000), los de la Dra. María José Maure Bruno, en su carácter de letrada apoderada de la codemandada de Televisión Federal S.A. por su labor en la primera etapa en la cantidad de 12 UMA (equivalentes en la fecha a \$124.800), los del Dr. Gastón Gomez Buquerin en su carácter de letrado apoderado de la codemandada Televisión Federal S.A., por su labor en la primera y segunda etapas en la cantidad de 20 UMA (equivalentes en la fecha a \$208.000), los de la Dra. Daniela F.Recasens en su carácter de letrada apoderada de la codemandada Televisión Federal S.A., por su labor en la tercera etapa en la cantidad de 16 UMA (equivalentes en la fecha a \$166.400), los del Dr. Tomás Perez Virasoro en su carácter de apoderado de América TV, por su actuación en las tres etapas del proceso en la cantidad de 46 UMA (equivalentes en la fecha a \$478.400), los del Dr. Alberto Luis Gonzalez Estevarena en su carácter de letrado apoderado de América TV, por su actuación en la primera etapa del proceso en la cantidad de 2UMA (equivalentes en la fecha a \$20.800), los de la Dra. María Mercedes Ferrara, en su carácter de letrada apoderada de THX Medios S.A., por su actuación en la primera y segunda etapas en la cantidad de 13,50 UMA (equivalentes en la fecha a \$140.400), los del Dr. Marcelo Ariel Páez en su carácter de letrado apoderado de THX Medios S.A., por su actuación en la primera y segunda etapas en la cantidad de 13,50 UMA (equivalentes en la fecha a \$140.400), los de la Dra. Ana María Mercader Ferrara en su carácter de apoderada de THX Medios S.A., por su actuación en la audiencia preliminar del día



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

7 de mayo de 2019 en la cantidad de 5UMA (equivalentes en la fecha a \$52.000), los del Dr. Hugo Eduardo Simon Woloschin, en su carácter de letrado apoderado de La Paloma Producciones S.A., por su labor en la primera y segunda etapas en la cantidad de 19,20 .UMA (equivalentes en la fecha en \$199.680), los de la Dra. Romina Paola Farace en su carácter de patrocinante del Dr. Woloschin por su labor en la primera y segunda etapas en la cantidad de 28,80 UMA (equivalentes en la fecha en \$299.520), ello sin perjuicio de lo que en pesos pudiere corresponder al momento del pago o de la ejecución (Art. 51 de la ley 27423).

Finalmente, fíjense los honorarios de la mediadora interviniente Dra. Margarita Julia en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil trescientos doce con 76/100 (\$44.312,76) que representa 22,12 UHOM (art. 7 decreto 1467/11, su anexo III, sustituido por decreto 2536/15 (B.O. 30/11/15) art. 2, categoría g) (conf. Valor de la UHOM \$ 2.003 -desde 1o de noviembre de 2022- Decreto 725/2022).

Fíjese para su pago el plazo de diez días.

Hágase saber a los beneficiarios de las regulaciones de honorarios de autos que de encontrarse inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, deberán acreditarlo y notificar tal circunstancia al obligado al pago; y, a este último, que a las sumas reguladas deberá adicionarse la proporción pertinente que corresponda a dicho impuesto (CSJN, junio 16-993 C. 181 XXIV R. de H., "Cía. General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación").

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

María Victoria Pereira

Jueza

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
PEREIRA
Date: 2022.12.14 17:42:50 ART



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

31783/2017

R., T. c/ TELEARTE S.A. EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de junio de 2023.- FT

AUTOS Y VISTOS:

I. La Corte Suprema (Fallos 341:1063; 344:757; 345:220) se expidió en relación a la aplicación temporal de la nueva ley 27.423, estableciendo que el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 – en especial considerando 7º; 318:1887; 319:1479; 331:1123, entre otros).

En tal tesitura, en la especie debe aplicarse la ley 21.839 para justipreciar los trabajos materializados en la primera etapa del proceso. En cuanto a los trabajos realizados de allí en adelante, se aplicarán las pautas de la ley 27.423.

II. Teniendo en cuenta la base regulatoria; labores desarrolladas; apreciadas por su naturaleza, importancia, extensión, eficacia y calidad; etapas efectivamente cumplidas; resultado obtenido; recursos de apelación por altos y por bajos; y de conformidad con lo preceptuado en los arts. 6, 7, 9, 10, 19, 33, 37, 38, 47 y ccdtes. de la ley 21.839 con las modificaciones introducidas por la ley 24.432, los arts. 3, 10, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 59 y ccdtes. de la ley 27.423, el art. 478 del CPCCN y el Dec. 2536/15, se modifican los honorarios de fecha 14/12/22 con su aclaración del 13/03/23, fijando la cantidad de: PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$184.200) y 38 UMA (equiv. a PESOS QUINIENOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO -\$567.454- a la fecha) -por el principal-, PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$55.000) -por la excepción de falta de legit-

imación activa formulada por “THX Medios S.A.”-, y PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$55.000) -por la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por “Telearte S.A.”-, a favor del Dr. Cristian Ezequiel Boccardi -apoderado de la parte actora-; 3 UMA (equiv. a PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE -\$44.799- a la fecha) a favor de la Dra. Mariana Soledad Sánchez Balducci -patrocinante del Dr. Boccardi, en la audiencia preliminar del 07/05/19-; 3 UMA (equiv. a PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE -\$44.799- a la fecha) a favor del Dr. Francisco Luis García Deibe -letrado patrocinante del Dr. Boccardi, en la audiencia preliminar del día 10/06/19-; PESOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$43.800) y 5 UMA (equiv. a PESOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO -\$74.665- a la fecha) a favor del Dr. Hugo Eduardo Simón Woloschin -apoderado de “La Paloma Producciones S.A.”-, y PESOS CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$109.600) y 15 UMA (equiv. a PESOS DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO -\$223.995- a la fecha) a favor de la Dra. Romina Paola Farace -letrada patrocinante del Dr. Woloschin-; PESOS SETENTA MIL QUINIENTOS (\$70.500) a favor de la Dra. María José Maure Bruno -apoderada de la codemandada de “Televisión Federal S.A.”-; PESOS SESENTA Y SEIS MIL (\$66.000) y 39,50 UMA (equiv. a PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS -\$589.853,50- a la fecha) a favor del Dr. Tomás Pérez Virasoro -apoderado de “América TV”-; PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS (\$172.300) y 2 UMA (equiv. a PESOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS -\$29.866- a la fecha) a favor de la Dra. Cecilia María Lynch, y PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS (\$15.700) a favor del Dr. Santiago Alejandro Lynch -apoderada y apoderado de la demandada “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”-; confirmando los estipendios regulados en pesos a favor del Dr. Alberto Luis Gonzalez Estevarena -apoderado de “América TV”-, y los emolumentos establecidos a favor del Dr. Marcelo Ariel Páez y de las Dras.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

María Mercedes Ferrara y María Mercedes Ferrara -apoderado y apoderadas de “THX Medios S.A.”, del Dr. Gastón Gómez Buquerin y de la Dra. Daniela Fernanda Recasens -apoderado y apoderada de la codemandada “Televisión Federal S.A.”-, del Dr. Javier Ezequiel Pierrard -apoderado de “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”- y de Margarita Julia -mediadora-.

Por sus labores en la Alzada vinculadas al dictado de la sentencia del 09/03/22, se establecen estipendios en la cantidad de: 14,50 UMA (equiv. a PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON CONCUNTA CENTAVOS -\$216.528,50- a la fecha) a favor del Dr. Tomás Perez Virasoro -apoderado de América TV-, 10 UMA (equiv. a PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA -\$149.330- a la fecha) a favor del Dr. Gerardo Eduardo Francia -apoderado de THX Medios S.A.-, 21,50 UMA (equiv. a PESOS TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS -\$321.059,50- a la fecha) a favor del Dr. Cristian Ezequiel Boccardi -apoderado de la parte actora-, 13,50 UMA (equiv. a PESOS DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS -\$201.595,50- a la fecha) a favor de la Dra. Cecilia Maria Lynch -apoderada de la demandada Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión-, y 13 UMA (equiv. a PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE -\$194.129- a la fecha) a favor de la Dra. Daniela Fernanda Recasens -apoderada de la code mandada Televisión Federal S.A.- (conf. Arts. 30, 51, 52, 54 y ccdtes. de la ley 27.423).-

Regístrese y devuélvase las actuaciones -tanto en formato digital como en soporte papel- a la instancia de grado.-

4

5

6

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO RAMOS FEIJOO
Date: 2023.05.29 12:48:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO PARRILLI
Date: 2023.06.01 12:39:52 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LORENA FERNANDA MAGGIO
Date: 2023.06.04 13:13:55 ART

ACREDITA TRANSFERENCIA. MANIFIESTA. SOLICITA SE LIBREN GIROS. INTEGRA TASA DE JUSTICIA.

Señor Juez:

Tomás Perez Virasoro, abogado, T° 83 F° 571 CPACF, apoderado de la demandada **AMÉRICA T.V. S.A.**, con domicilio legal en la calle Suipacha 211, piso 12, oficina "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, zona de notificación N° 131, y domicilio electrónico en la I.E.J. y CUIT 20-27310995-2, en los autos caratulados "**RAMONDA, TOMAS C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (Expediente Nro. 31783/2017), ante V.E. me presento y digo:

I. ACREDITA TRANSFERENCIA Y PAGO TASA DE JUSTICIA.

Que acompaño constancias con la que acredito que América TV S.A. ha: (i) depositado en la cuenta de autos la suma de \$ 165.540,42, y (ii) ha abonado la suma de \$ 7.561,95 en concepto de tasa de justicia.

II. MANIFIESTAN SOBRE LÍMETE RESPONSABILIDAD POR COSTAS.

Que América TV S.A. ha sido condenada en costas, en las sentencias dictadas en autos.

El artículo 75 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que *"En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria"*.

En ese sentido, la jurisprudencia ha entendido que la condena en costas no crea una obligación solidaria sino una obligación simplemente mancomunada (arts. 808, 825, 827 y 828 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Fallo Plenario Barlaro de Crivelli de la Excma. Cámara Civil: *"Siendo las únicas fuentes reales de solidaridad pasiva la voluntad y la ley, las resoluciones y*

*sentencias judiciales no hacen sino declarar la solidaridad cuando ella resulta de alguna de esas dos fuentes.- La condenación al pago de costas impuestas en sentencias o resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, no crea una obligación solidaria a cargo de los litigantes a quienes se impone.- La condenación al pago de las costas no constituye una pena, sino que importa una simple indemnización que la ley acuerda al vencedor en el juicio o incidente a efecto de hacerle reintegrar los perjuicios derivados de aquél” (conf. Excma. Cámara Nacional en lo Civil, en pleno *in re* “Barlaro de Crivelli, María c/ Barlaro, José”, 31/08/1925, Publicado en El Derecho, tomo2, página 571; Jurisprudencia Argentina, tomo 17, página 218.*

Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional en lo Comercial: “1. El CPR 75 establece que en los supuestos de litisconsorcio las costas deben ser distribuidas entre los litisconsortes salvo que, por la naturaleza de la obligación, correspondiera la condena solidaria. Tal principio supone que para el caso de pluralidad de condenados, el juez debe tener en cuenta la naturaleza de la obligación principal en que se basa la sentencia y sólo cuando ella fuera de carácter solidario, las costas deberán ser solidariamente solventadas por todos los litisconsortes obligados a su pago. 2. Ello pues, no existe solidaridad en la imposición de costas, ya que como principio, cada litisconsorte actúa independientemente, por lo que ellas se distribuyen según el resultado que cada uno obtenga en la sentencia, postulado que se conforma con el derecho de fondo, que establece que la solidaridad para existir como tal debe surgir de la ley, de la voluntad de las partes o de decisión judicial, en forma explícita. Caso contrario, la correspondiente obligación deberá considerarse simplemente mancomunada (CCIV 674, 691, 699, 700 y 701 y CCCN 808, 825, 827 y 828). 3. No es posible crear la solidaridad a partir de un pronunciamiento judicial pues la solidaridad emana de la voluntad de las partes que han constituido la obligación con esas características, por acto de última voluntad o de la ley. Las resoluciones judiciales y las sentencias no hacen sino declarar la solidaridad cuando ella resulta de algunas de las fuentes mencionadas (CNCiv, Sala J, *in re* ‘Brioni Nélide Beatriz c/ Intercargo SAC s/ daños y perjuicios’, del 9/3/06)”

(conf. Excma. Cámara Nacional en lo Comercial, Sala “D” in re “HERRERA ALEJANDRA EDITH C/ ITETE INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO”, Expediente Nro. 6055/2008, 20/09/2018”).

En su consecuencia, mi mandante está obligada a afrontar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios de los profesionales intervinientes en autos solo en la proporción de su condena; estando su responsabilidad limitada por el alcance previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (que reproduce el contenido del art. 505 del antiguo Código Civil).

En este sentido, se debe tener presente, que dicha norma de orden público dispone –en su parte pertinente– que *“Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”*

En su consecuencia, la responsabilidad de AMERICA TV S.A. por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, aquí devengados y correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la condena.

III. DISTRIBUCIÓN DE COSTAS ENTRE BENEFICIARIOS.

En ese marco, considerando la liquidación aprobada en autos, se calcula la proporción de la condena impuesta a AMÉRICA TV S.A. a fin de determinar qué parte de las costas debe afrontar; a saber:

Liquidación Aprobada	Capital	Interés	Capital + Intereses	Proporciones
TELEFE	\$ 160.000	\$ 338.781,66	\$ 498.781,66	22,51%
TELEARTE	\$ 120.000	\$ 254.086,24	\$ 374.086,24	16,88%
AMERICA	\$ 140.000	\$ 298.338,04	\$ 438.338,04	19,78%
THX MEDIOS	\$ 100.000	\$ 211.738,54	\$ 311.738,54	14,07%
ORIANA JUNCOS	\$ 190.000	\$ 402.693,67	\$ 592.693,67	26,75%
Total	\$ 710.000	\$ 1.505.638,15	\$ 2.215.638,15	100,00%

AMÉRICA TV S.A. debe afrontar el 19,78% de las costas, siendo que su condena en concepto de capital e intereses ascendió a la suma \$ 438.338,04 sobre un total de \$ 2.215.638,15, lo que equivale al 19,78% del total (\$ 438.338,04 dividido \$ 2.215.638,15).

Asimismo, la responsabilidad por dichas costas no puede superar el límite establecido en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV. LIMITE RESPONSABILIDAD ARTICULO 730 DEL CCyCN.

Conforme lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación *“la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia”*.

En su consecuencia, las costas (excluyendo los honorarios por la labor en Segunda Instancia) no puede exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia; que en el caso de AMÉRICA TV S.A. asciende a la suma de \$ 438.338,04; conforme la liquidación aprobada en autos; esto es, no puede superar la suma de \$ 109.584,51 (equivalente al 25% de \$ 438.338,04).

En su consecuencia, la suma de \$ 109.584,51 se procede a prorratear entre todos los conceptos que conforman la imposición de costas (excluyendo los honorarios por la labor en Segunda Instancia), conforme lo dispone el artículo 730 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación; a saber:

Honorarios	1º Instancia	Porcentaje	A depositar
Hon. Abog. Actor 1º Instancia Cristian Boccardi	\$184.200,00	19,12%	\$ 20.955,75
Hon. Abog. Actor 1º Instancia Cristian Boccardi	\$567.454,00	58,91%	\$ 64.557,14
Hon. Abog. Actor 1º Instancia María SS Balducci	\$44.799,00	4,65%	\$ 5.096,62
Hon. Abog. Actor 1º Instancia Francisco L G. Deibe	\$44.799,00	4,65%	\$ 5.096,62
Hon. Mediadora María Beatriz Dominguez	\$55.521,20	5,76%	\$ 6.316,44
Tasa de Justicia	\$66.469,14	6,90%	\$ 7.561,95
Total	\$963.242,34	100,00%	\$109.584,51

En su consecuencia, conforme el límite previsto por el artículo 730 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde que AMERICA TV S.A. abone las siguientes sumas:

(i) \$ 85.512,89 en favor del Dr. Cristian Boccardi en concepto de honorarios de Primera Instancia.

(ii) \$ 63.517,85 en favor del Dr. Cristian Boccardi en concepto de honorarios de Segunda Instancia, correspondiente a la 19,78% del total de los honorarios (\$ 321.059,50) por la labor en dicha instancia que debe afrontar AMERICA TV S.A. atento la naturaleza de obligación simplemente mancomunada de la imposición de costas y considerando que los honorarios por la labor en Segunda Instancia no se encuentran alcanzados por el límite del artículo 730 del CCyCN.

(iii) \$ 5.096,62 en favor de la Dra. María S.A. Balducci en concepto de honorarios de Primera Instancia.

(iv) \$ 5.096,62 en favor del Dr. Francisco L.G. Deibe en concepto de honorarios de Primera Instancia.

(v) \$ 6.316,44 en favor de la Mediadora María Beatriz Domínguez en concepto de honorarios.

(vi) \$ 7.561,95 en concepto de Tasa de Justicia.

V. ACREDITAN TRANSFERENCIA HONORARIOS. DA EN PAGO. SOLICITA SE LIBRE GIROS.

Acompaño constancia con la que acredito que AMÉRICA TV S.A. ha deposito en la cuenta judicial de autos la suma de \$ 165.540,42.

En su consecuencia, atento la transferencia acreditada y lo expuesto en el presente, se da en pago y se solicita que se libren los siguiente giros:

(i) \$ 85.512,89 en favor del Dr. Cristian Boccardi en concepto de honorarios de Primera Instancia.

(ii) \$ 63.517,85 en favor del Dr. Cristian Boccardi en concepto de honorarios de Segunda Instancia.

(iii) \$ 5.096,62 en favor de la Dra. María S.A. Balducci en concepto de honorarios de Primera Instancia.

(iv) \$ 5.096,62 en favor del Dr. Francisco L.G. Deibe en concepto de honorarios de Primera Instancia.

(v) \$ 6.316,44 en favor de la Mediadora María Beatriz Domínguez en concepto de honorarios.

En su consecuencia, se solicita a V.S. que proceda al libramiento de los giros correspondientes, a favor de los citados profesionales y por los montos expuestos precedentemente.

VI. TASA DE JUSTICIA.

Atento la constancia de pago de la tasa de justicia y lo expuesto en el presente, se solicita que se tenga a AMÉRICA TV S.A. por integrada la tasa de justicia de autos.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

CEDO HONORARIOS

Señor Juez:

MARIANA SOLEDAD SÁNCHEZ BALDUCCI, inscripto al T° 116 F° 486 del CPACF por mi propio derecho, constituyendo domicilio en Vuelta de Obligado 3499, Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados "R., T. C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS", expediente N° 31.783/2017, a V.S. digo:

Que vengo a ceder la totalidad mis honorarios, regulados y firmes (3 UMA), en favor del Dr. Francisco Luis García Deibe.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

ACEPTA CESIÓN DE HONORARIOS - CONTESTA TRASLADO PRORRATEO. INCONSTITUCIONALIDAD. SUBSIDIARIAMENTE SE OPONE REALIZA CÁLCULO. SE INTIME DE PAGO POR DIFERENCIA. CUESTIÓN FEDERAL

Sra. Jueza Nacional en lo Civil:

CRISTIAN E. BOCCARDI T°117 F°875 CPACF, abogado y **FRANCISCO L. GARCÍA DEIBE**, abogado, T° 119 F° 417 del C.P.A.C.F., todos por nuestro propio derecho, manteniendo los domicilios constituidos en los autos caratulados: “**R. T. C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. 31.783/2017), a V.S. respetuosamente decimos:

I.- ACEPTA CESIÓN

Por medio del presente escrito el Dr. Francisco Luis García Deibe acepta la cesión de honorarios efectuada por la Dra. Mariana Soledad Sánchez Balducci, por lo que el presente planteo es abarcativo, en mi calidad de cesionario, de los emolumentos que le fueron regulados a dicha profesional.

II.- CONTESTA TRASLADO AMÉRICA TV.

Atento la notificación por cédula electrónica de fecha 28/6 emitida por Cristian E. Boccardi, damos respuesta en legal forma y tiempo oportuno a la articulación del prorrateo solicitado por América TV, con costas.

De forma liminar **impugno expresamente** la liquidación y cálculos efectuados por América, y solicito que todo pago realizado sea considerado **a cuenta de la efectiva liquidación que sea aprobada en el momento procesal oportuno.**

Cómo necesaria introducción, y antes de adentrarnos en los **múltiples** planteos por los que lo manifestado por América es improcedente, queremos de modo gráfico denotar lo incoherente de la tesitura del codemandado.

América planteo un supuesto “tope” en materia de costas del 25 %, tomando **como base de cálculo** un valor fijado hace más de un año, y lo intenta oponer como tope actual, sin considerar ningún tipo de actualización por el paso del tiempo (es decir, se apoya en valores de hace un año, para abonar honorarios actuales, en un país con más de 130 % interanual de inflación).

En tales condiciones, en un caso ejemplificativo, si hace tres años se hubiera dictado una sentencia, **cuya liquidación al momento del pago** ascendía a supongamos \$100.000.-, y por el efecto del diferimiento de la regulación de honorarios (dispuesto por V.S. al momento de resolver) se abonaran tres años después (como suele suceder), bastaría con “oponer” un supuesto tope del 25%, y limitar el cobro a la suma de **\$25.000.- que eran tope, tres años atrás. ES EVIDENTE QUE EL PLANTEO DE AMÉRICA ES A TODAS LUCES (Y ADEMÁS DE NOTORIAMENTE INJUSTO) ILEGAL, CONTRARIO A DERECHO, Y DESCARTADO POR NORMAS Y RIOS DE JURISPRUDENCIA QUE TUTELAN LOS HONORARIOS PROFESIONALES.**

I.- Contesta traslado del pedido de prorratio fundado en el pago de honorarios en la proporción de la condena

Yendo a los argumentos jurídicos por los que la pretensión de América no puede proceder, en el caso puntual de su pedido de reducción a la porción por el monto de la condena, destacamos que según la ley de honorarios 27.423 art. 11, la condena al pago de honorarios **se presume solidaria** salvo que hubiere habido una disposición o resolución que así lo entendiere.

En ese sentido, señala el artículo en cuestión que “...*La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos...*”.

Ni la Sentencia de Primera Instancia, ni la Sentencia de Cámara, ni la regulación de honorarios de V.S., ni la modificación efectuada por V.E. han determinado la responsabilidad por las costas **de otra forma que la solidaria** (que, reitero, se presume), máxime cuando ni América TV ni ninguno de los restantes codemandados articuló oposición o defensa o recurso alguno para despejar esta duda. La única disposición particular al respecto es la condena por las excepciones perdidas por parte de THX Medios S.A. y de Telearte S.A.

En tales condiciones, solicito a V.S. que expresamente determine que la condena al pago de los honorarios de los letrados que aquí suscribimos **es solidaria entre la totalidad de los codemandados.**

Asimismo, se tenga por integrada la presente liquidación, tomando todos los pagos, a cuenta del total.

II.- Contesta traslado del pedido de prorrateo en base a una antojadiza interpretación del art. 770 del CCyCN

En segundo lugar, contestamos el traslado conferido en relación al prorrateo de los honorarios regulados en favor de los suscriptos, articulado por América, por las consideraciones que se exponen a continuación.

1.- Inconstitucionalidad del art. 730 CCyC

Primeramente, planteamos la inconstitucionalidad de la norma por ser de una clara afectación del derecho de propiedad de un crédito de carácter alimentario, como son los honorarios. Los emolumentos profesionales gozan de este beneficio y otros conexos, como ser límites a la embargabilidad.

En esta idea, fijar un tope sobre la responsabilidad de costas, a cargo de las partes perdidosas y condenadas, impone una carga sobre los profesionales intervinientes, ajenas al resultado del juicio y ajenas a la causa que le diera sustento a dicho reclamo. En efecto, este tope propone que quienes resultaron vencedores del pleito toleren una merma más que significativa sobre el resultado su labor profesional y en beneficio de quienes resultaron perdidosos del pleito. Amén de ser, estos últimos, los que durante todo el período de duración del mismo, se beneficiaron de sustraerse del pago de sus obligaciones y, en este contexto local tan particular, de los efectos de la inflación sobre todos los montos comprometidos en la causa. Es decir, que hay un grosero desplazamiento de la responsabilidad a costa de quienes resultaron vencedores.

Más allá de esto, dicho tope -antojadizo y caprichoso- choca con los parámetros fijados por el Máximo Tribunal como máximo tolerable en relación a la confiscatoriedad. Recordemos que en materia tributaria dicho tope es del 33%. En este supuesto, para cuestiones netamente entre privados, la norma va más allá y baja aún más

este techo imponiendo una tolerancia mayor de pérdida. Dicho de otro modo, la parte vencedora se ve obligada y forzada a soportar una merma global de la condena en costas del 75%, para luego prorratear el 25% restante. Es decir, mucho más de un 33%. Perciera que, en estos casos, los privados tienen más capacidad de exacción que el Estado, en relación con la fijación y percepción de impuestos. Algo que choca con el más mínimo sentido de justicia y razonabilidad. Máxime si, como luce de este escrito, los letrados que suscribimos no consentimos en forma alguna el prorrateo propuesto: primero por su choque constitucional y, segundo, por un notorio error en la forma de cálculo, planteada por América.

Asimismo, tal potestad regulatoria por parte del Congreso Nacional invade las facultades constitucionalmente reservadas de las Provincias en materia de índole procesal, por lo cual es un exceso en el ejercicio de sus funciones, reprochable desde la óptica constitucional.

Tiene dicho la jurisprudencia que: *“Siguiendo el razonamiento del recurrente sostenido por las argumentaciones que brinda y en aplicación de lo dispuesto por la aludida normativa la parte condenada en costas se encontraría exenta de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia, y como lógica consecuencia, el letrado de la actora, quien trabajó y cuya retribución fue fijada de acuerdo a pautas arancelarias vigentes, vería mermado sus ingresos dado que una porción de ellos bien podría dificultarse perseguirlos contra la actora no condenada en costas e idéntico criterio resulta aplicable a los demás auxiliares de la justicia, quienes se verían también afectados. Se reconocería así un beneficio al deudor condenado en costas que daña sin lugar a dudas el derecho de propiedad arraigado en el art. 17 de la Ley Fundamental, y que en este caso ampara a los beneficiarios de los emolumentos a*

percibir, como así también a la accionante gananciosa que puede verse compelida a abonar los mismos. Claro está, siempre en la hipótesis en que los referidos acreedores, no encuentren vedada la posibilidad de exigirle el pago al actor, como ya se dijera en el párrafo anterior. VI. El art. 730 del CCyCN no se compadece con lo establecido por el legislador nacional en la nueva ley 27.423 de "Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal", cuando en su artículo 3º, proclama que "...la actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas. Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado [...]

Tales preceptos exhiben valores propios de un régimen tuitivo incompatible con el límite de la responsabilidad del obligado a las costas puesto aquí en crisis del art. 730 CCyC, que no pueden ser desatendidos al medir la afectación constitucional del derecho a la propiedad involucrado -arts. 17 CN-. Por otra parte, hacer soportar el abono del segmento que regula la regla atacada a la parte que tenía razón, defendió su derecho y debido a la actitud de su contraria se vio impulsada a promoverle un juicio que ganó con costas o en su caso a defenderse, resulta manifiestamente contrario al más elemental concepto de lo que es justo y equitativo, más todavía si se piensa que correlativamente, esa carga extra que se vería compulsado a asumir el triunfador se apoyaría en la liberación graciosa del deudor incumplidor

(Ure, Carlos Ernesto, “La Corte y el tope del 25 %...”, L.L. 2009-F, pág. 95; CNCiv. Sala “L” ampliación de fundamentos del Dr. Liberman, en autos “Giménez, Guillermo Carlos c/ Barboni, Emiliano y otros s/ daños y perjuicios”, del 11/07/2018). VII. Cabe concluir así que la norma sustantiva que se cuestiona, comporta lisa y llanamente una disminución de la remuneración profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción. Su inconstitucionalidad también es manifiesta, ya que invadió potestades propias de las diversas provincias, que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de las distintas profesiones (art. 121 de la Constitución Nacional). De modo tal que su aplicación afecta lo preceptuado por los arts. 14, 14bis., 16 y 17 de la Constitución Nacional. (Conf. “Código Civil y Comercial de la Nación – comentado, concordado y análisis jurisprudencial”, Ameal, Oscar J.: Director, Compiani, María F. y Santamaría, Javier: coordinadores, T° 3, pág. 42, Ed. Hammurabi); CNCiv. esta Sala, “Díaz, Lidia Beatriz c/ Microomnibus General Pacheco S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 15/04/16). VIII. En definitiva, esta Sala concluye en la inaplicabilidad al supuesto de autos de la limitación que establece el ya citado art. 730 del código de fondo, según los argumentos precedentemente expuestos y por tal motivo encontrándose definida la cuestión de fondo que originó la controversia, forzoso resulta concluir en que el tratamiento de los agravios deviene inoficioso.”

(AUTOS: “S. C., E. R. c/ Z. C., L. F. s/ daños y perjuicios. Cám. Civ. Sala K – 25/22/2019).

Por todo ello solicitamos se decrete la inconstitucionalidad de la norma y, por ende, inaplicable al caso y se descarte de plano el prorratio intentando, con costas.

2.- Subsidiariamente. Contesta Prorratio:

En forma subsidiaria, para el improbable caso que V.S. no hiciera lugar al planteo del párrafo anterior, planteamos categórica oposición a lo intentado por la codemandada. Esto, porque, como se dijo, parte de una forma de cálculo totalmente contraria al más básico principio de justicia. Veamos.

América plantea el prorratio mediante presentación de **27 junio de 2023**. Ahora bien, su planteo pierde de vista que los parámetros que toman difieren en el tiempo en dos momentos: (i) primero: el momento de la liquidación practicada y aprobada en autos, en relación con la partida de capital e intereses resueltos en Primera Instancia y la Alzada. Esto sucedió el **20 de abril de 2022** en relación con América, a tenor del escrito mediante el cual acreditó el depósito del capital de condena (con los intereses calculados hasta dicho momento); (ii) el segundo momento es el actual y pretende aplicar una liquidación desactualizada a abril de 2022, la conversión en montos y UMA de mayo de 2023, **es decir a la liquidación de hace un año, el valor UMA resultante más de un año después** de la liquidación cuya aprobación fue inherente al pago de la obligación por las partes, pero no de los honorarios profesionales (que reitero, fueron diferidos expresamente). De más está decir que entre uno y otro momento no sólo la economía del país varió considerablemente, sino que, también, el valor de la unidad arancelaria para la fijación de los honorarios.

De hecho, el valor de la **UMA de abril de 2022 era de \$8.183** y ahora, **en junio de 2023 es de \$19.338**. Esto implica una variación de más de dos veces (2,36) o del 236%. Dejo a salvo, además, que la codemandada en su presentación en traslado realiza el cálculo conforme el UMA de mayo y no de junio que es el de la fecha de pago luego de la resolución de Alzada (i.e. no actualizó debidamente la medida).

Esto, naturalmente, implica que, si a una decisión de hace un año le aplicamos parámetros actuales, habrá un claro desface. En este caso, en **pretensio (pero ilegal)** beneficio de la artificiosa postura de América. Por lo que, en este pleito o cualquier otra causa, **como adelanté al inicio**, bastaría esperar el paso del tiempo entre la condena de capital e intereses y el diferimiento de la regulación de honorarios para poder acrecentar las diferencias y siempre tener la puerta abierta de intentar un prorrateo que, en términos nominales, será siempre viable.

Lo lógico, sensato y, principalmente justo, es encontrar un factor igualador entre ambos momentos. Para ello tenemos la unidad arancelaria – UMA – que estabiliza la regulación contra la liquidación practicada y firme y es la fijada por la Ley de Honorarios aplicable.

- a) Liquidación contrastada contra el UMA y términos vigentes en abril de 2022
(\$8.183)
- Honorarios Boccardi 1° instancia en pesos: \$184.200
 - Honorarios Boccardi 1° instancia en 21,5 UMA: \$175.934,5
 - Honorarios M. Sánchez Balducci: 3 UMA: \$24.549
 - Honorarios F. García Deibe: 3 UMA: 24.549
 - Honorarios Mediadora: \$44.312,76 (escala honorarios mediadores abril 2022)
 - Tasa de justicia: \$66.469,14
 - Total honorarios 1° instancia según parámetros de abril de 2022 y lineamientos de regulación firmes: \$520.013,64
 - 25% s/ sentencia para determinación de aplicación del tope (art. 730 CCyC): \$553.909,53.
 - **Es decir, no se ha superado el pretendido “tope” del 25%**

En este cálculo vemos cómo, según los parámetros de la sentencia firme en relación a la liquidación y honorarios la cantidad de UMA's y honorarios regulados a la fecha de dicha liquidación (abril de 2022) no supera el 25% del total de las partidas de la sentencia (capital + intereses) por lo que es claro que **no procede prorrateo alguno**. La cantidad de UMA's debida a la fecha de liquidación y pago en nada podría alterar este cálculo porque se realiza en función de la unidad de valor y no en términos dinerarios.

Máxime cuando por el monto de proceso, el porcentaje aplicable a la escala no podía haber superado el 20% (cfr. Art. 21 Ley 27.423). Note V.S. que el monto del proceso (capital + intereses) alcanza al valor de 270,76 UMAS y por escala le corresponde una regulación de honorarios de entre el 15% y el 20%. Además, en este caso, no hubo otros profesionales auxiliares de la justicia intervinientes, por lo que mal podría verse excedido ese monto si se tiene en cuenta que, en dicha escala, un (1) punto porcentual equivaldría a 2,70 UMA y los restantes conceptos (tasa de justicia y honorarios de mediadora) equivalen uno y otro a 3,43 y 2,87 UMA's -respectivamente- lo que representa un 2,32% adicional. Es decir, nunca cruza el piso de 25%.

b) Si esto no fuera suficientemente claro, podemos analizar la totalidad del planteo en función de la UMA:

- Condena de capital e intereses \$2.215.638,15 = **270,76 UMA** (UMA valor abril 2022 - \$8183).

- Costas de primera instancia (UMA) totales – Boccardi, S. Balducci, G. Deibe:
26,5 UMA
- Costas en pesos Boccardi \$184.200
- Tasa de justicia \$66469,14
- Hon. Mediadora \$55.521,2
- Tope (25%) de sentencia en UMA: 67,69 UMA's; equivalentes -hoy- a
\$1.308.989,22

De ello se sigue que del tope de 67,69 UMA's hay 26,5 por regulación de todos los letrados intervinientes. Restan, entonces, 41,19 UMA de diferencia (equivalentes hoy a \$796.532,22).

Los restantes conceptos (honorarios de Boccardi en pesos y de la mediadora y la tasa de justicia) ni por asomo cubren dicha suma, veamos: \$184.200 + \$66.469,14 + \$55.521,2= \$306.190,34.

En espejo, expresados en UMA, dichos conceptos tampoco se acercan a agotar el monto de 41,19 UMA:

$$\$184.200 = 9,52 \text{ UMA}$$

$$\$66.469,14 \text{ (tasa de justicia)} = 3,43 \text{ UMA}$$

$$\$55.521,2 \text{ (hon. Mediadora)} = 2,87 \text{ UMA}$$

TOTAL UMA's= 15,83 UMA.

Por lo que se sigue que del tope de 67,69 UMA (25% de la sentencia) restan 41,19 UMA, luego de los honorarios expresados todos ellos en UMA de la escala correspondiente. De ese 41,19 solo se cubren en pesos, por los restantes conceptos 15,83 UMA por lo que queda un saldo sobre dicho 25% de 25,35 UMA's para superar el 25% art. 730 CCyC.

Por lo tanto, **tampoco procede de esta manera el prorrateo intentado. No queda jamás habilitada la hipótesis de la norma.**

Aún siguiendo la errónea forma de cálculo planteada por América se arriba, en este supuesto, a la misma conclusión:

- $\$2.215.638,15 \times 19,78\%$ (invocada responsabilidad de América en las costas)=
\$438.338,04
- $\$438.338,04 \times 25\% = \mathbf{\$109.584,51}$ – supuesto tope de responsabilidad de América.
- 25% s/ capital más intereses según abril de 2022 (art 370 CCyC)= **\$553.909,53.**
- $\$553.909,53 \times 19,78\% = \mathbf{\$109.563,30}$. Vemos cómo, nuevamente, y según la forma de cálculo propuesta por América, a valor de liquidación de abril de 2022 la porción de las costas en pesos y en UMA no excede la suma del 25% sobre su pretendida porción desde que 109.563,30 no excede el anquilosado y cristalizado monto pético de \$109.584,52 que aduce América. **Entonces, el prorrateo queda descartado de plano porque no se llega a cruzar el tope para distribuir esta pérdida entre los letrados que firmamos la presente.**

Por ende, pedimos se intime a América TV a abonar la diferencia entre lo depositado y dado en pago cuya suma no se consiente como modo extintivo de la obligación de pago del honorario y la suma de todos los honorarios devengados y actualizados al valor del UMA a la fecha de pago (por ahora junio de 2023). Entonces:

Monto total de honorarios de 1° instancia (expresados en pesos a junio de 2023) $\$1.090.593,2 \times 19,78\% = 215.719,33$ - Depósito de América TV de honorarios totales $\$107.022,56 = \mathbf{\$108.696,77}$ saldo pendiente a cargo de América.

Esto sin perjuicio y hasta tanto se resuelve el planteo del pago en carácter solidario de los honorarios que se introdujo en el primer párrafo del presente escrito.

Me detengo un momento en la forma de cálculo de América para indicar que del escrito en traslado se trasluce que América pretende limitar la responsabilidad por los honorarios de 1º instancia al 25% de lo que corresponde a su supuesta porción. Esto se verifica de la pieza en traslado – a la cual remito en honor a la brevedad- donde determina que la responsabilidad de América en la sentencia es del 19,78% y arroja un resultado de \$438.338,04. Sobre dicho monto aplica erróneamente el 25% del art. 370 del CCyC lo que arroja la exigua suma de \$109.584,51 como representativa de su responsabilidad por costas.

Olvida la codemandada, según lo dispuesto por la norma, que el tope del 25% aplica al total de la sentencia, según lo indica la misma norma que invoca: “*no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia*”. Nada dice la norma sobre la consideración de las porciones de cada uno para realizar el cálculo del tope a efectos de determinar si procede o no el prorrateo. Como vimos, en este caso no procede.

Entonces bien, mediante este errado cálculo (por no decir artilugio) pretende hacer cargar a esta parte con una tremenda merma de sus emolumentos, contraria a la naturaleza alimentaria de los mismos y la disposición legal.

El primer paso, necesario y previo para analizar si procede o no el prorrateo dispuesto por el art. 730 del CCyC debe ser, analizar si la carga de las costas de primera instancia supera el 25% fijado por dicho artículo y, recién en caso de

superarlo, realizar el reajuste de las partidas. El ejercicio que realizó la codemandada, si no, reduce a migas cualquier regulación posible y habilitaría la invocación de la norma en más casos de los realmente alcanzados.

Así las cosas, vimos que este primer paso no se excede en la cuestión de autos.

Destacamos, asimismo, que pretende erradamente prorratar el pago de la tasa de justicia, supuesto que no corre de ninguna manera por lo que debería, también, readecuar el pago de timbrado:

“Asimismo se ha dicho que “A los fines de la aplicación del artículo, se ha resuelto que la condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso, quedando incluidos por ende tanto los honorarios de los abogados, a excepción de los de la parte demandada, como los de los peritos y auxiliares y sus respectivos aportes, y también la tasa de justicia y su contribución de ley (S.C.B.A., causa 97.539, “Poggi c/ Burgois s/ Ds. y Ps.”, 13/5/09).Ello no implica que la tasa de justicia deba ser prorrataada pues el prorrato se efectúa, a tenor del texto de la ley, solamente entre los honorarios y no sobre los otros rubros integrantes de las costas, que si bien se incluyen dentro del tope máximo, no sufrirán disminución alguna (Castro, Patricia E., “La ley 24.432 y los honorarios y costas judiciales”, publicado en LA LEY 2001-B, 1039; Belluscio-Zannoni, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado”, T. 8, p. 965, Editorial Astrea). (conf. CAMARA CIVIL - SALA L - “M., S. E. C/ CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. DE CONSTR. Y CONCE VIALES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)” (EXPTE. N° 113.938/2009).-” (MALLO JORGE

ALBERTO c/ BRAUN JULIO NESTOR Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE). Juzgado Civil 52).

Adicionalmente, debemos destacar la ausencia de impugnación de los restantes codemandados, los que viene acompañado de la ausencia de observación de SS a la liquidación practicada, a quien está dirigida la norma para el caso, como directora del proceso lo que ratifica la improcedencia del prorrateo indicado.

A todo evento, para el improbable caso que V.S. decidiera apartarse de la regla de las UMA, y basarse exclusivamente en valor de la sentencia, y aplicar sobre dichas sumas el 25% correspondiente, corresponderá entonces actualizar el monto de la sentencia **al momento en que V.S. resuelva la cuestión** (y no tomar la liquidación practicada hace más de un año). (conf. 47153/2013 SCHUNCK DEMETRIO JUAN Y OTRO c/ CASTRO SEBASTIAN OSVALDO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE sentencia del 18/10/2021).

III.- CONTESTA TRASLADO DACIÓN EN PAGO TELEFÉ

Respecto de la dación en pago efectuada por TELEFÉ, **rechazo expresamente las estipulaciones realizadas por dicha empresa, y que lo abonado la desobligue de los emolumentos de los profesionales que aquí suscribimos.** Solicitamos que hasta tanto sean resueltas las cuestiones planteadas en esta presentación, las sumas que dicha empresa dio en pago **sean a cuenta** del valor total a abonar por los honorarios de quienes aquí suscribimos.

En ese sentido, y bajo los mismos argumentos referidos en los puntos anteriores, siendo la condena **solidaria**, dicha empresa quedará desobligada cuando la

totalidad de las sumas reguladas a los profesionales que suscribimos se encuentre depositadas y dadas en pago en las actuaciones.

Por tal razón, hasta tanto se resuelva el planteo articulado por estos letrados, solicitamos **se intime** a TELEFE al pago de la **totalidad** de los honorarios regulados y firmes, al valor del UMA aplicable a junio 2023. En ese sentido, TELEFÉ realizó la liquidación y pago de los honorarios en función del valor del UMA anterior por lo que arroja una diferencia a favor de estos letrados contrastada contra la fecha de pago, según la constancia de transferencia, del 21/6/2023.

IV.- Dejamos expresa reserva de la cuestión federal para concurrir por antes la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el improbable e hipotético caso que VS no hiciere lugar a lo peticionado, por encontrarse en juego normas de rango constitucional como ser el derecho de propiedad y de la retribución del trabajo, así como el debido proceso y el derecho de defensa y la derivación de la distribución de facultades entre la Nación y las Provincias.

Tenerlo presente y proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.-

PRACTICA LIQUIDACIÓN. ACOMPAÑA COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA. PRESTA CONFORMIDAD.

Señor Juez:

GERARDO E. FRANCIA, abogado, Tomo 35, Folio 106 C.P.A.C.F, en mi carácter de letrado apoderado de **THX MEDIOS S.A.**, con domicilio procesal en calle Talcahuano 638, piso 7° “E” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Teléfono 3990-8570) y electrónico en el CUIT 20-16766994-9, en los autos caratulados: “**R., T. C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS**”, Expte. **31.783/2017**, en trámite ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil, N° 39, secretaría única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950 P°5, Capital Federal, a V.S. respetuosamente digo:

Que, atento al estado de las presentes actuaciones, esta parte viene a practicar la liquidación correspondiente para cumplir con la sentencia.

I) **ACREDITA TRANSFERENCIA BANCARIA**

Que con las constancias adjuntas al presente vengo a acreditar el depósito en la cuenta de autos y por parte de **THX MEDIOS S.A.**, de la cantidad total de \$ 136.425,26. Dicha cantidad se deposita a fin de cancelar los créditos descriptos en el punto III.

II) **LIMITE DE RESPONSABILIDAD POR COSTAS**

Que **THX MEDIOS S.A.** fue condenada en costas y debe aportarlas en la extensión de la condena que le fuera impuesta por lo principal (no solidaria). Es que el art. 75 del CPCCN dispone: “*En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria*”.

Ahora bien y más allá de ello, **THX MEDIOS S.A.** está obligada a afrontar las costas según el límite de responsabilidad establecido en el art. 730 del CCyCN, que establece: *“Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”*

Así las cosas, la responsabilidad de **THX MEDIOS S.A.** por el pago de las costas y honorarios profesionales correspondientes a la **primera instancia**, no debe exceder 25% del monto de la condena.

III) DISTRIBUCIÓN DE COSTAS

Considerando lo que surge de la liquidación aprobada a **fs. 516**, expongo primeramente las proporciones en que a los demandados nos corresponde pagar costas:

Liquidación aprobada	CAPITAL	INTERES	CAPITAL + INTERESES	PROPORCIONES %
TELEFE	160.000	338.781,66	498.782	22,51187361
TELEARTE	120.000	254.086,24	374.086	16,88390498

AMERICA	140.000	298.338,04	438.338	19,78382797
THX MEDIOS	100.000	211.738,54	311.739,54	14,06992112
ORIANA JUNCOS	190.000	402.693,67	592.694	26,75047232
TOTAL	710.000	1.505.638	2.215.638	100

Ello es así dado que la condena total por capital más los intereses ascendió a un total de \$ 311.739, y tomando en consideración el monto total de \$ 2.215.638, lo primero representa el 14,07%.

Entonces y en materia de costas de primera instancia, como no pueden exceder del 25% del monto de la sentencia (para **THX MEDIOS S.A.**, de \$ 311.739,54), el monto que adeuda mi mandante asciende a \$ **77.934,89.-**

Dicha cantidad se procede a prorratear entre todos los conceptos que conforman la imposición de costas, a saber:

Honorarios	1° Instancia	Porcentaje	A depositar
Hon. Abog. Actor 1° Instancia Cristian Boccardi	184.200,00	15, 19%	11.838,27
Hon. Abog. Actor 1° Instancia Cristian Boccardi	734.844,00	60, 63 %	47.251,77
Hon. Abog. Actor Cristian Boccardi por excepción de falta de legitimación activa THX- MEDIOS S.A.	55.000,00	4, 53 %	3.530,44
Hon. abog. Actor 1° Instancia María SS Balducci	58.014,00	4, 79 %	3.733,07

Hon. Abog. Actor 1° Instancia Francisco L G. Deibe	58.014,00	4, 79 %	3.733,07
Hon. Mediadora María Beatriz Dominguez	55.521,20	4, 58%	3.569,40
Tasa de Justicia	66.469,14	5, 48%	4.270,82
Total	\$ 1.212.062,34	100,00 %	\$ 77.934,89

En consecuencia, **THX MEDIOS S.A.** da en pago de lo depositado:

(a) \$ 62.620,48 en favor del Dr. Cristian Boccardi en concepto de honorarios de

Primera Instancia.

(b) \$ 58.498,42 en favor del Dr. Cristian Boccardi en concepto de honorarios de

Segunda Instancia, correspondiente al 14,07 % del total.

(c) \$ 3.733,07 en favor del Dr. Francisco L.G. Deibe en concepto de honorarios

de **Primera Instancia.**

(d) \$ 3.733,07 en favor de la Dra. María S.A. Balducci en concepto de honorarios

de **Primera Instancia.**

(e) \$ 3.569,40 en favor de la Mediadora María Beatriz Domínguez en concepto de honorarios.

(f) \$ 4.270,82 en concepto de Tasa de Justicia.

Se solicita a V.S. que se proceda a ordenar la transferencia de lo depositado para tasa de justicia a la cuenta correspondiente al Fisco.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.-

CONTESTAN TRASLADO PRORRATEO. INCONSTITUCIONALIDAD.
SUBSIDIARIAMENTE SE Oponen REALIZAN CÁLCULO. SE INTIME DE
PAGO POR DIFERENCIA. CUESTIÓN FEDERAL

Sra. Jueza Nacional en lo Civil:

CRISTIAN E. BOCCARDI T°117 F°875 CPACF, abogado y **FRANCISCO L. GARCÍA DEIBE**, abogado, T° 119 F° 417 del C.P.A.C.F., todos por nuestro propio derecho, manteniendo los domicilios constituidos en los autos caratulados: “**R. T. C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. 31.783/2017), a V.S. respetuosamente decimos:

I.- CONTESTAMOS TRASLADO THX

Atento la notificación por cédula electrónica de fecha 11/7 emitida por Gerardo Francia, damos respuesta en legal forma y tiempo oportuno a la articulación del prorrateo solicitado por THX Medios S.A. (“THX”), con costas.

Conforme aceptación de cesión de honorarios, Francisco García Deibe contesta el presente traslado en virtud de los honorarios regulados en su favor, junto con los que le correspondieran a la Dra. Mariana Sánchez Balducci.

De forma liminar **impugnamos expresamente** la liquidación y cálculos efectuados por THX, y solicitamos que todo pago realizado sea considerado **a**

cuenta de la efectiva liquidación que sea aprobada en el momento procesal oportuno.

Como necesaria introducción, y antes de adentrarnos en los **múltiples** planteos por los que lo manifestado por THX es improcedente, queremos de modo gráfico denotar lo incoherente de la tesitura del codemandado.

THX planteo un supuesto “tope” en materia de costas del 25%, tomando **como base de cálculo** un valor fijado hace más de un año, y lo intenta oponer como tope actual, sin considerar ningún tipo de actualización por el paso del tiempo (es decir, se apoya en valores de hace un año, para abonar honorarios actuales, en un país con más de 130 % interanual de inflación).

En tales condiciones, en un caso ejemplificativo, si hace tres años se hubiera dictado una sentencia, **cuya liquidación al momento del pago** ascendía a supongamos \$100.000.-, y por el efecto del diferimiento de la regulación de honorarios (dispuesto por V.S. al momento de resolver) se abonaran tres años después (como suele suceder), bastaría con “oponer” un supuesto tope del 25%, y limitar el cobro a la suma de **\$25.000.- que eran tope, tres años atrás. ES EVIDENTE QUE EL PLANTEO DE THX ES A TODAS LUCES (Y ADEMÁS DE NOTORIAMENTE INJUSTO) ILEGAL, CONTRARIO A DERECHO Y DESCARTADO POR NORMAS Y RIOS DE JURISPRUDENCIA QUE TUTELAN LOS HONORARIOS PROFESIONALES.**

A.- Contesta traslado del pedido de prorrateo fundado en el pago de honorarios en la proporción de la condena

Yendo a los argumentos jurídicos por los que la pretensión de THX no puede proceder, en el caso puntual de su pedido de reducción a la porción por el monto de la condena, destacamos que según la ley de honorarios 27.423 art. 11, la condena al pago de honorarios **se presume solidaria** salvo que hubiere habido una disposición o resolución que así lo entendiere.

En ese sentido, señala el artículo en cuestión que “...*La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos...*”.

Ni la Sentencia de Primera Instancia, ni la Sentencia de Cámara, ni la regulación de honorarios de V.S., ni la modificación efectuada por V.E. han determinado la responsabilidad por las costas **de otra forma que la solidaria** (que, reitero, se presume), máxime cuando ni THX ni ninguno de los restantes codemandados articuló oposición o defensa o recurso alguno para despejar esta duda.

En tales condiciones, solicito a V.S. que expresamente determine que la condena al pago de los honorarios de los letrados que aquí suscribimos **es solidaria entre la totalidad de los codemandados.**

Asimismo, se tenga por integrada la presente liquidación, tomando todos los pagos, a cuenta del total.

B.- Contesta traslado del pedido de prorrateo en base a una antojadiza interpretación del art. 770 del CCyCN

En segundo lugar, contestamos el traslado conferido en relación al prorrato de los honorarios regulados en favor de los suscriptos, articulado por THX, por las consideraciones que se exponen a continuación.

1.- Inconstitucionalidad del art. 730 CCyC

Primeramente, planteamos la inconstitucionalidad de la norma por ser de una clara afectación del derecho de propiedad de un crédito de carácter alimentario, como son los honorarios. Los emolumentos profesionales gozan de este beneficio y otros conexos, como ser límites a la embargabilidad.

En esta idea, fijar un tope sobre la responsabilidad de costas, a cargo de las partes perdidosas y condenadas, impone una carga sobre los profesionales intervinientes, ajenas al resultado del juicio y ajenas a la causa que le diera sustento a dicho reclamo. En efecto, este tope propone que quienes resultaron vencedores del pleito toleren una merma más que significativa sobre el resultado su labor profesional y en beneficio de quienes resultaron perdidosos del pleito. Amén de ser, estos últimos, los que durante todo el período de duración del mismo, se beneficiaron de sustraerse del pago de sus obligaciones y, en este contexto local tan particular, de los efectos de la inflación sobre todos los montos comprometidos en la causa. Es decir, que hay un grosero desplazamiento de la responsabilidad a costa de quienes resultaron vencedores.

Más allá de esto, dicho tope -antojadizo y caprichoso- choca con los parámetros fijados por el Máximo Tribunal como máximo tolerable en relación a la confiscatoriedad. Recordemos que en materia tributaria dicho tope es del 33%. En este supuesto, para cuestiones netamente entre privados, la norma va más allá y baja aún más este techo imponiendo una tolerancia mayor de pérdida. Dicho de otro modo, la parte vencedora se ve obligada y forzada a soportar una merma global de la condena en costas

del 75%, para luego prorratear el 25% restante. Es decir, mucho más de un 33%. Perciera que, en estos casos, los privados tienen más capacidad de exacción que el Estado, en relación con la fijación y percepción de impuestos. Algo que choca con el más mínimo sentido de justicia y razonabilidad. Máxime si, como luce de este escrito, los letrados que suscribimos no consentimos en forma alguna el prorrateo propuesto: primero por su choque constitucional y, segundo, por un notorio error en la forma de cálculo, planteada por THX.

Asimismo, tal potestad regulatoria por parte del Congreso Nacional invade las facultades constitucionalmente reservadas de las Provincias en materia de índole procesal, por lo cual es un exceso en el ejercicio de sus funciones, reprochable desde la óptica constitucional.

Tiene dicho la jurisprudencia que: *“Siguiendo el razonamiento del recurrente sostenido por las argumentaciones que brinda y en aplicación de lo dispuesto por la aludida normativa la parte condenada en costas se encontraría exenta de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia, y como lógica consecuencia, el letrado de la actora, quien trabajó y cuya retribución fue fijada de acuerdo a pautas arancelarias vigentes, vería mermado sus ingresos dado que una porción de ellos bien podría dificultarse perseguirlos contra la actora no condenada en costas e idéntico criterio resulta aplicable a los demás auxiliares de la justicia, quienes se verían también afectados. Se reconocería así un beneficio al deudor condenado en costas que daña sin lugar a dudas el derecho de propiedad arraigado en el art. 17 de la Ley Fundamental, y que en este caso ampara a los beneficiarios de los emolumentos a percibir, como así también a la accionante gananciosa que puede verse compelida a abonar los mismos. Claro está, siempre en la hipótesis en que los referidos acreedores,*

no encuentren vedada la posibilidad de exigirle el pago al actor, como ya se dijera en el párrafo anterior. VI. El art. 730 del CCyCN no se compadece con lo establecido por el legislador nacional en la nueva ley 27.423 de "Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal", cuando en su artículo 3º, proclama que "...la actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas. Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado [...]

Tales preceptos exhiben valores propios de un régimen tuitivo incompatible con el límite de la responsabilidad del obligado a las costas puesto aquí en crisis del art. 730 CCyC, que no pueden ser desatendidos al medir la afectación constitucional del derecho a la propiedad involucrado -arts. 17 CN-. Por otra parte, hacer soportar el abono del segmento que regula la regla atacada a la parte que tenía razón, defendió su derecho y debido a la actitud de su contraria se vio impulsada a promoverle un juicio que ganó con costas o en su caso a defenderse, resulta manifiestamente contrario al más elemental concepto de lo que es justo y equitativo, más todavía si se piensa que correlativamente, esa carga extra que se vería compulsado a asumir el triunfador se apoyaría en la liberación graciosa del deudor incumplidor (Ure, Carlos Ernesto, "La Corte y el tope del 25 %....", L.L. 2009-F, pág. 95; CNCiv. Sala "L" ampliación de fundamentos del Dr. Liberman, en autos "Giménez, Guillermo

Carlos c/ Barboni, Emiliano y otros s/ daños y perjuicios”, del 11/07/2018). VII. Cabe concluir así que la norma sustantiva que se cuestiona, comporta lisa y llanamente una disminución de la remuneración profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción. Su inconstitucionalidad también es manifiesta, ya que invadió potestades propias de las diversas provincias, que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de las distintas profesiones (art. 121 de la Constitución Nacional). De modo tal que su aplicación afecta lo preceptuado por los arts. 14, 14bis., 16 y 17 de la Constitución Nacional. (Conf. “Código Civil y Comercial de la Nación – comentado, concordado y análisis jurisprudencial”, Ameal, Oscar J.: Director, Compiani, María F. y Santamaría, Javier: coordinadores, Tº 3, pág. 42, Ed. Hammurabi); CNCiv. esta Sala, “Díaz, Lidia Beatriz c/ Microomnibus General Pacheco S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 15/04/16). VIII. En definitiva, esta Sala concluye en la inaplicabilidad al supuesto de autos de la limitación que establece el ya citado art. 730 del código de fondo, según los argumentos precedentemente expuestos y por tal motivo encontrándose definida la cuestión de fondo que originó la controversia, forzoso resulta concluir en que el tratamiento de los agravios deviene inoficioso.” (AUTOS: “S. C., E. R. c/ Z. C., L. F. s/ daños y perjuicios. Cám. Civ. Sala K – 25/22/2019).

Por todo ello solicitamos se decrete la inconstitucionalidad de la norma y, por ende, inaplicable al caso y se descarte de plano el prorrateo intentando, con costas.

2.- Subsidiariamente. Contesta Prorrateo:

En forma subsidiaria, para el improbable caso que V.S. no hiciera lugar al planteo del párrafo anterior, planteamos categórica oposición a lo intentado por la codemandada. Esto, porque, como se dijo, parte de una forma de cálculo totalmente contraria al más básico principio de justicia. Veamos.

THX plantea el prorrateo mediante presentación de **3 julio de 2023**. Ahora bien, su planteo pierde de vista que los parámetros que toman difieren en el tiempo en dos momentos: (i) primero: el momento de la liquidación practicada y aprobada en autos, en relación con la partida de capital e intereses resueltos en Primera Instancia y la Alzada. Esto sucedió el **5 de mayo de 2022** en relación con THX, a tenor del escrito mediante el cual acreditó el depósito del capital de condena (con los intereses calculados hasta dicho momento); (ii) el segundo momento es el actual y pretende aplicar una liquidación desactualizada a abril de 2022, la conversión en montos y UMA de junio de 2023, **es decir a la liquidación de hace más de un año, el valor UMA resultante más de un año después** de la liquidación cuya aprobación fue inherente al pago de la obligación por las partes, pero no de los honorarios profesionales (que reitero, fueron diferidos expresamente). De más está decir que entre uno y otro momento no sólo la economía del país varió considerablemente, sino que, también varió el valor de la unidad arancelaria para la fijación de los honorarios.

De hecho, el valor de la **UMA de mayo de 2022 era de \$9.001** y ahora, **en junio de 2023 es de \$19.338**. Esto implica una variación de más de dos veces (2,14) o del 214%. Dejo expresa reserva de solicitar actualización si se dispusiera la actualización del valor de la UMA mientras se resuelven los planteos articulados.

Esto, naturalmente, implica que, si a una decisión de hace un año le aplicamos parámetros actuales, habrá un claro desface. En este caso, en **pretenso (pero**

ilegal) beneficio de la artificiosa postura de THX. Por lo que, en este pleito o cualquier otra causa, **como adelantamos al inicio**, bastaría esperar el paso del tiempo entre la condena de capital e intereses y el diferimiento de la regulación de honorarios para poder acrecentar las diferencias y siempre tener la puerta abierta de intentar un prorrateo que, en términos nominales, será siempre viable.

Lo lógico, sensato y, principalmente justo, es encontrar un factor igualador entre ambos momentos. Para ello tenemos la unidad arancelaria – UMA – que estabiliza la regulación contra la liquidación practicada y firme y es la fijada por la Ley de Honorarios aplicable.

Máxime cuando por el monto de proceso, el porcentaje aplicable a la escala no podía haber superado el 20% (cfr. Art. 21 Ley 27.423). Note V.S. que el monto del proceso (capital + intereses) alcanza al valor de 270,76 UMAS y por escala le corresponde una regulación de honorarios de entre el 15% y el 20%. Además, en este caso, no hubo otros profesionales auxiliares de la justicia intervinientes, por lo que mal podría verse excedido ese monto si se tiene en cuenta que, en dicha escala, un (1) punto porcentual equivaldría a 2,70 UMA y los restantes conceptos (tasa de justicia y honorarios de mediadora) equivalen uno y otro a 3,43 y 2,87 UMA's -respectivamente- lo que representa un 2,32% adicional. Es decir, nunca cruza el piso de 25%.

Para ilustrar esto, podemos analizar la totalidad del planteo en función de la UMA:

- Condena de capital e intereses \$2.215.638,15 = **270,76 UMA** (UMA valor abril 2022 - \$8183).
- Costas de primera instancia (UMA) totales – Boccardi, S. Balducci, G. Deibe: 26,5 UMA

- Costas en pesos Boccardi \$184.200
- \$55.000 excepción a cargo de THX (6,72 UMA)
- Tasa de justicia \$66469,14
- Hon. Mediadora \$55.521,2
- Tope (25%) de sentencia en UMA: 67,69 UMA's; equivalentes -hoy- a \$1.308.989,22

De ello se sigue que del tope de 67,69 UMA's hay 26,5 por regulación de todos los letrados intervinientes. Restan, entonces, 41,19 UMA de diferencia (equivalentes hoy a \$796.532,22).

Los restantes conceptos (honorarios de Boccardi en pesos, excepción a cargo de THX, honorarios de la mediadora y la tasa de justicia) ni por asomo cubren dicha suma, veamos: $\$184.200 + \$55.000 + \$66.469,14 + \$55.521,2 = \$361.190,34$.

En espejo, expresados en UMA, dichos conceptos tampoco se acercan a agotar el monto de 41,19 UMA:

$$\$184.200 = 9,52 \text{ UMA}$$

$$\$55.000 = 6,72 \text{ UMA}$$

$$\$66.469,14 \text{ (tasa de justicia)} = 3,43 \text{ UMA}$$

$$\$55.521,2 \text{ (hon. Mediadora)} = 2,87 \text{ UMA}$$

TOTAL UMA's= 22,55 UMA.

Por lo que se sigue que del tope de 67,69 UMA (25% de la sentencia) restan 41,19 UMA, luego de los honorarios expresados todos ellos en UMA de la escala correspondiente. De ese 41,19 solo se cubren en pesos, por los restantes conceptos 22,55 UMA por lo que queda un saldo sobre dicho 25% de 18,64 UMA's para superar el 25% art. 730 CCyC.

Por lo tanto, **no procede de esta manera el prorrateo intentado. No queda jamás habilitada la hipótesis de la norma.**

Por ende, pedimos se intime a THX a abonar la diferencia entre lo depositado y dado en pago cuya suma no se consiente como modo extintivo de la obligación de pago de los honorarios y la suma de todos los honorarios devengados y actualizados al valor del UMA a la fecha de pago (por ahora junio de 2023). Entonces:

Monto total de honorarios de 1° instancia a cargo de THX (expresados en pesos a junio de 2023) $\$1.145.593 \times 14,07\% = \$161.184,94$ - Depósito de THX de honorarios totales $\$73.664,07 = \mathbf{\$87.520,87}$ saldo pendiente a cargo de THX.

Esto sin perjuicio y hasta tanto se resuelva el planteo del pago en carácter solidario de los honorarios que se introdujo en el primer párrafo del presente escrito.

Me detengo un momento en la forma de cálculo de THX para indicar que del escrito en traslado se trasluce que THX pretende limitar la responsabilidad por los honorarios de 1° instancia al 25% de lo que corresponde a su supuesta porción. Esto se verifica de la pieza en traslado – a la cual remito en honor a la brevedad- donde determina que la responsabilidad de THX en la sentencia es del 14,07% y arroja un resultado de $\$311.739,54$. Sobre dicho monto aplica erróneamente el 25% del art. 370 del CCyC lo que arroja la exigua suma de $\$73.664,07$ como representativa de su responsabilidad por costas.

Olvida la codemandada, según lo dispuesto por la norma, que el tope del 25% aplica al total de la sentencia, según lo indica la misma norma que invoca: “no

debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia”. Nada dice la norma sobre la consideración de las porciones de cada uno para realizar el cálculo del tope a efectos de determinar si procede o no el prorrateo. Como vimos, en este caso no procede.

Entonces bien, mediante este errado cálculo (por no decir artilugio) pretende hacer cargar a esta parte con una tremenda merma de sus emolumentos, contraria a la naturaleza alimentaria de los mismos y la disposición legal.

El primer paso, necesario y previo para analizar si procede o no el prorrateo dispuesto por el art. 730 del CCyC debe ser, analizar si la carga de las costas de primera instancia supera el 25% fijado por dicho artículo y, recién en caso de superarlo, realizar el reajuste de las partidas. El ejercicio que realizó la codemandada, si no, reduce a migas cualquier regulación posible y habilitaría la invocación de la norma en más casos de los realmente alcanzados.

Así las cosas, vimos que este primer paso no se excede en la cuestión de autos.

Para detenernos en este caso, el planteo de THX -que se contesta mediante el presente- replica el guarismo de América, intentando el prorrateo sobre su porción. Una forma de cálculo de este modo permitiría la existencia de tantos prorrateos como codemandados condenados en costas hubiera; naturalmente habilitando el prorrateo para algunos y deshabilitándolo para otros. Lo que supondría un variopinto menú de condenas en costas llevando a resultados ridículos, irrisorios y múltiplemente injustos ¿Cómo se podría admitir el prorrateo para algunos y no para otros? No habría nunca una solución uniforme y coherente. Postura rayana a la violación de los principios de congruencia y justicia y totalmente ajena a la lógica derivación de la

decisión judicial de las normas vigentes. Todas ellas reprochables desde la óptica del Más Alto Tribunal.

Destacamos, asimismo, que pretende erradamente prorratar el pago de la tasa de justicia, supuesto que no corre de ninguna manera por lo que debería, también, readecuar el pago de timbrado:

“Asimismo se ha dicho que “A los fines de la aplicación del artículo, se ha resuelto que la condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso, quedando incluidos por ende tanto los honorarios de los abogados, a excepción de los de la parte demandada, como los de los peritos y auxiliares y sus respectivos aportes, y también la tasa de justicia y su contribución de ley (S.C.B.A., causa 97.539, “Poggi c/ Burgois s/ Ds. y Ps.”, 13/5/09).Ello no implica que la tasa de justicia deba ser prorrataada pues el prorrato se efectúa, a tenor del texto de la ley, solamente entre los honorarios y no sobre los otros rubros integrantes de las costas, que si bien se incluyen dentro del tope máximo, no sufrirán disminución alguna (Castro, Patricia E., “La ley 24.432 y los honorarios y costas judiciales”, publicado en LA LEY 2001-B, 1039; Belluscio-Zannoni, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado”, T. 8, p. 965, Editorial Astrea). (conf. CAMARA CIVIL - SALA L - “M., S. E. C/ CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. DE CONSTR. Y CONCE VIALES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)” (EXPTE. N° 113.938/2009).-” (MALLO JORGE ALBERTO c/ BRAUN JULIO NESTOR Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE). Juzgado Civil 52).

Adicionalmente, debemos destacar la ausencia de impugnación de los restantes codemandados, lo que viene acompañado de la ausencia de observación de SS

a la liquidación practicada, a quien está dirigida la norma para el caso, como directora del proceso lo que ratifica la improcedencia del prorrateo indicado.

A todo evento, para el improbable caso que V.S. decidiera apartarse de la regla de las UMA, y basarse exclusivamente en valor de la sentencia, y aplicar sobre dichas sumas el 25% correspondiente, corresponderá entonces actualizar el monto de la sentencia **al momento en que V.S. resuelva la cuestión** (y no tomar la liquidación practicada hace más de un año). (conf. 47153/2013 SCHUNCK DEMETRIO JUAN Y OTRO c/ CASTRO SEBASTIAN OSVALDO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE sentencia del 18/10/2021).

III.- Dejamos expresa **reserva de la cuestión federal** para concurrir por antes la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el improbable e hipotético caso que VS no hiciere lugar a lo peticionado, por encontrarte en juego normas de rango constitucional como ser el derecho de propiedad y de la retribución del trabajo, así como el debido proceso y el derecho de defensa y la derivación de la distribución de facultades entre la Nación y las Provincias.

Tenerlo presente y proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.-

Browser: No es seguro | scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=238737

OPCION	FECHA	TIPO	DESCRIPCION/DETALLE	ATS
	069	9/02/2024	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 24000075444630 - NOTIFICADO EL 09/02/2024 11:08	
	069	9/02/2024	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 24000075444629 - NOTIFICADO EL 09/02/2024 11:08	
	069	9/02/2024	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 24000075444628 - NOTIFICADO EL 09/02/2024 11:08	
	069	9/02/2024	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 24000075444627 - NOTIFICADO EL 09/02/2024 11:08	
	069	8/02/2024	MOVIMIENTO EN LETRA	
	069	8/02/2024	FIRMA DESPACHO PROVIDENCIA SIMPLE. PREVIAMENTE... (ART. 34, INC. 5), AP. B) CPCCN	732 / 732
	069	8/02/2024	ESCRITO AGREGADO SE RESUELVA [Presentado 11/12/2023 12:43]	731 / 731
	069	26/12/2023	MOVIMIENTO EN DESPACHO	
	069	23/11/2023	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 23000073428869 - NOTIFICADO EL 23/11/2023 14:14	
	069	23/11/2023	MOVIMIENTO EN LETRA	
	069	23/11/2023	FIRMA DESPACHO PROVIDENCIA SIMPLE. PREVIAMENTE...	730 / 730
	069	23/11/2023	ESCRITO AGREGADO SE RESUELVA [Presentado 25/10/2023 17:33]	729 / 729
	069	7/11/2023	MOVIMIENTO EN DESPACHO	
	069	11/10/2023	MOVIMIENTO EN LETRA	
	069	11/10/2023	FIRMA DESPACHO PROVIDENCIA SIMPLE. DICTAMEN FISCAL. HAGASE SABER	728 / 728

Ver históricas

Browser: No es seguro | scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=238737

OPCION	FECHA	TIPO	DESCRIPCION/DETALLE	ATS
	069	26/04/2024	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 24000078483815 - NOTIFICADO EL 26/04/2024 10:54	
	069	26/04/2024	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 24000078483814 - NOTIFICADO EL 26/04/2024 10:54	
	069	26/04/2024	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 24000078483813 - NOTIFICADO EL 26/04/2024 10:54	
	069	26/04/2024	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 24000078483812 - NOTIFICADO EL 26/04/2024 10:54	
	069	26/04/2024	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 24000078483811 - NOTIFICADO EL 26/04/2024 10:54	
	069	26/04/2024	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 24000078483810 - NOTIFICADO EL 26/04/2024 10:54	
	069	26/04/2024	MOVIMIENTO EN LETRA	
	069	26/04/2024	FIRMA DESPACHO RESOLUCION	736 / 736
	069	26/04/2024	ESCRITO AGREGADO SE RESUELVA [Presentado 15/03/2024 16:16]	735 / 735
	069	22/03/2024	MOVIMIENTO EN DESPACHO	
	069	27/02/2024	CEDULA ELECTRONICA PARTE CEDULA N° 24000076090717 - NOTIFICADO EL 27/02/2024 14:07	
	069	27/02/2024	MOVIMIENTO EN LETRA	
	069	27/02/2024	FIRMA DESPACHO PROVIDENCIA SIMPLE. TRASLADO ACLARACION (DEMANDADA)	734 / 734
	069	27/02/2024	ESCRITO AGREGADO FORMULA ACLARACIÓN. [Presentado 16/02/2024 12:58]	733 / 733
	069	27/02/2024	MOVIMIENTO EN DESPACHO	

Ver históricas

APELAN. FUNDAN.

Sra. Jueza Nacional en lo Civil:

CRISTIAN E. BOCCARDI T°117 F°875 CPACF, abogado y **FRANCISCO L. GARCÍA DEIBE**, abogado, T° 119 F° 417 del C.P.A.C.F., ambos por nuestro propio derecho, manteniendo los domicilios constituidos en los autos caratulados: **“R. T. C/ TELEARTE SA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. 31.783/2017), a V.S. respetuosamente decimos:

I.- APELAN

En legal forma y tiempo oportuno venimos a apelar, en los términos del art. 56 de la Ley 27.423, la resolución dictada en fecha 26 de abril ppdo. (en adelante, la “Resolución”), notificada mediante la emisión de la cédula electrónica por el suscripto, Cristian E. Boccardi, y recibida por Francisco L. García Deibe en idéntica fecha, por las consideraciones que vertimos seguidamente.

II.- FUNDAN APELACIÓN.

Se recurre la Resolución por cuanto dispone que la obligación de pago sobre los condenados en costas es simplemente mancomunada y no solidaria, conforme pedimos los suscriptos.

En primer término, debemos destacar que la Resolución se aparta de forma expresa de la norma que rige la materia, y mediante un controversial razonamiento, se aparta también de los principios que rigen la aplicación objetiva y temporal de una norma, tanto según las disposiciones del derecho común como del andamiaje jurisprudencial dictado al respecto. Nos explicamos:

El Código Civil y Comercial de la Nación (“CCyC”) fue sancionado el 1° de octubre de 2014, promulgado el 7 de octubre de 2014 y por expresa imposición del art. 7° entró en vigencia el 1° de agosto de 2015.

La Ley de Honorarios 27.423 (“Ley de Honorarios”) fue sancionada en 2017, con vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial el 21/12/2017, con la

observación indicada por el Decreto 1077/2017, en cuanto a su aplicación a procesos en los que hubiera (o no) regulación firme (cfr. art. 64).

Así las cosas, queda en evidencia la vigencia temporal posterior de la Ley de Honorarios. Y, lo que es más, según la disposición del artículo referido, aplica a las causas que no tuvieran regulación firme, como la de autos, y deroga toda otra norma que se oponga a la misma (art. 65).

Entonces, tenemos que hay una **clara ley posterior, específica sobre la materia de honorarios** que es dejada de lado en la Resolución. Esto choca con los principios de vigencia de las normas mediante la cual la norma posterior deroga a la norma anterior y, además, que la norma especial, deroga a la general en lo que aquélla modifica a esta.

Idéntico razonamiento se sigue en relación con la aplicación de las normas del Código de Rito.

De más esta decir que todas las normas siguieron y debieron seguir el proceso parlamentario necesario, por lo que no hay discusión de rango que valga.

Asimismo, y para destacar lo que aquí se sostiene, no puede perderse de vista que la regulación de los honorarios en la presente causa tuvo lugar mediante resolución de fecha 14/12/2022 en Primera Instancia y el 5/06/2023 en la Alzada.

En otro orden de ideas, la Resolución afirma un principio en la materia y luego, a renglón siguiente, lo desdice en abierta contradicción con la norma que cita. Sabido es que el plexo normativo debe ser interpretado como un todo armónico evitando vacíos y colisiones innecesarias de normas. Así las cosas, textualmente dice: “[...] Y, según el art. 828 del Código Civil y Comercial de la Nación, la solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.”. Seguidamente, continúa: “...La segunda fuente de la solidaridad es la ley, que la establece no caprichosamente sino por advertir en la realidad la existencia de un interés asociativo que justifica la estructura comunitaria impuesta a la respectiva obligación [...] Y, en cuanto aquí interesa especialmente, la solidaridad constituye una excepción a los principios de derecho común, los cuales indicar una repartición de la deuda entre los obligados y del

crédito entre los acreedores. Tratándose de un supuesto de excepción no hay solidaridad tácita, o inducida por analogía, requiriéndose para admitirla una voluntad explícita de las partes o una decisión inequívoca de la ley: toda duda al respecto implica ausencia de solidaridad” (según citas de Llambías que transcribe la sentencia indicada).

Ahora bien, luego de identificar la fuente de las obligaciones solidarias, siendo una de ellas la solidaridad impuesta por mandato de la ley, la Resolución se aparta de la Ley que trata el tema específico de la regulación de honorarios. Sin más:

*“A mi modo de ver, el invocado art. 11 de la Ley 17.423 **no resulta suficiente apoyo** para considerar en el caso que la condena en costas, el pago de honorarios, constituya una obligación solidaria”* (el remarcado y subrayado son propios).

¿No resulta la Ley específica en la materia suficiente “apoyo”?
¿Qué “apoyo” podría o debiera estar por encima de la Ley Específica en la materia?

Habiendo mandato expreso en cuanto a la forma de condena, la Resolución se aparta del mismo, sin mayor apoyatura que la apreciación de la Jueza de grado. El mandato de la Ley de Honorarios es claro: *“art. 11.- La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, **en principio pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos.**”* No deja mucho lugar a la interpretación y, como se dijo y consta en estos actuados, nada se dispuso en las regulaciones de Primera y Segunda Instancia diferente a este mandato legal.

De hecho, una interpretación íntegra y armoniosa de la normativa en juego permite la conclusión que postulamos, como lógica derivación del derecho en juego. Nada en lo pretendido implica desconocer el derecho vigente ni reinterpretar las normas de fondo en temas de solidaridad. Al contrario, es la conclusión lógicamente válida al respecto, donde el CCyC determina los límites de la responsabilidad (solidaria o mancomunada) y aquí, por un imperativo legal, se pide y así debería otorgarse, la solidaridad en la obligación de pago de los honorarios.

“El pago de los honorarios de letrados y procuradores sigue el régimen de las obligaciones establecido en la norma de fondo.

Sin embargo, el legislador concretamente contempla el supuesto de que el profesional exija y persiga el pago total o parcial a su elección, de todos o de cualquiera de los obligados al pago o condenados en costas.

Claramente, se advierte en este caso que continúa el amparo proteccionista sobre el derecho a honorarios regulados, contemplándose más posibilidades para lograr la percepción efectiva de estos [...]

*Es una solidaridad que surge de la ley (art 828 CCyCN), consagrando el artículo exactamente el mismo efecto que el artículo 833 del CCyCN, siendo – por lo demás- aplicable el régimen de tales obligaciones, contenido en la normativa fonal (arts. 833 a 841)” (“**Honorarios Profesionales. Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia. Leyes 14.967 y 27.423**”. Gabriel Hernán Quadri (director), Andrea Elba de Jesús Resina Lillo, Diego Alejandro Giussani, Pablo Martín Gómez. 1° Edición. Erreius. 2018).*

Finalmente, en cuanto a que el criterio sostenido en la sentencia apelada viene de tiempos inmemoriales, debemos analizar el contexto jurídico de esta postura. Más allá de la existencia de una norma específica en la materia (remitimos en honor a la brevedad a lo ya referido en los párrafos anteriores) los criterios inmemoriales y estancos obedecieron y obedecen a marcos y contextos normativos y de país distintos. Para ejemplificar, la codemandada América TV cita un el Plenario, “*Barlaro de Crivelli*” de la Excma. Cámara del Fuero, pero este data de 1925. Asimismo, invocan fallos de la Cámara Comercial de citado en 2018 de fallos de 2006 y 2008, respectivamente. No puede perderse de vista que, en dichos años no regía la norma que tenemos en la actualidad ni, mucho menos, la situación económica global del país en relación a la devaluación de un crédito de carácter alimentario.

Por todo lo expuesto, dejamos interpuesto el recurso de apelación contra la resolución referida, solicitando sea modificada, con costas.

Tenerlo presente y proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.-



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

**Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 132 pagina/s.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00007770- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARÍA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 07/05/2024.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas

C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-00007770- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de gerente del área de Institutos y Comisiones y Actividades Académicas con el fin de remitirle la presentación del Dr. Francisco Luis GARCÍA DEIBE, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su análisis y dictamen.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00007770- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Institutos y Comisiones.

Destinatario: Juan Manuel Devey



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00007770- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo resuelto por el Sr. Secretario General, pase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 113 /2024)

Buenos Aires, 26 de agosto de 2024.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y una de reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo jueves 5 de septiembre, obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 26 de agosto de 2024, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

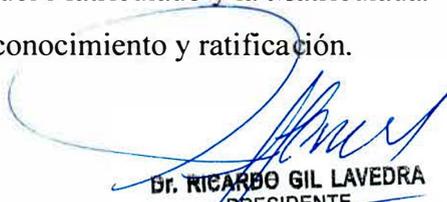
Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

- 1) Aprobar la solicitud de reinscripción de MACIA, MARIANA DU 28.056.821
- 3) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el jueves 1° de agosto del corriente año.
- 4) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 5) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

‘ANEXO I’

REINSCRIPCIONES
DU 28056821 MACIA, MARIANA
INSCRIPCIONES
DU 39981344 ALBAQUI, MANUEL
DU 28629850 LUCHETTI, EMMANUEL PEDRO
DU 41025153 GRIGERA, AURELIA
DU 40913156 COMOTTI VELISCHEK, GLORIA LUCIA
DU 29133535 SOMASCHINI, ESTEBAN ARIEL
DU 42980907 SAIEG, CANDELA GLORIA
DU 40643515 RAGO, JAZMIN CAMILA
DU 31018298 VILLARES, GERARDO IVAN
DU 27601745 ESQUIVEL, VALERIA NOEMI
DU 40577980 RODRIGUEZ, CAROLINA MARTINA
DU 35374694 FERRIN, SAMANTA GISELA
DU 42726505 PELLERITI, ORNELLA
DU 41450464 ROBLEDO, MATIAS URIEL
DU 35907711 SILVA, BRENDA JIMENA
DU 36443039 MUZZOLON, GONZALO MARCELO
DU 42934641 DIAZ, MAXIMO JULIAN RAMON
DU 42135050 CHEVELESCO PESCHEL, VLADIMIR
DU 24028881 OLOCCO DIZ, PABLO VICENTE
DU 36914505 DI PIETRANTONIO, MARIA ANTONELLA
DU 38028254 MATEOS, FRANCISCO
DU 42655462 NOVO, MARIA CANDELA
DU 40748058 LIZARRAGA, GISELLE ANDREA
DU 33737489 FONDACARO, CARLOS MATIAS
DU 38629500 FIGUEROA, MICAELA BELEN
DU 41040434 ROBREDO, FACUNDO GASTON
DU 42996735 DUBINI MEMOLI, MARIA MARTINA
DU 35466446 MIEDVIETZKY, JOHANA KARINA
DU 42239274 SASSONE, MARIA BELEN
DU 40513377 PATERNOSTRO, LUCIA
DU 38065207 GONZALEZ, LUCIANO EMANUEL

DU 43323896 TAMAGNONE, SABRINA VICTORIA
DU 40514056 ETCHEBARNE, BAUTISTA
DU 29635772 MONSERRAT DUCCOLI, MIGUEL PABLO
DU 30021374 CHAPARRO, MARTIN ALEJANDRO
DU 40144827 RADZIWIŁUK, LUDMILA SOLANGE
DU 36687993 BRACCIALE RUSSO, CARLA SOFIA
DU 19012440 ZIGANCHINA, GUIOULNARA
DU 13245680 ASSALINI, SANTIAGO GERARDO
DU 19040432 MITCHELL ESCUDERO, EXZEQUIEL
DU 41310893 DIPP, MARIA CANDELA
DU 38464932 GRINBAUM, SOL
DU 40793642 YAQUEMET, JULIANA FLORENCIA
DU 39757325 LAFON, ANDRES DIEGO
DU 16711484 LEGGIERI, SILVIA NOEMI
DU 31519787 PICCOLO, LEONARDO DAMIAN
DU 35865889 CHIDICHIMO, LUCIA
DU 40244816 SANCHEZ, MELINA ELIZABETH
DU 39802018 LOPEZ, AGOSTINA SOLEDAD
DU 39269624 PONTINO, EZEQUIEL ALEJANDRO
DU 26118894 BENNASAR, MARCELO ARIEL
DU 39592165 SEMORILE, ABRIL
DU 41220930 BERANGO, CANDELA
DU 39148463 KLEIN, MARIA DEL ROSARIO
DU 39558166 MORENO, MARIA NORBERTA
DU 22750633 DENEGRI, GABRIELA EDITH
DU 93858651 GRANDA RODRIGUEZ, ARMANDINA
DU 23671893 MAZZAFERRI, ROMEO OSVALDO
DU 95910697 CASTRO ACOSTA, RITZY SOLIMAR
DU 41262867 CARDINAL, PABLO FRANCISCO
DU 41915477 LONDON, TAMARA MAIA
DU 38088855 CAMARGO, MAXIMILIANO ARIEL
DU 35372977 NIKOLAUS, MARIA MILAGROS
DU 41137643 FARALLA, AGUSTIN NICOLAS
DU 16977047 IMBELLONE, MARCELO RENE ADRIAN
DU 37751926 RODINI, JUAN CRUZ
DU 41788899 NAVAJAS SOTO, EUGENIA
DU 39587489 ALMIRON, SASHA MACARENA
DU 41702767 MASELLI, SOFIA
DU 36027995 LEDESMA, GUSTAVO MATIAS
DU 33259868 BARREIROS, NICOLAS IGNACIO
DU 17231285 LUCONI, PATRICIA ALEJANDRA



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 41874920 BIONDI, PAULA
DU 14838474 RODRIGUEZ, GUSTAVO
DU 42800982 MEYER, ARIANA VICTORIA
DU 40396611 LA BANCA, MATIAS EZEQUIEL
DU 23068822 REY, ALEJANDRA MARCELA
DU 40729213 CHIAPPE, SABRINA ALDANA
DU 31624534 SUAREZ, LUCIANA
DU 31603485 SALE, RITA GEORGINA
DU 37541495 OTERO, LUIS ANDRES
DU 29802369 MARTINEZ, MAGDALENA MARIA JOSE
DU 38477205 ARRI, JUAN IGNACIO
DU 42011691 CAPELLARI, CHIARA
DU 41779320 VALCARCE, MARIA SOL
DU 34296020 GASCON, ALFREDO MARIA
DU 29464350 GIMENEZ, SILVIA JESICA SOLEDAD
DU 40128590 QUINTANA, ROCIO MICAELA
DU 41669724 FERNANDEZ ENGEL, MAGALI SILVINA
DU 43171952 MORAN, SOFIA ALEJANDRA
DU 37760675 MARTIN, NAHUEL ALEJO
DU 35122128 SUAREZ, CARLA IVALU
DU 41835473 LANIADO, ROBERTO ALEXIS



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 114/2024)

Buenos Aires, 29 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente SADE N° 11.298/2024 “*MOYANO ILUNDAIN, PABLO DANIEL S/ Solicita intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*”.

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain inscripto en el T° 107 F° 333 (CPACF) ha requerido oportunamente la intervención del Colegio.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en el recurso de inaplicabilidad de ley concedido en los autos caratulados “*GCBA C/RODRIGUEZ CABIN, ALEJANDRO DANIEL S/EJECUCIÓN FISCAL*” (Expte. N° 157.213/2020-0), que tramita por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Que solicitó el acompañamiento urgente de la Comisión de Honorarios y Aranceles, por cuanto se encuentra discutido el honorario profesional mínimo que establece el artículo 60 de la Ley N° 5.134.

Que la Comisión de Honorarios y Aranceles dispuso la designación de un veedor cuya presentación fue rechazada por la Presidencia de la mencionada Cámara, motivo por el cual se encuentra en curso el vencimiento del plazo procesal para solicitar la revocatoria de tal medida y acompañar al matriculado presentante.

Que es necesario entonces, reivindicar las facultades legales que posee el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con base en el artículo 20 y concordantes de la Ley 23.187, de defender a la Abogacía y designar veedores.

Que resulta urgente dar intervención a la Asesoría Letrada a fin de que efectúe la presentación judicial pertinente para que se revea la decisión emitida y efectúe el acompañamiento de rigor.

Que atento el estado procesal del expediente y el tiempo restante hasta la próxima reunión del Consejo Directivo, es que corresponde el dictado del presente.

Por ello,

***EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,***

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la presentación de los remedios procesales más idóneos, contra el rechazo judicial emitido por la Presidencia de la Cámara actuante respecto de la veeduría de este CPACF, señalando que esta atribución ha sido convalidada por distintos Tribunales en diferentes épocas y solicitando que se permita a los veedores el acceso al expediente.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain inscripto en el Tº 107 Fº 333 (CPACF) en el recurso de inaplicabilidad de ley concedido en los autos caratulados “GCBA C/RODRIGUEZ CABIN, ALEJANDRO DANIEL S/EJECUCIÓN FISCAL” (Expte. N° 157.213/2020-0), que tramita por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



DR. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Carátula del expediente EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Expediente: EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 12/06/2024

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 32737284

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: MOYANO ILUNDAIN

Nombres: PABLO DANIEL

Razón Social: ---

Email: moyanoilundain@gmail.com

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: LAVALLE 1537 6° "A"

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 1048

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Carátula Variable EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 107

Folio: 333

Dr. MOYANO ILUNDAIN:

Se adjunta un Convenio de Confidencialidad (formato PDF), que debe acompañar completo y de manera digital como otro de los requisitos para la realización de una denuncia en este CPACF.

Una vez completo debe enviarlo directamente a institutosycomisiones@cpacf.org.ar Sector en donde se tramitara su solicitud.

https://www.cpacf.org.ar/public/uploads/files/institutos/05042212_conv_confidencialidad_2021.pdf

Saludos cordiales.

De: Pablo Daniel Moyano Ilundain [mailto:moyanoilundain@gmail.com]

Enviado el: lunes, 10 de junio de 2024 14:34

Para: mesaentradas@cpacf.org.ar

Asunto: Denuncia Comisión de Honorarios

Estimados, se remite denuncia para su giro a la Comisión de Honorarios.

Atten

Pablo D. Moyano Ilundain T° 107 F° 333 CPACF, Tel 11-4569-9838

--

Pablo D. Moyano Ilundain

DENUNCIA

Al Sr. Presidente de la Comisión de Honorarios
del CPACF. Dr. Gaston Di Pasquale.
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de poner en conocimiento de la Comisión que preside la existencia de un llamado al dictado de fallo plenario relativo al modo en que deben regularse los honorarios en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.-B.A.

A modo de breve síntesis cabe señalar que la discusión tiene lugar en el expte N.º 157213/2020-0, actualmente en trámite ante la Secretaría General de la Cámara CAYT. En primera instancia se regularon honorarios por debajo del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134, y que apelada la resolución se elevaron los mismos al mínimo legal de 6 UMAS. Contra este último pronunciamiento la parte vencida interpuso recurso de inaplicabilidad de ley y se llamó al pleno de la Cámara para el dictado de un fallo plenario cuyo objeto es determinar la interpretación que cabe hacer de los mínimos arancelarios.

A fin de ilustrar a la comisión sobre los términos del contradictorio, se remite regulación de primera instancia, regulación de segunda instancia, recurso de inaplicabilidad, su contestación, dictamen fiscal y auto que lo concede. El trámite del mismo se encuentra en etapa de votación por los magistrados del pleno, y se comunica el presente solicitando la intervención del CPACF a través de esa comisión a fin de reafirmar la vigencia y obligatoriedad de los mínimos de honorarios establecidos en la ley.

Sin otro particular lo saludo atte.

Pablo Daniel Moyano Ilundain
Abogado T°107 F°333 CPACF



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

1983-2023. 40 Años de Democracia

JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

GCBA CONTRA RODRIGUEZ GABIM ALEJANDRO DANIEL SOBRE EJECUCION FISCAL - REGIMEN
SIMPLIFICADO

Número: EXP 157213/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00333420-8/2020-0

Actuación Nro: 1909369/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-ga

**Proveído a la presentación efectuada mediante la actuación n°
1891864/2023:**

1. Téngase por contestado el traslado conferido el 08/08/2023.
2. Téngase presente la constancia de inscripción ante la AFIP incorporada digitalmente.
3. En atención a lo solicitado en la presentación a despacho, a la liquidación aprobada el 22/06/2023 y al depósito efectuado el 03/08/2023 por la parte ejecutada, **transfiérase por Secretaría** de la cuenta judicial de autos a la cuenta recaudadora con CBU 0290000100000000048114 a nombre del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de veintiséis mil doscientos treinta y cinco pesos con trece centavos (\$ 26.235,13) en concepto de capital reclamado más intereses.
4. De conformidad con lo demás peticionado y el estado de autos, corresponde regular los honorarios del Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain conforme lo peticionado en las presentaciones anteriores, por su actuación profesional desarrollada en esta instancia tomando como base el monto actualizado del proceso que –de acuerdo a la liquidación aprobada en autos el 22/06/2023– asciende a la suma de veintiséis mil doscientos treinta y cinco pesos con trece centavos (\$ 26.235,13).

A tal fin, cabe poner de resalto que el régimen previsto en la ley 5134 estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito, conforme lo dispuesto en el art. 23, al tiempo que establece mínimos que se computan en valores de UMA, según el tipo de proceso (art. 60 de la ley referida).

Sobre esta cuestión, la Cámara de Apelaciones del fuero, en reiterados pronunciamientos destacó que *“el sistema previsto en la ley 5134 consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios el monto del proceso, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley 5134). Tales pautas indican que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos 239:123; 251:516; 256:232 entre otros)”*¹.

Tal criterio refleja acertadamente la doctrina del máximo Tribunal Federal relativa a que *“de acuerdo al principio sentado en el art. 28 de la Constitución Nacional las garantías contenidas, al respecto, en los arts. citados en el considerando anterior, resultan vulneradas cuando la regulación exorbita la adecuada composición, que debe establecerse, entre las pautas indicadas (considerandos 3º y 4º) al conceder una retribución desproporcionada”*².

En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones del fuero consideró, que *“el acceso a una remuneración proporcional al trabajo realizado representa el derecho del profesional involucrado y también delimita el alcance de la obligación del condenado al pago. En ambos casos, la desproporción puede provocar la invalidez de la regulación cuando la aplicación mecánica de las escalas o los mínimos legales excedan la retribución que justifican las tareas realizadas conforme la importancia del pleito”*³.

Ahora bien, considerando la ya referida base regulatoria, se colige sin mayor dificultad que la aplicación lisa y llana de la pauta contenida en el art. 60 de la ley 5.134, que prevé un mínimo de 6 UMA para procesos ejecutivos y teniendo en cuenta que el valor actual del UMA es de \$ 26.477, implicaría una desproporción

¹ Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala II, *“GCBA c/ Helou Oscar Félix s/ E.JF – Radicación de Vehículos”* expte. N° 493544/2020-0, sentencia del 05/04/2022.

² Fallos 328:3695; 330:1336; 331:2250; entre muchos otros precedentes.

³ Cámara de Apelaciones CAyT, Sala II, 24/9/19, *“GCBA c/ Rey, Arturo s/ ejecución fiscal”*, Expte n° 82000/2017-09.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

GCBA CONTRA RODRIGUEZ GABIM ALEJANDRO DANIEL SOBRE EJECUCION FISCAL - REGIMEN
SIMPLIFICADO

Número: EXP 157213/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00333420-8/2020-0

Actuación Nro: 1909369/2023

inaceptable y una transgresión a la pauta de razonabilidad contenida en el art. 28 de la Constitución Nacional.

Tal desproporción se ve acentuada al valorar la complejidad de la cuestión planteada y la extensión, trascendencia y entidad de las tareas cumplidas por el letrado interviniente, razón por la cual, de conformidad con la doctrina *supra* reseñada, los mínimos legales previstos en la ley 5134 resultan inaplicables en el caso de autos, debiendo la regulación deberá ajustarse a la escala legal prevista en el arts. 23 de la norma citada ⁴.

En consecuencia, tomando como base el monto de la liquidación aprobada en autos y considerando las etapas efectivamente cumplidas, la extensión, trascendencia y entidad de la labor desarrollada, y el doble carácter de apoderado y patrocinante que reviste el letrado, **se regulan honorarios al Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain por su actuación en esta instancia en la suma de ocho mil ochocientos pesos (\$ 8.800) (arts. 15, 17, 23, 24, 29 y 34 ley 5134).**

A la suma regulada deberá adicionársele el monto del impuesto al valor agregado que resulta de la aplicación de la alícuota de dicho impuesto una vez que los emolumentos adquieran firmeza y siempre que el letrado continúe revistiendo el carácter de responsable inscripto para ese entonces.

Notifíquese al beneficiario y a la parte ejecutada condenada en costas.

5. Por su lado, con relación al pedido de intimación con el fin de integrar la correspondiente tasa de justicia, córrase vista al Representante del Fisco a fin de que se expida respecto al cobro de la misma.

⁴ Cámara de Apelaciones CAyT, Sala II, 07/06/22 “GCBA c/ Durgar S.R.L. s/ ejecución fiscal”, expte. n° 188454/2020-0; en el mismo sentido “Suárez, Ariel Hugo c/ GCBA s/ otras demandas contra autoridad administrativa”, expte. 4986/2014, sentencia del 08/07/22; y “García Patricia c/ GCBA s/ Empleo Público”, expte. 37059/2016-0, sentencia del 30/08/22.

6. Finalmente, respecto al pedido de levantamiento de embargo planteado por la demandada en su escrito del 03/08/2023, una vez satisfechos los honorarios aquí regulados más el IVA, reitérese lo peticionado y se proveerá lo que por derecho corresponda (art. 11 ley 5134).



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°2|EXP:157213/2020-0 CUIJ J-01-00333420-8/2020-0|ACT 1909369/2023

Protocolo N° 2199/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 16/08/2023 15:45



**Roberto Andres
Gallardo**
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 2



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

1983-2023. 40 Años de Democracia

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA IV SECRETARÍA ÚNICA
GCBA CONTRA RODRIGUEZ GABIM ALEJANDRO DANIEL SOBRE EJECUCION FISCAL - REGIMEN
SIMPLIFICADO

Número: EXP 157213/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00333420-8/2020-0

Actuación Nro: 3121417/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1. Corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos por el letrado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante GCBA; actuación N° 1942237/2023) y por la parte demandada (actuación N° 2014831/2023) contra la resolución que reguló los honorarios “...al Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain por su actuación en esta instancia en la suma de ocho mil ochocientos pesos (\$ 8.800) (arts. 15, 17, 23, 24, 29 y 34 ley 5134)” (actuación N° 1909369/2023).

2. Cabe destacar que se encuentra firme la decisión mediante la cual, se mandó seguir adelante la ejecución promovida hasta hacer íntegro el pago al actor de la suma reclamada con más sus intereses y costas (actuación N° 1786729/2021 y cédula de notificación N° 150496/2021).

2.1 En lo que aquí interesa, el letrado por la demandada interpuso recurso de apelación por considerar elevados los honorarios regulados a favor de la parte actora.

Solicitó que “... se proceda a la regulación del estipendio por los trabajos profesionales, sin tener en cuenta el mínimo que fuera incluido sin fundamento alguno, en el último párrafo del Artículo 12 del Decreto N° 42/2002, por el similar N° 54/2018”.

Agregó que “... el estipendio por los trabajos del referido profesional sean regulados sin tener en cuenta el citado mínimo, ya que el mismo (...) fue incluido en dicha norma sin fundamento alguno, lo que impone la inaplicabilidad de dicha normativa por ser nula de nulidad absoluta e insubsanable...”

3. En función de la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d, 60 y concordantes de la Ley N° 5134 y Resolución CM N° 950/2023 –que actualiza el valor de la UMA vigente al momento de la regulación–, el objeto de la demanda y su monto –que asciende a la suma de veintiséis mil doscientos treinta y cinco pesos con trece centavos (\$26.235,13.-), conforme surge de la liquidación aprobada en la actuación N° 1537817/2023 – y teniendo en cuenta el motivo, extensión y

la calidad jurídica de la labor desarrollada en las dos etapas del proceso, el resultado obtenido (actuación N° 1786729/2021) y el mínimo legalmente establecido, corresponde elevar los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada y representación procesal de la parte actora, Pablo Daniel Moyano Ilundain, hasta la suma de ciento setenta y un mil quinientos setenta pesos (\$171.570), más IVA en caso de corresponder. Ello en virtud de considerar 6 UMA (Resolución CM N° 950/2023).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente y la normativa allí referida, no corresponde expedirse respecto al agravio referido a la aplicación del Decreto N° 42/2002 y sus modificatorios.

La Jueza Nieves Macchiavelli dice:

5. Adhiero al relato efectuado en los considerandos 1 y 2 del voto que antecede.

6. Preliminarmente, cabe señalar respecto al agravio referido a la aplicación del Decreto N° 42/2002 y sus modificatorios, que dicha norma no resulta aplicable para determinar la regulación de honorarios judiciales, la cual se rige por la Ley n°5.134.

En función de ello y conforme la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d y concordantes de la Ley N° 5134, el objeto de la demanda y su monto –tomando como tal el que surge de la liquidación aprobada en la actuación N° 1537817/2023 que asciende a la suma de veintiséis mil doscientos treinta y cinco pesos con trece centavos (\$26.235,13.-)– y considerando el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el carácter de apoderado del beneficiario y el resultado obtenido, correspondería regular los honorarios de la dirección letrada y representación procesal de la parte actora, en la suma de ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$8.264.-).

Sin embargo, toda vez que el artículo 60 de la Ley 5.134 establece que el mínimo para regular honorarios en juicios ejecutivos es de 6 UMAS y el artículo 17 *in fine* dispone que “*en ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley*”, corresponde –conforme el valor fijado en la resolución CM N° 950/2023, vigente al momento de la regulación– y el carácter de apoderado del letrado interviniente (art. 15), elevar los honorarios regulados en la

instancia anterior a la dirección letrada y representación procesal del GCBA en la suma de doscientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$257.355.-).

La jueza Laura Perugini dice:

7. Considerando la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d, 60 y concordantes de la Ley N° 5134 y en Resolución CM N° 950/2023 –vigente al momento de la regulación–, el objeto de la demanda y su monto – que asciende a la suma de veintiséis mil doscientos treinta y cinco pesos con trece centavos (\$26.235,13.-), conforme surge de la liquidación aprobada en la actuación N° 1537817/2023 – y teniendo en cuenta el motivo, extensión y la calidad jurídica de la labor desarrollada en las dos etapas del proceso, el resultado obtenido (actuación N° 1786729/2021) y el mínimo legalmente establecido, corresponde elevar los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada y representación procesal de la parte actora, Pablo Daniel Moyano Ilundain, hasta la suma de doscientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$257.355.-), más IVA en caso de corresponder. Ello por considerar 6 UMA más el 50% en virtud del carácter de apoderado del letrado interviniente.

8. Finalmente, respecto del planteo acerca del Decreto N° 42/2002, comparto lo expuesto en el punto 4 del voto del juez Lisandro Fastman.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:** Elevar los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada y representación procesal de la parte actora, Pablo Daniel Moyano Ilundain, hasta la suma de doscientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$257.355.-), más IVA en caso de corresponder. Cúmplase con el registro (Res. CM 19/2019).

Notifíquese electrónicamente por Secretaría a las partes.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°2|EXP:157213/2020-0 CUIJ J-01-00333420-8/2020-0|ACT 3121417/2023

Protocolo N° 1868/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 22/12/2023 16:09



**Lisandro Ezequiel
Fastman**
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA IV



**PERUGINI Laura
Alejandra**
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA IV



**MACCHIAVELLI
AGRELO Maria De Las
Nieves Veronica**
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA IV

INTERPONE RECURSO INAPLICABILIDAD DE LEY. FORMULA RESERVAS.

Excma. Cámara:

ALEJANDRO DANIEL RODRÍGUEZ GABIN, por derecho propio, con el patrocinio del Dr. **LUIS CESAR DURÁN**, inscripto en CPACF T° 14 F° 131 (CUIT 20-11455247-0), en los autos “**GCBA c/ RODRÍGUEZ GABIM, ALEJANDRO DANIEL s/Ejecución Fiscal**”, Expte N° 157.213/2020, con domicilio constituido en Tucumán 1990 Piso 2 de **CABA** (Estudio **MACÍAS – DURÁN**), T.E. 11-4870-2828, Email: lcduran72@gmail.com, y el domicilio electrónico en el USUARIO 20114552470, a V.E. me presento y con respeto digo:

I.- OBJETO

Que en tiempo y forma, vengo a interponer el Recurso de Inaplicabilidad de Ley conforme el Artículo 252 del Código Contencioso Administrativo y Tributario contra la sentencia pronunciada en autos por V.E. el 22 de diciembre de 2023 y notificada a esta parte el 26 del mismo mes y año, ya que la misma contradice la dictada el 26 de agosto de 2022 por la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC en los autos “**GCBA c/ DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. s/ Ejecución Fiscal - Ingresos Brutos**” - Expte. N° B5043-2017/0; solicitando que en orden a las consideraciones de hecho y derecho que se desarrollarán -en la etapa procesal oportuna- la Autoridad pertinente proceda a declarar la doctrina aplicable, revocando el pronunciamiento que se recurre, y regulando los honorarios profesionales del mandatario interviniente en la causa, sin tener en cuenta el mínimo del art 60 de la Ley 5134.

II.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. NORMA Y APLICACIÓN.

El Artículo 252 del Código Contencioso Administrativo y Tributario - Ley N° 189, que es la normativa invocada como fundamento procesal del presente recurso, señala “*Cuando la sentencia de una Sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos (2) años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley... El recurso se interpone por escrito fundado ante la Sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco (5) días de notificada. La Cámara en pleno, debe resolver la doctrina aplicable y fallar el caso..*”

Como se desprenderá del análisis textual que se desarrollará seguidamente, de la simple lectura surge la contradicción evidente que es requerida al efecto por la ley de rito entre la sentencia que fuera dictada por V.E. en estos autos con fecha 22 de diciembre de 2023, y el pronunciamiento que ya fuera referido de la mencionada SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC en los autos caratulados “**GCBA contra DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. s/ Ejecución Fiscal - Ingresos Brutos**” - Expediente N° B 5043-2017/0.

III.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA CONTRADICTORIA.

Con fecha 26/4/2022 el juez de primera instancia interviniente en los autos “GCBA contra DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. s/ Ejecución Fiscal - Ingresos Brutos” - Expediente N° B 5043-2017/0, reguló los honorarios del mandatario actuante en el marco de los artículos 16, 23, 24, 29, 34, 56, 60 y cctes. de la Ley 5.134 y a lo dispuesto en la Resolución de PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA de la CABA N° 302/2022, en la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 56/100 ctvs. (\$ 52.450,56).

Dicha regulación fue apelada por la parte demandada, por considerarla elevada, lo que determinó la intervención en esas actuaciones de la Sala II de la CÁMARA DE APELACIONES del Fuero, que al comenzar el desarrollo de su fundamentación señaló que “...*el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 3, 15, 17, 23, 24, 26, 29, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley 5134)*” y que “...*el monto involucrado en el proceso alcanza la suma de tres mil quinientos veintisiete pesos con diez centavos (\$3.527,10) ... mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada, establecido para este tipo de litigios, asciende al valor de cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$52.452) seis UMAS conforme el valor fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en Res. N°302/22.*”

Asimismo, la sentenciante señaló que “...*existe en los presentes obrados una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas. A su turno, esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración la labor desarrollada por el mentado profesional...*”; y que “...*siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como delimitó el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la Ley 5134 resulta -en estos actuados- irrazonable. Por lo tanto, corresponde declarar su inaplicabilidad en lo que respecta a la regulación de los honorarios recurridos ...*”; y “*por lo expuesto y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3º, 15, 17, 21, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley 5134, corresponde -por resultar elevados-, reducir la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior ...*”

Dicha sentencia de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES, hizo lugar al agravio del apelante y decidió “*reducir los honorarios regulados en la instancia anterior*”.

A fin de rebatir la eventual descalificación que puede intentarse contra ese pronunciamiento, endilgándole que no constituye una sentencia definitiva; a continuación se detallarán las tramitaciones que se sucedieron con posterioridad, las cuales le dan esa calidad.

En efecto, el mandatario actuante interpuso recurso de inconstitucionalidad considerando que la decisión de la citada Sala II se hallaba viciada de arbitrariedad, desprovista de apoyo legal y razonabilidad, lo que lo privaba de un derecho incorporado a su patrimonio, cuya inviolabilidad estaba asegurada por disposiciones expresas de la Constitución Nacional.

Sin embargo, por los fundamentos que se desarrollaron en dicha sentencia, a los que esta parte se remite en honor a la brevedad, la ya citada sala interviniente en los autos de referencia, con fecha 2 de diciembre de 2022, resolvió denegar el recurso que se intentara.

No obstante, el mandatario interpuso por ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el RECURSO DE QUEJA POR RECURSO DENEGADO mediante Expediente N° QTS 5043/2017-1, bajo la Caratula “LEYES, LÁZARO MIGUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AUTOS “GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”.

El citado TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA con fecha 13 de diciembre de 2023, por mayoría, resolvió rechazar dicho RECURSO DE QUEJA POR RECURSO DENEGADO.

Al respecto, debe señalarse que la Jueza Marcela De Langhe en su voto manifestó que el recurso de queja constituye “...una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el artículo 60 de la Ley 5134...”; y que “...la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento...”

Por su parte, la Jueza Inés M. Weinberg dijo en su voto “..que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba -en el caso- irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de \$3.527,10 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de \$ 52.452...”

Por último, el Juez Santiago Otamendi en su voto personal dejó señalado “... Como sostuve in re “*Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal’*”; Expte. N° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la Ley N° 5.134 (aún los de su artículo 60 -cfr. su artículo 17-) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del Artículo 17 de la Ley N° 5.134 o de otras que fueron desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los cuales los mencionados segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero....”

Los votos de los magistrados ya señalados y que por mayoría, decidieron rechazar el recurso de queja articulado, evidencian que quedó firme la Sentencia dictada el 26 de agosto de 2022, por la Sala II Cámara de Apelaciones del Fuero en autos “GCBA c/ Dutch Starches International S.A. s/ Ejecución Fiscal - Ingresos Brutos” - Expte. N° B5043-2017/0.

En efecto del fallo ya desarrollado del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, dictado en los citados autos, se desprende en forma totalmente indubitable, que “.... el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17° y 60° de la Ley N° 5.134 resultaba -en el caso en examen- irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada....”

En orden a todo lo actuado procesalmente con relación a la cuestión en debate, se encuentra totalmente evidenciado que el referido pronunciamiento que así fuera dictado, agota para la parte todas las instancias procesales posibles, debiendo clasificársela como una “RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL TRATAMIENTO DE ESA CUESTIÓN EN EL PROCESO”.

Consecuentemente, dicho pronunciamiento tiene la legitimidad necesaria para ser invocado como precedente hábil para articular del RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY conforme lo establecido en el Artículo 252 del CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO (LEY N° 189) contra la sentencia dictada por V.E. en las presentes actuaciones.

IV.- LA ESCANDALOSA DESPROPORCIÓN A REVOCARSE.

Para iniciar el desarrollo de este capítulo, mi parte considera indispensable dejar sentado que el monto de condena en estos autos, reconocido expresamente por V.E., asciende a la SUMA DE VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$26.235,13.-); y el monto regulado por V.E. por honorarios profesionales es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 257.355.-).

La simple lectura de esas cantidades permite evidenciar que los honorarios, regulados por V.E. representan CASI DIEZ VECES, el monto del objeto procesal de la demanda.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y pese a que no debería ser necesario resaltar que toda regulación de honorarios forma parte de las costas procesales, y que continúan manteniendo, esencialmente, el carácter de accesorio del monto de condena; resulta totalmente inadmisible que lo accesorio represente -nada más y nada menos- que el NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO POR CIENTO (981%) de la suma liquidada en autos.

La comparación de tales montos, aun desde el punto de vista profano -no jurídico-, permite que se lo califique como abusivo, excesivo, desmedido, inicuo y arbitrario.

Ello resulta insoslayable aunque los magistrados pretendan fundar su decisión dejando de lado una desproporción evidentemente injustificada, escudándose en que el artículo 17 “in fine” dispone que “*en ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley*”; ya que ese mismo artículo en su inciso “g”, también establece que a todos los efectos regulatorios, deberá tenerse en cuenta “*.. la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate..*”

Ello permite evidenciar que ese artículo (excusa invocada por los vocales), no constituye un corralito que solo permite pasar en un solo sentido, sino que por el contrario, la norma les deja a salvo una alternativa para considerar la trascendencia económica y moral; y nada de ello ha sido puesto en consideración por los magistrados, para sostener su decisión.

Consagrar ese monto casi DIEZ VECES MAYOR, importaría sin lugar a ninguna duda, CONDENAR DOS VECES AL DEUDOR POR LA MISMA CONDUCTA, que se halla plena y expresamente prohibido por la Constitución Nacional (arts. 17, 18, sigtes. y conctes.).

Resulta inadmisibile que se haya resuelto el tema sin evaluar que la suma regulada por honorarios, lejos de aquel concepto de accesorio ya señalado, ha sido otorgada en una suma casi DIEZ VECES mayor que el monto de condena que se obtuvo en la demanda

Una interpretación armónica del artículo 252 del Código Contencioso Administrativo y Tributario permite concluir que los Fallos Plenarios están al servicio de unificar criterios, interpelando a los magistrados en la resolución de casos semejantes, sin descuidar que la aplicación de los mínimos legales no resulta obligatoria y que los jueces de grado al fundar sus sentencias podrán apartarse de ello, con la única obligación de tener que argumentar sus decisiones, e impedir que se consagre una desproporción abusiva y arbitraria.

Así afirmó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: “... *la facultad de interpretación de los jueces y tribunales inferiores, no tiene más limitación que la que resulta de su propia condición de magistrados, y en tal concepto pueden y deben poner en ejercicio todas sus aptitudes y medios de investigación legal, científica o de otro orden, para interpretar la ley, si la jurisprudencia violenta sus propias convicciones...*” (Fallos 131:105).

En cuanto al camino procesal intentado en esta etapa por esta parte, debe resaltarse que dentro del ámbito judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y fuera del Recurso de Inaplicabilidad de la Ley, no hay normativa alguna que habilite a un Tribunal Colegiado para que pueda emitir -en abstracto- criterios unificadores de interpretación legal.

Sin perjuicio de ello, lo citado evidencia una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso; que resulta incluso confiscatoria por violar la garantías del “DERECHO DE PROPIEDAD”, “DEBIDO PROCESO” y la “IGUALDAD ANTE LA LEY” establecidas en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, pudiendo constituir -incluso- un VERDADERO ESCÁNDALO JUDICIAL, que podría tipificar la causal de “MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES” de todos aquellos magistrados intervinientes que -por acción u omisión-, permitan que se consagre semejante pronunciamiento abusivo, excesivo y arbitrario, razón por la cual se formula la reserva de derechos pertinente para formalizar dicha denuncia.

V.- CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto precedentemente y en orden al derecho que le asiste a mi parte, se solicita que por todas y cada una de las consideraciones de hecho y derecho expuestas y desarrolladas en el presente escrito, que en la etapa procesal oportuna, la Autoridad pertinente proceda declarar la admisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto; y en orden a ello, declarar la doctrina aplicable en el caso, revocando el pronunciamiento que por el presente se recurre, y regulando los honorarios por los trabajos profesionales del mandatario actuante en la causa, sin tener en cuenta el mínimo del art 60 de la Ley 5134, con la expresa imposición de la totalidad de las costas del presente proceso a la parte accionante.

VI.- RESERVA DE DERECHOS.

En caso que se declare la inadmisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad de Ley conforme lo establecido en el Artículo 252 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (Ley N° 189) interpuesto contra la sentencia dictada por V.E. en estas actuaciones; como asimismo para la hipótesis que la decisión que se dicte en los actuados sea desfavorable a los intereses de mi parte, se deja formalizada la RESERVA DE DERECHOS a los fines de poder ocurrir por ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES por afectarse derechos y garantías constitucionales, como así también por Arbitrariedad.

VII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Asimismo, y para el caso que el pronunciamiento que en definitiva se dicte en las presentes actuaciones sea desfavorable al presente remedio planteado por mi parte, dejo formalizada la RESERVA DEL CASO FEDERAL en los términos del Artículo 14 de la Ley 48 a los fines de poder habilitar la instancia y acudir por ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN por afectarse expresos derechos y garantías protegidas por la Constitución Nacional en sus artículos 17, 18, srgtes y ctes, como también por Arbitrariedad.

VIII.- RESERVA DE DERECHOS.

En caso que el pronunciamiento que se dicte no revoque la desproporción entre los mínimos legales y el monto del proceso; inadmisibile por confiscatoria y violatoria de las garantías del “derecho de propiedad”, “debido proceso” e “igualdad ante la ley” conforme los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, siendo un VERDADERO ESCÁNDALO JUDICIAL, que tipificaría la causal de “MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES” (art. 121 de la Const. de CABA) de los magistrados que hayan permitido mantener el pronunciamiento recurrido, formulándose la reserva de derechos pertinente para formalizar dicha denuncia ante la autoridad pertinente.

IX.- AUTORIZACIÓN.

Se autoriza para revisar el expediente, retirar copias, oficios, solicitar fotocopias y cualquier otro tipo de actividad inherente al proceso a los siguientes profesionales Dres. ADOLFO A. MACÍAS y/o ROBERTO CAAMAÑO y/o ALICIA NOEMÍ ARACENA.

X.- PETITORIO

Por lo expuesto y desarrollado en el presente se solicita:

1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el Recurso de Inaplicabilidad de Ley

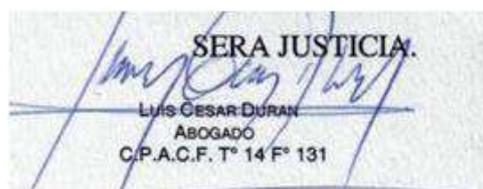
2. Se tenga presente la Reserva de Derechos formalizada en el Punto VI.-
3. Se tenga presente la Reserva del Caso Federal efectuada en el Punto VII.
4. Se tenga presente la Reserva de Derechos por Mal Desempeño de Funciones (Punto VIII)
5. Se tenga presente la Autorización de Profesionales que se formalizó en el Punto IX.
6. Oportunamente, por las razones desarrolladas en el presente y en orden al derecho que asiste a mi parte, se solicita que en la etapa procesal oportuna, V.E. proceda a declarar la admisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto y consecuentemente, se haga lugar a dicho remedio procesal, declarándose como **no aplicable al caso los mínimos establecidos en el Artículo 60 de la Ley 5.134**, reduciendo los honorarios del mandatario a un estipendio que guarde relación adecuada con el monto de condena y de la calidad de accesorio que caracteriza siempre a ese concepto dentro de las costas del proceso judicial.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.



ALEJANDRO D. RODRÍGUEZ GABÍN



SERA JUSTICIA.
LUIS CESAR DURÁN
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 14 F° 131



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 1983 - 2023. 40 Años de Democracia

Tribunal: SALA 4 CATyRC - CAYT - SECRETARÍA ÚNICA

Número de CAUSA: EXP 157213/2020-0

CUIJ: J-01-00333420-8/2020-0

Escrito: INTERPONE RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 01/02/2024 08:09:41

DURAN LUIS CESAR - CUIL 20-11455247-0



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA
GCBA CONTRA RODRIGUEZ GABIM ALEJANDRO DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - REGIMEN
SIMPLIFICADO

Número: EXP 157213/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00333420-8/2020-0

Actuación Nro: 981692/2024

Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS: Estos autos para resolver la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley por la demanda (actuación 56836/24) contra la sentencia dictada por la Sala IV que elevó los honorarios profesionales de acuerdo al mínimo establecido en la Ley 5134 (actuación 3124417/23); y

CONSIDERANDO:

Las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Dr. Juan Octavio Gauna, fiscal ante la Cámara, a cuyos fundamentos que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por cuestiones de brevedad.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Conceder el recurso de inaplicabilidad de ley planteado contra la sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara de fuero. **2)** Comunicar lo decidido —mediante oficio de estilo— a los restantes jueces de la Cámara del fuero, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 6º de la disposición transitoria 3ª de la resolución 152/CMCABA/99. **3)** Remitir los presentes actuados a la Sra. presidenta de esta Cámara a los fines previstos en el artículo 2º de la disposición transitoria 3ª de la resolución 152/CMCABA/99. **4)** Imponer las costas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso.

Se deja constancia de que la Dra. Gabriela Seijas no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Notifíquese por Secretaría a las partes y al fiscal ante la Cámara y sigan los autos según lo aquí resuelto.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°2|EXP:157213/2020-0 CUIJ J-01-00333420-8/2020-0|ACT 981692/2024

Protocolo N° 595/2024

FIRMADO DIGITALMENTE 15/05/2024 17:16



CORTI Horacio
Guillermo Anibal
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA III



ZULETA Hugo Ricardo
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CATyRC - SALA III



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

**Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: INTERVENCION MOYANO I.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 22 pagina/s.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARÍA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 12/06/2024.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas

C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de gerente del área de Institutos y Comisiones y Actividades Académicas con el fin de remitirle la presentación del Dr. Pablo Daniel MOYANO ILUNDAIN, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su análisis y dictamen.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Institutos y Comisiones

Destinatario: Juan Manuel Devey



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Memorándum

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Comunicación EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: CICAA

A: Nicolas Fernandez Defilpo (CICAA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Atento a lo resuelto por el Sr. Secretario General, pase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Saludo a Ud. muy atentamente



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo resuelto por el Sr. Secretario General, pase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

- Se envió una comunicación a: Nicolas Fernandez Defilpo, se vinculará a la brevedad.

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 11298 - MOYANO ILUNDUAIN, PABLO

En su sesión del día 1 de julio de 2024, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la presentación realizada, atento a la trascendencia de la cuestión debatida en el marco de un fallo plenario sobre materia arancelaria, se resuelve: I.) Designar VEEDOR y dictaminante al abogado Jorge Gastón Di Pasquale a fin de que se presente ante la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de CABA en el marco del recurso de inaplicabilidad de ley planteado en el expediente "GCBA c/ RODRIGUEZ GABIN ALEJANDRO DANIEL s/ EJECUCION FISCAL" Nro. 157.213/2020 , que fuera interpuesto y declarado admisible contra la resolución de la Sala IV del fuero que elevó los honorarios profesionales de acuerdo al mínimo establecido en el art. 60 de la ley 5134.

Buenos Aires,

23 JUL. 2024


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 29 de Julio de 2024.

EXPEDIENTE SADE N° 11298

Atento lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 01.07.24, pase a SECRETARIA GENERAL para la confección de la constancia correspondiente, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo en su sesión del 07.05.09. Fecho, vuelva a la HONORARIOS Y ARANCELES para la continuación del trámite.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA DE COMISIONES



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Solicitud de veeduría

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

Buenos Aires, 01 de Agosto de 2024.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para remitirles el Expte. N° 11298 – MOYANO ILUNDUAIN, PABLO, atento que la Comisión de Honorarios y Aranceles resolvió designar veedor, al Dr. Jorge Gaston Di Pasquale (T° 69 F° 105) en los autos caratulados: **GCBA CONTRA RODRIGUEZ GABIM ALEJANDRO DANIEL SOBRE EJECUCION FISCAL – REGIMEN SIMPLIFICADO ” EXPTE N° 157213/2020** en Juzgado de 1ra instancia en lo contencioso administrativo y tributario N° 2 Secretaria N° 4.

Destinatario: Lucia Navarro



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

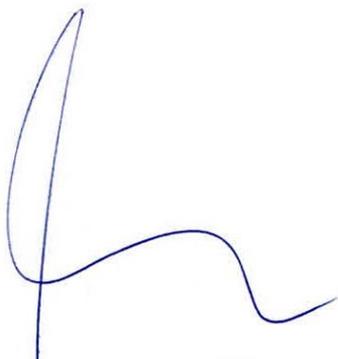
CV 2024-08-01 EX-2024-000011298-CPACF-SG

Se deja constancia que el Dr. Jorge Gaston Di Pasquale (T° 69 F° 105 C.P.A.C.F.), integrante de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha sido designado como veedor en los autos caratulados "GCBA CONTRA RODRIGUEZ GABIM ALEJANDRO DANIEL SOBRE EJECUCION FISCAL – Régimen Simplificado" Expte. N° 157213/2020 por ante el Juzgado de 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Secretaría N° 4, sito en la calle Av. de Mayo 654, 10° piso, contrafrente, en atención a la presentación efectuada por el Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain (T° 107 F° 333 C.P.A.C.F.).

Se extiende el presente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20° inc. c) de la ley 23.187 que establece el deber de la Institución de "defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes"; y en concordancia con lo normado por el artículo 21° inc. j) de la misma ley, que le confiere legitimación procesal para ejercer la acción pública a efectos de tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes.

A los efectos que correspondan, se constituye domicilio legal en Av. Corrientes 1441, 5° piso (Asesoría Letrada) de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 01 de agosto de 2024.


Dr. MARTÍN CASARES
SECRETARIO GENERAL
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Certificado de Veeduría - EX-2024-00011298- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

Habiéndose confeccionado certificado de veeduría solicitado, se remite a la Coordinación de Comisiones.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

SE PRESENTA VEEDOR DEL CPACF.

Sr. Presidente de la CCAT de la CABA:

Jorge Gastón Di Pasquale, abogado inscripto al T°69 F° 105 CPACF, en mi carácter de Coordinador de la Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo domicilio legal en Av. Corrientes 1441 Piso 5to CABA, Domicilio Electrónico 20219495987, en las actuaciones caratuladas **“GCBA c/ RODRIGUEZ CABIN ALEJANDRO DANIEL s/ EJECUCION FISCAL – REGIMEN SIMPLIFICADO “ Expte. Nro. 157213/2020-0 , a V.E. me presento y respetuosamente digo:**

1.) PERSONERIA. LEGITIMACION.

Conforme lo acredito con el certificado que adjunto expedido por el Sr. Secretario General del CPACF, Dr. Martín Casares, he sido designado VEEDOR de las presentes actuaciones judiciales conforme las facultades que confiere la ley 23.187 , Arts. 20 inc. c y art. 21 inc. J con la finalidad de tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes.

2.) MOTIVO DE LA PRESENTACION.

Hago saber a V.E. que como consecuencia de la denuncia efectuada por el Dr. Pablo Daniel Moyano Llundáin por presunta violación a la ley de honorarios profesionales Nro.5134 , se iniciaron actuaciones administrativas ante el CPACF en las cuales se ha resuelto designar VEEDOR en las presentes actuaciones y brindar acompañamiento institucional al denunciante a fin de velar por la correcta aplicación de la ley de honorarios y el respeto por los mínimos arancelarios dispuestos por la legislación vigente.

La convocatoria a acuerdo plenario a fin de dilucidar la cuestión “Para la regulación de honorarios en las ejecuciones fiscales ¿es admisible apartarse de los mínimos establecidos en la ley 5134? “reviste interés institucional ya que su respuesta positiva vulneraría el derecho alimentario y de orden público de abogados y abogadas, el principio de legalidad y el de división de poderes del Estado Republicano.

3.) PETITORIO:

Por lo expuesto a V.E. solicito:

- I.) Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado.
- II.) Se valide el domicilio electrónico denunciado y se notifiquen al suscripto las resoluciones que se dicten en las actuaciones.

Proveer de Conformidad

Será Justicia


JORGE GASTÓN DI PASQUALE
ABOGADO
T°69 N°105 C.P.A.C.F.
T°XXII N°227 C.A.S.I.
CUIT. 20-21949598-7

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 11298 - MOYANO ILUNDUAIN, PABLO

En su sesión del día 05 de Agosto de 2024, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

El veedor hace saber su presentación ante la CCA yT de CABA en el marco del recurso de inaplicabilidad de la ley en trámite en los autos caratulados "GCBA c/ RODRIGUEZ CABIN ALEJANDRO DANIEL s/ EJECUCION FISCAL- REGIMEN SIMPLIFICADO, Expte. Nro. 157213/2020, en trámite por ante la Presidencia de dicho órgano judicial. Se adjunta presentación.

Buenos Aires,

19 AGO. 2024


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

FORMULA DICTAMEN.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2024.

EXPTE. Nro. 11298

Sra. Coordinadora de Comisiones del CPACF:

Vistas la denuncia presentada por el abogado Pablo Moyano ILUNDAIN, en su carácter de letrado mandatario del GCBA, en el que postula la posible violación de los Arts. 17 y 60 de la Ley 5134 de CABA, en el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley que fuera concedido y diera motivo a la convocatoria a un acuerdo plenario en el seno de la Cámara de Apelaciones en Pleno del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados "GCBA c/ RODRIGUEZ GABIN ALEJANDRO DANIEL s/ EJECUCION FISCAL – REGIMEN SIMPLIFICADO, Expte. Nro. 157213/2020 y CONSIDERANDO que:

I.

Cuestiones relevantes del caso. Convocatoria a Fallo Plenario.

Los honorarios profesionales regulados al letrado apoderado del GCBA por la sala IV de la CCAyT de CABA ascendieron a \$257.355, siendo el monto del proceso la suma de \$26.235,13.

Contra dicha resolución la demanda interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley. La Sala III concedió el recurso interpuesto.

La Presidencia de la Cámara convocó a plenario a fin de unificar los criterios de las distintas Salas respecto a la posibilidad de apartarse de los mínimos arancelarios establecidos en la ley 5134, a fin de regular los honorarios profesionales en ejecuciones fiscales.

La cuestión que se propuso al acuerdo del Tribunal en pleno es la siguiente: **"Para la regulación de honorarios en las ejecuciones fiscales: ¿es admisible apartarse de los mínimos establecidos en la Ley 5134?"**

El Sr. Fiscal de Cámara mediante dictamen Nro.768-2024 de fecha 24 de junio de 2024 por los argumentos que allí se expresan opinó en sentido afirmativo, “debiendo el tribunal interviniente fundamentar de manera expresa las razones de tal apartamiento en el caso concreto.”

II.

La cuestión de los honorarios mínimos en los precedentes del Tribunal.

Sobre esta cuestión se observa una interpretación jurisprudencial contradictoria de los Arts.17 y 60 de la ley Nro.5134 entre las distintas Salas de la Cámara de apelaciones del fuero en cuanto a la posibilidad de aplicar o no el principio de proporcionalidad al momento de regular los honorarios profesionales en el caso de ejecuciones fiscales de escaso monto que tienen regulado un mínimo legal de 6 UMA para todas sus etapas procesales.

La Sala IV en la presente causa descartó expresamente el temperamento del juez de primera instancia basado en el principio de proporcionalidad y aplicó los mínimos previstos en el artículo 60 de la Ley Nro.5134, con apoyo en la regla del artículo 17, in fine que textualmente establece: “... en ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el art.60 de la presente ley” (voto de la mayoría).

Esta decisión implicó que los honorarios del mandatario judicial del GCBA interviniente fueran elevados notablemente y superaran el monto del capital e intereses de la ejecución.

Por el contrario, la Sala II, en los autos “GCBA c/Dutch” invocado por la demandada al interponer su recurso de inaplicabilidad, se apartó de dichas normas por considerar irrazonable su aplicación, con un criterio opuesto al sustentado este expediente por la Sala IV.

Ello acarreo que en aquel caso los honorarios del letrado interviniente fueran reducidos notablemente.

III.

Leyes arancelarias afectadas. El honorario mínimo y el principio de proporcionalidad en el caso concreto.

La cuestión traída a estudio y que es materia de la convocatoria plenaria de la Cámara de Apelaciones, fue objeto de análisis en el reciente dictamen de esta comisión firmado por el suscripto con fecha 10 de junio de 2024 con motivo de la denuncia promovida por los mandatarios del GCBA contra el Decreto del Nro.202/2024 – Legajo 8275 (Denunciantes Romero Alejandro Claudio y otros) , y que mereciera aprobación y la decisión del acompañamiento del CPACF dispuesto por el Consejo Directivo y la declaración de apoyo de la Asamblea de Delegados de manera unánime.

En aquella oportunidad se analizaron cuáles serían las normas arancelarias locales afectadas por la aplicación del principio de proporcionalidad que puedan justificar la intervención y la tutela efectiva de esta institución en los términos del Art.21 inc. i y J de la ley 23.187.

Cabe advertir que como allí se sostuvo, la cuestión de los honorarios mínimos adquiere relevancia en las ejecuciones de poco monto, como por ejemplo en el presente caso dónde la base regulatoria asciende a **\$26.235,13**, aplicando el porcentual legal, debería el mandatario percibir entre el 11% y 25 %, según la escala prevista en el Art.23, etapas cumplidas según Art.29 inc. d.), reducido en un 10% conforme lo dispuesto por art. 34 de la ley 5134/2014, si no hubiere substanciación de excepciones.

En estos casos el honorario según la escala oscilaría entre un 5% y 6% de la base regulatoria si no se hubiere cumplimentado la etapa de ejecución de sentencia (remate) y no se hubieren interpuesto excepciones, que es lo que ocurre en la gran mayoría de las ejecuciones fiscales que promueven los mandatarios del GCBA. Estaríamos entonces en una regulación judicial cercana a los **\$ 1574**, y un importe similar o menor sería el que pudiere regularse al letrado de la demandada.

En virtud de ello, y para evitar regulaciones insignificantes, en el art. 60 de la ley arancelaria local, el legislador estableció mínimos legales infranqueables y de orden público, fijando el honorario mínimo en los juicios ejecutivos en la suma de

6 (UMA), equivalente hoy a \$ 496.830 (Valor UMA: \$ 82.805), si se hubieren cumplido ambas etapas del procedimiento.

Mirado desde una óptica estrictamente matemática fijar la suma de 3 UNA por la primera etapa del procedimiento ejecutivo – es decir 248.415 a valores actuales sobre una base regulatoria menor a los \$30.000 luciría desproporcionado.

Pero no puede soslayarse que la determinación de honorarios mínimos tiende a proteger la actividad profesional en actuaciones de menor cuantía, toda vez que como se dijo la aplicación de una escala porcentual daría como resultado montos insignificantes que tornarían antieconómica la tramitación de estos procesos.

Es decir que desde lo estrictamente matemático la supuesta desproporción se produciría tanto si se aplica el honorarios mínimo como si se aplica una escala porcentual. En un caso se llegaría a un resultado muy superior a la base regulatoria y en otro a un resultado insignificante en relación a la realidad económica y al mérito de la labor desarrollada.

Es claro que la aplicarse el imperativo legal del honorario mínimo, independientemente de la base regulatoria, al deudor moroso de deudas de poco monto le resultará más gravoso el pago de los honorarios profesionales y las costas del juicio, que el del capital y sus intereses adeudados y que podría sostenerse una violación al principio de razonabilidad, lo que habrá que analizar en cada caso en particular.

En este sentido la Sala II del fuero CAyT local consideró que “el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts.17,23,24,26,34,60 Ley 5134). Por otro lado el sistema también consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley 5134). Tales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239: 123; 251:516; 256:232, entre otros)”.

Desde esta perspectiva, el mencionado Tribunal en determinados casos advirtió que existía “una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución de las tareas realizadas (...) y siendo que el legislador contempló el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, la aplicación de mínimos legales previstos en la ley arancelaria local ha devenido inconstitucional.”

Con similar criterio, pero sin postular la inconstitucionalidad de la ley 5134 en ese aspecto, la Sala I también sostuvo que la ley de aranceles recepta el principio de proporcionalidad (autos “Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ Acceso a la Información, Expte. Nro. 1141/2019-0 del 19/12/2023 y “Ortega, Carmen Celina c/ GCBA s/ acceso a la información, Expte. Nro. 372704/2022-0 del 01/09/2023.

En esa misma línea, la Sala III también consideró aplicable el principio de proporcionalidad, con sustento en los arts. 17 y 29 de la ley de arancel, indicando que “el acceso a una remuneración proporcional al trabajo realizado representa el derecho del profesional involucrado y también delimita el alcance de la obligación del condenado al pago. En ambos casos, la desproporción puede provocar la invalidez de la regulación cuando la aplicación mecánica de las escalas o los mínimos legales excedan la retribución que justifican las tareas realizadas conforme la importancia del pleito (in re: “Cruz, María Magdalena c/ GCBA s/ Incidente de apelación – empleo público, Expte Nro. 31.288/2018-2 del 14/05/2024.

Quienes sostienen la primacía del principio de proporcionalidad y postulan el desplazamiento del art.60 de la ley 5134 fundamentan su postura en que la ley de honorarios se encontraría integrada por pautas de razonabilidad descriptas en los primeros párrafos del artículo 17 de la mencionada ley , las que sirven de guía al momento de regular los emolumentos, para los cual debería valorarse el monto del proceso , las particularidades de cada caso concreto, el motivo y la complejidad de la cuestión planteada , la extensión y la calidad jurídica de la actuación de los letrados intervinientes , y la trascendencia , entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas. Así, la proyección del principio de proporcionalidad en esta materia permitiría al Tribunal no quedar atado al mínimo legal establecido en la norma y apartarse de su aplicación mecánica, siempre que en el caso se justifique una situación de evidente irrazonabilidad.

Esta postura habría sido reconocido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, el 13/12/2023, en la causa "Leyes, Lázaro Miguel s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Dutch Starches International SA s/ Ejecución Fiscal, Expte. Nro QTS 5043/2017-1. En este precedente el Máximo Tribunal local explicó que en ese caso, la Sala II, "más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art.60 de la ley 5134. A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplan los recaudos de fundamentación, (conf. entre muchas otras " Damonte , Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA C/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", Expte nro. 17665, sentencia del 30/06/2021).

De allí que según el criterio del Superior Tribunal Local, sería necesario al momento de determinar o revisar la regulación de los emolumentos del letrado, fundar los motivos por los cuales corresponde apartarse del mínimo del artículo 60, en tanto se advierta que las sumas a las que se arribaría en el supuesto de su aplicación mecánica resultan desproporcionados en relación al monto involucrado en el proceso, la extensión y la complejidad de la labor profesional desarrollada.

En síntesis, pueden observarse en la jurisprudencia dos posturas bien diferenciadas , la que privilegia la aplicación del mínimo legal del art.60 – con arreglo a lo dispuesto en el art.17, in fine , " en ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el art.60 de la presente ley " - o la que se inclina por otorgarle al juez la discrecionalidad de la aplicación del principio de proporcionalidad ponderando el monto involucrado en el proceso, la extensión y la complejidad de la labor profesional desarrollada.

En otros términos podríamos decir que nos encontramos frente un conflicto de fuentes del derecho, y de interpretación de las normas legales.

La cuestión a resolver es si debe prevalecer la ley especial que regula la solución del caso concreto aunque pudiere arribarse a un resultado desproporcionado, o por el contrario la aplicación de un principio – el de proporcionalidad que darían

las escalas porcentuales - extraído de la interpretación del Juez y ponderado según las circunstancias de cada caso.

En el primer caso, estamos frente a una certeza que brinda seguridad jurídica y previsibilidad para determinados procesos independientemente del monto se estipulan honorarios mínimos que todos los contribuyentes y abogados conocen de antemano.

Quien se expone a un proceso por incumplimiento de una obligación sabe cuales son las consecuencias y costos que deberá afrontar. Por un lado se estimula el cumplimiento de las obligaciones y al mismo tiempo se retribuye la labor profesional, que en su verdadera dimensión exige para su desarrollo eficiente una retribución mínima que asegure la seriedad y responsabilidad de la labor encomendada. Si aplicáramos al caso en estudio un porcentual proporcional al monto del proceso, cualquiera sea la alícuota que consideremos razonable, el resultado será insignificante. Estos casos serían antieconómicos y no encontrarían abogados dispuestos a su tramitación ni por la parte actora ni por la defensa.

Ello a mi juicio iría en contra del derecho de defensa – porque nadie tomaría asuntos de baja cuantía y por otro lado lesionaría el principio de legalidad, si de ponderar principios se tratare.

De modo que, para sostener la posición afirmativa a la cuestión planteada al acuerdo plenario habría que sostener el desplazamiento de la ley ante el principio de proporcionalidad, o bien ponderar entre el principio aludido y el de legalidad, dando preponderancia al primero.

Pero si recurrimos a una interpretación integradora de las normas que conforman el sistema arancelario adoptado por nuestra legislación Nacional y local, como lo exige el art.2 del CCCN y atendemos a la jerarquía de las fuentes del derecho expresada en el Art.1 del CCCN, la ley y su finalidad, no puedo más que inclinarme por la seguridad jurídica que implica la aplicación irrestricta de la solución legal prevista para el caso.

Máxime que se trata ni más ni menos que de la retribución de los profesionales del derecho, mal llamados auxiliares de la justicia, yo diría parte integrante del sistema de justicia. Por ello nada mejor que la ley en su sentido más positivista si se quiere - disponga de manera concreta tal retribución, sea cual fuere, de manera

de que quien debe mantener la imparcialidad en el proceso, tenga la menor discrecionalidad posible, de beneficiar a algunos letrados en desmedro de otros, so pena de utilizar el "ponderómetro" - en palabras del jurista español García Amado - para aplicar una proporcionalidad subjetiva.

La práctica forense muestra que en general las regulaciones de honorarios no se fundan ni se motivan, tan solo se invocan normas sin explicar como se llega a los montos consignados, de manera que otorgar discrecionalidad al Juez en la materia puede ser utilizado como un medio de premiar o castigar sin motivo a algunos letrados sin necesidad de motivar la decisión adoptada.

El sistema arancelario local se ha inclinado con acierto por reducir la discrecionalidad judicial en la materia arancelaria propiciando un modelo que reconoce el orden público de los mínimos arancelarios.

Obsérvese que en el Art.20 de la ley 5134 fija el honorario mínimo para una consulta verbal en 0,5 UMA, para la redacción de una carta documento en 1 UMA , para gastos administrativos de estudio , para la iniciación de juicios en 1 UMA , para trámites administrativos ante la autoridad de aplicación en 3 UMA , para la trámites ante la IGJ en 5 UMA , de manera que fijar un monto inferior al mínimo establecido en el Art. 60 de la mencionada ley para el proceso ejecutivo , genera una verdadera y notable inconsistencia con las demás pautas legales.

Cabe destacar nuevamente que el Art. 17 último párrafo establece expresamente que "En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en El Art.60 de la presente ley" razón por la cual de una correcta hermenéutica de la ley vista en su conjunto no puede más que concluirse que los honorarios mínimos fijados en la ley no pueden vulnerarse ni por un decreto ni por imperio del juez de la causa ni por un fallo plenario.

No escapa a esta Comisión la jurisprudencia añeja de los tribunales que sostienen que debe existir cierta proporcionalidad entre el honorario profesional y la base regulatoria, pero me permito observar que esa jurisprudencia es anterior al nuevo sistema arancelario de orden público instituido por la ley 5134 y luego por la ley Nacional 27.423.

En definitiva sostenemos la tesis que el criterio de proporcionalidad solo puede aplicarse cuando la base regulatoria permita superar el monto del honorario

mínimo legal y que tal principio general debe ceder frente a la ley especial que instituyó el honorario mínimo infranqueable, en cuanto tal retribución garantiza un adecuado servicio de justicia, del cual los abogados son parte fundamental y necesaria, pues sin ellos no sería posible ejercer el derecho constitucional de peticionar a las autoridades.

En virtud de lo expuesto, concluyo que asiste razón al denunciante en cuanto a que tienen derecho a recibir por sus tareas profesionales al menos el honorario mínimo que establece el Art.60 de la ley de aranceles, monto que como se dijo es de orden público, no puede ser renunciado, ni cedido y que tampoco puede ser perforado por decisión judicial, bajo sanción de nulidad del auto regulatorio, independientemente del monto del proceso.

Asimismo entiendo que la primacia del honorario mínimo en todos los procesos y procedimientos jurisdiccionales dónde este comprometida una base regulatoria baja, contribuirá a desmotivar el incumplimiento de obligaciones de bajo monto y contribuirá a reducir la cantidad significativa de expedientes que desbordan la capacidad de los juzgados y entorpecen la atención de los magistrados ante causas de mayor importancia económica y jurídica.

Finalmente , sin dejar de reconocer la aparente desproporción matemática que pudiere observarse en la solución que propicio, lo cierto es que compete a los legisladores revisar y en todo caso encontrar una solución política a la aparente irrazonabilidad que se invoca, y no dejarlo librado a la discrecionalidad o en su caso eventual arbitrariedad del juez , cuando como en el caso se trata de fijar la retribución de quienes como se dijo no son auxiliares , sino partes imprescindibles del sistema de enjuiciamiento.

IV.

La intervención del CPACF.

Cabe destacar que el CPACF ya se ha expedido sobre esta cuestión mediante un comunicado Institucional poniendo de manifiesto la preocupación de las autoridades del Consejo Directivo frente a la posible vulneración del art.17 y 60 de la ley 5134, en cuanto se lesionaría el derecho a una justa retribución de la labor profesional amparada por el Art. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y Art.43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En consecuencia, entiendo que se encuentran acreditados los extremos de admisibilidad que habilitan la intervención y legitimación legal del CPACF para intervenir como parte interesada en las actuaciones judiciales de referencia, conforme lo autoriza el Art.21 inc. j de la ley 23.187, en defensa de la vigencia y aplicación irrestricta de los arts.17 in fine y 60 de la ley 5134.

V. DICTAMEN.

En virtud de lo expuesto, **DICTAMINO** que: salvo mejor opinión, corresponde aconsejar al Consejo Directivo del CPACF, que : I.) proceda a intervenir como parte interesada en el trámite del recurso de inaplicabilidad de la ley aludido y brinde el acompañamiento solicitado sosteniendo como doctrina la prevalencia del honorario mínimo legal sobre el principio de proporcionalidad en juicios de baja base regulatoria y en todos aquellos en que el monto mínimo fijado por ley supere la base regulatoria. II.) Por intermedio de quién corresponda se solicite audiencia al Presidente de la CCy T CABA a fin de que se haga saber la postura adoptada por el CPACF ante la cuestión planteada en el llamado a acuerdo plenario en las actuaciones de referencia.


Jorge Gastón Di Pasquale

Abogado

T° 69 F° 105 CPACF

Coordinador Comisión de Honorarios

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 11298 - MOYANO ILUNDUAIN, PABLO

En su sesión del día 19 de agosto de 2024, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Visto el dictamen que se adjunta luego de un intercambio de opiniones se resuelve por mayoría : I.) aprobarlo. II.) En consecuencia se aconseja al Consejo Directivo que instruya a la asesoría letrada para que el CPACF proceda a intervenir como parte interesada en el trámite del recurso de inaplicabilidad de la ley aludido y brinde el acompañamiento solicitado sosteniendo como doctrina la prevalencia del honorario mínimo legal(Arts.17 in fine y 60 ley 5134) sobre el principio de proporcionalidad en toda clase de juicios , inclusive en todos aquellos en que el monto mínimo fijado por ley supere la base regulatoria. III.) Por intermedio de quién corresponda se solicite audiencia al Presidente de la CCyT CABA a fin de que se haga saber la postura adoptada por el CPACF ante la cuestión planteada en el llamado a acuerdo plenario en las actuaciones de referencia.

Buenos Aires,

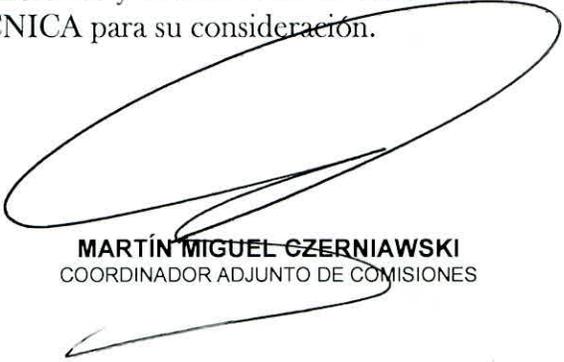
23 AGO. 2024


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2024.

EXPEDIENTE SADE N° 11298

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 19.08.24, pase al AREA DE LEGAL Y TECNICA para su consideración.



MARTÍN MIGUEL CZERNIAWSKI
COORDINADOR ADJUNTO DE COMISIONES



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

28 de Agosto de 2024

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 19.08.24, pase al **ÁREA LEGAL Y TECNICA** a sus efectos.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

Pase para su tramitacion

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

VEEDOR INFORMA. REQUIERE INSTRUCCIONES.

Buenos Aires 28/08/2024.

Sr. Coordinadora de Comisiones del CPACF

Dra. Laura Alejandra Levaggi.

En mi carácter de VEEDOR designado en el Legajo Nro. 11.298 caratulado "ILUNDAIN Pablo Moyano s/ solicita intervención del CPACF" en las actuaciones judiciales caratuladas "GCBA c/ RODRIGUEZ GABIN ALEJANDRO DANIEL s/ EJECUCION FISCAL – REGIMEN SINPLIFICADO, Expte. Nro. 157213/2020, en trámite ante la Secretaría General de Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de CABA - Presidencia - hago saber y pongo en vuestro conocimiento que ante mi presentación como VEEDOR en las actuaciones de referencia, con fecha 26/08/2024 la presidencia del mencionado Tribunal resolvió :“ ... En estas circunstancias **la presentación del letrado excede el marco del trámite de este acuerdo plenario**”.

Entiendo que el Tribunal no hizo lugar a la intervención del CPACF en el marco del recurso de inaplicabilidad de la ley que diera motivo al llamado a acuerdo plenario sobre una cuestión trascendente y de interés de todos los matriculados, toda vez que se trata de la interpretación y alcance de normas arancelarias locales, tales como el Art.17 y 60 de la ley 5134. (Honorarios Mínimos) , cuestión sobre la que el CPACF se ha expedido en reiteradas oportunidades.

En razón de ello, y conforme a los argumentos expuestos en el dictamen presentado en este legajo, es que creo conveniente no consentir la providencia aludida e interponer un recurso de revocatoria contra dicho decisorio, el que deberá presentarse dentro del plazo de 3 días hábiles computados desde la notificación por nota. A tal fin aguardo instrucciones.

Por otra parte la pronta entiendo necesario – si el dictamen fuera aprobado – disponer la pronta presentación de la asesoría letrada brindando el acompañamiento petitionado por el abogado denunciante.

En consecuencia, y atento a que la próxima reunión de Consejo Directivo esta prevista para el día 19 de septiembre estimo recomendable requerir el tratamiento urgente de este expediente por la vía del Art.73 del Reglamento, a fin de que la intervención institucional del Colegio de la Abogacía sea oportuna

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.


Jorge Gastón Di Pasquale

Abogado

T°69 F°105 CPACF

Coordinador Comisión de Honorarios



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA N°4
GCBA CONTRA RODRIGUEZ GABIM ALEJANDRO DANIEL SOBRE EJECUCION FISCAL - REGIMEN SIMPLIFICADO

Número: EXP 157213/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00333420-8/2020-0

Actuación Nro: 1764892/2024

Secretaría General de Cámara - Presidencia

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hágase saber al presentante que el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto de conformidad con lo establecido en la Res. CM. 152/99 (disp. trans. 3a.). En estas circunstancias la presentación del letrado excede el marco del trámite de este acuerdo plenario.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°2|EXP:157213/2020-0 CUIJ J-01-00333420-8/2020-0|ACT 1764892/2024

FIRMADO DIGITALMENTE 26/08/2024 16:02

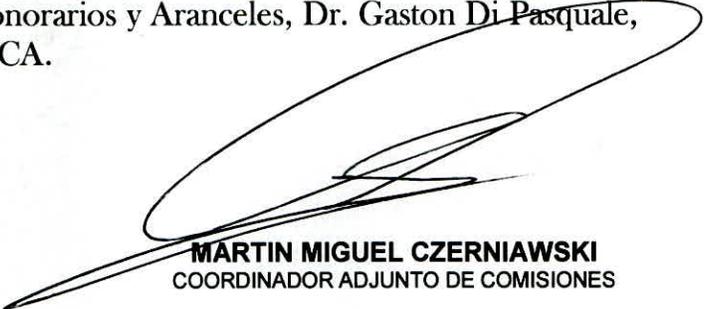


PERUGINI Laura
Alejandra
PRESIDENTE DE
CÁMARA
SECRETARIA GENERAL
EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO y DE
RELACIONES DE
CONSUMO

Buenos Aires, 28 de Agosto de 2024.

EXPEDIENTE SADE N°11298

Atento al nuevo informe presentado y a la urgencia manifestada por el Coordinador de la Comisión de Honorarios y Aranceles, Dr. Gaston Di Pasquale, pase AREA DE LEGAL Y TECNICA.



MARTIN MIGUEL CZERNAWSKI
COORDINADOR ADJUNTO DE COMISIONES



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Nuevo informe y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

28 de Agosto de 2024

Atento al nuevo informe presentado y la urgencia manifestada por el Coordinador de la Comisión de Honorarios y Aranceles, Dr. Jorge Gaston Di Pasquale, pase al **ÁREA LEGAL Y TECNICA**.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

Se devuelve para incorporar Convenio de Confidencialidad.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo



**Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal**

**CONDICIONES PARA LA
PRESENTACION DE DENUNCIAS**

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS Pablo Daniel Moyano Iruandín		TOMO Y FOLIO 107 333
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) Lonsile 1537 6 A		CÓDIGO POSTAL 1048
TELÉFONO 39986333	CELULAR 114569 9838	CORREO ELECTRONICO moyanoiruandin@gmail.com
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO CAJ7 - Comis. de Apelaciones	JUZGADO/SALA SA15 III	SECRETARIA UNICA
JUEZ INTERVINIENTE CORTI HORACIO / Zuleta MUÑO	SECRETARIO/A INTERVINIENTE -	
EXPTE. JUDICIAL N° 157213/2020	AUTOS GCBA y Rodriguez GABIM Alejandro D. S/EJ. FISC.	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art. 10 inc.b)

Pablo Daniel Moyano Iruandín, Tomo 107, Folio 333...

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

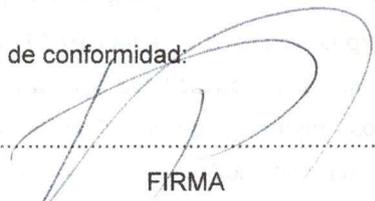
OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 12 de Junio de 2011.-----

Firma de conformidad: 
.....
FIRMA

ACLARACION: Pablo D. Moyano Juncos
TOMO: 107. FOLIO: 332



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Convenio de confidencialidad

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

29 de Agosto de 2024

Habiéndose agregado el convenio de confidencialidad, vuelva al **ÁREA LEGAL Y TECNICA** para la continuación del trámite.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 114/2024)

Buenos Aires, 29 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente SADE N° 11.298/2024 “*MOYANO ILUNDAIN, PABLO DANIEL S/ Solicita intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*”.

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain inscripto en el T° 107 F° 333 (CPACF) ha requerido oportunamente la intervención del Colegio.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en el recurso de inaplicabilidad de ley concedido en los autos caratulados “*GCBA C/RODRIGUEZ CABIN, ALEJANDRO DANIEL S/EJECUCIÓN FISCAL*” (Expte. N° 157.213/2020-0), que tramita por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Que solicitó el acompañamiento urgente de la Comisión de Honorarios y Aranceles, por cuanto se encuentra discutido el honorario profesional mínimo que establece el artículo 60 de la Ley N° 5.134.

Que la Comisión de Honorarios y Aranceles dispuso la designación de un veedor cuya presentación fue rechazada por la Presidencia de la mencionada Cámara, motivo por el cual se encuentra en curso el vencimiento del plazo procesal para solicitar la revocatoria de tal medida y acompañar al matriculado presentante.

Que es necesario entonces, reivindicar las facultades legales que posee el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con base en el artículo 20 y concordantes de la Ley 23.187, de defender a la Abogacía y designar veedores.

Que resulta urgente dar intervención a la Asesoría Letrada a fin de que efectúe la presentación judicial pertinente para que se revea la decisión emitida y efectúe el acompañamiento de rigor.

Que atento el estado procesal del expediente y el tiempo restante hasta la próxima reunión del Consejo Directivo, es que corresponde el dictado del presente.

Por ello,

***EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,***

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la presentación de los remedios procesales más idóneos, contra el rechazo judicial emitido por la Presidencia de la Cámara actuante respecto de la veeduría de este CPACF, señalando que esta atribución ha sido convalidada por distintos Tribunales en diferentes épocas y solicitando que se permita a los veedores el acceso al expediente.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain inscripto en el Tº 107 Fº 333 (CPACF) en el recurso de inaplicabilidad de ley concedido en los autos caratulados “GCBA C/RODRIGUEZ CABIN, ALEJANDRO DANIEL S/EJECUCIÓN FISCAL” (Expte. N° 157.213/2020-0), que tramita por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.



DR. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Art. 73 para Expediente Electrónico EX-2024-00011298- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Memorandum

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Comunicación EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: ALYT

A: Juan Pablo Echeverría (AL),

Con Copia A: Pablo Martín Mozzi (AL),

De mi mayor consideración:

Art. 73 para Expediente Electrónico EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Saludo a Ud. muy atentamente



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

Art. 73 para Expediente Electrónico EX-2024-00011298- -CPACF-SG

- Se envió una comunicación a: Juan Pablo Echeverría, Pablo Martín Mozzi, se vinculará a la brevedad.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

Asígnase a la Dra. Molina.

Destinatario: Soledad Molina

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL
INTERPONE REVOCATORIA. CASO FEDERAL.

Excmo. Cámara:

SOLEDAD DE LOS ANGELES MOLINA, abogada,
T° 81 F° 150 CPACF, en representación del **COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, constituyendo domicilio procesal en Av. Corrientes 1441, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de Notificación N° 107), y electrónico en el usuario 2723920997, en los autos caratulados: "**GCBA C/ RODRIGUEZ CABIN, ALEJANDRO DANIEL S/ EJECUCION FISCAL – REGIMEN SIMPLIFICADO**" (Expte. N° 157213/2020-0), a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA.

Que acredito la personería invocada con la copia del Poder General Judicial que acompaño otorgado por mi mandante, con domicilio real en la Av. Corrientes 1441/47 de esta Ciudad de Buenos Aires, la cual juro es fiel de su original y éste se encuentra plenamente vigente.

II.- OBJETO.

Por la representación invocada y por expresas instrucciones de mi mandante, en nombre y representación del mismo en ejercicio de sus facultades y deberes en defensa de los derechos de los abogados matriculados, vengo a interponer en legal tiempo y forma recurso de revocatoria (conf. art. 246 Código CAyT de CABA) contra la providencia simple de fecha 26 de agosto del corriente año, que rechazó la intervención en autos del veedor designado por mi mandante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Dr. Jorge Gastón Di Pasquale.

En tal sentido, **el Presidente de este CPACF, en uso de las facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno de la ley 23.187, con fecha 29 de agosto del corriente, resolvió tratar la cuestión planteada y ordenó efectuar la presentación judicial pertinente para que se revea la decisión emitida.**

III.- FUNDA RECURSO.-

V.E. rechazó arbitrariamente la intervención del veedor designado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, alegando que *"...En estas circunstancias la presentación del letrado excede el marco del trámite de este acuerdo plenario"*.

En este orden de cosas, es menester destacar que la Ley 23.187 le confiere al Colegio Público de Abogados el deber de defender a sus miembros, los abogados matriculados, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro de éstos y afianzar la armonía entre ellos (art. 20 inc. c).

El Colegio Público de Abogados atento las incumbencias de la Ley 23.187, tiene deberes que resultan insoslayables, tal como el art. 1º que establece que *"... La protección de la libertad y dignidad de la profesión del abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que menoscabe o restrinja"*, y los arts. 20 inc. c) y 21 inc. j), por lo que se hace ineludible para nuestro mandante asumir la defensa de los profesionales cuando encuentran amenazados en sus legítimos derechos.

El Colegio Público tiene como objetivo primordial resguardar el libre ejercicio profesional afectado por resoluciones como la que se impugna en autos.

El art. 20 le ha conferido a la Institución la finalidad de defensa de sus miembros para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el derecho profesional de los abogados, promover y organizar la defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos, contribuir al mejoramiento de la justicia, intervenir consultivamente en la designación

de los jueces, dictar las normas de ética que deben regir la actividad, aplicar sanciones que aseguren su cumplimiento y colaborar con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general.

En efecto, **la ley quiere asegurar el respeto a la dignidad profesional; ante la amenaza o violación de dicho derecho, el Colegio tiene el deber de defender a sus miembros, los abogados matriculados, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.**

El legislador en el debate que precedió a la sanción de la Ley 23.187 (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1984, pagina 2965, 09 y 10 de agosto de 1984) expresamente dijo: "*Para el cumplimiento de las referidas finalidades se establecen funciones, deberes y facultades del Colegio, entre las que puntualizamos como novedosas la legitimación procesal para ejercitar la acción pública en tutela de la inviolabilidad del ejercicio profesional, la de solicitar el enjuiciamiento de magistrados por mal desempeño de sus funciones, etc*".

Con el fin de hacer efectiva la inviolabilidad del libre ejercicio profesional, el art. 21 inc. j) de la Ley 23.187 dice: "*Tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus ordenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública*", por lo que se le ha atribuido al Colegio la debida legitimación procesal autónoma para ejercer la "acción pública".

Del juego armónico de los arts. 1, 20 inc. c) y 21 inc. j) de la Ley 23.187, se hace ineludible para mi mandante asumir la defensa de los profesionales cuando encuentran amenazados en sus legítimos derechos.

Por lo hasta aquí expresado, la legitimación que le asiste a mi mandante tiene un doble basamento. Es titular de la acción de clase en función de intereses colectivos legalmente encomendados, como ente público no estatal representante de los abogados matriculados en el CPACF, y tiene a su cargo tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, para lo cual está investido de legitimación procesal para ejercer la acción pública (art. 21, inc. j) y defender a sus miembros, a fin de asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.

Asimismo, debe contribuir al mejoramiento de la administración de la justicia, haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observen en su funcionamiento (art. 20, inc. c y e).

La jurisprudencia ha sostenido:

"Una de las funciones del C.P.A.C.F. es tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos los órdenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública (art. 21 inc. j), ley 23.187, siendo que una de sus finalidades es asegurar el libre ejercicio profesional conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos (art. 20 inc. c) de la ley citada)" (CAM.NAC.CONT.ADFM.FED. SALA V Gallegos Fedriani, Otero, Grecco. C.P.A.C.F. -Incidente- c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ medida cautelar (autónoma). Causa n 4.266/98. Construcciones Civiles S.A. c/ Fisco Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva. Causa n 16.108/96 29/05/98).

"Que ese Colegio, que ha sido definido como persona jurídica de derecho público, tiene – por imperio de la norma mencionada – también a su cargo asegurar a sus miembros "el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes", promover y organizar la defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos, contribuir al mejoramiento de la justicia, dictar las normas de ética que deben regir la actividad y aplicar las sanciones que aseguren su cumplimiento" (C.S.J.N. B. 69. XXXIII – BACA CASTEX, RAUL ALEJO C/ C.P.A.C.F. S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO. 01.06.00 –Voto de los Sres. Ministros Doctores Don Carlos S. Fayt y Don Guillermo A. F. López).

"Que tales funciones comprenden el gobierno de la matrícula de los abogados y el control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio y la promoción de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos. Asimismo, se confían a la institución mencionada facultades consultivas destinadas a contribuir al mejoramiento del servicio de justicia y a la elaboración de la legislación en general y de cooperación en el estudio del derecho (arts. 20 y 21 de la ley 23.187) y la defensa de

sus miembros, la cual – tal como se desprende del contexto de la ley citada – es también una función pública, destinada a la protección del libre desarrollo de la actividad de los abogados como representantes de los justiciables y como órganos auxiliares de la justicia (conf. art. 5 párrafo primero, y argumento del art. 7º, inc. e), parte primera, del cuerpo legal referido)” (Ferrari, Alejandro c/ Gobierno Nacional, sentencia del 18/9/85 - LA LEY t. 1985 - E, pág. 345 y S.S.).

"Esto es así, pues la defensa de los miembros persigue con arreglo al contexto de la ley 23.187, una análoga finalidad pública. Efectivamente, en virtud de esta ley, el Colegio está encargado de coadyuvar en la custodia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, protegiendo el libre desarrollo de la función de los abogados como representantes de los justiciables y como órganos auxiliares de la justicia (art. 5º párrafo primero y ratio del art.7º inc. e) parte primera de la Ley 23.187)” (Ferrari, Alejandro c/ Gobierno Nacional, sentencia del 18/9/85 - LA LEY t. 1985 - E, pág. 345 y S.S. - voto del Dr. E. S. Petracchi).

Sin duda a través de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal ha quedado instituida la función y razón de existencia del CPACF no sólo para los fines de control, sino también para la defensa irrestricta de la libertad y dignidad del abogado en su misión de defender el Derecho en pos de la Justicia.

El art. 21, inc. j) dice: *"...estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública"*; podríamos afirmar que es un mandato por el cual los jueces, en el análisis de admisión de las presentaciones efectuadas por el Colegio Público en defensa de sus matriculados, harían efectiva la tutela que se solicita.

Esta apertura en la legitimación procesal que la ley asigna, enfoca al derecho de petición (art. 14 CN), el derecho de tener un proceso útil y efectivo (art. 18 CN), por el cual se pueda obtener el derecho a la tutela jurisdiccional, máxime cuando se afectan derechos e intereses legítimos y, tanto más, cuando la agresión es sobre la dignidad de la profesión.

La presente legitimación procesal que tiene mi mandante no puede, ni debe ser restringida. Pretender lo contrario, abre un abismo que impide el

derecho de acceso a la justicia, contraviniendo los arts. 14, 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.

Conforme lo expuesto, **claro está que nuestro mandante se presenta conforme lo establecido por nuestra ley de colegiación y a requerimiento del letrado matriculado que se sintiera afectado y así lo solicitare.**

De consolidar lo resuelto por V.E. consolidaría una arbitraria privación a nuestro mandante de poder cumplir con las finalidades que le fueron impuestas por la Ley 23.187, entre ellas la defensa de los intereses de sus matriculados en el ejercicio de su profesión como en el caso de autos.

El Colegio tiene sobrados elementos para intervenir en autos, atento la denuncia presentada por el Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain, T° 107 F° 333 CPACF, la que originara la intervención de la Comisión de Honorarios y Aranceles de este Colegio Público, y la designación del Dr. Jorge Gastón Di Pasquale en calidad de veedor y dictaminante, a fin de presentarse en estos autos, donde se encontraría lesionada la dignidad profesional si se convalida el apartamiento de la pauta objetiva relacionada a los honorarios mínimos establecida en el art. 60 de la ley 5134.

En tal sentido, dicha Comisión dictaminó *“Vista la presentación realizada, atento a la trascendencia de la cuestión debatida en el marco de un fallo plenario sobre materia arancelaria, se resuelve: I.) Designar VEEDOR y dictaminante al abogado Jorge Gastón Di Pasquale a fin de que se presente ante la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de CABA en el marco del recurso de inaplicabilidad de ley planteado en el expediente “GCBA c/ RODRIGUEZ GABIN ALEJANDRO DANIEL s/ EJECUCION FISCAL” Nro. 157.213/2020, que fuera interpuesto y declarado admisible contra la resolución de la Sala IV del fuero que elevó los honorarios profesionales de acuerdo al mínimo establecido en el art. 60 de la ley 5134”.*

Apartarse de los mínimos legales arancelarios establecidos dejaría al Dr. Moyano Ilundain, y a todo el universo de letrados matriculados en esta Capital Federal, sin una justa retribución por su labor profesional, contribuyendo de ese modo a consolidar un estado de injusticia.

Es a todas luces evidente que no resulta razonable el apartamiento de lo estipulado por la Ley de Aranceles, viéndose los letrados de este modo privados de obtener su legítima y razonable retribución, que han generado digna y legítimamente con su actuación profesional.

“Los honorarios del abogado tienen carácter alimentario, pues esos frutos civiles del ejercicio de su profesión, constituyen el medio con el cual se satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia, incluyendo en este concepto lo necesario para preservar una mínima subsistencia; o sea, los alimentos naturales, habitación, vestuario, atención de las enfermedades, esparcimiento, como la educación e instrucción, etc.” (Autos: Larghi, Héctor Dionisio c/ GCBA s/ Ejecución de honorarios – Incidente Civil” del 16/7/2002).

En cuanto al carácter de los honorarios profesionales, la doctrina ha expresado que: *“El honorario del abogado integra el concepto global de propiedad privada y está protegido por todas las garantías que la Ley Fundamental prevé para ella. Constituye la retribución reconocida al profesional por la actividad intelectual que desarrolla y que se traduce en el derecho a su percepción.”* (El derecho de propiedad y los honorarios profesionales, Gregorio Badeni, L.L.-1992-C-91).

Con ello, la tarea del veedor designado expresamente por el Consejo Directivo del CPACF, consiste en tomar vista de las actuaciones para posteriormente dictaminar acerca de si se observa en autos vulneración de los derechos del letrado denunciante, en particular, si se habría afectado su **derecho a una justa retribución por la labor profesional** desarrollada en estas actuaciones.

En mérito a las consideraciones de hecho y derecho expuestas en estos actuados, **emerge clara a todas luces la vulneración de derechos originada, al no admitir la intervención del veedor designado por este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.**

Más allá de la jurisprudencia mencionada a lo largo del presente recurso, relativa a la legitimación de mi mandante en representación de sus matriculados, ejerciendo la acción pública, a fin de asegurarles el libre ejercicio de la profesión, en el caso puntual de intervención de veedores de este Colegio Público, la

Justicia se ha expedido ampliamente a favor de la Institución: *“...la representante del Colegio Público de Abogados aclara a fs.558/561, que el motivo de la intervención de los veedores de dicha institución es la solicitud de la Dra. M. M. del L. G., quien fundamentó su solicitud en la existencia de irregularidades, y en la “parcialidad de los proveídos a favor de la demandada y en algunos casos por el desconocimiento del derecho vigente del Sr. Secretario... que entorpecen mi labor profesional, el avance de las actuaciones, causa gravamen al libre ejercicio profesional ofendiendo mi dignidad como ser humano.” “Destaca también que a fin de establecer la viabilidad de la intervención institucional, se designó a los citados veedores, “cuya intervención se limita exclusivamente a tomar vista del expediente en base a los hechos denunciados y a la documentación aportada, lo que permitirá evaluar si en el procedimiento judicial se han conculcado derechos y garantías en el libre ejercicio de la profesión y los cuales emitirán el dictamen acerca de si el Colegio Público de Abogados acompañara a la matriculada en los distintos recursos planteados en autos”. “En consecuencia, se hará lugar a la intervención solicitada con el alcance precisado por la representante legal del Colegio Público de Abogados... esto es, “limitada exclusivamente a tomar vista del expediente”. “RESUELVO:... hacer lugar a la presentación de los veedores...con el alcance precisado por la representación legal del Colegio Público de Abogados...esto es, “limitada exclusivamente a tomar vista del expediente”. (“G.M.M.D.L. c/ PEA s/ Aumento de Cuota Alimentaria” Expte. N°71187/2002 JNPICivil N°10 de Sep. 2005).*

Del mismo modo, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha reconocido legitimación a este Colegio Público de Abogados en los autos caratulados “Incidente N° 3 - ACTOR: FONTECHA MORALES, MARIA MERCEDES s/INCIDENTE FAMILIA” al expresar: *“...II. Es cierto así que la mencionada normativa, confiere al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en base a los arts. 20, inc. c) y 21, inc. j), de la ley 23.187, legitimación para presentarse en juicio para asegurar el libre ejercicio de la profesión, velar por la dignidad y el decoro profesional y tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional. En ese marco, si bien esta Sala, ha sostenido que tal prerrogativa no resulta aplicable al proceso en el cual se encuentra en discusión el monto de los honorarios, pues no se*

trata de un supuesto en que se haya impedido el libre ejercicio de la profesión o se haya afectado la dignidad y decoro profesional (CSJN, R. 273. XXV, en autos “Retondo, Francisco c/ Italgenco S.P.A, (hoy Bonifica S.P.A.) del 22 /12/1994; CNCiv. Sala M, expte. N° 58478/2017, “Videla, Luis María s/ Sucesión testamentaria/Ab-intestato” del 24/8/2023), el caso en examen, aun tratándose de un expediente reservado de familia, presenta peculiaridades que permiten tener por configurada los recaudos legales que autorizan la intervención de los veedores designados por el Colegio Público de Abogados de Capital Federal. Máxime cuanto este Tribunal convocó a las partes a las audiencias que se llevaron a cabo conformes actas de fechas 23 de noviembre de 2023 y 8 de febrero de 2024, oportunidad en que tanto la Dra. Bertini, en su calidad de figura de apoyo y defensa técnica de la causante, como la Sra. Defensora de Menores de Cámara desistieron expresamente de toda oposición a la intervención que cabe al Colegio Público de Abogados en las presentes actuaciones, lo cual sella la suerte favorable de la apelación”.

El rechazo que aquí se recurre resulta indiscutiblemente improcedente, porque **entender lo contrario implicaría avalar un pronunciamiento arbitrario, infundado en su decidir, por el cual se ha privado al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de poder cumplir con el deber que la Ley 23.187 le impone, eso es, defender a sus miembros, los abogados matriculados, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme la leyes, velar por la dignidad y el decoro de éstos y afianzar la armonía entre ellos.**

Por todo lo expuesto, solicito de V.E. se haga lugar al presente Recurso de Revocatoria, y se admita la intervención del veedor designado por el CPACF, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23.187.

IV.- PLANTEA CUESTIÓN FEDERAL.-

Para el hipotético caso que no se haga lugar a lo peticionado en el presente, desde ya dejo planteada la Cuestión Federal por violación de los principios consagrados por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.-

V.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, de V.E. solicito:

1) Se me tenga por presentada en autos a tenor de la representación invocada, y las instrucciones emanadas de mi mandante; y por constituido el domicilio legal y electrónico indicado.

2) Se tenga por deducido el recurso de revocatoria y oportunamente se conceda el mismo, admitiéndose la intervención del veedor designado por el CPACF, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23.187.

3) Se tenga por planteada la cuestión federal.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: SALA 3 CATyRC - CAYT - SECRETARÍA ÚNICA

Número de CAUSA: EXP 157213/2020-0

CUIJ: J-01-00333420-8/2020-0

Escrito: COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL INTERPONE REVOCATORIA - CAS

Con los siguientes adjuntos:
Poder.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 30/08/2024 13:03:14

MOLINA SOLEDAD DE LOS ANGELES - CUIL 27-23920997-7



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Escrito

Número:

Buenos Aires,

Referencia: CPACF INTERPONE REVOCATORIA CONTRA EL RECHAZO DE LA VEEDURIA
EX-2024-00011298- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

SE PRESENTA. REALIZA ACOMPAÑAMIENTO

Excma. Cámara:

SOLEDAD DE LOS ANGELES MOLINA, abogada, T°81 F°150 CPACF, en representación del **COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, con domicilio real y en el que constituyo el procesal, en la Av. Corrientes 1441/47 de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio electrónico en 27239209977 (smolina@cpacf.org.ar), en autos caratulados "**GCBA C/ RODRIGUEZ CABIN, ALEJANDRO DANIEL S/ EJECUCION FISCAL – REGIMEN SIMPLIFICADO**" (Expte. N° 157213/2020-0) a V.E. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA

Que acredito la personería invocada con la copia simple del Poder General Judicial que me fuera otorgado por el Representante Legal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la que, declaro bajo juramento, es fiel a su original, y éste se encuentra vigente.

II.- OBJETO

Que, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a efectuar el acompañamiento del Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain (T°107 F°333 CPACF), en el marco de estas actuaciones donde se encuentra a resolver el Recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la demandada.

III.- LEGITIMACION: DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DEL C.P.A.C.F. DE INTERVENIR EN DEFENSA DE LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DEL ABOGADO:

El COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL fue creado por la Ley 23.187 con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, conforme lo establecido en el art. 17 de la norma referida.

La ley de creación del Colegio Público estableció el deber que debe tener la Institución que represento de defender a sus miembros, los abogados matriculados, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por su dignidad y decoro y afianzar la armonía en la profesión (art. 20 inc. c).

Con el fin de hacer efectiva la inviolabilidad del libre ejercicio profesional, en la que se encuentran comprendidos los intereses precedentemente enunciados, el art. 21 inc.

j) de la ley 23.187 ha atribuido al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la debida **legitimación procesal autónoma para ejercer la “acción pública”**.

En el caso que nos ocupa, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal **debe resguardar que, conforme imponen las normas vigentes, el libre ejercicio profesional no se vea afectado bajo ninguna circunstancia.**

Que conforme las incumbencias establecidas por la Ley 23.187, tiene como deber insoslayable, tal cual surge del art. 1º "... *La protección de la libertad y dignidad de la profesión del abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que menoscabe o restrinja*" y de los arts. 20 inc. c) y 21 inc. j) así surge del juego armónico de las normas, por lo que se hace ineludible para mi mandante asumir la defensa de los profesionales cuando se encuentran amenazados sus legítimos derechos.

El Dr. Marcelo ROCA en su publicación: "Sobre la colegiación de los profesionales" (La Ley – Tº 1982 B - Sec. Doctrina) expone: *"El Colegio oficial, con agremiación obligatoria, no es una institución de derecho privado; al conferirle el Estado una facultad de derecho público y una potestad pública, por esto sólo, lo ha erigido en órgano descentralizado del propio Estado, lo ha hecho su representante para el ejercicio de facultades públicas", que no se agotan en el gobierno de la matrícula y el poder disciplinario, sino que se extienden, obligando la defensa del libre ejercicio profesional y la dignidad del abogado."*

El contenido esencial del derecho a la tutela judicial, ante el posible vacío normativo sobre la acción y el proceso en la ley procesal ha de ser suplido para dar aplicación a la Constitución Nacional, pues entre sus derechos fundamentales se encuentra el derecho a la jurisdicción. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado: *"Que es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así, si se tiene en cuenta que las normas de ese carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarlas"*. (CSJN, Fallo del 27/12/90 "in re" Peralta, Luis c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Banco Central de la República Argentina s/ Amparo, publicado en LA LEY 1991-C, 158 y en ED del 24/4/91).

En el caso "Ferrari, Alejandro c/ Gobierno Nacional", (sentencia del 18/9/85 - LA LEY t. 1985-E, pág. 345 y ss.) la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha declarado: *"... Que así se ha admitido la delegación en organismos profesionales de control del ejercicio regular de sus labores y un régimen adecuado de disciplina y se ha señalado que al margen del juicio que merezca el sistema adoptado por el legislador, su razonabilidad está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como porque cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla..."*. En el

mencionado Fallo se establece que el Colegio Público de Abogados, es "... una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a dicha institución que crea para el gobierno de la matrícula...".

En síntesis: el Estado Nacional tiene como obligación reglamentar y controlar el ejercicio de la abogacía; y también puede delegar ese contralor en una entidad intermedia.

Así también en el mencionado fallo "Ferrari" se establece que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, "**es una estructura representativa de intereses sectoriales, de grupo o clase..., integrado por miembros que se reúnen para la gestión y defensa de sus intereses y la promoción u ordenación común del sector a que pertenecen**". Así también señala que: "... Los Colegios no tutelan sólo los intereses de la clase profesional, sino también -aunque más no sea indirectamente- los de personas extrañas a ella, esto es, los de los ciudadanos en cuanto que son, de hechos potencialmente, clientes de los profesionales inscriptos.". "La defensa a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes... está íntimamente ligado a la matriculación y al ejercicio profesional. Aquél que lleva la matrícula, que habilita para ejercer la profesión,... debe también proveer lo necesario para preservar dicho derecho...".

Del mismo Fallo, se destaca del voto del Dr. Petracchi: "Esto es así, pues la defensa de los miembros persigue con arreglo al contexto de la ley 23.187, una análoga finalidad pública. Efectivamente, en virtud de esta ley, el Colegio está encargado de coadyuvar en la custodia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, protegiendo el libre desarrollo de la función de los abogados como representantes de los justiciables y como órganos auxiliares de la justicia (art. 5° párrafo primero y ratio del art.7°, inc. e) parte primera de la Ley 23.187)".

Sin duda a través de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal ha quedado instituida la función y razón de existencia del C.P.A.C.F. no sólo para los fines de control, sino también para la defensa irrestricta de la libertad y dignidad del abogado en su misión de defender el Derecho en pos de la Justicia.

Si bien es costumbre que se concedan acciones individuales, como reconocimiento de un interés particular, puede resultar que una generalidad indeterminada de sujetos se encuentren interesados en la misma cuestión. En este caso el interés transindividual general puede transferirse a toda la comunidad o a un grupo, conceptualizándose su titularidad como difusa porque no hay vínculo directo entre una persona y el interés.

Cuando se ve afectado el interés general, el titular de éste es la comunidad, el legitimado es el Estado y el interés es público. No obstante, por las dificultades que enfrenta el Estado en la defensa de dichos intereses, ha reconocido la doctrina y luego la legislación la existencia de los intereses difusos y colectivos, mediante lo cual se legitima genéricamente a quienes usan o defienden dichos intereses.

La legitimación procesal que tiene mi mandante no puede, ni debe ser restringida. Pretender que sí, abre un abismo que impide el derecho de acceso a la justicia, contraviniendo los arts. 18, 31, 33, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicha Legitimación procesal ha sido reconocida, en votación unánime, por la Excm. Cámara de Casación Penal, Sala IV, en la Causa Nº 8541, "SASSI, Héctor Mario S/ Recurso de Casación" de fecha 30 de junio de 2009, en la que el Juez Gustavo Hornos entre otras apreciaciones dijo: ***"Por su parte, la Ley 23.187 creó el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, estableciendo entre sus finalidades la de defender a sus miembros para asegurarles el libre ejercicio de la profesión, disponiendo en su art. 21 que: "Para el cumplimiento de esas finalidades ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones deberes y facultades: ...B) Vigilará y controlará que la abogacía no sea ejercida por personas carente de título habilitante, o que no se encuentren matriculados. A estos fines está encargada específicamente de ello una comisión de vigilancia que estará integrada por miembros del Consejo Directivo... j) Tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública. ... La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que (el) Colegio Público de Abogados es una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecían al Estado y que éste por delegación circunstanciada y normativamente transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal como abogados de la matrícula" (C.S.J.N. "Roberto Antonio Punte v. Prov. De Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur" rta. El 17/4/97). ... En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha resuelto que "surgiendo prima facie" que por las conductas denunciadas – estafa en concurso ideal con usurpación de títulos – resulta afectado el Colegio Público de Abogados de conformidad a lo establecido por el at. 21 apartado j) de la Ley 23.187, no existe óbice para su legitimación activa" (c. "Vázquez Miranda", 27/3/91 y "Mayer, G.F." del 17/10/90). En similar sentido, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad ..." (c. Lanzar, Salvador, Boletín de Jurisprudencia, año 1992, pág. 166)..."***

IV.- LA PRESENTACION DEL DR. MOYANO ILUNDAIN ANTE EL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

Se presenta el citado matriculado ante este Colegio Público solicitando la intervención de esta Institución, a tenor de la siguiente situación denunciada:

Así relata el Dr. Moyano Ilundain que solicita la intervención de mi mandante ante el llamado al dictado de un fallo plenario relativo al modo en que deben

regularse los honorarios profesionales en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.

Señala que, en estas actuaciones, en primera Instancia se regularon honorarios por debajo del mínimo previsto en el art.60 de la Ley 5134, y que apelada que fuera dicha regulación se elevaron los mismos al mínimo legal de 6 UMAS. Contra este último pronunciamiento la parte vencida interpuso Recurso de Inaplicabilidad de Ley, llamándose al pleno de la Cámara a fin de dictar un fallo plenario cuyo objeto sería determinar como deberá interpretarse la aplicación de los mínimos arancelarios.

Es por ello que el Dr. Moyano Ilundain solicita la intervención de esta Institución a fin de reafirmar la vigencia y obligatoriedad de los mínimos arancelarios establecidos por la Ley 5134.

V. LA POSICION DE ESTE COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS

Habida cuenta del imperativo legal para la Institución que represento, de intervenir en favor de la Matrícula de la Capital Federal cada vez que alguno de los derechos de sus integrantes resultaren desconocidos, conculcados o menoscabados en cualquiera de sus contenidos esenciales, la Comisión de Honorarios y Aranceles de este Colegio ha tomado la debida intervención, aconsejando el presente acompañamiento sosteniendo como doctrina la prevalencia del honorario mínimo legal sobre el principio de proporcionalidad en juicios de baja base regulatoria.

Así dicha Comisión relata que los honorarios que fueran regulados por la Sala IV de la CCAyT de CABA a favor del letrado apoderado del GCBA, el Dr. Moyano Ilundain, ascendieron a la suma de \$257.355, representando el monto del proceso la suma de \$26.235,13. Señala al respecto que esa Sala IV descartó expresamente el temperamento del Juez de primera instancia basado en el principio de proporcionalidad y aplicó el mínimo previsto por el art.60 de la Ley 5134, con apoyo en la regla del art.17, in fine *“...En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”*.

Contra dicha resolución la parte demandada interpuso Recurso de Inaplicabilidad de la ley, el que fuera concedido por la Sala III del fuero, y que en la actualidad se encuentra a resolver.

De ese modo es que la Presidencia de dicha Cámara convoca a Plenario a fin de unificar criterios entre las distintas Salas del fuero respecto de la posibilidad de apartarse de los mínimos arancelarios establecidos por la Ley 5134, en oportunidad de regular los honorarios profesionales en las ejecuciones fiscales, siendo la cuestión propuesta al Acuerdo del Tribunal en Pleno: **“Para la regulación de honorarios en**

las ejecuciones fiscales: ¿es admisible apartarse de los mínimos establecidos en la Ley 5134?

Puntualiza que, la cuestión de los honorarios mínimos adquiere relevancia en las ejecuciones de poco monto, como en el presente caso, dónde la base regulatoria asciende a \$26.235,13, y aplicando el porcentual legal, el mandatario debería percibir entre el 11% y 25%, según la escala prevista en el Art.23, etapas cumplidas según Art.29 inc. d.), reducido en un 10% conforme lo dispuesto por art. 34 de la ley 5134/2014, si no hubiere substanciación de excepciones.

Por lo que, en estos casos, el honorario según la escala oscilaría entre un 5% y 6% de la base regulatoria si no se hubiere cumplimentado la etapa de ejecución de sentencia (remate) y no se hubieren interpuesto excepciones, que es lo que ocurre en la gran mayoría de las ejecuciones fiscales que promueven los mandatarios del GCBA. Estaríamos entonces en una regulación judicial cercana a los \$ 1574, y un importe similar o menor sería el que pudiere regularse al letrado de la demandada.

Por ello, y a fin de evitar regulaciones insignificantes, el art. 60 de la ley 5134 establece mínimos legales infranqueables y de orden público, fijando el honorario mínimo en los juicios ejecutivos en la suma de 6 UMAS, si se hubiesen cumplido ambas etapas del procedimiento.

En ese sentido, la citada Comisión señala que el criterio de proporcionalidad para la fijación de los honorarios sólo podrá aplicarse en aquellos supuestos en los cuales la base regulatoria permita superar el monto del honorario mínimo legal y que tal principio general debe ceder frente a la ley especial que instituyó el honorario mínimo infranqueable, en cuanto tal retribución garantiza un adecuado servicio de justicia, del cual los abogados son parte fundamental y necesaria, pues sin ellos no sería posible ejercer el derecho constitucional de peticionar a las autoridades.

Por último, recuerda que este CPACF ya se ha expedido sobre esta cuestión manifestando su preocupación frente a la posible vulneración de los arts. 17 y 60 de la Ley 5134, lesionando así el derecho a una justa retribución de la labor profesional amparada por los arts.14 bis y 16 de la Constitución Nacional y art.43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Lo que se pretende en el presente es que el Pleno del fuero, con su resolución, no vulnere el derecho al trabajo digno de los abogados y el resguardo de la propiedad privada, garantías con jerarquía constitucional.

Para ello deberán respetarse los mínimos arancelarios de la ley 5134, tornando arbitraria cualquier resolución contraria a ello.

Lo hasta aquí expuesto, fundamenta el acompañamiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en estas actuaciones, el cual ha sido petitionado expresamente a mi representado, en virtud de encontrarse en el caso en riesgo los derechos de todos los matriculados ante la posibilidad de ver afectado su derecho a la justa retribución por el ejercicio profesional.

En esta inteligencia es que debe adscribirse al criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostuvo que: *“El Tribunal ha dicho desde antiguo que la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que en iguales circunstancias se concede a otros”* (Fallos: 135:67, entre muchos otros). Pensamiento que, en una correcta hermenéutica del plexo jurídico en su conjunto, conduce a la solución acertada al caso.

El concepto de Justicia, *lato sensu* es el que se encuentra implicado en el presente, al que V.E. debe remitirse, resolviendo que las regulaciones de honorarios se efectúen con base en el derecho vigente.

El ejercicio de la abogacía es, desde hace mucho tiempo, un trabajo que ha de servir como medio de vida y fuente legítima de ingresos, para quien lo profesa, siendo un servicio sumamente necesario y útil para la sociedad moderna, que exige gran dedicación y esfuerzo, y que, por regla de la justicia conmutativa, corresponde que sea remunerado. No es suficiente ya, como lo fue en otros tiempos, percibir sólo el honor que depara defender una causa justa.

Los honorarios de los abogados, especialmente su determinación y pago, han sido generalmente reglamentados en normas de derecho positivo.

Ello ha obedecido a varios motivos: en primer lugar, para prevenir los abusos que pueden darse a partir de la especial relación que une al abogado con su cliente, por la cual, aquel que está en una situación de preeminencia, puede fijar u obtener pagos desmedidos, que parten de la confianza que el cliente le deposita. En segundo término, para asegurar al abogado el derecho a percibir remuneración por su trabajo, dotándolo de acciones que le permitan hacer efectiva la acreencia que, legítimamente, tiene por el trabajo desempeñado. Y, en tercer lugar, porque los honorarios son cuestión atinente al proceso, en cuanto integran las costas del mismo, entonces, su tratamiento no puede ser obviado por los ordenamientos adjetivos.

La jurisprudencia del más alto tribunal ha dicho: *“En materia de regulación de honorarios se impone una interpretación armónica que integre, con el adecuado equilibrio, los distintos parámetros que determina la ley, a efectos de evitar la disociación de la pauta económica, atinente al monto del litigio, de las restantes que*

informa la normativa arancelaria, entre las cuales se destacan la extensión, calidad, complejidad de la labor profesional, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto o proceso para casos futuros, y para la situación económica de las partes. (Disidencia del Dr. Zaffaroni). *CSJN C 498 "Cencosud SA c/ DGI » 10/4/07 Fallos 330 :1336.*

En consecuencia, y con el objeto de que no se vulnere la ley arancelaria local (Ley 5.134) y el derecho de los abogados a una retribución justa (art. 14 bis CN) debe la Justicia hacer lo suyo y contemplar cada uno de los fundamentos relatados.

“La garantía de una justa retribución debe plasmarse mediante la decisión judicial correspondiente que, como tal, importe una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa, de modo que sustancialmente no traduzca un menoscabo a las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 14 bis y 17 de la CN.” (Disidencia del Dr. Zaffaroni). *CSJN C 498 "Cencosud SA c/ DGI » 10/4/07 Fallos 330 :1336).*

Esta Institución brega porque los letrados obtengan en todos los casos una justa retribución por su labor profesional, contribuyendo de ese modo a consolidar un estado de justicia.

Es importante manifestar que los abogados que hacen de su actividad, su profesión habitual, dependen de los emolumentos que devenguen por las labores cumplidas. En tales términos, la dependencia del fruto patrimonial de su actividad profesional deriva automáticamente en el 'carácter alimentario' de los aranceles respectivos.

El derecho a la retribución de las tareas del abogado, expresado en el estipendio u honorario profesional, genera una amplia gama de derechos y garantías de rango constitucional.

Es a todas luces evidente que nuestra Institución no puede ser ajena a la circunstancia que los abogados se vean privados de obtener su legítima y razonable retribución, que han generado digna y legítimamente con su actuación profesional.

La ley arancelaria se nutre en el principio constitucional contenido en el art 14 bis de la C.N “retribución justa” y en el seguimiento de normas de superior jerarquía que estatuye que el honorario regulado en juicio es propiedad exclusiva del profesional, lo que implica afirmar que como bien integrante del patrimonio, el honorario queda cubierto por la garantía constitucional del art. 17 de la CN. Esa garantía no cubre sólo el valor abstracto de la retribución profesional sino que extiende su escudo protector al valor real y actual porque si la demasía puede configurar una confiscación, contemplada la cuestión desde el ángulo de quién debe pagar honorarios, el exceso contrario supondría admitir que por la vía de una retribución mermada se arribe a una

estimación confiscatoria del patrimonio profesional, lo que, a no dudarlo, supondría inferir un menoscabo a la tarea cumplida por el letrado, e incluso a la propia Administración de Justicia. (CS. El Derecho, T 72-553; SCBA en DJBA, T 112, pág. 261; Cámara 1º La Plata, causa 191.229, reg sent. 242/84 del 2779/1984).

En materia jurisprudencial podemos leer al respecto: *“Los honorarios del abogado tienen carácter alimentario, pues esos frutos civiles del ejercicio de su profesión, constituyen el medio con el cual se satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia, incluyendo en este concepto lo necesario para preservar una mínima subsistencia; o sea, los alimentos naturales, habitación, vestuario, atención de las enfermedades, esparcimiento, como la educación e instrucción, etc.”* (Autos: Larghi, Héctor Dionisio c/ GCBA s/ Ejecución de honorarios – Incidente Civil” del 16/7/2002).

En cuanto al carácter de los honorarios profesionales, la doctrina ha expresado que: *“El honorario del abogado integra el concepto global de propiedad privada y está protegido por todas las garantías que la Ley Fundamental prevé para ella. Constituye la retribución reconocida al profesional por la actividad intelectual que desarrolla y que se traduce en el derecho a su percepción.”* (El derecho de propiedad y los honorarios profesionales, Gregorio Badeni, L.L.-1992-C-91).

El derecho de propiedad que los abogados tienen sobre sus honorarios profesionales es indiscutible, y nuestros tribunales así lo han sostenido en numerosos precedentes.

Frente al trabajo profesional, es imprescindible afinar las pautas de apreciación-teniendo siempre en cuenta que estamos ante derechos de carácter alimentario- y procurar, en todo momento, que la determinación judicial del estipendio profesional refleje y se adecue a la real entidad de las labores llevadas a cabo (arg. arts. 1627 Cód. Civil, 16 y ccdtes. Dec. Ley8904/77). DLEB 8904 Art. 16 Año 1977 | CCI Art. 1627 . "Ha sostenido Bidart Campos... que no se comprende que sea lícito y justo privar -en todo caso menguar sin estudiar las referencias concretas- de los emolumentos que provienen del trabajo personal y que tienen carácter alimentario, enriquecido por los conocimientos específicos del título habilitante y por la experiencia sobre las materias propias del proceso de que se trate. Además, ello equivaldría en algunas situaciones a la privación de los medios de vida (conf. ED, 13/2/90)" (Fallo Cámara Mar 4 del Plata "B.J.M. c/HSBC-LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS").

Es importante que la interpretación de las leyes se haga de manera armónica teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado. En este sentido, la jurisprudencia ha dicho: *“Las leyes deben interpretarse siempre evitando*

darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y aceptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (CS septiembre 25-1997 “Cermac S.A. c/DGI” (Fallos: 320.1910); y “Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su aplicación” diciembre 10-1997 “Tradigrain S.A. c/Administración General de Aduanas” (Fallos:218:56).

El concepto de alimento debe entenderse como el alimento civil, es decir, la prestación para que una persona pueda vivir dignamente cubriendo sus necesidades, la de su familia y la de su actividad en función del nivel socioeconómico que ocupa.

El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y por el derecho de propiedad, artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece el carácter de inviolable, no sólo del derecho de propiedad, sino de todos los derechos individuales, en la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho del principio. Ni el Estado ni los particulares pueden privar a una persona, sea ésta física o jurídica, de tales derechos arbitrariamente o restringirlos más allá de lo razonable, de forma tal que, en los hechos, signifique una anulación o alteración del derecho en cuestión.

Finalmente, sólo resta manifestar que es el concepto de Justicia, *lato sensu* el que se encuentra implicado en el presente, al que V.E. debe remitirse estableciendo como pauta que las regulaciones de honorarios deberán tener como base el derecho vigente, respetando los mínimos arancelarios establecidos por la Ley 5134.

VI.- RESERVA CASO FEDERAL.

Para el supuesto que V.S. desconozca la legitimación de mi mandante para estar a derecho en estos actuados en el sentido indicado de efectuar acompañamiento por ante el Superior, y en el caso de que se desconozca a los abogados el derecho a una retribución justa, efectúo reserva del caso federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48 por encontrarse vulnerados derechos otorgados por leyes y la Constitución Nacional.

VII.- AUTORIZA:

Se autoriza expresamente a los Dres. Juan Pablo ECHEVERRIA, T°67 F°327 CPACF; Nancy Griselda BLASI, T°66 F°272 CPACF; Lucas Ezequiel LORENZO, T° 122 F° 617 CPACF; Vanina Valeria COLENDER, T° 124 F° 789 CPACF; Diego Gonzalo CARLE T° 139 F°356 CPACF y al Sr. Pablo Martín MOZZI, D.N.I. 28.382.648, a examinar el expediente,

retirar copias y diligenciar cédulas, oficios, y toda otra actividad que se deba efectuar en estas actuaciones.

VIII.- PETITORIO.

Por lo expuesto, de V.E. solicito:

1.- Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y por acompañado al Dr. Pablo Daniel Moyano Ilundain en el marco de las presentes actuaciones donde se encuentra a estudio del Pleno el Recurso de Inaplicabilidad de Ley, ello en nombre del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL que en este acto represento, en los términos de la Ley 23.187, y por constituido los domicilios legal y electrónico en los indicados;

2.- Se tenga presente la Reserva del Caso Federal efectuada.

3.- Oportunamente, solicito del Superior, resuelva el Recurso de Inaplicabilidad de Ley a estudio, que para la regulación de honorarios en las ejecuciones fiscales deberá estarse a los honorarios mínimos establecidos legalmente por los arts. 17 y 60 de la Ley 5134.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: SALA 3 CATyRC - CAYT - SECRETARÍA ÚNICA

Número de CAUSA: EXP 157213/2020-0

CUIJ: J-01-00333420-8/2020-0

Escrito: SE PRESENTA - REALIZA ACOMPAÑAMIENTO

Con los siguientes adjuntos:
Poder.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 03/09/2024 09:54:32

MOLINA SOLEDAD DE LOS ANGELES - CUIL 27-23920997-7



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Escrito

Número:

Buenos Aires,

Referencia: CPACF PRESENTA ACOMPAÑAMIENTO EX-2024-00011298- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Memorándum

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Comunicación EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Juan Pablo Echeverría (AL),

Con Copia A: Pablo Martín Mozzi (AL),

De mi mayor consideración:

Cumplo en informar que, conforme me fuera encomendado se ha interpuesto, con fecha 30/08/2024, Revocatoria frente al rechazo de la veeduría, y el 03/09/2024 se ha presentado el acompañamiento al Dr. Pablo Daniel MOYANO ILUNDAIN, ello en los autos caratulados “GCBA C/ RODRIGUEZ CABIN, ALEJANDRO DANIEL S/ EJECUCIÓN FISCAL – REGIMEN SIMPLIFICADO” (Expte. N°157213/2020-0).

Saludo a Ud. muy atentamente



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo:

Cumplo en informar que, conforme me fuera encomendado se ha interpuesto, con fecha 30/08/2024, Revocatoria frente al rechazo de la veeduría, y el 03/09/2024 se ha presentado el acompañamiento al Dr. Pablo Daniel MOYANO ILUNDAIN, ello en los autos caratulados “GCBA C/ RODRIGUEZ CABIN, ALEJANDRO DANIEL S/ EJECUCIÓN FISCAL – REGIMEN SIMPLIFICADO” (Expte. N°157213/2020-0).

- Se envió una comunicación a: Juan Pablo Echeverría, Pablo Martín Mozzi, se vinculará a la brevedad.



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Memorándum

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Comunicación EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Johanna Soledad Cazón (AD), Soledad Molina (AL),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Se remite en pase a Legal y Técnica.

Saludo a Ud. muy atentamente



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00011298- -CPACF-SG

Motivo: Habiendo presentado, con fecha 30/08/2024, Revocatoria frente al rechazo de la veeduría y, con fecha 03/09/2024, el acompañamiento al Dr. Pablo Daniel MOYANO ILUNDAIN en los autos caratulados “GCBA C/ RODRIGUEZ CABIN, ALEJANDRO DANIEL S/ EJECUCIÓN FISCAL – REGIMEN SIMPLIFICADO” (Expte. N°157213/2020-0), se remite en pase a efectos de tomar conocimiento.

- Se envió una comunicación a: Pablo Martín Mozzi, Johanna Soledad Cazón, Soledad Molina, se vinculará a la brevedad.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 115 /2024)

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2024

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo jueves 12 de septiembre obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 3 de septiembre de 2024, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

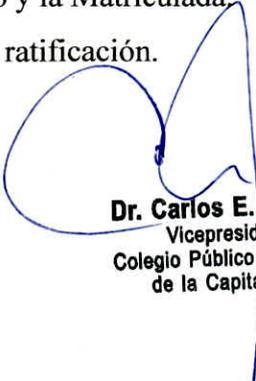
Por ello,

EL VICEPRESIDENTE 1° DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por los arts. 36 de la Ley 23.187 y 73 del Reglamento Interno de la Ley 23.187

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el jueves 12 de septiembre del corriente año.
- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


Dr. Carlos E. Más Veiez
Vicepresidente 1°
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

INSCRIPCIONES	
DU 36036388	DAKKACHE, ALBERTO TOMAS
DU 22403549	D'ORAZIO, MARCELA BEATRIZ
DU 31807179	ARCE, MARIANA RAMONA
DU 44206274	CULETTO, AGUSTINA SOL
DU 39461767	FERNANDEZ, DAIRA LUCIA
DU 31747237	LUCERO, LOURDES
DU 42588990	URQUIZA, AYLEN CANDELA
DU 25583617	FERNANDEZ, LAURA NOEMI
DU 42294523	FONS, PEDRO
DU 39485838	RIZZO, JUAN CRUZ
DU 37066008	CHEJOLAN, AYELEN GISELLE
DU 33120832	JOSE VILLAGRA, NATALIA ROMINA
DU 41578063	OLIVA, CAMILA NICOLE
DU 36859312	SILVA, GABRIEL LAUTARO
DU 38154213	MARTINEZ BARBOSA, FACUNDO
DU 13161102	DUMAS, LUCRECIA JUDITH
DU 43874146	TABORDA, DELFINA
DU 40256114	MARCASSO, FELIPE
DU 42933619	PINTO CARDOSO, KATIA
DU 33282532	LAPLANA, BARBARA
DU 38218637	NAIEF LUPPI, MARIA DEL ROSARIO
DU 41394515	DANESI, GRISEL IVON
DU 42173565	CARUSO, AGUSTINA LUCIANA
DU 36369471	MONTANI, YAMILA BELEN
DU 40088558	VALLEJO, YANINA ROSSANA
DU 41396154	PADILLA, CAMILA BELEN
DU 33134291	MINETTI PICUN, ESTEFANIA
DU 27145809	VIGNAGA, ROMINA CARLA
DU 34510227	FERREYRA CORREA, LAURA MARCELA
DU 27418279	MARTINEZ, YANINA CECILIA
DU 42723956	LAGACHE, PEDRO
DU 37275996	GONZALEZ SOSA, LUCIA BELEN
DU 23026843	VENTOLLEIRI, LORENA VANESA

DU 40250616	GODOY, AGUSTINA FLORENCIA
DU 40963854	GUIMPEL, EMILIANO ALBERTO
DU 94615631	GONZALEZ BRACHO, FANY
DU 42951090	LAGOMARSINO, GUIDO
DU 25440935	CASTAGNA AVILA, LEONARDO JUAN
DU 41666474	SERVENTICH, BRANKO
DU 33900425	KISLO, MARINA
DU 21746148	PARRA, CARLOS
DU 41382282	HEIDENREICH, JULIANA AGUSTINA
DU 32432534	CEJAS ALE, NAZARENO JULIAN
DU 42292397	IANNELLI, VALENTINA
DU 35363649	CORDOBA, LUCIANO AGUSTIN
DU 42392374	PONCE, MORA
DU 41572006	VATTUONE, CAMILA
DU 37278106	LA GRECA SALEMME, MARTIN IGNACIO
DU 40692472	BARDOU, GUADALUPE
DU 43245915	VICENTE RUA, MATIAS NICOLAS
DU 30861705	ROMERO, MARIA LUJAN
DU 25430306	SCHIFER, MARCELA SAMANTHA
DU 36297894	FUSTER, FACUNDO CESAR
DU 33018281	LOCANE, MARIA MARTA
DU 40714860	TUCCINI, LUCA
DU 42416405	PENNA, PILAR
DU 41107887	VARRA, SOFIA
DU 41460739	FERNANDEZ, GUADALUPE AYLEN
DU 33121249	PORTILLO PALL, RODRIGO LUCIANO
DU 42660579	RUSSO, IRINA NORMA
DU 40009341	HUBERMAN, VICTORIA
DU 38914661	ACOSTA, SOLANA MARISEL
DU 17862773	MACIEL, RAQUEL ALICIA
DU 41882830	SALOMONI, TIARA NEREA
DU 41841698	OCAMPOS, MERCEDES
DU 33838048	PERALTA, MACARENA
DU 42587157	GARAY, CONSTANZA MARIA
DU 37120003	JASTREB, DANIELA BELEN
DU 18506151	POBLET, DANIEL ESTEBAN
DU 38390988	IRALE, MANUELA MERCEDES
DU 20297216	BERINI, HECTOR LUIS
DU 34521700	DI LORENZO, ALAN JOAQUIN
DU 35146472	SASSONE, RICARDO AGUSTIN
DU 37828512	SAN VITALE VILLOTA, VALENTINO EMILIANO



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 21594299	SCIGLIOTTI, MARGARITA LUCÍA MABEL
DU 31671000	DEL RIO, JEREMIAS
DU 37687625	MARIETA, JOSE MANUEL
DU 41780781	MATTI, ALEJO FRANCO
DU 39957832	SANTOS TELLEZ, MARIAM NICOLE
DU 39288405	CUNTO, LUCIANO ANDRES
DU 22605071	CENTURION, ROBERTO DANIEL
DU 32318908	GUTIERREZ, RODRIGO
DU 40731664	RICHARTE ACERO, SEBASTIAN NICOLAS
DU 41911167	PUTRUELE, GENESIS AZUL
DU 35448103	DAL MASO, FEDERICO MARTIN
DU 41474190	RODRIGUEZ SPUCH, MARTIN
DU 42823871	MIGUEZ, GONZALO
DU 43521361	VETRANO, SANTIAGO
DU 36158654	SHOKIDA BREIT, EMANUEL JOSE
DU 38841242	MANSILLA, FLORENCIA NOEMI
DU 37197628	GUZMAN, YESICA NATALIA
DU 42374913	LEON, TOMAS
DU 22710184	PANDUSO, LORENA MARIELA
DU 42457509	TARRERO, LUANA NAHIR
DU 38004297	DI SANTO, ANGELA

C.